

**CENTRO DE ESTUDIOS
INTERNACIONALES
GILBERTO BOSQUES**



**Documentos Internacionales en
Materia de Tortura**

**Comisión de Derechos
Humanos**

México, D. F.

Julio de 2014



Documentos Internacionales en Materia de Tortura

Comisión de Derechos Humanos

México, D.F.

Julio de 2014

CONTENIDO

Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez Abril 21 – Mayo 2 2014	2
Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes 9 de enero de 2003	14
Enmiendas a los Artículos 17 Párrafo 7 y 18 Párrafo 5 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Viernes 3 de mayo de 2002	33
Declaración para el reconocimiento de la competencia del comité contra la tortura, de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes 3 de mayo de 2002	35
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura 1 de septiembre de 1987	37
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes 10 de diciembre de 1984	46
Protocolo de Estambul Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes 9 de agosto de 1999	
Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos Mayo de 2010	



Mandate of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment

Conclusiones Preliminares

Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez

Abril 21 – Mayo 2 2014

El Relator Especial de Naciones Unidas visitó México con la invitación del Gobierno entre los días 21 de abril y 2 de mayo de 2014. Durante su visita el Relator viajó a distintas entidades federativas, entrevistándose con autoridades, sociedad civil y víctimas, y visitando lugares de privación de la libertad en distintos puntos del país, incluyendo la Ciudad de México; el Estado de México; Tepic y Nuevo Vallarta en Nayarit; Monterrey, Nuevo León; Tapachula, Chiapas y Tijuana, Baja California. Durante su visita, el Relator visitó un Centro Federal de Readaptación Social, el Centro Nacional de Arraigo, un Centro de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal, dos centros de privación de libertad de menores infractores, el Instituto Nacional de Psiquiatría, cuatro Centros de Readaptación Social Estatales, tanto varoniles como femeniles, una Estación Migratoria, y una Agencia Estatal Receptora de una Procuraduría General de Justicia.

El Relator Especial agradece al Gobierno de México por la invitación y el excelente apoyo prestado durante todo el curso de su visita y por facilitarle el acceso irrestricto a lugares de detención de su elección tanto a nivel federal como estatal. A pesar de que hubo situaciones de excesiva anticipación por parte de las autoridades, el Relator pudo, en general, realizar las visitas y las entrevistas a las personas privadas de libertad en conformidad con sus términos de referencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Relator lamenta haber sido privado de acceso a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León en la

Ciudad de Monterrey, especialmente debido a que recibió varias denuncias de tortura y malos tratos cometidos en ese establecimiento.

Aún persiste una situación generalizada del uso de la tortura y malos tratos en México. El Relator reconoce que México atraviesa por una compleja situación en lo relativo a la seguridad pública, en particular en lo que respecta a la lucha contra el crimen organizado. En este contexto, el Relator reconoce el desarrollo de nuevas estrategias de seguridad pública con perspectiva de derechos humanos, incluyendo la prevención del delito. Sin embargo, y a pesar de reconocer que en algunas regiones parte de la presencia militar ha sido replegada, al Relator le preocupa la continua militarización de varias regiones del país y la persistente participación de mandos militares en corporaciones civiles. Esto, sumado a la tendencia a incorporar a militares retirados o en licencia en Secretarías de Seguridad Pública, en mandos de policías y corporaciones civiles, compromete los principios que deben regir a las fuerzas públicas y debilita las garantías de las que deben gozar los detenidos para la efectiva protección de sus derechos humanos.

El Relator encuentra muy prometedor la reforma constitucional de 2011 que, entre otros puntos importantes, fortalece el sistema de implementación y cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y refuerza el compromiso de México con la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos, incluso en estados de excepción. El Relator espera que las leyes de implementación de esta reforma sean adoptadas a la mayor brevedad posible.

Respecto a la tipificación del delito de la tortura, el Relator observa que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura no refleja completamente la definición de este delito en la Convención de Naciones Unidas contra la tortura, particularmente en lo que refiere a los actos cometidos por terceros a instigación o con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público y a la motivación de toda forma de discriminación. Asimismo, la Ley Federal requiere para sancionar el delito demostrar la intención respecto del propósito con el que se comete la tortura, lo que es contrario a la definición internacional. Sin embargo, el Relator recibe con entusiasmo la noticia de que existe una enmienda a esta ley actualmente en trámite en el Congreso de la Unión que eliminaría estas discordancias con los estándares internacionales e implementaría la definición de tortura establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. El Relator destaca que la definición contenida en la Convención Interamericana supone un estándar de protección más elevado para la víctima y que la elección de este estándar es consistente con la obligación de aplicar la norma más

favorable a la víctima establecida en el artículo 1.2 de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura.

Por otro lado, el Relator nota con preocupación que no existe uniformidad respecto de la definición del delito de tortura en las diversas Entidades Federativas, siendo varias de las definiciones en las legislaciones estatales discordantes con los estándares internacionales. El Relator insta al Gobierno a trabajar en unificar la definición de tortura y malos tratos en conformidad con estándares internacionales, sea a través de la posibilidad de adoptar un Código Penal Único u otra medida legislativa. Sin embargo, el Relator destaca que la armonización debe además contemplar el respeto a los estándares fundamentales que se derivan de la prohibición absoluta de la tortura, incluyendo la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar todas las alegaciones de tortura, de prevenir estos actos, de excluir las pruebas obtenidas con el uso de tortura y malos tratos, y el cumplimiento con el estándar de *non-refoulement*.

A pesar de que los organismos oficiales nacionales y estatales de control y de derechos humanos reportaron al Relator una baja en el número de denuncias de tortura y malos tratos en los últimos dos o tres años, el Relator recibió un alarmante número de quejas y testimonios verosímiles y observó casos documentados respecto a estas prácticas por parte de diversas autoridades, incluyendo las Fuerzas Armadas, las policías municipales, estatales, y federales; y los agentes ministeriales estatales y federales. Las alegaciones recibidas abarcan casos de delitos del fuero común, pero más intensamente, delitos relacionados con el crimen organizado o de alto impacto.

En general las alegaciones y testimonios recibidos se refieren al uso de la tortura y los malos tratos en las etapas inmediatamente posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia. Asimismo, el uso de la tortura y los malos tratos aparecen excesivamente relacionados a la obtención forzada de confesiones y a la averiguación de información. En este contexto, el Relator nota con preocupación el elevado número de alegaciones relacionadas con la fabricación de pruebas y la falsa incriminación de personas como consecuencia del uso de la tortura y los malos tratos. Asimismo, el Relator encuentra inquietante un notorio patrón en lo que respecta a la práctica de la tortura y los malos tratos. En este sentido, una amplia mayoría de los casos alegados comienza con la intrusión sin orden de cateo en domicilios o la privación de la libertad sin orden judicial por agentes vestidos de civiles y en autos no identificados, seguido por la destrucción y robo de propiedad privada, los golpes y amenazas a las víctimas, sus familiares o demás personas presentes, y el traslado forzoso de las víctimas con los ojos vendados a sitios usualmente no identificados. Las alegaciones se refieren repetidamente al uso de insultos y amenazas para intimidar a

las víctimas; los golpes tanto con puños, pies y palos en diversas partes del cuerpo; el uso de bolsas para causar asfixia; los toques eléctricos con la llamada “chicharra”, generalmente en los genitales; la desnudez forzada; la asfixia húmeda; la suspensión; y la violencia sexual. Asimismo, el Relator constató numerosos casos en los que los detenidos fueron exhibidos de manera forzada ante los medios de comunicación catalogándolos de delincuentes. Si bien el Relator reconoce que esta práctica ha disminuido, continúa ocurriendo con cierta frecuencia y le resulta de especial preocupación en tanto viola el principio de presunción de inocencia y constituye una humillación de las personas.

A pesar de la evidencia del uso de la tortura y los malos tratos, el Relator expresa su extrema preocupación respecto al escaso número de investigaciones efectivas por estos delitos y la ausencia casi absoluta, tanto a nivel federal como estatal, de sentencias condenatorias, lo que conlleva a una persistente impunidad. Adicionalmente, el Relator nota el reiterado uso de figuras delictivas de menor gravedad, como ser el abuso de autoridad y las lesiones, para investigar y sancionar conductas que podrían tipificarse como tortura.

El Relator destaca que la prohibición absoluta de la tortura impone a los Estados la obligación de investigar en forma inmediata, imparcial, de oficio e independiente todas las alegaciones de tortura y de llevar a cabo los procedimientos judiciales correspondientes con la debida imposición de sanciones en conformidad con la gravedad de esta práctica. Sin embargo, las alegaciones recibidas y el limitado número de investigaciones y sentencias reportado por el Gobierno llevan al Relator a observar un incumplimiento de esta obligación. Las investigaciones, cuando son iniciadas, son extremadamente largas e inconclusas y, en los pocos casos en los que los jueces dan vista al Ministerio Público en conformidad con su obligación jurídica, no suelen darle seguimiento a la investigación resultando en una mera formalidad. Lo anterior repercute en perpetuar el preocupante ciclo de impunidad existente, lo que así mismo resulta en la ineffectividad de las medidas de prevención de este delito.

Respecto de la investigación de la tortura y los malos tratos, el Relator reconoce el avance en lo referido al uso del Protocolo de Estambul como una guía para la detección de casos de tortura y malos tratos, así como el reconocimiento de este dictamen pericial como un medio probatorio importante. En particular, el Relator destaca el Acuerdo A/057/2003 de la Procuraduría General de la República que regula la aplicación del Protocolo y que se encuentra, en lo general, en conformidad con los estándares internacionales aceptados y que ha sido tomado como modelo por varias Procuradurías de Justicia Estatales y otros servicios periciales. Asimismo, el Relator

destaca como positivo que varias de las Comisiones de Derechos Humanos cuenten con sus propios peritos entrenados en este Protocolo y lo utilicen en su investigación.

Sin embargo, el Relator, quien fue acompañado por un experto forense independiente en su visita, expresa con preocupación que la aplicación del Protocolo de Estambul no siempre se realiza en forma adecuada y completa y muchas veces se lleva a cabo en forma tardía. Asimismo, el Relator insta al Gobierno a llevar a cabo entrenamientos actualizados de los peritos que aplican el Protocolo de Estambul teniendo en cuenta los recientes avances en estándares y prácticas internacionales. Por otro lado, el Relator manifiesta cierta inquietud respecto a la adscripción de los principales servicios forenses a las Procuradurías de Justicia ya que, en principio, esto condiciona la necesaria independencia de estos importantes servicios.

En lo particular, el Relator nota con extrema preocupación que en muchos casos el Protocolo de Estambul se utiliza como único medio probatorio llevando a los organismos públicos de derechos humanos, los agentes ministeriales y jueces a concluir que, cuando el mismo resulta negativo, la tortura no ha ocurrido. Lo anterior es contrario al espíritu de este instrumento, el cual debe ser considerado como un elemento probatorio importante pero que debe ser valorado en conjunto con el resto del acervo probatorio y el contexto de las alegaciones de tortura y malos tratos. Por otro lado, el Relator expresa inquietud respecto a información recibida que indicaría que los exámenes periciales realizados por expertos independientes o adscritos a las Comisiones de Derechos Humanos no siempre reciben la misma valoración por parte de los jueces que los dictámenes médicos de las Procuradurías de Justicia.

El Relator destaca algunos significativos avances en relación a la obligación de prevenir la tortura y los malos tratos. En particular, el Relator resalta la buena práctica de crear Comisiones de Derechos Humanos en todas las Entidades Federativas, así como una Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de la cual opera, además, el Mecanismo Nacional de Prevención en cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención de Naciones Unidas contra la tortura. El Relator insta al Gobierno a fortalecer estas instituciones con adecuados recursos económicos y humanos y a garantizar su independencia para asegurar que las mismas operen como un garante de los derechos humanos y una efectiva herramienta para la prevención de la tortura y los malos tratos. El Relator destaca la importancia de que estas instituciones trabajen en forma conjunta con la sociedad civil y las víctimas, participando a las mismas, en lo que corresponda, en la realización de sus actividades, comunicando prontamente las resoluciones, y facilitando copias de los dictámenes periciales como el Protocolo de Estambul en forma inmediata a su resolución. En particular, el Mecanismo Nacional de

Prevención debe cumplir sus funciones de monitoreo de los centros de privación de libertad con la inclusión de la sociedad civil para garantizar una adecuada estrategia de prevención.

Sin perjuicio de ciertos avances en materia de prevención de la tortura, permanecen aún notorias deficiencias respecto a las garantías y salvaguardias de protección. En este sentido, el Relator observa una marcada tendencia a recurrir primero y como norma a la detención de las personas para luego proceder a investigar posibles delitos y consignar el caso ante la justicia. Esta privación de la libertad, en su mayoría sin previa intervención judicial, expone a las personas a una situación de mayor vulnerabilidad ante posibles actos de tortura y malos tratos. Esta tendencia se manifiesta tanto en una interpretación y aplicación errónea del concepto de flagrancia, y en el reconocimiento en el artículo 16 de la Constitución Nacional de la posibilidad del Ministerio Público de proceder, sin autorización judicial, a la detención en casos de “cuasi flagrancia” y de “casos urgentes” en supuestos de delitos graves y de riesgo de sustraerse a la justicia. Estos supuestos, sumados a los plazos legales con los que cuenta el Ministerio Público, resultan en el transcurso de varios días antes de que un detenido sea presentado a la autoridad judicial. El Relator destaca que el Ministerio Público debe ser el garante de la legalidad. Sin embargo, en la práctica esta función se ve comprometida ya que tiene un conflicto de interés evidente en el control de la actuación de los cuerpos policiales y de investigación, en particular en lo que respecta a la tortura y los malos tratos.

Esta tendencia a detener para investigar, en lugar de investigar para detener se manifiesta también en la figura del arraigo contemplada en la Constitución Nacional. En el caso del arraigo, el Relator le da la bienvenida al fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de febrero de 2014 que limitó el uso de esta figura a la jurisdicción federal en los supuestos de delitos relacionados con el crimen organizado y permitió la posibilidad de interponer el recurso de amparo en esas situaciones. Asimismo, el Relator reconoce una notoria disminución en la utilización del arraigo y recibe con aprobación las iniciativas legales en curso tendientes a incorporar la decisión de la Corte en la legislación y restringir la duración y aplicación del arraigo. A pesar de estos avances, el Relator recuerda al Gobierno que el arraigo no es acorde con la normativa internacional relativa a la privación de la libertad y expone a las personas a una mayor vulnerabilidad respecto de posibles torturas y malos tratos. El Relator nota con preocupación que varias Entidades Federativas aún continúan recurriendo a esta figura, aunque en ocasiones, como en el caso del Distrito Federal, con nombres diversos y de menor duración. El Relator insta al Gobierno a reanudar esfuerzos tendientes a la definitiva eliminación de esta figura, independientemente de su eventual desaparición a

nivel estatal con la definitiva incorporación del nuevo procedimiento penal acusatorio en 2016.

También en lo que respecta a las salvaguardias de prevención, el Relator encuentra preocupante las repetidas alegaciones recibidas relativas a la falta de una defensa adecuada. La presencia de un abogado desde el mismo momento de la privación de la libertad y en todas las etapas de la investigación y el proceso es una de las principales garantías tanto contra la arbitrariedad de la privación de la libertad, como para la prevención de actos de tortura y malos tratos. Sin embargo, el Relator recibió testimonios inquietantes respecto al acceso tardío a un abogado defensor, lo que muchas veces ocurre en el mismo momento en que la persona presenta su declaración ante el juez y sin que haya habido un previo asesoramiento en privado. Asimismo, el Relator destaca que, tanto a nivel estatal como federal, y en función a los testimonios recibidos y casos observados, el asesoramiento, en particular de las defensorías pública, pareciera ser precario, tanto en su calidad como en su independencia.

Asimismo, el Relator destaca la necesidad de garantizar una evaluación médica inmediata, exhaustiva e imparcial al momento del ingreso de los detenidos a los centros de privación de la libertad y acompañada de adecuada documentación fotográfica. En los casos que se constaten lesiones que se alegan son derivadas de torturas o malos tratos, las mismas deben ser debidamente consignadas y reportadas para dar lugar a las investigaciones correspondientes.

En lo relativo a la exclusión de pruebas obtenidas con el uso de la tortura y los malos tratos, la cual constituye otra fundamental salvaguardia para la prevención de estas prácticas, el Relator destaca que México cuenta con legislación progresista que garantiza la exclusión no solo en casos de pruebas derivadas de tortura y malos tratos, sino también en casos de violación al debido proceso. Asimismo, el Relator recibe con entusiasmo la reciente decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de abril de 2014 que específicamente estableció la obligación de los jueces de iniciar dos averiguaciones independientes al momento de constatar alegaciones de tortura; una para investigar a los presuntos responsables del delito, y otra para determinar la necesidad de excluir pruebas que pudieran haber resultado del uso de tortura y malos tratos. Sin perjuicio de esperar que este reciente fallo sea diseminado y adoptado por todos los jueces del país, el Relator destaca que en la práctica actual los jueces suelen dejar la determinación de la validez de estas pruebas para la instancia de dictado de sentencia, lo que no se corresponde con el espíritu garantista de la Regla de Exclusión. Asimismo, con preocupante frecuencia la carga de la prueba en estos casos suele recaer sobre la persona que alega la tortura, quien a su vez se encuentra en la posición

menos favorable para demostrarlo, usualmente en privación de libertad. Como regla, en el curso de un proceso, la defensa debe solamente presentar alegaciones razonables de que las pruebas fueron obtenidas a través del uso de la tortura o los malos tratos. En esa instancia, la carga de la prueba debe transferirse al Estado, y los jueces deben ordenar las averiguaciones necesarias para determinar la plausibilidad de esta alegación. Si se determina que en efecto existe riesgo de que la prueba en cuestión haya sido obtenida con el uso de tortura o malos tratos, entonces la prueba debe ser desechada.

Sin perjuicio de estas observaciones, el Relator reconoce como una importante medida la aprobación y progresiva implementación de un Código Nacional de Procedimientos Penales que, en conformidad con la reforma constitucional de 2008, adopta un proceso penal acusatorio en sustitución del proceso vigente de carácter inquisitivo. Asimismo, es de destacar los esfuerzos realizados, tanto a nivel federal como estadual, para adecuar la infraestructura, regulación y capacitación de todos los operadores jurídicos para la adecuada implementación del nuevo sistema. El Relator destaca que este nuevo proceso, de ser implementado con las debidas garantías, puede constituirse en una excelente herramienta para contribuir a aliviar la problemática antes referida y reforzar las salvaguardias de prevención de la tortura y los malos tratos. Para que esto ocurra, es importante que las detenciones se lleven a cabo siempre con orden judicial, salvo en específicos supuestos de flagrancia entendidos en forma restringida.

Asimismo, el Relator reconoce también el significativo progreso en México respecto de la restricción de la jurisdicción militar al establecer, a través de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 2012 y, más recientemente, a través de la Reforma del Código de Justicia Militar aprobada en abril de 2014 por el Congreso de la Unión, que asegura que todos los casos en los que la víctima sea un civil sean tratados exclusivamente en el fuero civil. Ciertamente la jurisdicción militar no ofrece las garantías de independencia ni las salvaguardias necesarias para el procesamiento de causas que involucren violaciones a los derechos humanos, como ser casos de tortura y malos tratos. En este sentido, y sin perjuicio del importante paso adoptado, el Relator expresa preocupación respecto a que, con la legislación aprobada por el Congreso de la Unión y pendiente de sanción por el Presidente de la República, casos de violaciones a los derechos humanos, como la tortura, que involucren a militares como víctimas permanecerían dentro del fuero castrense, lo cual no se corresponde con los estándares internacionales y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia.

En lo que respecta a los múltiples centros de detención visitados, el Relator destaca que, en general, no recibió quejas relativas a malos tratos o torturas por parte del personal de custodia y seguridad. Las condiciones de detención en algunos centros, sin embargo, denotan circunstancias que pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, el hacinamiento en varios centros es preocupante, incluyendo en el Centro Femenil de Santa Martha Acatitla en la Ciudad de México, el Centro de Nezahualcoyotl Bordo en el Estado de México y el Centro “Topo Chico” en Monterrey, Nuevo León. En particular, la situación del Centro de Readaptación Social de “La Mesa” en Tijuana, Baja California es crítica, con un hacinamiento de un 260% para la población masculina, en función de una capacidad reportada por las autoridades del centro de 2600 y una población de 6.788. El hacinamiento repercute, lógicamente, en un deterioro de las posibilidades de reinserción y afecta la salud física y mental de las personas detenidas. Asimismo, el Relator observó una tendencia excesiva, tanto en los centros estatales pero, principalmente, en el Centro Federal de Readaptación Social No.4 “Noroeste” en Tepic, Nayarit, a mantener a las personas dentro de sus celdas por un prolongado período de tiempo, restringiendo su acceso a actividades recreativas, educativas y laborales y comprometiendo de este modo sus posibilidades de rehabilitación.

El Relator destaca además la gran cantidad de quejas recibidas respecto de la mala calidad e insuficiente cantidad de la comida en los centros de privación de libertad visitados y la precariedad y tardanza en la atención médica. Por otro lado, el Relator recibió numerosos testimonios respecto de la usual arbitrariedad en la aplicación de sanciones y de su prolongado plazo en los casos en que las mismas consisten en aislamiento en celdas de castigo.

En lo que respecta a la específica situación de las mujeres privadas de la libertad, el Relator reconoce que las mismas varían según los centros visitados. En la mayoría de los centros el Relator observó condiciones de hacinamiento y falta de asistencia médica y atención específica a las necesidades físicas e higiénicas de las mujeres. Sin perjuicio de esto, y más generalmente relacionado con la violencia de género, el Relator transmite al Gobierno su inquietud respecto las numerosas alegaciones recibidas relativas a torturas y malos tratos de mujeres en las etapas inmediatamente posteriores a su privación de la libertad, incluyendo casos de menores de edad. Estos tratos incluyen predominantemente, y en forma adicional a muchas de las prácticas referidas en forma general, las amenazas e insultos que buscan humillar a las víctimas por su especial condición de mujer, así como diversas formas de violencia sexual, incluyendo la violación. Asimismo, el Relator destaca con preocupación la información recibida relativa a diversos obstáculos tanto legales, como administrativos o culturales con los

que las mujeres de México se encuentran, y que incluyen el hostigamiento y la humillación, al momento de hacer ejercicio de sus derechos reproductivos reconocidos en la legislación.

De acuerdo a lo observado por el Relator Especial, las condiciones edilicias de los centros de privación de libertad de menores infractores visitados son precarias y no conducentes a la rehabilitación y reinserción social del menor. En particular, el Relator expresa su preocupación por las condiciones del Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores en Monterrey, Nuevo León. En este sentido, los adolescentes informaron del uso excesivo de las sanciones disciplinarias, incluyendo la realización forzada de actividades físicas y el uso del aislamiento prolongado con esposas en celdas en deterioradas condiciones. Asimismo, el Relator recibió reiteradas quejas por parte de los y las adolescentes detenidos en ese Centro respecto de la permanencia en sus celdas por más de 22 horas al día y la ausencia casi absoluta de posibilidades de realizar actividades físicas.

El Relator reconoce que, en función de su ubicación geográfica, México constituye un país de origen, destino y tránsito de un importante número de migrantes. En este sentido, el Relator destaca como una importante protección a los migrantes el hecho de que México es el único país de América Latina que ha incorporado a su legislación, a través de la llamada “protección complementaria”, el estándar internacional de *non-refoulement* recogido en la Convención contra la Tortura. Asimismo, el Relator resalta que las instalaciones de la Estación Migratoria Siglo XXI en Tapachula, Chiapas le resultaron, en general, adecuadas y en buen estado. Sin embargo, resulta preocupante que los migrantes en ocasiones permanecen prolongados períodos de tiempo en estas instalaciones, en gran parte a consecuencia de haber iniciado recursos de solicitud de asilo o de amparo. En los casos de estadías prolongadas, el Relator destaca que las condiciones de las instalaciones de la Estación Migratoria visitada ya no resultan adecuadas y pudieran resultar en un trato cruel, inhumano o degradante. Asimismo, resulta preocupante que no se prevean instalaciones adecuadas en la Estación Migratoria para las menores no acompañadas, a pesar de la existencia de una sección para los menores varones en iguales condiciones. El Relator fue informado que las menores son enviadas a albergues tanto públicos como privados y recibió información respecto al precario estado de varias de estas instituciones y la ausencia de mecanismos de control. Respecto de la situación general de los migrantes, el Relator expresa su profunda preocupación por los múltiples casos reportados de violencia a la que están expuestas estas personas dentro del territorio mexicano. Si bien en la mayoría de los casos los responsables son agentes particulares, el Relator recibió

alarmante información relativa a la colusión de algunos agentes estatales en estas prácticas.

En lo que respecta a la situación de las personas con enfermedades o discapacidades mentales, el Relator destaca las correctas instalaciones del Instituto Nacional de Psiquiatría. Sin embargo, el Relator reporta que recibió información preocupante respecto a las precarias condiciones de otros hospitales e instituciones psiquiátricas en el país, incluso en el Distrito Federal. Asimismo, al Relator le preocupa la situación y la falta de debida atención médica y psiquiátrica a las personas detenidas en los pabellones psiquiátricos de dos de los centros de privación de la libertad visitados.

En particular, el Relator quiere destacar su extrema inquietud respecto de las condiciones observadas en el Centro de Asistencia e Integración Social que visitó en el Distrito Federal. A pesar de la buena disposición de las personas que allí trabajan, el Centro mantiene a personas con afecciones psiquiátricas crónicas y que, en varios casos, han permanecido en la institución por más de 20 años, con una ausencia casi absoluta de cuidados médicos adecuados, en condiciones higiénicas inapropiadas, y con muy limitadas opciones de rehabilitación. Estos centros son tratados casi exclusivamente desde la órbita de la asistencia social sin un apoyo significativo y necesario por parte de las autoridades de salud pública, lo que resulta en condiciones que pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por otro lado, El Relator resalta el interés de su mandato por los temas relacionados con el abuso de la fuerza pública, tanto en lo que respecta al abuso en ocasiones de la privación de la libertad, como en ocasiones de manifestaciones públicas. En este sentido, el Relator destaca que México no cuenta con una legislación a nivel federal que regule el uso de la fuerza pública, a pesar de que si existen algunas leyes estatales y regulaciones internas en la materia por parte de diversas corporaciones civiles. El Relator fue informado de la existencia de proyectos legislativos en lo federal y alienta al Gobierno a avanzar en su pronta adopción e implementación en conformidad con los estándares internacionales en la materia.

Por último, el Relator destaca la obligación de los Estados de reparar y rehabilitar a las víctimas de tortura y malos tratos, independientemente de la identificación y castigo de los responsables del delito. Esta es una obligación integral que no se limita a la compensación económica, sino que comprende también el castigo de los responsables, la participación de las víctimas en los procesos, la búsqueda de la verdad, y la adopción de garantías de no repetición. El Relator observa con preocupación que México no ha avanzado en el cumplimiento de esta obligación. Sin perjuicio de esto, el Relator da la

bienvenida a la Ley General de Víctimas, a la conformación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y en particular a su Comité de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes como herramientas que pueden apoyar el cumplimiento de esta obligación estatal. El Relator alienta al Gobierno a fortalecer estos mecanismos y avanzar en la adecuada implementación de la Ley para asegurar la reparación y rehabilitación integral de las víctimas de torturas y malos tratos.

El Relator reconoce que México transita actualmente por un período de importantes cambios constitucionales, legislativos, institucionales y de políticas públicas en lo relativo a los derechos humanos. Asimismo, el país cuenta con una sociedad civil activa y con una cultura emergente relativa al respeto a los derechos humanos. Por esto mismo, el Relator confía que México tiene las condiciones adecuadas para fortalecer la prevención de la tortura y los malos tratos y avanzar hacia su definitiva erradicación.



Asamblea General

Distr. general
9 de enero de 2003

Quincuagésimo séptimo período de sesiones
Tema 109a) del programa

Resolución aprobada por la Asamblea General

[sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/57/556/Add.1)]

57/199. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

La Asamblea General,

Recordando el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes³ y su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, por la cual aprobó y abrió a la firma, ratificación y adhesión la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como todas sus resoluciones posteriores sobre la cuestión,

Reafirmando que el derecho a no ser sometido a torturas debe estar protegido en todas las circunstancias,

Considerando que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse ante todo en la prevención y pidió que se adoptase cuanto antes un protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos

¹ Resolución 217 A (III).

² Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

³ Resolución 3452 (XXX), anexo.

o Degradantes destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención,

Observando con satisfacción la aprobación del proyecto de protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 2002/33, de 22 de abril de 2002⁴, y por el Consejo Económico y Social en su resolución E/2002/27, de 24 de julio de 2002, en la que éste recomendó a la Asamblea General que aprobara el proyecto de protocolo facultativo,

1. *Aprueba* el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que figura en el anexo de la presente resolución, y pide al Secretario General que lo abra a la firma, ratificación y adhesión en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York a partir del 1° de enero de 2003;

2. *Pide* a todos los Estados que han firmado y ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes o se han adherido a ella, que firmen y ratifiquen el Protocolo Facultativo o se adhieran a él.

*77ª sesión plenaria
18 de diciembre de 2002*

⁴ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2002, Suplemento No. 3 (E/2002/23)*, cap. II, secc. A.

**Anexo Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros
Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Reafirmando que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos y constituyen violaciones graves de los derechos humanos,

Convencidos de la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en adelante denominada la Convención) y de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que los artículos 2 y 16 de la Convención obligan a cada Estado Parte a tomar medidas efectivas para prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo territorio bajo su jurisdicción,

Reconociendo que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar estos artículos, que el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos es una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales,

Recordando que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo,

Recordando también que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse ante todo en la prevención y pidió que se adoptase un protocolo facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención,

Convencidos de que la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención,

Acuerdan lo siguiente:

Parte I Principios generales

Artículo 1

El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2

1. Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención) que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.
2. El Subcomité para la Prevención realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en ella, así como por las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad.
3. Asimismo, el Subcomité para la Prevención se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.
4. El Subcomité para la Prevención y los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 3

Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).

Artículo 4

- 1.Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- 2.A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

Parte II El Subcomité para la Prevención

Artículo 5

- 1.El Subcomité para la Prevención estará compuesto de diez miembros. Una vez que se haya registrado la quincuagésima ratificación del presente Protocolo o adhesión a él, el número de miembros del Subcomité para la Prevención aumentará a veinticinco.
- 2.Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en materia de derecho penal, administración penitenciaria o policial, o en las diversas materias que tienen que ver con el tratamiento de personas privadas de su libertad.
- 3.En la composición del Subcomité para la Prevención se tendrá debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los Estados Partes.
- 4.En esta composición también se tendrá en cuenta la necesidad de una representación equilibrada de los géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.

5.El Subcomité para la Prevención no podrá tener dos miembros de la misma nacionalidad.

6.Los miembros del Subcomité para la Prevención ejercerán sus funciones a título personal, actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles para prestar servicios con eficacia en el Subcomité para la Prevención.

Artículo 6

1.Cada Estado Parte podrá designar, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, hasta dos candidatos que posean las calificaciones y satisfagan los requisitos indicados en el artículo 5, y, al hacerlo, presentarán información detallada sobre las calificaciones de los candidatos.

2.a) Los candidatos deberán tener la nacionalidad de un Estado Parte en el presente Protocolo;

b) Al menos uno de los dos candidatos deberá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo proponga;

c) No se podrá proponer la candidatura de más de dos nacionales de un Estado Parte;

d) Un Estado Parte, antes de proponer la candidatura de un nacional de otro Estado Parte, deberá solicitar y obtener el consentimiento de éste.

3.Al menos cinco meses antes de la fecha de la reunión de los Estados Partes en que deba procederse a la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas enviará una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General presentará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando los Estados Partes que los hayan designado.

Artículo 7

1.La elección de los miembros del Subcomité para la Prevención se efectuará del modo siguiente:

a. La consideración primordial será que los candidatos satisfagan los requisitos y criterios del artículo 5 del presente Protocolo;

- b. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo;
- c. Los Estados Partes elegirán a los miembros del Subcomité para la Prevención en votación secreta;
- d. Las elecciones de los miembros del Subcomité para la Prevención se celebrarán en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas.

En estas reuniones, para las cuales el quórum estará constituido por los dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos miembros del Subcomité para la Prevención los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

2. Si durante el proceso de selección se determina que dos nacionales de un Estado Parte reúnen las condiciones establecidas para ser miembros del Subcomité para la Prevención, el candidato que reciba el mayor número de votos será elegido miembro del Subcomité para la Prevención. Si ambos candidatos obtienen el mismo número de votos se aplicará el procedimiento siguiente:

- a) Si sólo uno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que es nacional, quedará elegido miembro ese candidato;
- b) Si ambos candidatos han sido propuestos por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro;
- c) Si ninguno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro.

Artículo 8

Si un miembro del Subcomité para la Prevención muere o renuncia, o no puede desempeñar sus funciones en el Subcomité para la Prevención por cualquier otra causa, el Estado Parte que haya presentado su candidatura podrá proponer a otra persona que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos indicados en el artículo 5, teniendo presente la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia, para que desempeñe sus funciones hasta la siguiente reunión de los Estados Partes, con sujeción a la aprobación de la mayoría de dichos Estados. Se considerará otorgada dicha aprobación salvo que la

mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

Artículo 9

Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos por un mandato de cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 7 designará por sorteo los nombres de esos miembros.

Artículo 10

1.El Subcomité para la Prevención elegirá su Mesa por un mandato de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2.El Subcomité para la Prevención establecerá su propio reglamento, que dispondrá, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Subcomité para la Prevención se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;
- c) Las sesiones del Subcomité para la Prevención serán privadas.

3.El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la reunión inicial del Subcomité para la Prevención. Después de su reunión inicial, el Subcomité para la Prevención se reunirá en las ocasiones que determine su reglamento. El Subcomité para la Prevención y el Comité contra la Tortura celebrarán sus períodos de sesiones simultáneamente al menos una vez al año.

Parte III Mandato del Subcomité para la Prevención

Artículo 11

El mandato del Subcomité para la Prevención será el siguiente:

- a) Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:
 - i) Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, a establecerlos; ii) Mantener contacto directo, de ser necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a aumentar su capacidad;
 - iii) Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - iv) Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12

A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda cumplir el mandato establecido en el artículo 11, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Recibir al Subcomité para la Prevención en su territorio y darle acceso a todos los lugares de detención definidos en el artículo 4 del presente Protocolo;
- b) Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención solicite para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales de prevención;

- d) Examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con éste sobre las posibles medidas de aplicación.

Artículo 13

1. El Subcomité para la Prevención establecerá, primeramente por sorteo, un programa de visitas periódicas a los Estados Partes para dar cumplimiento a su mandato de conformidad con el artículo 11.
2. Tras celebrar las consultas oportunas, el Subcomité para la Prevención notificará su programa a los Estados Partes para que éstos puedan, sin demora, adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la realización de las visitas.
3. Las visitas serán realizadas por dos miembros como mínimo del Subcomité para la Prevención. Estos miembros podrán ir acompañados, si fuere necesario, de expertos de reconocida experiencia y conocimientos profesionales acreditados en las materias a que se refiere el presente Protocolo, que serán seleccionados de una lista de expertos preparada de acuerdo con las propuestas hechas por los Estados Partes, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito. Para la preparación de esta lista, los Estados Partes interesados propondrán un máximo de cinco expertos nacionales. El Estado Parte de que se trate podrá oponerse a la inclusión de un determinado experto en la visita, tras lo cual el Subcomité para la Prevención propondrá el nombre de otro experto.
4. El Subcomité para la Prevención, si lo considera oportuno, podrá proponer una breve visita de seguimiento después de la visita periódica.

Artículo 14

1. A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darle:
 - a) Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento;
 - b) Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;

c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 *infra*, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;

d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente;

e) Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.

2. Sólo podrá objetarse a una visita a un determinado lugar de detención por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. El Estado Parte no podrá hacer valer la existencia de un estado de excepción como tal para oponerse a una visita.

Artículo 15

Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus miembros cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

Artículo 16

1. El Subcomité para la Prevención comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado Parte y, si fuera oportuno, al mecanismo nacional de prevención.

2. El Subcomité para la Prevención publicará su informe, juntamente con las posibles observaciones del Estado Parte interesado, siempre que el Estado Parte le pida que lo haga. Si el Estado Parte hace pública una parte del informe, el Subcomité para la Prevención podrá publicar el informe en su totalidad o en parte. Sin embargo, no podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

3. El Subcomité para la Prevención presentará un informe público anual sobre sus actividades al Comité contra la Tortura.

4. Si el Estado Parte se niega a cooperar con el Subcomité para la Prevención de conformidad con los artículos 12 y 14, o a tomar medidas para mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité para la Prevención, decidir por mayoría de sus miembros, después de que el Estado Parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité para la Prevención.

Parte IV Mecanismos nacionales de prevención

Artículo 17

Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

Artículo 18

1. Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.
2. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar que los expertos del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.
3. Los Estados Partes se comprometen a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.
4. Al establecer los mecanismos nacionales de prevención, los Estados Partes tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

Artículo 19

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

- a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;
- c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

Artículo 20

A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:

- a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;
- b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
- c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
- e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;

- f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

Artículo 21

1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

Artículo 22

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención.

Parte V Declaración

Artículo 24

1. Una vez ratificado el presente Protocolo, los Estados Partes podrán hacer una declaración para aplazar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la parte III o de la parte IV.

2. Este aplazamiento tendrá validez por un período máximo de tres años. Una vez que el Estado Parte haga las presentaciones del caso y previa consulta con el Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá prorrogar este período por otros dos años.

Parte VI Disposiciones financieras

Artículo 25

1. Los gastos que efectúe el Subcomité para la Prevención en la aplicación del presente Protocolo serán sufragados por las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones asignadas al Subcomité para la Prevención en virtud del presente Protocolo.

Artículo 26

1. Se creará un Fondo Especial con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité para la Prevención a un Estado Parte después de una visita, así como los programas de educación de los mecanismos nacionales de prevención.
2. Este Fondo Especial podrá estar financiado mediante contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades privadas o públicas.

Parte VII Disposiciones finales

Artículo 27

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 29

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 30

No se admitirán reservas al presente Protocolo.

Artículo 31

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones que los Estados Partes puedan haber contraído en virtud de una convención regional que instituya un sistema de visitas a los lugares de detención. Se alienta al Subcomité para la Prevención y a los órganos establecidos con arreglo a esas convenciones regionales a que se consulten y cooperen entre sí para evitar duplicaciones y promover efectivamente los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 32

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en situaciones no comprendidas en el derecho internacional humanitario.

Artículo 33

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Esta denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente Protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o las medidas que el Subcomité para la Prevención haya decidido o decida adoptar en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Subcomité para la Prevención haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité para la Prevención no empezará a examinar ninguna cuestión nueva relativa a dicho Estado.

Artículo 34

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocación, el Secretario

General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 35

Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención y de los mecanismos nacionales de prevención las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención las prerrogativas e inmunidades especificadas en la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la sección 23 de dicha Convención.

Artículo 36

Durante la visita a un Estado Parte, y sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del presente Protocolo y de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar, los miembros del Subcomité para la Prevención deberán:

- a) Observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado;
- b) Abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

Artículo 37

- 1.El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2.El Secretario General de las Naciones remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.

**ENMIENDAS A LOS ARTICULOS 17 PARRAFO 7 Y 18 PARRAFO 5 DE LA
CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS
CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES DEL DIEZ DE DICIEMBRE DE
MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, ADOPTADAS EN NUEVA
YORK, EL OCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS**

Enmiendas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 3 de mayo de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se adoptaron en Nueva York las Enmiendas a los Artículos 17 párrafo 7 y 18 párrafo 5 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del 10 de diciembre de 1984, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

Las Enmiendas mencionadas fueron aprobadas por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el diez de diciembre de dos mil uno, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de enero de dos mil dos.

El instrumento de aceptación, firmado por el Ejecutivo Federal a mi cargo el veintidós de enero de dos mil dos, fue depositado en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, el quince de marzo del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el quince de abril de dos mil dos.- Vicente Fox Quesada.-
Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda Gutman.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia de las Enmiendas a los Artículos 17 (7) y 18 (5) de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, adoptadas en Nueva York, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, cuyo texto en español es el siguiente:

- i) Suprímase el párrafo 7 del artículo 17 y el párrafo 5 del artículo 18;
- ii) Añádase un nuevo párrafo, como párrafo 4 del artículo 18, con el texto siguiente:
"4. Los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine."; y
- iii) Renumérese como párrafo 5 el actual párrafo 4 del artículo 18.

La presente es copia fiel y completa en español de las Enmiendas a los Artículos 17 (7) y 18 (5) de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, adoptadas en Nueva York, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Extiendo la presente, en tres páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cuatro de abril de dos mil dos, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECLARACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA, DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

DOF 3 de mayo de 2002

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, la que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ratificó el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis.

En ejercicio de la facultad que el Artículo 22 de la Convención citada, otorga a todo Estado Parte, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sometió a la consideración de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia del Comité contra la Tortura, siendo aprobada por dicha Cámara el catorce de diciembre de dos mil uno, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del diecisiete de enero de dos mil dos, en los términos siguientes:

DECLARACION PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA DEL COMITE CONTRA LA TORTURA

Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho la competencia del Comité contra la Tortura, establecido en el Artículo 17 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984.

De conformidad con el Artículo 22 de la Convención, los Estados Unidos Mexicanos declaran que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

El instrumento de aceptación, firmado por el Ejecutivo Federal a mi cargo el veintidós de enero de dos mil dos, fue depositado en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, el quince de marzo del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el quince de abril de dos mil dos.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda Gutman.- Rúbrica.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

DOF 1 de septiembre de 1987

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El día 10 del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y seis el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, ad referendum, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el día nueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día dieciséis del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y seis, según Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día tres del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día once del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el día veintidós del mes de junio del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, el día catorce del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.- Rúbrica.

EL C. LICENCIADO ALFONSO DE ROSENZWEIG-DÍAZ, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el día nueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención,

Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Señalando que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura;

Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

ARTÍCULO 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas,

siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 3

Serán responsables del delito de tortura:

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

ARTÍCULO 4

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

ARTÍCULO 5

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

ARTÍCULO 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 7

Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

ARTÍCULO 9

Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

ARTÍCULO 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

ARTÍCULO 11

Los Estados partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.

ARTÍCULO 12

Todo Estado parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención en los siguientes casos:

- a. cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;
- b. cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o
- c. cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo de conformidad con el artículo 11.

La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

ARTÍCULO 13

El delito a que se hace referencia en el artículo 2 se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados partes. Los Estados partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.

ARTÍCULO 14

Cuando un Estado parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

ARTÍCULO 15

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados partes en materia de extradición.

ARTÍCULO 16

La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

ARTÍCULO 17

Los Estados partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención.

De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

ARTÍCULO 18

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 19

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 20

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado americano. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 21

Los Estados partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTÍCULO 22

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 23

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados partes.

ARTÍCULO 24

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría

General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

Certifico que el documento preinserto es copia fiel y exacta de los textos originales en español, inglés, portugués y francés de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, en el Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, y que los textos firmados de dichos originales se encuentran depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

12 de maio de 1986

I hereby certify that the foregoing document is a true and faithful copy of the authentic texts in Spanish, English, Portuguese and French of the Inter-American Convention to Prevent and Punish Torture, signed at Cartagena de Indias, Colombia, on December 9, 1985, at the Fifteenth Regular Session of the General Assembly, and that the signed originals of these texts are on deposit with the General Secretariat of the Organization of American States.

May 12, 1986

Certifico que o documento transcrito é cópia fiel e autêntica dos textos originais em espanhol, inglês, português e francês da Convencao Interamericana para Prevenir e Punir a Tortura, assinada em Cartagena das Indias, Colombia, em 9 de dezembro de 1985, no Décimo Quinto Período Ordinário de Sessesoes da Assembléia Geral, e que os textos assinados dos referidos originais encontram-se depositados na Secretaria-Geral da Organizacao dos Estados Americanos.

12 de mayo de 1986

Je certifie que le document qui précède est une copie fidele et conforme aux textes authentiques en espagnol, anglais, portugais et francais de la Convention Intéramericaine pour la prévention et la répression de la torture, le 9 décembre 1985, lors de la quinzisième session ordinaire de l'Assemblée générale, et que les originaux signés de ces textes se trouvent déposés auprès du Secrétariat général de l'Organisation des Etats Americains.

12 mai 1986

Por el Secretario General

For the Secretary General
Pelo Secretário-Geral

Pour le Secrétaire general
Hugo Caminos Rúbrica.

Subsecretario de Asuntos Jurídicos
Secretaría General de la OEA
Assistant Secretary for Legal Affaire
OAS General Secretariat
Subsecretário de Assuntos Jurídicos
Secretaria-Geral da OEA
Secrétaire adjoint aux questions juridiques
Secrétariat général de l'OEA

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el día nueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco.

Extiendo la presente, en nueve páginas útiles, en México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Alfonso de Rosenzweig-Díaz.- Rúbrica.

CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Aprobada en la fecha: 10 de diciembre de 1984.

Lugar: Nueva York, EUA.

Por: La Asamblea General de la ONU.

Resolución: 39/46

Entrada en vigor general: 26 /VI /1987, de conformidad con el Art. 27.

Vinculación de México: 23 de enero de 1986. Ratificación.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 6 de marzo de 1986.

Entrada en vigor para México: 26 de junio de 1987.

El Estado mexicano realizó la declaración para el reconocimiento de la Competencia del Comité contra la Tortura establecida en el art. 22 de esta Convención, mediante aceptación en la fecha 15 de marzo del 2002, publicada en el D.O.F del 3/V/2002.

Preámbulo.

Los Estados Partes en la presente Convención, considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo, han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria

para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15. Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

Parte II

Artículo 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que sigue el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años;

inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Seis miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las N.U de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate, de acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente Art. serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al Art. 24.

Artículo 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se ha interpuesto y agotado en tal

asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

e) A reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;

f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual:

I) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

II) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados. En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las N.U, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación

ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23. Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24. El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Parte III

Artículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;

b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;

c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados

PROTOCOLO DE ESTAMBUL

**Manual para la investigación y documentación eficaces
de la tortura y otros tratos o penas crueles,
inhumanos o degradantes**



OFICINA DEL
ALTO
COMISIONADO
DE LAS
NACIONES
UNIDAS PARA
LOS DERECHOS
HUMANOS

Derechos Humanos



NACIONES
UNIDAS

**OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LOS DERECHOS HUMANOS**



SERIE DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL N° 8/Rev.1

Protocolo de Estambul

**Manual para la investigación y documentación eficaces
de la tortura y otros tratos o penas crueles,
inhumanos o degradantes**



NACIONES UNIDAS

**OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LOS DERECHOS HUMANOS**



SERIE DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL N° 8/Rev.1

Protocolo de Estambul

**Manual para la investigación y documentación eficaces
de la tortura y otros tratos o penas crueles,
inhumanos o degradantes**



NACIONES UNIDAS

NUEVA YORK Y GINEBRA, 2004

NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

*

* *

El material contenido en esta serie puede citarse o reproducirse libremente, a condición de que se mencione su procedencia y se envíe un ejemplar de la publicación que contenga el material reproducido a las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 1211 Ginebra 10, Suiza.

HR/P/PT/8/Rev.1

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Nº de venta: S.04.XIV.3

ISBN 92-1-354067-1

ISSN 1020-301X

Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura
y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Protocolo de Estambul

Presentado a la
Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

9 de agosto de 1999

Organizaciones participantes

Action for Torture Survivors (HRFT), Ginebra
Amnistía Internacional, Londres
Asociación Médica Alemana, Berlín
Asociación Médica Danesa, Copenhague
Asociación Médica Mundial, Ferney-Voltaire, Francia
Asociación Médica Turca, Ankara
Asociación para la Prevención de la Tortura, Ginebra
Behandlungszentrum für Folteropfer, Berlín
British Medical Association (BMA), Londres
Centro de Investigaciones y Aplicación de la Filosofía y los Derechos Humanos,
Universidad Hacettepe, Ankara
Center for the Study of Society and Medicine, Universidad Columbia, Nueva York
Centre Georges Devereux, Universidad de París VIII, París
Clínica Psiquiátrica Indochina, Boston
Comité contra la Tortura, Ginebra
Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra
Consejo Internacional de Rehabilitación de Víctimas de la Tortura (IRCT), Copenhague
Departamento de Medicina Forense y Toxicología, Universidad de Colombo, Colombo
Departamento de Ética, Facultad de Medicina Dokuz Eylül, Esmirna
Federación Internacional de Organizaciones de Salud y Derechos Humanos, Amsterdam
Fundación de Derechos Humanos de Turquía (HRFT), Ankara
Fundación Johannes Wier, Amsterdam
Human Rights Watch, Nueva York
Indian Medical Association and the IRCT, Nueva Delhi
Institute for Global Studies, Universidad de Minnesota, Minneapolis
Instituto Latinoamericano de Salud Mental, Santiago, Chile
Lawyers Committee for Human Rights, Nueva York
Médicos para los Derechos Humanos Israel, Tel Aviv
Médicos para los Derechos Humanos Palestina, Gaza
Physicians for Human Rights USA, Boston
Programa de Prevención de la Tortura, Instituto Interamericano de Derechos Humanos,
San José
Programa de Salud Mental de la Comunidad de Gaza, Gaza
Relator Especial sobre la Tortura, Ginebra
Sociedad de Especialistas en Medicina Forense, Estambul
Survivors International, San Francisco
The Center for Victims of Torture (CVT), Minneapolis
The Medical Foundation for the Care of Victims of Torture, Londres
The Trauma Centre for Survivors of Violence and Torture, Ciudad del Cabo

ÍNDICE

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Autores que han contribuido y otros participantes		x
INTRODUCCIÓN		1
I. NORMAS JURÍDICAS INTERNACIONALES APLICABLES	1 - 47	3
A. El derecho internacional humanitario	2 - 6	3
B. Las Naciones Unidas	7 - 24	4
1. Obligaciones legales de prevenir la tortura	10	6
2. Órganos y mecanismos de las Naciones Unidas	11 - 24	7
C. Las organizaciones regionales	25 - 46	12
1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos	26 - 32	12
2. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos	33 - 38	14
3. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes	39 - 43	16
4. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos	44 - 46	18
D. La Corte Penal Internacional	47	19
II. CÓDIGOS ÉTICOS PERTINENTES	48 - 73	20
A. La ética de la profesión jurídica	49 - 50	20
B. La ética de la atención de salud	51 - 56	21
1. Declaraciones de las Naciones Unidas en relación con los profesionales de la salud	52 - 53	21
2. Declaraciones de órganos profesionales internacionales ...	54 - 55	22
3. Códigos nacionales de ética médica	56	23

GE.04-40996 (S) 150704 270904

ÍNDICE (continuación)

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
II. (continuación)		
C. Principios comunes a todos los códigos de ética de la atención de salud.....	57 - 65	24
1. El deber de dar una asistencia compasiva	58 - 62	24
2. Consentimiento informado.....	63 - 64	26
3. Confidencialidad	65	27
D. Profesionales de la salud con doble obligación	66 - 73	27
1. Principios orientadores de todos los médicos con doble obligación.....	67	28
2. Dilemas resultantes de la doble obligación.....	68 - 73	28
III. INVESTIGACIÓN LEGAL DE LA TORTURA	74 - 119	31
A. Objetivos de la investigación de casos de tortura	77	31
B. Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.....	78 - 84	32
C. Procedimientos para la investigación de casos de tortura.....	85 - 106	34
1. Determinación del órgano investigador adecuado	85 - 87	34
2. Entrevistar a la presunta víctima y a otros testigos	88 - 101	35
3. Asegurar y obtener pruebas físicas	102 - 103	40
4. Indicios médicos.....	104 - 105	41
5. Fotografías.....	106	42
D. Comisión de indagación.....	107 - 119	43
1. Definir el objeto de la investigación	107	43
2. Facultades de la comisión	108	43

ÍNDICE (continuación)

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
III. D. (continuación)		
3. Criterios para la selección de miembros	109 - 110	43
4. El personal de la comisión	111	44
5. Protección de los testigos	112	44
6. Procedimiento	113	45
7. Aviso de la investigación	114	45
8. Recepción de pruebas.....	115	45
9. Derechos de las partes	116	45
10. Evaluación de las pruebas	117	46
11. Informe de la comisión.....	118 - 119	46
IV. CONSIDERACIONES GENERALES RELATIVAS A LAS ENTREVISTAS	120 - 160	47
A. Finalidad de la investigación, el examen y la documentación..	121 - 122	47
B. Salvaguardias de procedimiento con respecto a los detenidos	123 - 126	48
C. Visitas oficiales a centros de detención	127 - 134	49
D. Técnicas de interrogación	135	51
E. Documentación de los antecedentes	136 - 141	52
1. Historia psicosocial y previa al arresto	136	52
2. Resumen de la detención y los malos tratos.....	137	52
3. Circunstancias de la detención	138	52
4. Lugar y condiciones de detención.....	139	53
5. Métodos de tortura y malos tratos	140 - 141	53

ÍNDICE (continuación)

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
IV. (continuación)		
F. Evaluación de los antecedentes.....	142 - 143	54
G. Examen de los métodos de tortura.....	144 - 145	55
H. Riesgo de nueva traumatización del entrevistado.....	146 - 149	57
I. Uso de intérpretes	150 - 153	58
J. Cuestiones de género	154 - 155	59
K. Indicaciones para la remisión a otros especialistas.....	156	59
L. Interpretación de los hallazgos y conclusiones.....	157 - 160	60
V. SEÑALES FÍSICAS DE TORTURA	161 - 233	61
A. Estructura de la entrevista.....	163 - 167	61
B. Historial médico.....	168 - 172	62
1. Síntomas agudos.....	170	63
2. Síntomas crónicos	171	63
3. Resumen de la entrevista.....	172	64
C. El examen físico.....	173 - 186	64
1. La piel.....	176	65
2. La cara	177 - 182	65
3. El tórax y el abdomen	183	67
4. El sistema musculoesquelético.....	184	67
5. El sistema genitourinario.....	185	68
6. Sistemas nerviosos central y periférico.....	186	68

ÍNDICE (continuación)

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
V. (continuación)		
D. Examen y evaluación tras modalidades específicas de tortura .	187 - 232	68
1. Golpes y otras formas de traumatismo contuso	189 - 202	69
2. Golpes en los pies.....	203 - 205	73
3. Suspensión.....	206 - 209	75
4. Otras torturas de posición.....	210 - 211	77
5. Tortura por choques eléctricos	212	77
6. Tortura dental	213	78
7. Asfixia	214	78
8. Tortura sexual, incluida la violación.....	215 - 232	79
E. Pruebas de diagnóstico especializadas.....	233	85
VI. INDICIOS PSICOLÓGICOS DE LA TORTURA	234 - 315	86
A. Generalidades.....	234 - 239	86
1. El papel central de la evaluación psicológica	234 - 237	86
2. El contexto de la evaluación psicológica	238 - 239	88
B. Secuelas psicológicas de la tortura	240 - 259	88
1. Precauciones aconsejables	240	88
2. Reacciones psicológicas más frecuentes.....	241 - 249	89
3. Clasificaciones de diagnóstico	250 - 259	92
C. Evaluación psicológica/psiquiátrica	260 - 315	97
1. Consideraciones éticas y clínicas	260 - 262	97
2. El proceso de la entrevista.....	263 - 274	97

ÍNDICE (continuación)

<i>Capítulo</i>		<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
VI. C. (continuación)			
3. Componentes de la evaluación psicológica/psiquiátrica....	275 - 291		102
4. Evaluación neuropsicológica	292 - 309		106
5. Los niños y la tortura.....	310 - 315		112

Anexos

I. Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes			116
II. Pruebas de diagnóstico			119
III. Dibujos anatómicos para documentar la tortura y los malos tratos.....			125
IV. Directrices para la evaluación médica de la tortura y los malos tratos			133

AUTORES QUE HAN CONTRIBUIDO Y OTROS PARTICIPANTES

Coordinadores del proyecto

Dr. Vincent Iacopino, Physicians for Human Rights USA, Boston
Dr. Önder Özkaliþçi, Fundaci3n de Derechos Humanos de Turquía, Estambul
Sra. Caroline Schlar, Action for Torture Survivors (HRFT), Ginebra

Comité editorial

Dr. Kathleen Alden, Clínica Psiquiátrica Indochina, Boston, y Departamento de Psiquiatría, Dartmouth Medical School, Lebanon, New Hampshire
Dr. Türkcan Baykal, Fundaci3n de Derechos Humanos de Turquía, Esmirna
Dr. Vincent Iacopino, Physicians for Human Rights USA, Boston
Dr. Robert Kirschner, Physicians for Human Rights USA, Chicago
Dr. Önder Özkaliþçi, Fundaci3n de Derechos Humanos de Turquía, Estambul
Dr. Michael Peel, The Medical Foundation for the Care of Victims of Torture, Londres
Dr. Hernan Reyes, Center for the Study of Society and Medicine, Universidad Columbia, Nueva York
Sr. James Welsh, Amnistía Internacional, Londres

Relatores

Dr. Kathleen Alden, Clínica Psiquiátrica Indochina, Boston, y Departamento de Psiquiatría, Dartmouth Medical School, Lebanon, New Hampshire
Sra. Barbara Frey, Institute for Global Studies, Universidad de Minnesota, Minneapolis
Dr. Robert Kirschner, Physicians for Human Rights USA, Chicago
Dr. Şebnem Korur Fincanci, Sociedad de Especialistas en Medicina Forense, Estambul
Dr. Hernan Reyes, Center for the Study of Society and Medicine, Universidad Columbia, Nueva York
Sra. Ann Sommerville, British Medical Association, Londres
Dr. Numfondo Walaza, The Trauma Centre for Survivors of Violence and Torture, Ciudad del Cabo

Autores que han contribuido

Dr. Suat Alptekin, Departamento de Medicina Forense, Estambul
Dr. Zuhail Amato, Departamento de Ética, Facultad de Medicina Doküz Eylül, Esmirna
Dr. Alp Ayan, Fundaci3n de Derechos Humanos de Turquía, Esmirna
Dr. Semih Aytaçlar, Sonomed, Estambul
Dr. Metin Bakkalci, Fundaci3n de Derechos Humanos de Turquía, Ankara
Dr. Ümit Biçer, Sociedad de Especialistas en Medicina Forense, Estambul
Dr. Yeşim Can, Fundaci3n de Derechos Humanos de Turquía, Estambul
Dr. John Chisholm, British Medical Association, Londres
Dr. Lis Danielsen, Consejo Internacional de Rehabilitaci3n de Víctimas de la Tortura, Copenhague

Dr. Hanan Diab, Médicos para los Derechos Humanos Palestina, Gaza
Sr. Jean-Michel Diez, Asociación para la Prevención de la Tortura, Ginebra
Dr. Yusuf Doğar, Fundación de Derechos Humanos de Turquía, Estambul
Dr. Morten Ekstrom, Consejo Internacional de Rehabilitación de Víctimas de la Tortura,
Copenhague
Profesor Ravindra Fernando, Departamento de Medicina Forense y Toxicología, Universidad de
Colombo, Colombo
Dr. John Fitzpatrick, Cook County Hospital, Chicago
Sra. Camile Giffard, Universidad de Essex, Inglaterra
Dr. Jill Glick, Hospital Infantil de la Universidad de Chicago, Chicago
Dr. Emel Gökmen, Departamento de Neurología, Universidad de Estambul, Estambul
Dr. Norbert Gurrus, Behandlungszentrum für Folteropfer, Berlín
Dr. Hakan Gürvit, Departamento de Neurología, Universidad de Estambul, Estambul
Dra. Karin Helweg-Larsen, Asociación Médica Danesa, Copenhague
Dr. Gill Hinshelwood, The Medical Foundation for the Care of Victims of Torture, Londres
Dr. Uwe Jacobs, Survivors International, San Francisco
Dr. Jim Jaranson, The Center for Victims of Torture, Minneapolis
Sra. Cecilia Jimenez, Asociación para la Prevención de la Tortura, Ginebra
Sra. Karen Johansen Meeker, Escuela de Derecho de la Universidad de Minnesota, Minneapolis
Dr. Emre Kapkin, Fundación de Derechos Humanos de Turquía, Esmirna
Dr. Cem Kaptanoğlu, Departamento de Psiquiatría, Facultad de Medicina de la Universidad
Osmangazi, Eskişehir
Profesora Ioanna Kuçuradi, Centro de Investigaciones y Aplicación de la Filosofía y los
Derechos Humanos, Universidad Hacettepe, Ankara
Sr. Basem Lafi, Programa de Salud Mental de la Comunidad de Gaza, Gaza
Dra. Elizabeth Lira, Instituto Latinoamericano de Salud Mental, Santiago
Dr. Veli Lök, Fundación de Derechos Humanos de Turquía, Esmirna
Dra. Michèle Lorand, Cook County Hospital, Chicago
Dr. Ruchama Marton, Médicos para los Derechos Humanos Israel, Tel Aviv
Sra. Elisa Massimino, Lawyers Committee for Human Rights, Nueva York
Sra. Carol Mottet, Consultora jurídica, Berna
Dr. Fikri Öztıp, Departamento de Patología, Facultad de Medicina de la Universidad Ege,
Esmirna
Sr. Alan Parra, Oficina del Relator Especial sobre la Tortura, Ginebra
Dra. Beatrice Patsalides, Survivors International, San Francisco
Dr. Jean Pierre Restellini, Unidad de Concienciación sobre Derechos Humanos, Dirección de
Derechos Humanos, Consejo de Europa, Estrasburgo
Sr. Nigel Rodley, Relator Especial sobre la Tortura, Ginebra
Dr. Füsün Sayek, Asociación Médica Turca, Ankara
Dra. Françoise Sironi, Centre Georges Devereux, Universidad de París VIII, París
Dr. Bent Sorensen, Consejo Internacional de Rehabilitación de Víctimas de la Tortura,
Copenhague, y Comité contra la Tortura, Ginebra
Dr. Nezir Suyugül, Departamento de Medicina Forense, Estambul
Sra. Asmah Tareen, Escuela de Derecho de la Universidad de Minnesota, Minneapolis
Dr. Henrik Klem Thomsen, Departamento de Patología, Hospital Bispebjerg, Copenhague

Dr. Morris Tidball-Binz, Programa de Prevención de la Tortura, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica
Dr. Nuray Türksoy, Fundación de Derechos Humanos de Turquía, Estambul
Sra. Hülya Üçpınar, Oficina de Derechos Humanos, Asociación de Juristas de Esmirna, Esmirna
Dr. Adriaan van Es, Fundación Johannes Wier, Amsterdam
Sr. Ralf Wiedemann, Escuela de Derecho de la Universidad de Minnesota, Minneapolis
Dr. Mark Williams, The Center for Victims of Torture, Minneapolis

Participantes

Sr. Alessio Bruni, Comité contra la Tortura, Ginebra
Dr. Eyad El Sarraj, Programa de Salud Mental de la Comunidad de Gaza, Gaza
Dra. Rosa Garcia-Peltoniemi, The Center for Victims of Torture, Minneapolis
Dr. Ole Hartling, Asociación Médica Danesa, Copenhague
Dr. Hans Petter Hougen, Asociación Médica Danesa, Copenhague
Dr. Delon Human, Asociación Médica Mundial, Ferney-Voltaire, Francia
Dr. Darío Lagos, Equipo Argentino de Trabajo e Investigación Psicosocial, Buenos Aires
Dr. Frank Ulrich Montgomery, Asociación Médica Alemana, Berlín
Sr. Daniel Prémont, Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, Ginebra
Dr. Jagdish C. Sobti, Asociación Médica India, Nueva Delhi
Sr. Trevor Stevens, Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, Estrasburgo
Sr. Turgut Tarhanli, Departamento de Relaciones Internacionales y de Derechos Humanos, Universidad Bogùazici, Estambul
Sr. Wilder Taylor, Human Rights Watch, Nueva York
Dr. Joergen Thomsen, Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura, Copenhague

Este proyecto ha sido financiado con el generoso apoyo del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura; la División de Derechos Humanos y Política Humanitaria del Departamento Federal de Asuntos Exteriores, Suiza; la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa; la Cruz Roja Sueca; la Fundación de Derechos Humanos de Turquía y Physicians for Human Rights. Se ha obtenido apoyo suplementario del Centro para las Víctimas de la Tortura; la Asociación Médica Turca; el Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura; Amnistía Internacional Suiza y la Asociación Cristiana para la Prohibición de la Tortura, Suiza.

La publicación de la versión revisada del Manual contó con el apoyo financiero de la Comisión Europea. La obra de arte que figura en su portada fue donada al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura por el Centro de Víctimas de la Tortura de Nepal.

INTRODUCCIÓN

A los efectos del presente Manual se define la tortura con las mismas palabras empleadas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984:

"Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."¹

La tortura suscita profunda inquietud en la comunidad mundial. Su objetivo consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras. Es algo que concierne a todos los miembros de la familia humana porque ataca a la misma base de nuestra existencia y de nuestras esperanzas de un futuro mejor².

Aunque la normativa internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario prohíben sistemáticamente la tortura en cualquier circunstancia (véase cap. I), la tortura y los malos tratos se practican en más de la mitad de los países del mundo^{3, 4}. La notable

¹ Desde 1982, las recomendaciones sobre la asistencia de las Naciones Unidas a las víctimas de la tortura hechas por la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura al Secretario General de las Naciones Unidas se basan en el artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes según la cual "la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante" y "no se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente" de sanciones legítimas, o sean inherentes o incidentales a éstas, "en la medida en que estén en consonancia con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos" y con otros instrumentos internacionales pertinentes.

² V. Iacopino, "Treatment of survivors of political torture: commentary", *The Journal of Ambulatory Care Management*, vol. 21 (Nº 2) (1998), págs. 5 a 13.

³ Amnistía Internacional, *Amnistía Internacional: Informe*, 1999, Londres, EDAI, 1999.

⁴ M. Başoğlu, "Prevention of torture and care of survivors: an integrated approach", *The Journal of the American Medical Association (JAMA)*, vol. 270 (1993), págs. 606 a 611.

discordancia que existe entre la prohibición absoluta de la tortura y su prevalencia en el mundo de hoy demuestra la necesidad de que los Estados identifiquen y pongan en práctica medidas eficaces para proteger a las personas contra la tortura y los malos tratos. El presente manual se ha preparado para contribuir a que los Estados utilicen uno de los medios fundamentales para la protección de los individuos contra la tortura: una documentación eficaz. Esta documentación saca a la luz las pruebas de torturas y malos tratos de manera que se pueda exigir a los torturadores que den cuenta de sus actos y permitir que se haga justicia. Los métodos de documentación que figuran en este manual son también aplicables en otros contextos como, por ejemplo, las investigaciones y la vigilancia de los derechos humanos, las evaluaciones para conceder asilo político, la defensa de las personas que "han confesado" delitos durante la tortura y la evaluación de las necesidades de atención de las víctimas de la tortura. Respecto de los casos de profesionales de la salud que han sido obligados a descuidar, interpretar incorrectamente o falsificar las pruebas de tortura, este manual ofrece además un punto de referencia internacional tanto para los profesionales de la salud como para los encargados de hacer justicia.

En el curso de los dos últimos decenios se ha aprendido mucho sobre la tortura y sus consecuencias, pero antes del presente manual no se contaba con directrices internacionales para su documentación. Se pretende que el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) constituya las directrices internacionales para examinar a las personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos, para investigar los casos de presunta tortura y para comunicar los resultados obtenidos a los órganos judiciales y otros órganos investigadores. El Manual incluye los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (véase el anexo I). Estos principios esbozan unas normas mínimas para que los Estados puedan asegurar una documentación eficaz de la tortura⁵. Las directrices que contiene este manual no se presentan como un protocolo fijo. Más bien representan unas normas mínimas basadas en los principios y deben utilizarse teniendo en cuenta los recursos disponibles. El manual y los principios son el resultado de tres años de análisis, investigación y redacción a cargo de más de 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos que representaban a 40 organizaciones o instituciones de 15 países. La conceptualización y preparación del manual es producto de la colaboración entre expertos forenses, médicos, psicólogos, observadores de los derechos humanos y juristas de Alemania, Chile, Costa Rica, Dinamarca, Estados Unidos de América, Francia, India, Israel, Países Bajos, Reino Unido, Sri Lanka, Sudáfrica, Suiza y Turquía, así como de los Territorios Palestinos Ocupados.

⁵ Los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se anexaron a la resolución 55/89 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2000, y a la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos, de 20 de abril de 2000, ambas aprobadas sin votación.

Capítulo I

NORMAS JURÍDICAS INTERNACIONALES APLICABLES

1. El derecho a no ser sometido a tortura está firmemente establecido en el derecho internacional. La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes prohíben expresamente la tortura. Del mismo modo, varios instrumentos regionales establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana de Derechos Humanos, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales contienen prohibiciones expresas de la tortura.

A. El derecho internacional humanitario

2. Los tratados internacionales que rigen los conflictos armados establecen un derecho internacional humanitario o las leyes de la guerra. La prohibición de la tortura en el derecho internacional humanitario no es más que una pequeña, aunque importante, parte de la protección más amplia que brindan esos tratados a todas las víctimas de la guerra. Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 han sido ratificados por 188 Estados. Fijan normas para el desarrollo de los conflictos armados internacionales y, en particular, sobre el trato a las personas que no toman parte o que han dejado de tomar parte en las hostilidades, incluidos los heridos, los capturados y los civiles. Los cuatro Convenios prohíben la práctica de la tortura y de otros malos tratos. Dos Protocolos de 1977, adicionales a los Convenios de Ginebra, amplían la protección y el ámbito de esos Convenios. El Protocolo I (ratificado hasta la fecha por 153 Estados) se refiere a los conflictos internacionales. El Protocolo II (ratificado hasta la fecha por 145 Estados) se refiere a los conflictos que no son de índole internacional.

3. A este propósito es más importante el llamado "artículo 3 común", que se encuentra en los cuatro Convenios. El artículo 3 común se aplica a los conflictos armados que "no sean de índole internacional", sin que se definan con mayor precisión. Se considera que define las obligaciones fundamentales que deben respetarse en todos los conflictos armados, no sólo en las guerras internacionales entre distintos países. En general se infiere de ello que sea cual fuere la naturaleza de una guerra o conflicto existen ciertas normas básicas que no pueden soslayarse. La prohibición de la tortura es una de ellas y representa un elemento común al derecho internacional humanitario y a la normativa internacional de los derechos humanos.

4. El artículo 3 común dice así:

... se prohíben, en cualquier tiempo y lugar [...] atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura [...] atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes...

5. Según Nigel Rodley, Relator Especial sobre la tortura:

Difícilmente podría formularse en términos más absolutos la prohibición de la tortura y otros malos tratos. De acuerdo con el comentario oficial al texto formulado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), no queda el menor resquicio; no puede haber ninguna excusa, no existen circunstancias atenuantes⁶.

6. Un vínculo más entre el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de los derechos humanos se encuentra en el preámbulo del Protocolo II, relativo a los conflictos armados sin carácter internacional (como las guerras civiles declaradas), en el que se observa que: "... los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ofrecen a la persona humana una protección fundamental"⁷.

B. Las Naciones Unidas

7. Para asegurar la adecuada protección de todas las personas contra la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, durante muchos años las Naciones Unidas han procurado elaborar normas universalmente aplicables. Los convenios, declaraciones y resoluciones adoptados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas afirman claramente que no puede haber excepciones a la prohibición de la tortura y establecen distintas obligaciones para garantizar la protección contra tales abusos. Entre los más importantes de esos instrumentos figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos¹⁰, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Declaración sobre la Protección contra la Tortura)¹¹,

⁶ N. Rodley, *The Treatment of Prisoners under International Law*, 2nd ed. (Oxford, Clarendon Press, 1999), pág. 58.

⁷ Segundo párrafo del preámbulo del Protocolo II (1977) adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

⁸ Resolución 217A (III) de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1948, art. 5; véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones*, (A/810), pág. 34.

⁹ Entró en vigor el 23 de marzo de 1976; véase la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1966, anexo, art. 7; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 16 (A/6316)*, pág. 55, y Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 999, pág. 241.

¹⁰ Adoptadas el 30 de agosto de 1955 por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

¹¹ Resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1975, anexo, arts. 2 y 4; véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Suplemento N° 34 (A/10034)*, pág. 95.

el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley¹², los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de ética médica)¹³, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes (Convención contra la Tortura)¹⁴, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Conjunto de Principios sobre la Detención)¹⁵ y los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos¹⁶.

8. La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura no incluye las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas¹⁷.

¹² Resolución 34/169 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979, anexo, art. 5; véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 46 (A/34/46)*, pág. 216.

¹³ Resolución 37/194 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1982, anexo, principios 2 a 5; véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 51 (A/37/51)*, pág. 265.

¹⁴ Entró en vigor el 26 de junio de 1987; véase la resolución 39/46 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1984, anexo, art. 2; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 51 (A/39/51)*, pág. 212.

¹⁵ Resolución 43/173 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1988, anexo, principio 6; véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 49 (A/43/49)*, pág. 319.

¹⁶ Resolución 45/111 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990, anexo, principio 1; véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 49 (A/45/49)*, pág. 222.

¹⁷ Para una interpretación de lo que constituyen "sanciones legítimas", véase el Informe del Relator Especial sobre la tortura al 53° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1997/7, párrs. 3 a 11), en que el Relator Especial expresa su opinión de que la imposición de castigos como la lapidación a muerte, los azotes y la amputación no pueden ser considerados lícitos sólo porque hayan sido autorizados en un procedimiento legítimo en su forma. La interpretación defendida por el Relator Especial, que concuerda con la posición del Comité de Derechos Humanos y de otros mecanismos de las Naciones Unidas, fue ratificada por la resolución 1998/38 de la Comisión de Derechos Humanos, que "recuerda a los gobiernos que el castigo corporal puede ser equivalente a un trato cruel, inhumano o degradante, o hasta a la tortura".

9. Otros órganos y mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas han adoptado medidas con el fin de elaborar normas para la prevención de la tortura y normas que obliguen a los Estados a investigar toda denuncia de tortura. Entre estos órganos y mecanismos figuran el Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre la tortura, el Relator Especial sobre violencia contra la mujer y los relatores especiales para los países nombrados por la Comisión de Derechos Humanos.

1. Obligaciones legales de prevenir la tortura

10. Los instrumentos internacionales citados establecen ciertas obligaciones que los Estados deben respetar para asegurar la protección contra la tortura. Entre ellas figuran las siguientes:

- a) Tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra como justificación de la tortura (artículo 2 de la Convención contra la Tortura y artículo 3 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- b) No se procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura (artículo 3 de la Convención contra la Tortura).
- c) Penalizar los actos de tortura, incluida la complicidad o la participación en ellos (artículo 4 de la Convención contra la Tortura, Principio 7 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 7 de la Declaración de Protección contra la Tortura y párrafos 31 a 33 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- d) Hacer de la tortura un delito que dé lugar a extradición y ayudar a otros Estados Partes en lo que respecta a los procedimientos penales incoados en casos de tortura (artículos 8 y 9 de la Convención contra la Tortura).
- e) Limitar el uso de la detención en régimen de incomunicación; asegurar que los detenidos se mantienen en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención; asegurar que los nombres de las personas responsables de su detención figuran en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, incluidos familiares y amigos; registrar la hora y el lugar de todos los interrogatorios, junto con los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tienen acceso a los detenidos (artículo 11 de la Convención contra la Tortura; Principios 11 a 13, 15 a 19 y 23 del Conjunto de Principios sobre la Detención; párrafos 7, 22 y 37 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- f) Asegurar una educación y una información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional de los agentes del orden (civiles y militares), del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas indicadas (artículo 10 de la

Convención contra la Tortura, artículo 5 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafo 54 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

- g) Asegurar que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de torturas pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se formuló dicha declaración (artículo 15 de la Convención contra la Tortura, artículo 12 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- h) Asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, Principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- i) Asegurar que toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, párrafos 35 y 36 de las Normas mínimas para el tratamiento de los reclusos).
- j) Asegurar que el o los presuntos culpables sean sometidos a un procedimiento penal si una investigación demuestra que parece haberse cometido un acto de tortura. Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los presuntos autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

2. Órganos y mecanismos de las Naciones Unidas

a) El Comité contra la Tortura

11. El Comité contra la Tortura supervisa el cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está compuesto de diez expertos elegidos por su "gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos". De conformidad con el artículo 19 de la Convención contra la Tortura, los Estados Partes deben presentar al Comité, por conducto del Secretario General, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos contraídos en virtud de la Convención. El Comité examina en qué medida las disposiciones de la Convención se han incorporado a la legislación nacional y cómo esto funciona en la práctica. El Comité examina cada informe y puede formular comentarios y recomendaciones generales, e incluir esta información en su informe anual a los Estados Partes y a la Asamblea General. Estos procedimientos se desarrollan en reuniones públicas.

12. De conformidad con el artículo 20 de la Convención contra la Tortura, si el Comité recibe información fiable que parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen

de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate. El Comité podrá, si decide que ello se justifica, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité. En el acuerdo de ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio. Después de examinar las conclusiones presentadas por ese miembro o grupo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación. Todas las actuaciones del Comité en virtud del artículo 20 son confidenciales y en todas sus etapas éste procura recabar la cooperación del Estado Parte. Una vez concluidas estas actuaciones, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, el Comité puede tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de las actuaciones en su informe anual a los otros Estados Partes y a la Asamblea General¹⁸.

13. De conformidad con el artículo 22 de la Convención contra la Tortura, un Estado Parte puede en cualquier momento reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención contra la Tortura. El Comité examinará esas comunicaciones a puerta cerrada y comunicará su parecer al Estado Parte y a la persona de que se trate. Sólo 39 de los 112 Estados Partes que han ratificado la Convención han reconocido también la aplicabilidad del artículo 22.

14. Entre las inquietudes expresadas por el Comité en sus informes anuales a la Asamblea General figura la necesidad de que los Estados Partes cumplan los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura para conseguir que se emprendan investigaciones prontas e imparciales sobre todas las quejas de tortura. Por ejemplo, el Comité ha señalado que considera que una demora de 15 meses en la investigación de una queja de tortura es excesiva y no satisface las exigencias del artículo 12¹⁹. El Comité ha señalado además que el artículo 13 no exige la presentación formal de una denuncia de tortura sino que "basta la simple alegación por parte de la víctima para que surja la obligación del Estado de examinarla pronta e imparcialmente"²⁰.

b) El Comité de Derechos Humanos

15. El Comité de Derechos Humanos fue establecido de conformidad con el artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con la función de vigilar la aplicación del Pacto por los Estados Partes. El Comité se compone de 18 expertos independientes que han de

¹⁸ Debe advertirse, sin embargo, que la aplicación del artículo 20 puede limitarse en virtud de una reserva presentada por un Estado Parte, en cuyo caso el artículo 20 no será aplicable.

¹⁹ Véase la comunicación 8/1991, párr. 185, Informe del Comité contra la Tortura a la Asamblea General (A/49/44), 12 de junio de 1994.

²⁰ Véase la comunicación 6/1990, párr. 10.4, Informe del Comité contra la Tortura a la Asamblea General (A/50/44), 26 de julio de 1995.

ser personas de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos.

16. Los Estados Partes en el Pacto deben presentar cada cinco años informes sobre las disposiciones que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre los progresos realizados en cuanto al goce de esos derechos. El Comité de Derechos Humanos estudia los informes dialogando con representantes del Estado Parte cuyo informe se examina. A continuación, el Comité adopta sus observaciones finales resumiendo sus principales motivos de preocupación y formulando al Estado Parte sugerencias y recomendaciones apropiadas. El Comité prepara además unas observaciones generales en las que interpreta artículos concretos del Pacto para orientar a los Estados Partes en sus informes, así como en la aplicación de las disposiciones del Pacto. En una de esas observaciones generales, el Comité se propuso aclarar el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que afirma que nadie deberá ser sometido a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En la observación general sobre el artículo 7 del Pacto que figura en el informe del Comité se advierte concretamente que para la aplicación del artículo 7 no basta con prohibir la tortura o con declararla delito²¹. El Comité afirma que "... los Estados deben garantizar una protección eficaz mediante algún mecanismo de control. Las denuncias de malos tratos deben ser investigadas eficazmente por las autoridades competentes".

17. El 10 de abril de 1992, el Comité adoptó una nueva observación general acerca del artículo 7 en la que elaboraba sus observaciones anteriores. El Comité reforzó su interpretación del artículo 7 señalando que "las denuncias deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz". Cuando un Estado haya ratificado el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cualquier persona puede presentar al Comité una comunicación en la que sostenga que se han violado los derechos que le confiere el Pacto. Si se considera admisible la comunicación, el Comité adopta una decisión sobre el fondo de la cuestión y la hace pública en su informe anual.

c) La Comisión de Derechos Humanos

18. La Comisión de Derechos Humanos es el principal órgano de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. Está compuesta por 53 Estados Miembros que son elegidos por el Consejo Económico y Social con un mandato de tres años. La Comisión se reúne todos los años durante seis semanas en Ginebra para ocuparse de las cuestiones de derechos humanos. La Comisión puede dar inicio a estudios y misiones de investigación, redactar convenciones y declaraciones para su aprobación por órganos superiores de las Naciones Unidas y examinar violaciones concretas de los derechos humanos en reuniones públicas o privadas. El 6 de junio de 1967, el Consejo Económico y Social, en su resolución 1235 (XLII), autorizó a la Comisión a examinar las denuncias de violaciones notorias de derechos humanos y a realizar un estudio a fondo de las situaciones que revelasen un cuadro persistente de violación de los derechos

²¹ Naciones Unidas, documento A/37/40 (1982).

humanos²². De acuerdo con este mandato, la Comisión, entre otros procedimientos, ha adoptado resoluciones en las que expresa su inquietud por las violaciones de los derechos humanos y ha nombrado relatores especiales para que se ocupen de violaciones de los derechos humanos en distintos ámbitos temáticos. La Comisión ha adoptado además resoluciones en relación con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En su resolución 1998/38, la Comisión subrayó que "toda denuncia de torturas o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes debe ser examinada oportuna e imparcialmente por la autoridad nacional competente".

d) El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura

19. En 1985, en su resolución 1985/33 la Comisión decidió nombrar a un Relator Especial sobre la tortura. El Relator Especial está encargado de solicitar y recibir información creíble y fidedigna sobre cuestiones relativas a la tortura y de responder sin demora a esas informaciones. En resoluciones ulteriores la Comisión ha seguido renovando el mandato del Relator Especial.

20. El Relator Especial tiene autoridad para vigilar la situación en todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y todos aquellos que tienen la condición de observadores, hayan o no ratificado la Convención contra la Tortura. El Relator Especial se comunica con los diferentes gobiernos, les solicita información sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para impedir la tortura y les pide que reparen las consecuencias en su caso, y además les pide que respondan a toda información que dé cuenta de casos concretos de tortura. El Relator Especial recibe asimismo solicitudes de intervención inmediata, que señala a la atención de los gobiernos interesados a fin de garantizar la protección del derecho de la persona a la integridad física y mental. Además, celebra consultas con los representantes de los gobiernos que deseen reunirse con él, y de conformidad con su mandato, realiza visitas *in situ* a determinadas partes del mundo. El Relator Especial presenta informes a la Comisión de Derechos Humanos y a la Asamblea General. Estos informes describen las actividades desarrolladas por el Relator Especial de acuerdo con su mandato y constantemente ponen de relieve la importancia de la rápida investigación de las denuncias de tortura. En el informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura del 12 de enero de 1995, el Relator Especial Nigel Rodley formuló una serie de recomendaciones. En el párrafo 926 g) del informe observaba:

Quando un detenido o un familiar o un abogado presenta una denuncia por tortura, siempre debe realizarse una investigación. [...] Deben establecerse autoridades nacionales independientes, como una comisión nacional o un *ombudsman* con facultades de investigación y/o procesamiento, para que reciban e investiguen las denuncias. Las denuncias de torturas deben ser tramitadas inmediatamente e investigadas por una autoridad independiente que no tenga ninguna relación con la que esté investigando o instruyendo el caso contra la presunta víctima²³.

²² *Ibíd.*, E/4393 (1967).

²³ *Ibíd.*, E/CN.4/1995/34.

21. En su informe del 9 de enero de 1996, el Relator Especial insistió en esta recomendación²⁴. Expresando su inquietud por las prácticas de tortura, puntualizó en el párrafo 136 que "tanto conforme al derecho internacional general como a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los Estados están obligados a investigar las denuncias de tortura".

e) El Relator Especial sobre la violencia contra la mujer

22. El cargo del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer fue establecido en 1994 por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1994/45, y el mandato fue renovado en la resolución 1997/44. El Relator Especial ha establecido procedimientos para obtener explicaciones e informaciones de los gobiernos, en un espíritu humanitario, sobre casos concretos de presunta violencia a fin de identificar e investigar situaciones y denuncias específicas de violencia contra la mujer en cualquier país. Estas comunicaciones pueden referirse a una o más personas identificadas por sus nombres o a información de carácter más general sobre una situación en la que se condonan o perpetran actos de violencia contra la mujer. La definición de violencia de género contra la mujer utilizada por el Relator Especial está tomada de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, adoptada por la Asamblea General en su resolución 48/104 de 20 de diciembre de 1993. En casos de violencia de género contra la mujer que supongan o puedan suponer una amenaza o el temor de una amenaza inminente al derecho a la vida o a la integridad física de una persona, el Relator Especial podrá enviar un llamamiento urgente. El Relator Especial instará a las autoridades nacionales competentes no sólo a que faciliten información completa sobre el caso sino también a que realicen una investigación independiente e imparcial sobre el caso transmitido y a que adopten medidas inmediatas para asegurar que no vuelvan a producirse violaciones de los derechos humanos de las mujeres.

23. El Relator Especial informa anualmente a la Comisión de Derechos Humanos sobre las comunicaciones enviadas a los gobiernos y las respuestas recibidas por él. Basándose en la información recibida de los gobiernos y otras fuentes fidedignas, el Relator Especial formula recomendaciones a los gobiernos interesados a fin de encontrar soluciones duraderas que permitan eliminar la violencia contra la mujer en cualquier país. Cuando no recibe respuesta de los gobiernos o cuando la información recibida es insuficiente, el Relator Especial puede enviarles comunicaciones suplementarias. Si se da el caso de que en un determinado país persiste una situación particular de violencia contra la mujer y la información recibida por el Relator Especial indica que el gobierno en cuestión no ha adoptado ni se propone adoptar medidas para garantizar la protección de los derechos humanos de la mujer, el Relator Especial puede considerar la posibilidad de pedir autorización al gobierno en cuestión para visitar el país y realizar una misión de investigación *in situ* de los hechos.

²⁴ *Ibid.*, E/CN.4/1996/35.

f) El Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura

24. Las secuelas físicas y psicológicas de la tortura pueden ser devastadoras y perdurar durante muchos años, afectando no sólo a las víctimas sino también a sus familiares. Puede obtenerse asistencia para la recuperación de las víctimas de semejantes traumas de ciertas organizaciones especializadas en la asistencia a las víctimas de la tortura. En diciembre de 1981 la Asamblea General estableció el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para la Víctimas de la Tortura, para recibir tales contribuciones y distribuirlas a las organizaciones no gubernamentales (ONG) que prestan asistencia psicológica, médica, social, económica, jurídica y otras formas de asistencia humanitaria a las víctimas de la tortura y a sus familiares. Dependiendo de las contribuciones voluntarias disponibles, el Fondo podrá financiar unos 200 proyectos de ONG que presten asistencia a unas 80.000 víctimas y a sus familiares en unos 80 países del mundo entero. El Fondo ha financiado la redacción y traducción del presente manual y recomendado que se publique en la Serie de Capacitación Profesional de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, de conformidad con una recomendación de su Junta de Síndicos, que subvenciona un determinado número de proyectos cuyo objetivo es formar a profesionales de la salud y a otras personas para la prestación de una asistencia especializada a las víctimas de la tortura.

C. Las organizaciones regionales

25. También ciertos organismos regionales han contribuido a la preparación de normas para la prevención de la tortura. Entre esos organismos figuran la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

26. El 22 de noviembre de 1969, la Organización de los Estados Americanos adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978²⁵. El artículo 5 de la Convención dice así:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

²⁵ Organización de los Estados Americanos, Serie sobre Tratados N° 36, y Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1144, pág. 124. Reimpreso en "Documentos básicos relativos a los derechos humanos en el sistema interamericano", OEA/Ser.L.V/II.82, documento 6, rev. 1, pág. 25 (1992).

27. El artículo 33 de la Convención prevé el establecimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Según su Reglamento, la función principal de la Comisión consiste en promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y en servir de órgano consultivo de la Organización de los Estados Americanos en esta materia²⁶. En el desempeño de esta función, la Comisión ha recurrido a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura como guía para su interpretación de lo que debe entenderse por tortura en el marco del artículo 5²⁷. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura fue adoptada por la Organización de los Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985 y entró en vigor el 28 de febrero de 1987²⁸. El artículo 2 de la Convención define la tortura como:

... todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

28. En su artículo 1, los Estados Partes en la Convención se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la Convención. Los Estados Partes en la Convención deben realizar una investigación inmediata y adecuada sobre toda denuncia de casos de tortura, dentro de su jurisdicción.

29. El artículo 8 dispone que "los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente". Del mismo modo, si existe una acusación o alguna razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán debidamente y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

30. En uno de sus informes de países de 1998, la Comisión señaló que el procesamiento efectivo de los torturadores tropezaba con el obstáculo que suponía la falta de independencia existente en una investigación sobre denuncias de tortura, ya que se pedía que la investigación estuviese a cargo de organismos federales que probablemente estaban en contacto con las partes

²⁶ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L.V/II.92, documento 31, revisión 3 del 3 de mayo de 1996, art. (1).

²⁷ Véase el caso 10.832, informe N° 35/96, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1997, párr. 75.

²⁸ Organización de los Estados Americanos, Serie sobre Tratados N° 67.

acusadas de cometer la tortura²⁹. La Comisión invocó el artículo 8 para encarecer la importancia de que todos los casos fueran sometidos a un "examen imparcial"³⁰.

31. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado de la necesidad de investigar las denuncias de violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En su decisión sobre el caso *Velásquez Rodríguez*, fallo del 29 de julio de 1988, la Corte sostuvo lo siguiente:

El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.

32. El artículo 5 de la Convención prevé el derecho de toda persona a no ser sometida a tortura. Aunque el caso trataba concretamente de la cuestión de las desapariciones, uno de los derechos que el tribunal consideró garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el derecho de la persona a no ser sometida a tortura ni a otras formas de malos tratos.

2. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos

33. El 4 de noviembre de 1950, el Consejo de Europa adoptó el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953³¹. Según el artículo 3 del Convenio Europeo "nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes". El Convenio Europeo estableció mecanismos de control constituidos por el Tribunal Europeo y la Comisión Europea de Derechos Humanos. Desde la reforma que se introdujo el 1º de noviembre de 1998, un nuevo Tribunal permanente ha venido a reemplazar al antiguo Tribunal y a la Comisión. En la actualidad el reconocimiento del derecho de los particulares a presentar demandas es obligatorio y todas las víctimas tienen acceso directo al Tribunal. Éste ha tenido ocasión de examinar la necesidad de investigar las denuncias de tortura para garantizar los derechos amparados por el artículo 3.

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, 1998, párr. 323.

³⁰ *Ibid.*, párr. 324.

³¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 213, pág. 222.

34. El primer fallo sobre esta cuestión fue el del caso *Aksoy c. Turquía* (100/1995/606/694), emitido el 18 de diciembre de 1996³². En ese caso, el Tribunal consideró que:

Quando una persona es detenida bajo custodia policial en buen estado de salud pero en el momento de su puesta en libertad presenta lesiones, le corresponde al Estado dar una explicación plausible en cuanto a la causa de las lesiones, y el incumplimiento de esta obligación suscita claramente una cuestión de violación del artículo 3 del Convenio³³.

35. El Tribunal dictaminó que las lesiones infligidas al demandante eran consecuencia de tortura y que se había violado el artículo 3³⁴. Además, el Tribunal interpretó que el artículo 13 del Convenio, que prevé el derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional, impone la obligación de investigar con todo cuidado toda demanda por tortura. Considerando la "importancia fundamental de la prohibición de la tortura" y la vulnerabilidad de las víctimas de la tortura, el Tribunal dictaminó que "el artículo 13, sin perjuicio de cualquier otro recurso disponible en la jurisdicción interna, impone a los Estados la obligación de realizar una investigación minuciosa y efectiva de los incidentes de tortura"³⁵.

36. De acuerdo con la interpretación del Tribunal, la noción de "recurso efectivo" del artículo 13 exige una cuidadosa investigación de toda denuncia plausible de tortura. El Tribunal observó que aun cuando el Convenio no contenía una disposición expresa, como el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, esa exigencia estaba implícita en la noción de "recurso efectivo" del artículo 13³⁶. El Tribunal consideró entonces que el Estado había violado el artículo 13 por el hecho de no investigar la alegación de tortura del demandante³⁷.

37. En un fallo del 28 de octubre de 1998, en el caso *Assenov y otros c. Bulgaria* (90/1997/874/1086), el Tribunal aún fue más lejos al reconocer que el Estado tiene la obligación de investigar las denuncias de tortura no sólo en virtud del artículo 13 sino también del artículo 3. En este caso, un joven romaní que había sido detenido por la policía mostraba signos físicos de haber sido golpeado, pero sobre la base de las pruebas disponibles no se podía

³² Véanse los Protocolos 3, 5 y 8, que entraron en vigor el 21 de septiembre de 1970, el 20 de diciembre de 1971 y el 1º de enero de 1990, *Série des traités européens*, N° 45, 46 y 118, respectivamente.

³³ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Recueil des arrêts et décisions* 1996-VI, párr. 61.

³⁴ *Ibid.*, párr. 64.

³⁵ *Ibid.*, párr. 98.

³⁶ *Ibid.*, párr. 98.

³⁷ *Ibid.*, párr. 100.

determinar si dichas lesiones habían sido causadas por su padre o por la policía. El Tribunal reconoció que "la intensidad de los hematomas hallados por el médico que examinó al Sr. Assenov indica que las lesiones que éste presentaba, tanto si hubieran sido causadas por su padre como por la policía, eran suficientemente graves como para ser consideradas como malos tratos dentro del marco del artículo 3"³⁸. Al contrario de la Comisión, que consideraba que no se había violado el artículo 3, el Tribunal no se detuvo ahí. Siguió su reflexión y consideró que los hechos suscitaban "una sospecha razonable de que esas lesiones han podido ser causadas por la policía"³⁹. En consecuencia, el Tribunal sostuvo que:

En estas circunstancias, cuando una persona presenta una denuncia plausible de que ha sido severamente maltratada por la policía o por otros agentes del Estado, en contra de la ley y en violación del artículo 3, esta disposición, leída juntamente con la del artículo 1 del Convenio, que impone al Estado la obligación de garantizar "a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades [...] del presente Convenio", exige por implicación que se realice una investigación oficial efectiva. Esta investigación debe poder conducir a la identificación y el castigo de los responsables. De no ser así, la prohibición legal general de la tortura y otros tratos y penas inhumanos y degradantes, pese a su importancia fundamental, quedaría sin efecto en la práctica y en ciertos casos agentes del Estado podrían violar con virtual impunidad los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia⁴⁰.

38. Por vez primera, el Tribunal dictaminó que había habido violación del artículo 3, no por malos tratos en sí sino por no haberse realizado una investigación oficial efectiva de la denuncia de malos tratos. Además, el Tribunal reiteró la posición que había adoptado en el caso *Aksoy* y dictaminó que también se había violado el artículo 13. El Tribunal concluyó que:

Cuando una persona presenta una denuncia plausible de que ha sido maltratada en violación del artículo 3, la noción de recurso efectivo implica, además del tipo de investigación exhaustiva y efectiva que se exige asimismo en el artículo 3, que el demandante tenga un acceso efectivo al procedimiento de investigación y, en su caso, el pago de una indemnización⁴¹.

3. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes

39. En 1987, el Consejo de Europa adoptó el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor el 1º de febrero

³⁸ *Ibid.*, *Recueil des arrêts et décisions* 1998-VIII, párr. 95.

³⁹ *Ibid.*, párr. 101.

⁴⁰ *Ibid.*, párr. 102.

⁴¹ *Ibid.*, párr. 117.

de 1989⁴². Al 1º de marzo de 1999, los 40 Estados miembros del Consejo de Europa habían ratificado el Convenio. Este Convenio complementa con un mecanismo preventivo el mecanismo judicial del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Convenio no trata de establecer normas sustantivas. El Convenio estableció el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, constituido por un miembro de cada Estado miembro. Los miembros elegidos para el Comité deben ser personas de gran prestigio moral, imparciales, independientes y estar en condiciones de realizar misiones en el terreno.

40. El Comité realiza visitas a los Estados miembros del Consejo de Europa, unas con carácter periódico y otras con fines específicos. La delegación visitante del Comité está constituida por miembros del Comité, acompañados de expertos médicos, jurídicos y de otras disciplinas, intérpretes y miembros de la secretaría. Estas delegaciones visitan a las personas privadas de su libertad por las autoridades del país visitado⁴³. Las atribuciones de la delegación visitante son bastante extensas: puede visitar cualquier lugar donde se mantenga a personas privadas de su libertad; hacer visitas no anunciadas a cualquiera de esos lugares; repetir esas mismas visitas; hablar en privado con las personas privadas de libertad; visitar a todas las personas que desee y se encuentren en esos lugares; y visitar todas las instalaciones (y no sólo las celdas) sin ninguna restricción. La delegación puede tener acceso a todos los documentos y archivos relativos a las personas visitadas. Todo el trabajo del Comité se basa en la confidencialidad y la cooperación.

41. Después de cada visita el Comité escribe un informe. A partir de los hechos observados durante la visita, el Comité comenta las condiciones halladas, formula recomendaciones concretas y pide todas las explicaciones que necesite. El Estado Parte responde por escrito al informe y así se establece un diálogo entre el Comité y el Estado Parte que continúa hasta la siguiente visita. Los informes del Comité y las respuestas del Estado Parte son documentos confidenciales, aunque el Estado Parte (no el Comité) puede decidir que se publiquen tanto los informes como las respuestas. Hasta ahora casi todos los Estados Partes han hecho públicos los informes y las respuestas.

42. En el curso de sus actividades a lo largo de los diez últimos años, el Comité ha ido estableciendo gradualmente una serie de criterios aplicables al tratamiento de las personas detenidas que constituyen normas generales. Estas normas se refieren no sólo a las condiciones materiales sino también a las salvaguardias de procedimiento. Por ejemplo, el Comité ha propugnado las tres salvaguardias siguientes para las personas detenidas bajo custodia policial:

- a) El derecho de las personas privadas de libertad, si lo desean, a informar inmediatamente del arresto a un tercero (miembros de la familia);

⁴² *Série des traités européens*, N° 126.

⁴³ Se entiende por persona privada de libertad a la persona que ha sido privada de su libertad por una autoridad pública como, aunque no exclusivamente, las personas arrestadas o en cualquier forma de detención, los presos en espera de juicio, los presos condenados y las personas involuntariamente internadas en hospitales psiquiátricos.

- b) El derecho de las personas privadas de libertad a tener acceso de inmediato a un abogado;
- c) El derecho de las personas privadas de libertad a disponer de los servicios de un médico, incluso, si lo desean, del médico de su elección.

43. Además, el Comité ha insistido en que uno de los medios más eficaces de prevención de malos tratos de los agentes del orden consiste en que las autoridades competentes procedan sin demora al examen de todas las quejas de malos tratos que se les sometan y, cuando corresponda, a la imposición de las sanciones. Esto tiene un poderoso efecto disuasivo.

4. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos

44. En comparación con los sistemas europeo e interamericano, África no tiene una convención sobre la tortura y su prevención. La cuestión de la tortura se examina en el mismo nivel que otras violaciones de los derechos humanos. De la cuestión de la tortura se ocupa, en primer lugar, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que fue adoptada por la Organización de la Unidad Africana el 27 de junio de 1981 y que entró en vigor el 21 de octubre de 1986⁴⁴. El artículo 5 de la Carta Africana dispone que:

Toda persona tiene derecho a que se respete la dignidad inherente a su condición de ser humano y al reconocimiento de su situación jurídica. Se prohíben todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, la trata de esclavos, la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

45. De conformidad con el artículo 30 de la Carta Africana, en junio de 1987 se estableció la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos con la misión de "proteger los derechos humanos y de los pueblos y asegurar su protección en África". En sus reuniones periódicas, la Comisión ha aprobado varias resoluciones de países sobre asuntos relativos a los derechos humanos en África, algunas de las cuales se refieren a la tortura, entre otras violaciones. En algunas de esas resoluciones sobre países, la Comisión ha expresado su inquietud por el deterioro de la situación de los derechos humanos, incluida la práctica de la tortura.

46. La Comisión ha establecido mecanismos nuevos como, por ejemplo, el Relator Especial sobre las prisiones, el Relator Especial sobre las ejecuciones arbitrarias y sumarias, y el Relator Especial sobre la mujer, con la misión de informar a la Comisión durante sus sesiones públicas. Estos mecanismos han creado oportunidades para que las víctimas y las ONG informen directamente a los Relatores Especiales. Al mismo tiempo, una víctima o una organización no gubernamental puede presentar a la Comisión una denuncia de actos de tortura, según lo establecido en el artículo 5 de la Carta Africana. Mientras una demanda individual se encuentra

⁴⁴ Organización de la Unidad Africana, doc. CAB/LEG/67/3, rev. 5, 21, *International Legal Materials*, 58 (1982).

pendiente ante la Comisión, la víctima o la ONG puede enviar la misma información a los Relatores Especiales para que la incluyan en sus informes públicos ante las sesiones de la Comisión. Con el fin de establecer una tribuna para el examen de las denuncias de violación de los derechos garantizados por la Carta Africana, la Asamblea de la Organización de la Unidad Africana adoptó un protocolo para el establecimiento del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos en junio de 1998.

D. La Corte Penal Internacional

47. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998, instituyó una Corte Penal Internacional con carácter permanente y con la misión de juzgar a las personas responsables de delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra (A/CONF.183/9). La Corte tiene jurisdicción sobre los casos de presunta tortura si se trata de actos cometidos en gran escala y de modo sistemático como parte del delito de genocidio o como crimen de lesa humanidad, o como crimen de guerra con arreglo a los Convenios de Ginebra de 1949. En el Estatuto de Roma se define la tortura como el hecho de causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control. Hasta el 25 de septiembre de 2000, el Estatuto de la Corte Penal Internacional había sido firmado por 113 países y ratificado por 21 Estados. La Corte tendrá su sede en La Haya. Su jurisdicción se limita a los casos en los que los Estados no pueden o no desean procesar a las personas responsables de los delitos que se describen en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Capítulo II

CÓDIGOS ÉTICOS PERTINENTES

48. En todas las profesiones se trabaja de acuerdo con unos códigos éticos en los que se describen los valores comunes y deberes reconocidos de los profesionales y se establecen las normas morales que se espera que cumplan. Las normas éticas se establecen fundamentalmente de dos maneras: mediante instrumentos internacionales preparados por organismos como las Naciones Unidas y mediante códigos de principios preparados por los propios profesionales, mediante sus asociaciones representativas, en el ámbito nacional o en el internacional. Las premisas fundamentales son siempre las mismas y se centran en las obligaciones que tienen los profesionales ante sus clientes o pacientes individuales, ante la sociedad en su conjunto y ante sus colegas, con miras siempre a mantener el honor de la profesión. Estas obligaciones son reflejo y complemento de los derechos consagrados para todas las personas en los instrumentos internacionales.

A. La ética de la profesión jurídica

49. Como árbitros últimos de la justicia, a los jueces les incumbe una misión especial en la protección de los derechos de los ciudadanos. Las normas internacionales atribuyen a los jueces el deber ético de asegurar la protección de los derechos de los individuos. El principio 6 de los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, "el principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes"⁴⁵. Del mismo modo, los fiscales tienen el deber ético de investigar y procesar todo delito de tortura cometido por funcionarios públicos. El artículo 15 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales señala que "los fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional y, cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos"⁴⁶.

50. Las normas internacionales también especifican los deberes de los abogados, en el desempeño de sus funciones profesionales, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales. El principio 14 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados señala: "Los abogados, al proteger los derechos de sus

⁴⁵ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

⁴⁶ Adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

clientes y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión"⁴⁷.

B. La ética de la atención de salud

51. Existen claros vínculos entre los conceptos de derechos humanos y el arraigado principio de la ética en la atención de salud. Las obligaciones éticas de los profesionales de la salud se articulan en tres niveles que quedan reflejados en los documentos de las Naciones Unidas de la misma forma que lo están con respecto a la profesión jurídica. Forman asimismo parte de las declaraciones emitidas por organizaciones internacionales representativas de los profesionales de la salud, como la Asociación Médica Mundial, la Asociación Psiquiátrica Mundial y el Consejo Internacional de Enfermeras⁴⁸. Las asociaciones médicas nacionales y las organizaciones de enfermeras también establecen códigos deontológicos que sus miembros deben respetar. La premisa fundamental de toda ética de atención de la salud, cualquiera que sea la forma en que se enuncie, es el deber fundamental de actuar siempre en el interés del paciente, sean cuales fueren las limitaciones, presiones u obligaciones contractuales. En algunos países ciertos principios de ética médica, como el de la confidencialidad entre médico y paciente, están incorporados en la legislación nacional. Incluso cuando los principios de la ética no están legalmente establecidos de este modo, todos los profesionales de la salud están moralmente obligados a respetar las normas establecidas por sus órganos profesionales. Si se apartan de esas normas sin una justificación razonable se los considera culpables de mala conducta profesional.

1. Declaraciones de las Naciones Unidas en relación con los profesionales de la salud

52. El personal de salud que trabaja en los sistemas penitenciarios, como todas las demás personas que trabajan en ellos, están obligados a observar las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, en las que se exige que todos los reclusos, sin discriminación, tengan acceso a servicios médicos, incluidos servicios psiquiátricos, y que un médico visite diariamente a todos los reclusos que estén enfermos o soliciten tratamiento⁴⁹. Estas exigencias vienen a reforzar la obligación ética de los médicos, que se expone a continuación de tratar a los pacientes a los que tienen el deber de atender y actuar de acuerdo con sus mejores intereses. Además, las Naciones Unidas se han ocupado específicamente de las obligaciones éticas de los médicos y otros profesionales de la salud en los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas

⁴⁷ Véase la nota 46 *supra*.

⁴⁸ Existe además cierto número de agrupaciones regionales, como la Commonwealth Medical Association y la Conferencia Internacional de Asociaciones Médicas Islámicas, que transmiten a sus miembros importantes declaraciones en materia de ética médica y derechos humanos.

⁴⁹ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas mínimas, adoptadas por las Naciones Unidas en 1955.

contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁵⁰. En estos principios queda bien claro que los profesionales de la salud tienen el deber moral de proteger la salud física y mental de los detenidos. En particular, se les prohíbe utilizar sus conocimientos y técnicas de medicina de modo alguno que sea contrario a las declaraciones internacionales de derechos de la persona⁵¹. En particular, el participar activa o pasivamente en la tortura o condonarla de cualquier forma que sea constituye una grave violación de la ética de atención de la salud.

53. "Participar en la tortura" comprende actos como el evaluar la capacidad de un sujeto para resistir a los malos tratos; el hallarse presente ante malos tratos, supervisarlos o infligirlos; el reanimar a la persona de manera que se la pueda seguir maltratando o el dar un tratamiento médico inmediatamente antes, durante o después de la tortura por instrucciones de aquellos que probablemente son responsables de ella; el transmitir a torturadores conocimientos profesionales o información acerca de la salud personal de la persona; el descartar pruebas intencionalmente y falsificar documentos como informes de autopsia y certificados de defunción⁵². Los principios de las Naciones Unidas incorporan además una de las normas fundamentales de la ética de atención de la salud al señalar que la única relación ética entre los reclusos y los profesionales de la salud es la destinada a evaluar, proteger y mejorar la salud de los presos. Así, pues, la evaluación del estado de salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo o tortura es manifiestamente contraria a la ética profesional.

2. Declaraciones de órganos profesionales internacionales

54. Numerosas declaraciones de organismos profesionales internacionales se centran en los principios relativos a la protección de los derechos humanos y son expresión de un claro consenso médico internacional al respecto. Las declaraciones de la Asociación Médica Mundial definen los aspectos internacionalmente acordados de los deberes éticos que obligan a todos los médicos. La Declaración de Tokio⁵³ de la Asociación Médica Mundial reitera la prohibición de toda forma de participación de médicos o de presencia de médicos en actos de tortura o de malos tratos. Esta Declaración se ve reforzada por los Principios de las Naciones Unidas que se refieren específicamente a la Declaración de Tokio. A los médicos se les prohíbe con toda claridad el aportar información o cualquier tipo de instrumento o sustancia médica que pueda

⁵⁰ Adoptados por la Asamblea General en 1982.

⁵¹ En particular, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

⁵² De todas formas, los profesionales de la salud no deben olvidar su deber de confidencialidad ante los pacientes así como su obligación de obtener su consentimiento informado para revelar cualquier información, en particular cuando los sujetos puedan quedar expuestos a un riesgo a causa de esa revelación (véase cap. II, sec. C.3).

⁵³ Adoptada por la Asociación Médica Mundial en 1975.

facilitar los malos tratos. La Declaración de Hawai⁵⁴ de la Asociación Psiquiátrica Mundial aplica específicamente la misma norma al prohibir el uso indebido de los conocimientos psiquiátricos para violar los derechos humanos de cualquier individuo o grupo. La Conferencia Internacional de Medicina Islámica insistió en ese mismo punto en su Declaración de Kuwait⁵⁵, por la que prohíbe a los médicos permitir que sus conocimientos especializados se utilicen para lesionar, destruir o dañar el cuerpo, la mente o el espíritu, por cualquier razón militar o política que sea. La directiva sobre el rol de la enfermera en la atención de detenidos y presos⁵⁶ contiene disposiciones análogas para las enfermeras.

55. Los profesionales de la salud tienen además el deber de apoyar a los colegas que se oponen abiertamente a la violación de los derechos humanos. El no hacerlo supone no sólo vulnerar los derechos de los pacientes y contradecir las declaraciones citadas sino además desacreditar a las profesiones de la salud. La deshonra de la profesión se considera un comportamiento profesional de extrema gravedad. La resolución de la Asociación Médica Mundial sobre los derechos humanos⁵⁷ pide a todas las asociaciones médicas nacionales que examinen la situación de los derechos humanos en sus propios países y se aseguren de que los médicos no oculten pruebas de abusos por mucho que teman a las represalias. Pide a los órganos nacionales que den claras instrucciones, en particular a los médicos que trabajan en el sistema penitenciario, para que protesten contra las presuntas violaciones de derechos humanos y establezcan un sistema eficaz para investigar las actividades inmorales de los médicos en la esfera de los derechos humanos. Les pide asimismo que den apoyo a los médicos que llamen la atención sobre las violaciones de los derechos humanos. La ulterior Declaración de Hamburgo⁵⁸ de la Asociación Médica Mundial reafirma la responsabilidad que incumbe a los individuos y a los grupos médicos organizados de todo el mundo de estimular a los médicos a que se resistan a la tortura o a toda presión para que actúen en contra de los principios éticos. Pide que los médicos se expresen en contra de los malos tratos e insta a las organizaciones médicas nacionales e internacionales a que den su apoyo a los médicos que se resistan a tales presiones.

3. Códigos nacionales de ética médica

56. El tercer nivel de articulación de los principios éticos es el de los códigos nacionales. Estos códigos reflejan los mismos valores fundamentales ya mencionados, dado que toda ética médica es expresión de valores comunes a todos los facultativos. En prácticamente todas las culturas y códigos, se parte de las mismas premisas respecto de los deberes de evitar el daño, ayudar al enfermo, proteger al vulnerable y no discriminar entre pacientes sobre base alguna que

⁵⁴ Adoptada en 1977.

⁵⁵ Adoptada en 1981 (1401 del calendario islámico).

⁵⁶ Adoptada por el Consejo Internacional de Enfermeras en 1975.

⁵⁷ Adoptada en 1990.

⁵⁸ Adoptada en 1997.

no sea la urgencia de sus necesidades médicas. Idénticos valores aparecen en los códigos relativos a la profesión de la enfermería. Pero un aspecto problemático de los principios éticos es que no dan unas normas definitivas para cada dilema sino que requieren un cierto grado de interpretación. Al ponderar dilemas éticos es esencial que los profesionales de la salud tengan en cuenta las obligaciones morales fundamentales expresadas en sus valores profesionales comunes, pero también que las pongan en práctica de una forma que refleje el deber básico de evitar que se haga daño a sus pacientes.

C. Principios comunes a todos los códigos de ética de la atención de salud

57. El principio de la independencia profesional exige que en todo momento el profesional de la salud se concentre en el objetivo fundamental de la medicina, que es aliviar el sufrimiento y la angustia y evitar el daño al paciente, pese a todas las circunstancias que puedan oponerse a ello. Varios otros principios éticos son tan fundamentales que figuran invariablemente en todos los códigos y enunciados éticos. Los más básicos son los mandamientos de dar una asistencia compasiva, no hacer daño y respetar los derechos de los pacientes. Estos son requisitos primordiales para todos los profesionales de la salud.

1. El deber de dar una asistencia compasiva

58. El deber de dar asistencia se enuncia de diversas formas en los diferentes códigos y declaraciones nacionales e internacionales. Un aspecto de este deber es la obligación médica de atender a los necesitados de asistencia médica. Esto se refleja en el Código de Ética Médica de la Asociación Médica Mundial⁵⁹, que reconoce la obligación moral del médico de prestar sus servicios en caso de urgencia como un deber humanitario. Del deber de responder a la necesidad y el sufrimiento se hacen eco asimismo las declaraciones tradicionales hechas en casi todas las culturas.

59. Gran parte de la ética médica moderna se sustenta en los principios establecidos en las primeras declaraciones de valores profesionales que exigen a los médicos que presten sus servicios incluso cuando ellos mismos se expongan a un cierto riesgo. Por ejemplo, el Caraka Samhita, código hindú que data del siglo primero de nuestra era, da al médico las siguientes instrucciones: "Entrégate de cuerpo y alma al alivio de tus pacientes, nunca abandones ni dañes a tu paciente para salvar tu vida o tu forma de vivir". Instrucciones similares se dan en los antiguos códigos islámicos y en la moderna Declaración de Kuwait, que exige a los médicos que se ocupen de los necesitados, "estén cerca o lejos, sean justos o pecadores, sean amigos o enemigos".

60. Los valores médicos occidentales han estado dominados por la influencia del Juramento de Hipócrates y votos similares, como la Plegaria de Maimónides. El juramento hipocrático constituye una solemne promesa de solidaridad con los demás médicos y el compromiso de beneficiar y atender a los pacientes evitándoles todo daño. Contiene además la promesa de

⁵⁹ Adoptado en 1949.

mantener la confidencialidad. Estos cuatro conceptos se reflejan de diversas formas, en todos los códigos deontológicos modernos de la atención de salud. La Declaración de Ginebra de la Asociación Médica Mundial⁶⁰ es una reafirmación moderna de los valores hipocráticos. Es una promesa que hacen los médicos de considerar que la salud de sus pacientes es su consideración primordial y de consagrarse al servicio de la humanidad con conciencia y dignidad.

61. Diversos aspectos de la obligación de asistencia se reflejan en numerosas declaraciones de la Asociación Médica Mundial, en las que se deja bien claro que el médico siempre debe hacer lo que sea mejor para los pacientes, incluidos los reclusos y presuntos delincuentes. Este deber se expresa con frecuencia a través de la noción de la independencia profesional, que exige que los médicos hagan uso de las prácticas médicas óptimas sean cuales fueren las presiones a las que puedan estar sometidos. El Código Internacional de Ética Médica de la Asociación Médica Mundial pone de relieve el deber que tiene el médico de prestar sus servicios "con plena independencia técnica y moral, con compasión y respeto por la dignidad humana". También pone de relieve el deber de actuar sólo en interés del paciente y señala que el médico debe a sus pacientes toda su lealtad. La Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial y la Declaración sobre Independencia y Libertad Profesional del Médico⁶¹ dejan clara constancia de que los facultativos deben insistir en actuar con plena libertad en interés de sus pacientes, independientemente de cualquier otra consideración, incluidas las instrucciones que puedan darles sus empleadores, autoridades penitenciarias o fuerzas de seguridad. Según esta última declaración, los médicos "deben tener independencia profesional para representar y defender las necesidades de sus pacientes en materia de salud contra todos los que nieguen o limiten la atención que ellos necesitan". Principios análogos se prescriben para las enfermeras en el Código del Consejo Internacional de Enfermeras.

62. Otra forma como la Asociación Médica Mundial expresa el deber asistencial es el reconocimiento de los derechos de los pacientes. Su Declaración de Lisboa sobre los Derechos del Paciente⁶² reconoce que toda persona tiene derecho, sin discriminación, a una atención médica apropiada y reitera que el médico debe actuar siempre en el mejor interés del paciente. Según la Declaración, debe garantizarse la autonomía y la justicia con el paciente, y tanto los médicos como otras personas que proporcionan atención médica deben respetar los derechos de los pacientes. "Cuando la legislación, una medida del gobierno o cualquier otra administración o institución niega estos derechos al paciente, los médicos deben buscar los medios apropiados para asegurárselos o restablecerlos". Toda persona tiene derecho a una atención de salud apropiada, independientemente de factores como origen étnico, ideas políticas, nacionalidad, género, religión o méritos individuales. Las personas acusadas o condenadas por delitos tienen el mismo derecho moral a una atención médica y de enfermería adecuada. La Declaración de

⁶⁰ Adoptada en 1948.

⁶¹ Adoptada en 1986.

⁶² Adoptada por la Asociación Médica Mundial en 1981; enmendada por la 47ª Asamblea General de la Asociación en septiembre de 1995.

Lisboa de la Asociación Médica Mundial pone de relieve que el único criterio aceptable para discriminar entre los pacientes es el de la urgencia relativa de sus necesidades médicas.

2. Consentimiento informado

63. Todas las declaraciones relativas al deber asistencial ponen de relieve la obligación de actuar en el mejor interés del individuo que está siendo examinado o tratado, lo cual presupone que los profesionales de la salud saben qué es lo mejor para el paciente. Un precepto absolutamente fundamental de la ética médica moderna es que son los propios pacientes quienes mejor pueden determinar sus propios intereses. Esto requiere que los profesionales de la salud den prioridad normalmente a los deseos de un paciente adulto y competente y no a la opinión de cualquier persona con autoridad acerca de qué sería lo mejor para esa persona. Cuando el paciente esté inconsciente o por cualquier otra razón sea incapaz de dar un consentimiento válido, el profesional de salud deberá atenerse a su propio juicio acerca de cómo proteger y promover el mejor interés de la persona. Se espera que enfermeras y médicos actúen en defensa de sus pacientes y esta idea se expresa claramente en declaraciones como la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial y la Declaración del Consejo Internacional de Enfermeras sobre el papel de la enfermera en la salvaguardia de los derechos humanos⁶³.

64. La Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial especifica que el médico tiene la obligación de obtener el consentimiento voluntario e informado de los pacientes mentalmente competentes para cualquier examen o tratamiento. Esto significa que los pacientes necesitan conocer las consecuencias que puede tener su consentimiento o su rechazo. Por consiguiente, antes de examinar al paciente el profesional de la salud deberá explicar con toda franqueza cuál es el objetivo del examen y el tratamiento. Un consentimiento obtenido por coacción o mediando la entrega de informaciones falsas al paciente no tiene valor alguno y el médico que actúe basándose en ese consentimiento estará con toda probabilidad violando la ética profesional. Cuanto más graves puedan ser las consecuencias del procedimiento para el paciente, mayor es el imperativo moral de obtener su consentimiento informado en las debidas condiciones. Es decir, cuando el examen y el tratamiento redunden claramente en beneficio terapéutico del individuo, un consentimiento implícito de cooperación en el procedimiento puede ser suficiente. En los casos en los que el examen no tiene principalmente una finalidad terapéutica, habrá que poner mucho cuidado en asegurarse de que el paciente lo sabe y está de acuerdo con ello, y de que de ninguna forma van a salir perjudicados los mejores intereses del individuo. Como ya se ha dicho, un examen destinado a determinar si un sujeto está en condiciones de resistir a castigos, torturas o presiones físicas durante un interrogatorio es contrario a la ética y al propósito de la medicina. La única evaluación ética que puede hacerse de la salud de un recluso es la que tiene por objeto determinar su estado de salud con el fin de preservarla y mejorarla al máximo, no para facilitar el castigo. Cuando se trate de un reconocimiento físico con el fin de encontrar pruebas en una investigación será necesario obtener un consentimiento informado en el sentido de que el paciente comprenda factores como, por ejemplo, de qué forma van a utilizarse los datos sobre su salud obtenidos en el examen, cómo se van a conservar esos datos y quién va a tener acceso a ellos. Si este y otros puntos que son pertinentes para la decisión del paciente no se explican

⁶³ Adoptada en 1983.

claramente de antemano, no será válido su consentimiento para el examen y el registro de la información.

3. Confidencialidad

65. Todos los códigos éticos, desde el juramento hipocrático hasta los más modernos, incluyen el deber de confidencialidad como principio fundamental, que también se sitúa en primer plano en las declaraciones de la Asociación Médica Mundial, como la Declaración de Lisboa. En ciertas jurisdicciones, la obligación del secreto profesional se considera tan importante que se ha incorporado a la legislación nacional. El deber de confidencialidad no es absoluto y se puede suspender éticamente en circunstancias excepcionales cuando el no hacerlo podría previsiblemente provocar graves daños a personas o graves perturbaciones a la justicia. En general, el deber de confidencialidad respecto de la información identificable sobre el estado de salud de un paciente sólo puede suspenderse con la autorización expresa de éste⁶⁴. Una información no identificable sobre algún paciente se puede utilizar libremente con otros fines, de preferencia en situaciones en las que no sea esencial revelar la identidad del paciente. Este puede ser el caso, por ejemplo, en el acopio de datos sobre las características generales de la tortura o los malos tratos. El dilema se plantea cuando el profesional de la salud se ve presionado o requerido por la ley para que revele información identificable que pueda poner en peligro a un paciente. En esos casos prima la obligación ética fundamental de respetar la autonomía y los mejores intereses del paciente, así como hacer el bien y evitar dañarle. Esta obligación prima sobre todas las demás consideraciones. Los médicos deben dejar claro ante el tribunal o ante la autoridad que exige información que está obligado por su deber profesional de confidencialidad. Los profesionales de la salud que responden de esta forma tienen derecho a obtener el apoyo de su asociación profesional y de sus colegas. Además, durante períodos de conflicto armado, el derecho internacional humanitario protege específicamente la confidencialidad entre médico y paciente, exigiendo a los médicos que no denuncien a las personas que están enfermas o heridas⁶⁵. En tales situaciones, los profesionales de la salud están protegidos en el sentido de que no se les puede obligar a revelar información sobre sus pacientes.

D. Profesionales de la salud con doble obligación

66. Los profesionales de la salud tienen una doble obligación, una obligación principal ante el paciente de promover sus mejores intereses, y una obligación general ante la sociedad de asegurar que se haga justicia e impedir las violaciones de los derechos humanos. Los dilemas que plantea esta doble obligación son particularmente agudos entre los profesionales de la salud que trabajan para la policía, el ejército u otros servicios de seguridad, o para el sistema penitenciario. Los intereses de su empleador y de sus colegas no médicos pueden entrar en colisión con los mejores intereses de los pacientes detenidos. Cualesquiera que sean las

⁶⁴ Salvo en caso de exigencias de salud pública, como la de notificar el nombre de las personas que padecen enfermedades infecciosas, toxicomanía, trastornos mentales, etc.

⁶⁵ Artículo 16 del Protocolo I (1977) y artículo 10 del Protocolo II (1977), adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949.

circunstancias de su empleo, todo profesional de la salud tiene el deber fundamental de cuidar a las personas a las que se le pide que examine o trate. No pueden ser obligados ni contractualmente ni por ninguna otra consideración a comprometer su independencia profesional. Es preciso que realicen una evaluación objetiva de los intereses de la salud de sus pacientes y actúen en consecuencia.

1. Principios orientadores de todos los médicos con doble obligación

67. En todos los casos en los que los médicos actúan en nombre de otra parte, tienen la obligación de asegurarse de que el paciente comprende la situación⁶⁶. El médico debe identificarse ante los pacientes y explicarles el objetivo de su examen o tratamiento. Incluso si se trata de médicos nombrados y pagados por un tercero, siguen teniendo la indiscutible obligación de cuidar a todo paciente que examinen o traten. Deben negarse a seguir cualquier procedimiento que pueda dañar al paciente o dejarle física o psicológicamente vulnerable a cualquier daño. Deben asegurarse de que sus condiciones contractuales les dejan la independencia profesional necesaria para sus juicios clínicos. El médico debe asegurarse de que toda persona detenida tenga acceso a todo examen y tratamiento médicos que necesite. Cuando el detenido es un menor o un adulto vulnerable, el médico tiene el deber adicional de actuar como defensor. Los médicos mantienen siempre su deber de confidencialidad de tal forma que no deben revelar información sin conocimiento del paciente. Deben asegurarse de que sus expedientes médicos se mantienen confidenciales. Tienen el deber de vigilar los servicios en que participan y denunciarlos cuando actúen de forma contraria a la ética, abusiva, inadecuada o peligrosa para la salud de los pacientes. En estos casos tienen el deber ético de adoptar medidas en el acto ya que si no dan a conocer de inmediato su posición, más tarde les puede resultar más difícil protestar. Deben comunicar el asunto a las autoridades competentes o a organismos internacionales que puedan realizar una investigación, pero sin exponer a los pacientes o a sus familias o exponerse a sí mismos a graves riesgos previsibles. Los médicos y las asociaciones profesionales deben dar su apoyo a los colegas que adopten esas medidas sobre la base de pruebas razonables.

2. Dilemas resultantes de la doble obligación

68. Cuando la ética y la ley están en contradicción pueden plantearse dilemas. Pueden darse circunstancias en las que el deber ético obligue al profesional de la salud a desacatar una determinada ley, como, por ejemplo, una obligación legal de revelar información médica confidencial acerca de un paciente. Las declaraciones internacionales y nacionales de preceptos éticos mantienen un consenso en el sentido de que otros imperativos, incluida la ley, no pueden obligar al profesional de la salud a actuar en contra de la ética médica y de su conciencia. En esos casos, el profesional de la salud deberá negarse a cumplir una ley o un reglamento para no comprometer los preceptos éticos básicos o exponer a sus pacientes a un grave peligro.

⁶⁶ Estos principios están tomados de *Doctors with Dual Obligations*, Londres, British Medical Association, 1995.

69. Existen casos en los que dos obligaciones éticas entran en conflicto. Los códigos internacionales y los principios éticos exigen que se notifique a un órgano responsable toda información relativa a torturas o malos tratos. En ciertas jurisdicciones, esto es también un requisito legal. Pero en ciertos casos los pacientes pueden negarse a dar su consentimiento para ser examinados con ese fin o para que se revele a otros la información obtenida mediante su examen. Pueden temer que haya represalias contra ellos mismos o sus familias. En tales situaciones, el profesional de la salud se encuentra ante una doble responsabilidad: ante el paciente y ante la sociedad en general, que tiene interés por asegurar que se haga justicia y que todo responsable de malos tratos sea sometido a juicio. El principio fundamental de evitar el daño debe figurar en primer plano cuando se plantean esos dilemas. El profesional de la salud deberá buscar soluciones que promuevan la justicia sin violar el derecho de confidencialidad que asiste al individuo. Se pedirá consejo a organismos de confianza; en ciertos casos, puede tratarse de la asociación médica nacional o de organizaciones no gubernamentales. Otra posibilidad es que, con apoyo y aliento, algunos pacientes reacios lleguen a acceder a que el asunto se revele dentro de unos límites acordados.

70. Las obligaciones éticas de un médico pueden variar según el contexto del encuentro entre médico y paciente y la posibilidad de que el paciente pueda libremente adoptar su decisión en cuanto a la revelación de informaciones. Por ejemplo, cuando el médico y el paciente se encuentren en una situación claramente terapéutica, como la atención en el medio hospitalario, el médico tiene el firme imperativo moral de preservar las normas habituales de confidencialidad que normalmente prevalecen en la relación terapéutica. El revelar pruebas de tortura obtenidas en tales encuentros es totalmente aceptable en la medida en que el paciente no lo prohíba. Los médicos deben revelar esas pruebas si el paciente lo pide o da para ello su consentimiento debidamente informado. El médico dará su apoyo al paciente en la adopción de tales decisiones.

71. Los médicos forenses tienen una relación distinta con las personas a las que examinan y, en general, tienen la obligación de comunicar objetivamente sus observaciones. El paciente tiene menos poder y capacidad de elección en tales situaciones y también es posible que no pueda decir abiertamente qué es lo que ha ocurrido. Antes de iniciar el examen, el médico forense explicará cuáles son sus funciones al paciente y dejará bien claro que normalmente la confidencialidad médica no forma parte de ellas, como sucedería en un contexto terapéutico. Es posible que la reglamentación no permita que el paciente se niegue a ser examinado, pero éste tiene la posibilidad de elegir si revela o no cuál ha sido la causa de cualquier lesión que se observe. Los médicos forenses no pueden falsificar sus informes pero deben exponer datos imparciales, incluido el dejar bien claro en sus informes que hay pruebas de malos tratos⁶⁷.

72. Los médicos de las prisiones son en primer lugar proveedores de tratamiento, pero tienen asimismo la función de examinar a los detenidos que llegan a la prisión tras la custodia policial. En esta función o en el tratamiento de personas recluidas pueden descubrir pruebas de violencia inaceptable que los propios presos no estén realmente en posición de denunciar. En tales casos,

⁶⁷ Véase V. Iacopino *et al.*, "Physician complicity in misrepresentation and omission of evidence of torture in post-detention medical examinations in Turkey", *Journal of the American Medical Association (JAMA)*, vol. 276, 1996, págs. 396 a 402.

los médicos deben tomar en consideración cuáles son los mejores intereses del paciente y su deber de confidencialidad frente a esa persona, pero existen también fuertes argumentos morales para que el médico denuncie la evidencia de malos tratos, ya que con frecuencia los propios presos son incapaces de hacerlo efectivamente. Cuando los presos están de acuerdo en la revelación, no existe ningún conflicto y hay una evidente obligación moral. Pero si el recluso se niega a permitir que se revele el hecho, el médico debe ponderar el riesgo y el peligro potencial para ese paciente concreto contra los beneficios que para la población penitenciaria en general y para los intereses de la sociedad puede reportar el prevenir que se perpetúen esos abusos.

73. Además, los profesionales de la salud deben tener en cuenta que notificar esos abusos a las autoridades en cuya jurisdicción se supone que han sucedido puede implicar riesgos de daños para el paciente o para otros, incluido "el chivato". Los médicos nunca deben poner conscientemente a nadie en peligro de represalias. No están exentos de adoptar medidas pero deben hacerlo con discreción y deben considerar la posibilidad de transmitir la información a un organismo responsable ajeno a la jurisdicción inmediata o, si ello no implica riesgos previsibles para los profesionales de la salud y sus pacientes, notificarlo de manera no identificable. Evidentemente, si se adopta esta última solución, los profesionales de la salud deben tener en cuenta la posibilidad de que se ejerzan presiones sobre ellos para que revelen los datos que permitan una identificación o la posibilidad de que se les requisen por la fuerza los expedientes médicos. Aunque no hay soluciones fáciles, el profesional de la salud deberá guiarse siempre por el mandamiento básico de evitar el daño por encima de todas las demás consideraciones y, cuando sea posible, pedir consejo a organismos médicos nacionales o internacionales.

Capítulo III

INVESTIGACIÓN LEGAL DE LA TORTURA

74. El derecho internacional obliga a los Estados a investigar con prontitud e imparcialidad todo caso de tortura que se notifique. Cuando la información disponible lo justifique, el Estado en cuyo territorio se encuentra una persona que presuntamente haya cometido actos de tortura o participado en ellos, deberá bien extraditar al sujeto a otro Estado que tenga la debida jurisdicción o bien someter el caso a sus propias autoridades competentes con fines de procesar al autor de conformidad con el derecho penal nacional o local. Los principios fundamentales de toda investigación viable sobre casos de tortura son competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad. Estos elementos pueden adaptarse a cualquier sistema jurídico y deberán orientar todas las investigaciones de presuntos casos de tortura.

75. Cuando los procedimientos de investigación sean inadecuados por falta de recursos o de pericia, falta de imparcialidad, un cuadro manifiesto de abusos u otras razones sustanciales, los Estados procederán a las investigaciones valiéndose de una comisión de indagación independiente o algún otro procedimiento similar. Los miembros de esa comisión serán seleccionados a título personal por su imparcialidad, competencia e independencia reconocidas. En particular, deberán ser independientes de toda institución, agencia o persona que pueda ser objeto de la indagación.

76. La sección A describe el objetivo general de la investigación de casos de tortura. La sección B establece los principios básicos para una investigación y documentación efectivas de los casos de tortura y otros tratos y penales crueles, inhumanos o degradantes. La sección C sugiere procedimientos para realizar una investigación sobre presuntas torturas, considerando en primer lugar la decisión relativa a la autoridad investigadora apropiada, ofreciendo a continuación orientaciones para el acopio de testimonios orales de la presunta víctima y otros testigos y la reunión de pruebas físicas. La sección D da directrices para el establecimiento de una comisión de indagación independiente. Estas directrices se basan en la experiencia de varios países que han establecido comisiones independientes para la investigación de presuntas violaciones de derechos humanos, incluidas ejecuciones extrajudiciales, torturas y desapariciones.

A. Objetivos de la investigación de casos de tortura

77. El objetivo general de la investigación consiste en aclarar los hechos en relación con presuntos casos de tortura, con miras a identificar a los responsables de los hechos y facilitar su procesamiento o a utilizar la información en el contexto de otros procedimientos dirigidos a obtener reparación para las víctimas. Las cuestiones que aquí se tratan pueden asimismo ser de interés para otros tipos de investigaciones sobre torturas. Para que este objetivo se cumpla será preciso que las personas encargadas de la investigación puedan, por lo menos, tratar de obtener declaraciones de las víctimas de la presunta tortura; recuperar y preservar las pruebas, incluidas pruebas médicas, en relación con las presuntas torturas para ayudar en el eventual procesamiento de los responsables; identificar a posibles testigos y obtener sus declaraciones con respecto a la

presunta tortura; y determinar cómo, cuándo y dónde se han producido los presuntos hechos de tortura, así como cualquier tipo de pauta o práctica que pueda haber dado lugar a la tortura.

**B. Principios relativos a la investigación y documentación eficaces
de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos
o degradantes**

78. Los principios que a continuación se exponen representan un consenso entre individuos y organizaciones especializados en la investigación de casos de tortura. Entre los objetivos de la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en lo sucesivo "torturas u otros malos tratos") se cuentan los siguientes:

- a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;
- b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;
- c) Facilitar el procesamiento y, cuando corresponda, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

79. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y eficacia las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de eventuales torturas o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel profesional, y sus conclusiones se harán públicas.

80. La autoridad investigadora tendrá la facultad y la obligación de obtener toda la información necesaria para la investigación⁶⁸. Las personas que realicen dicha investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a las personas que en ejercicio de sus funciones oficiales se hallaren presuntamente implicadas en torturas o malos tratos a comparecer y prestar testimonio. Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, la autoridad investigadora podrá citar a testigos, incluidos los funcionarios presuntamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas. Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos, los testigos, quienes realicen la investigación, así como sus familias, serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir a resultas de la investigación.

⁶⁸ En ciertas circunstancias, la ética profesional puede exigir que la información tenga carácter confidencial, lo cual debe respetarse.

Los presuntos implicados en torturas o malos tratos serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los querellantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones.

81. Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, y tendrán acceso a ellas, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas.

82. En los casos en que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia técnica o a una posible falta de imparcialidad, o a indicios de la existencia de una conducta abusiva habitual, o por otras razones fundadas, los Estados velarán por que las investigaciones queden a cargo de una comisión independiente u otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personales. En particular, deberán ser independientes de cualquier presunto culpable y de las instituciones u organismos a que pertenezcan. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación, que llevará a cabo conforme a lo establecido en estos principios⁶⁹. Se redactará, en un plazo razonable, un informe en el que se expondrán el alcance de la investigación, los procedimientos y métodos utilizados para evaluar las pruebas, así como conclusiones y recomendaciones basadas en los hechos determinados y en la legislación aplicable. El informe se publicará de inmediato. En él se detallarán también los hechos concretos establecidos por la investigación, así como las pruebas en que se basen las conclusiones, y se enumerarán los nombres de los testigos que hayan prestado declaración, a excepción de aquellos cuya identidad no se haga pública para protegerlos. El Estado responderá en un plazo razonable al informe de la investigación y, cuando proceda, indicará las medidas que hayan de adoptar al respecto.

83. Los expertos médicos que participen en la investigación de torturas o malos tratos se conducirán en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y, en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. Los exámenes deberán respetar las normas establecidas de la práctica médica. Concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control del experto médico y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno. El experto médico redactará lo antes posible un informe fiel que deberá incluir al menos los siguientes elementos:

- a) Las circunstancias de la entrevista. El nombre del sujeto y el nombre y la filiación de todas las personas presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la ubicación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); circunstancias particulares en el momento del examen (por ejemplo, la naturaleza de cualquier restricción de que haya sido objeto la persona a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que hayan acompañado al preso, posibles amenazas proferidas contra el examinador, etc.); y cualquier otro factor pertinente.

⁶⁹ Véase la nota 68.

- b) Los hechos expuestos. Exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto.
- c) Examen físico y psicológico. Descripción de todas las observaciones físicas y psicológicas del examen clínico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones.
- d) Opinión. Una interpretación de la relación probable entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos. Recomendación de un tratamiento médico y psicológico o de nuevos exámenes.
- e) Autoría. El informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que hayan llevado a cabo el examen.

84. El informe tendrá carácter confidencial y se comunicará al sujeto o a la persona que éste designe como su representante. Se recabará la opinión del sujeto y de su representante sobre el proceso de examen, que se consignará en el informe. El informe también se remitirá por escrito, cuando proceda, a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos. Es responsabilidad del Estado velar por que el informe llegue a sus destinatarios. Ninguna otra persona tendrá acceso a él sin el consentimiento del sujeto o la autorización de un tribunal competente. En el capítulo IV se formulan consideraciones generales relativas a los informes que se preparen por escrito tras cualquier denuncia de tortura. En los capítulos V y VI se describen con detalle las evaluaciones física y psicológica, respectivamente.

C. Procedimientos para la investigación de casos de tortura

1. Determinación del órgano investigador adecuado

85. Cuando se sospeche que funcionarios públicos están implicados en actos de tortura, incluida la posibilidad de que hayan ordenado o tolerado el uso de la tortura, ministros, adjuntos ministeriales, funcionarios que actúen con conocimiento de los ministros, funcionarios superiores de ministerios estatales o altos jefes militares, no podrá realizarse una investigación objetiva e imparcial a menos que se cree una comisión especial de indagación. También puede ser necesaria una comisión de este tipo cuando se ponga en tela de juicio la experiencia o la imparcialidad de los investigadores.

86. Entre los factores en que puede sustentarse la idea de que el Estado está implicado en la tortura o de que existen circunstancias especiales que justifican la creación de un mecanismo especial imparcial de investigación figuran:

- a) Cuando la víctima haya sido vista por última vez en buenas condiciones de salud, detenida o bajo custodia policial;

- b) Cuando el *modus operandi* sea conocido e identificable con las prácticas de tortura patrocinadas por el Estado;
- c) Cuando agentes del Estado o personas asociadas al Estado hayan tratado de obstruir o retrasar la investigación de la tortura;
- d) Cuando una indagación independiente sea favorable al interés público;
- e) Cuando la investigación realizada por los órganos investigadores regulares se ponga en tela de juicio a causa de la falta de experiencia o de imparcialidad o por otras razones, incluida la importancia del asunto, la existencia de un cuadro manifiesto de malos tratos, quejas de la persona con respecto a las insuficiencias mencionadas o cualquier otra razón de peso.

87. Cuando el Estado decida establecer una comisión independiente de indagación deberán tenerse en cuenta varias consideraciones. Primero, a las personas objeto de investigación se les han de conceder las mínimas garantías procesales amparadas por el derecho internacional en todas las fases de la investigación. Segundo, los investigadores deberán contar con el apoyo del personal técnico y administrativo adecuado, además de tener acceso a un asesoramiento jurídico objetivo e imparcial, a fin de asegurar que la investigación se materialice en pruebas que sean admisibles en un procedimiento penal. Tercero, los investigadores deberán recibir el pleno apoyo de los recursos y potestades del Estado. Por último, los investigadores tendrán la facultad de pedir ayuda a la comunidad internacional de expertos en derecho y medicina.

2. Entrevistar a la presunta víctima y a otros testigos

88. Dada la naturaleza de los casos de tortura y el trauma que la persona sufre como consecuencia, que suele conllevar una devastadora sensación de impotencia, es particularmente importante dar muestras de sensibilidad ante la presunta víctima de tortura y demás testigos. El Estado tiene la obligación de proteger a las víctimas de la tortura, los testigos y sus familias contra toda violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación en el curso de la investigación. Los investigadores informarán a los testigos sobre las consecuencias que puede tener su participación en la investigación y también sobre cualquier nuevo elemento del caso que podría afectarlos.

a) Consentimiento informado y otras medidas de protección de la presunta víctima

89. Siempre que sea posible y desde el primer momento se informará a la presunta víctima de la naturaleza del procedimiento, la razón por la cual se solicita su testimonio, y si y cómo se utilizará la información facilitada por la presunta víctima. Los investigadores explicarán al sujeto qué partes de la investigación serán de dominio público y cuáles van a mantenerse confidenciales. El sujeto tiene derecho a negarse a cooperar con la totalidad o con parte de la investigación. Se hará todo lo posible por acomodar todo el proceso a su disponibilidad de tiempo y a sus deseos. A la presunta víctima de tortura se le mantendrá regularmente informada sobre el progreso de la investigación. También se le notificarán todas las audiencias importantes que se realicen en la investigación y el procesamiento del caso. Los investigadores informarán a

la presunta víctima de la detención del presunto culpable. A las supuestas víctimas de tortura se les dará información para que puedan ponerse en contacto con grupos de defensa y tratamiento que puedan ayudarlas. Los investigadores trabajarán junto con los grupos de defensa de su jurisdicción para asegurarse de que haya un intercambio mutuo de información y de formación con respecto a la tortura.

b) Selección del investigador

90. Las autoridades investigadoras del caso deberán designar al principal responsable de interrogar a la presunta víctima. Aunque éste pueda necesitar examinar el caso junto con profesionales jurídicos y también médicos, el equipo investigador deberá hacer todo lo posible por evitar repeticiones innecesarias de la historia de la persona. Al seleccionar a una persona como investigador principal encargado específicamente de la presunta víctima y de torturas, se prestará atención particular a la preferencia de ésta por una persona del mismo sexo, del mismo medio cultural o con la que pueda comunicarse en su idioma materno. El investigador principal deberá tener formación o experiencia en documentación de la tortura y en el trabajo con víctimas de traumas, incluida la tortura. Cuando no se disponga de un investigador que tenga una formación previa o experiencia, antes de entrevistar al sujeto el investigador principal deberá hacer todo lo posible por informarse acerca de la tortura y sus consecuencias físicas y psicológicas. Puede obtenerse información sobre esta materia de diversas fuentes, como este manual, varias publicaciones profesionales y didácticas, cursos de formación y conferencias profesionales. Además, durante toda la investigación el investigador deberá tener acceso al asesoramiento y la asistencia de expertos internacionales.

c) Contexto de la investigación

91. Los investigadores deberán estudiar con todo cuidado el contexto en el que actúan, tomando las precauciones necesarias y, en consecuencia, ofreciendo las salvaguardias oportunas. Si han de interrogar a personas que aún se hallan en prisión o en situaciones similares en las que podrían sufrir represalias, los entrevistadores tendrán gran cuidado de no ponerlas en peligro. Cuando el hecho de hablar con un investigador pueda poner en peligro a alguien, en lugar de una entrevista individual se preferirá una "entrevista en grupo". En otros casos, el entrevistador buscará un lugar en el que pueda mantener una entrevista privada y donde el testigo se sienta seguro para hablar con toda libertad.

92. Las evaluaciones pueden desarrollarse en muy diversos contextos políticos. Por ello pueden ser muy diferentes las formas en que éstas deben realizarse. También las normas jurídicas a que está sujeto el desarrollo de la investigación se ven afectadas por el contexto. Por ejemplo, una investigación que culmina en el juicio de un presunto culpable requerirá el máximo nivel de prueba, mientras que un informe en apoyo de una solicitud de asilo político en un tercer país sólo requerirá un nivel de prueba de torturas relativamente bajo. El investigador deberá adaptar las siguientes directrices a la situación y el objetivo particulares de la evaluación. A continuación se dan ejemplos de diversos contextos, sin que esta relación pueda considerarse exhaustiva:

- i) En prisión o detención en el país de origen del sujeto;
- ii) En prisión o detención en otro país;
- iii) No detenido en el país de origen pero en un ambiente opresivo hostil;
- iv) No detenido en el país de origen en época de paz y seguridad;
- v) En otro país que puede ser amistoso u hostil;
- vi) En un campamento de refugiados;
- vii) Ante un tribunal de crímenes de guerra o comisión de esclarecimiento de la verdad.

93. El contexto político puede ser hostil hacia la víctima y el examinador, por ejemplo, cuando se está entrevistando a detenidos que son mantenidos en prisión por sus gobiernos o que se hallan detenidos por gobiernos extranjeros para su deportación. En países donde se examina a solicitantes de asilo para hallar signos de tortura, puede haber una resistencia políticamente motivada a reconocer las declaraciones de trauma y tortura. La posibilidad de poner en mayor peligro la seguridad del detenido, puede ser muy real y debe tenerse en cuenta en toda evaluación. Los investigadores deben actuar con sumo cuidado al ponerse en contacto con presuntas víctimas de torturas, incluso en casos en los que éstas no se encuentren en peligro inminente. El lenguaje y la actitud que adopte el investigador influirá en gran medida sobre la capacidad y voluntad de la víctima para la entrevista. El lugar que se elija para la entrevista será tan seguro y cómodo como sea posible, con acceso a instalaciones sanitarias y la posibilidad de tomar algún refresco. Se le dedicará el tiempo suficiente y el investigador no ha de esperar que en una primera entrevista pueda recoger la historia completa. Las preguntas de carácter privado van a ser traumatizantes para la presunta víctima. El investigador mostrará sensibilidad en el tono que utilice y la forma y secuencia en que formule las preguntas, dado el carácter traumático que para la presunta víctima tiene su testimonio. A los testigos se les advertirá que en cualquier momento pueden interrumpir el interrogatorio, tomar un descanso si lo necesitan u optar por no responder a cualquier pregunta.

94. Siempre que sea posible deberán ponerse a disposición de la presunta víctima, de los testigos y de los miembros del equipo investigador servicios psicólogos y de profesionales capacitados para trabajar con víctimas de torturas. La narración de los detalles de la tortura puede hacer que la persona reviva la experiencia o sufra otros síntomas relacionados con el trauma (véase cap. IV, sec. H). El escuchar detalles acerca de la tortura puede provocar a los investigadores síntomas de trauma secundario por lo que debe estimularseles a que discutan sus reacciones entre ellos, naturalmente respetando los requisitos profesionales éticos de confidencialidad. Siempre que sea posible, esto se hará con la ayuda de un facilitador con experiencia. Es preciso estar conscientes de que existen dos riesgos: primero, hay el peligro de que el entrevistador pueda identificarse con el sujeto presuntamente torturado y no ser suficientemente crítico ante la historia que relata y, segundo, el entrevistador puede acostumbrarse tanto a escuchar historias de tortura que llegue a minimizar las experiencias de la persona entrevistada.

d) Seguridad de los testigos

95. El Estado tiene la responsabilidad de proteger a las presuntas víctimas, a los testigos y a sus familias contra toda violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación que pueda producirse a raíz de la investigación. Las personas que puedan estar implicadas en los actos de tortura deberán ser apartadas de todo cargo que suponga control o poder directo o indirecto sobre los demandantes, los testigos y sus familias y los investigadores. Los investigadores deberán tener en cuenta en todo momento los efectos que su investigación podría tener sobre la seguridad de la presunta víctima de torturas y los demás testigos.

96. Una técnica que se propone para conferir una cierta seguridad a los entrevistados, incluidos los que se encuentren presos en países que se hallan en situación de conflicto, consiste en anotar y mantener en seguridad las identidades de las personas visitadas de manera que los investigadores puedan comprobar la seguridad de esas personas en una futura visita. Los investigadores podrán hablar con quien deseen de forma libre y en privado, y se les permitirá repetir sus visitas a esas mismas personas (de ahí la necesidad de identificar a los entrevistados) siempre que sea necesario. No todos los países aceptan estas condiciones y los investigadores pueden tropezar con dificultades para obtener garantías similares. Cuando parezca probable que los testigos vayan a verse en peligro a causa de su testimonio, el investigador tratará de hallar otras fuentes de información.

97. Los reclusos corren un peligro mayor que las personas que no están detenidas. Los presos pueden reaccionar de forma distinta ante diferentes situaciones. En algunas situaciones pueden inadvertidamente ponerse en peligro al expresarse con excesiva vehemencia, pensando que están protegidos por la mera presencia del investigador "externo", cosa que podría no ser así. En otras situaciones, el investigador puede tropezarse contra una "muralla de silencio", pues los reclusos están demasiado intimidados como para confiar en nadie, por mucho que se les haya advertido que las conversaciones son en privado. En este último caso, puede ser necesario comenzar con "entrevistas en grupo", de manera que se pueda explicar claramente el objeto y propósito de la investigación y a continuación ofrecer entrevistas en privado con las personas que deseen hablar. Si el temor a las represalias, justificado o no, es demasiado grande, puede ser necesario entrevistar a todos los reclusos en un determinado lugar de custodia de manera que no se pueda señalar a ninguna persona en concreto. Cuando una investigación conduzca a un procesamiento o a un foro público de esclarecimiento de la verdad, el investigador deberá recomendar las medidas adecuadas para evitar todo daño a la presunta víctima valiéndose de medios como el de suprimir de las actas públicas su nombre y demás información que le identifique, o bien ofrecer a la persona la posibilidad de testimoniar a través de dispositivos que alteren la imagen o la voz, o por televisión en circuito cerrado. Estas medidas deberán ser compatibles con los derechos del acusado.

e) Utilización de intérpretes

98. El trabajar con un intérprete cuando se investiga la tortura no es nada fácil, ni siquiera tratándose de profesionales. No siempre se tendrán a mano intérpretes para todos los posibles dialectos e idiomas, por lo que a veces será necesario recurrir a algún miembro de la familia de la persona o de su grupo cultural. Esto no es lo ideal, pues es posible que el sujeto no se sienta bien

hablando de su experiencia de tortura por medio de personas que conoce. Lo mejor sería que el intérprete formara parte del equipo de investigación y que fuese conocedor de las cuestiones relativas a la tortura (véanse cap. IV, sec. I y cap. VI, sec. C.2).

f) Información que debe obtenerse de la presunta víctima de torturas

99. El investigador tratará de obtener tanta información como sea posible del testimonio de la presunta víctima (véase cap. IV, sec. E):

- i) Las circunstancias que condujeron a la tortura, incluido el arresto o el rapto y la detención.
- ii) Las fechas y horas aproximadas de la tortura, con mención del momento del último acto de tortura. Puede que esta información sea difícil de obtener ya que la tortura se ha podido practicar en diversos lugares y con intervención de diversos agentes (o grupos de agentes). A veces será necesario recoger historias diferentes para los distintos lugares. Las cronologías casi siempre son inexactas y a veces bastante confusas; alguien que ha sido torturado difícilmente mantiene la noción del tiempo. El recoger historias distintas para los diferentes lugares puede ser útil para poder obtener un cuadro global de la situación. Es frecuente que los supervivientes no sepan exactamente adónde se les llevó, pues llevaban los ojos tapados o no estaban plenamente conscientes. Reuniendo distintos testimonios convergentes, se podrá establecer una imagen de los distintos lugares, métodos e incluso agentes.
- iii) Una descripción detallada de las personas que intervinieron en el arresto, la detención y la tortura, por ejemplo si el sujeto conocía a alguno de ellos antes de los hechos relacionados con la presunta tortura, cómo iban vestidos, si tenían cicatrices, señales de nacimiento o tatuajes, su estatura, peso (la persona puede ser capaz de describir al torturador en relación con su propia estatura), algún detalle particular en cuanto a la anatomía, el habla y el acento de los torturadores y si éstos se hallaban bajo la influencia del alcohol o de las drogas en cualquier momento.
- iv) Qué es lo que se dijo o se preguntó a la persona. Así puede obtenerse información útil para la identificación de lugares de detención secretos o desconocidos.
- v) Una descripción de las actividades cotidianas en el lugar de detención y de las características de los malos tratos.
- vi) Una descripción de los hechos de tortura, incluidos los métodos utilizados. Por supuesto, esto suele ser difícil y es preciso que el investigador sepa que probablemente no va a obtener la historia completa en una sola entrevista. Es importante conseguir una información precisa, pero toda pregunta sobre humillaciones y agresiones íntimas va a ser traumática, con frecuencia en grado sumo.

- vii) Si el sujeto ha sufrido una agresión sexual. Ante estas preguntas la mayor parte de las personas suelen pensar en la violación o la sodomía. El investigador debe saber que con frecuencia la víctima no considera agresión sexual las agresiones verbales, el desnudamiento, el toqueteo, los actos obscenos o humillantes o los golpes o choques eléctricos en los genitales. Todos estos actos violan la intimidad del sujeto y deben ser considerados como parte de la agresión sexual. Es muy frecuente que las víctimas de agresión sexual no digan nada o incluso nieguen haberla sufrido. Es asimismo corriente que la historia no se empiece a contar hasta la segunda o incluso la tercera entrevista, y eso si se ha logrado un contacto empático y sensible a la cultura y la personalidad del sujeto.
- viii) Las lesiones físicas sufridas en el curso de la tortura.
- ix) Una descripción de las armas u otros objetos físicos utilizados.
- x) La identidad de los testigos de los hechos de tortura. El investigador pondrá el máximo cuidado en proteger la seguridad de los testigos y considerará la posibilidad de ocultar sus identidades o mantener sus nombres en un lugar distinto de la parte principal de las notas que tome sobre la entrevista.

g) Declaración de la presunta víctima de torturas

100. El investigador deberá registrar en cinta magnetofónica y hacer transcribir una declaración detallada de la persona. La declaración se basará en las respuestas que el sujeto dé a preguntas neutras, no sugerentes. Las preguntas no sugerentes no contienen suposiciones o conclusiones y facilitan el que la persona ofrezca el testimonio más completo y objetivo. Por ejemplo, una pregunta no sugerente sería "¿qué le sucedió y dónde?" en lugar de "¿lo torturaron mientras estaba en prisión?" Esta última pregunta presupone que lo que le sucedió al testigo es que lo torturaron y limita el lugar de la acción a una prisión. Deben evitarse asimismo las preguntas a base de listas, que pueden forzar al individuo a dar respuestas inexactas si lo que realmente sucedió no corresponde con exactitud a ninguna de las opciones que se le brindan. Debe estimularse a la persona a que utilice todos sus sentidos para describir lo sucedido. Pregúntele qué es lo que vio, olió, oyó y sintió. Esto es importante, por ejemplo, cuando se le hayan tapado los ojos al sujeto o éste haya sido agredido en la oscuridad.

h) Declaración del presunto torturador

101. Siempre que sea posible, los investigadores deberán interrogar asimismo a los presuntos agentes de la tortura. Es preciso que los investigadores les den todas las protecciones jurídicas garantizadas en el derecho internacional y nacional.

3. Asegurar y obtener pruebas físicas

102. El investigador deberá reunir todas las pruebas físicas que pueda para documentar un caso o un cuadro de tortura. El acopio y análisis de las pruebas físicas constituye uno de los aspectos más importantes de toda investigación cuidadosa e imparcial de casos de tortura. El investigador

deberá documentar toda la cadena de custodia que ha intervenido en la recuperación y preservación de las pruebas físicas de manera que pueda utilizarlas en procedimientos jurídicos futuros, incluido un posible procesamiento penal. La tortura se practica sobre todo en lugares donde el sujeto se halla detenido, sitios donde la preservación de las pruebas físicas o el acceso sin restricciones puede ser inicialmente difícil o incluso imposible. El Estado debe otorgar a los investigadores suficiente autoridad para que tengan acceso sin restricciones a cualquier lugar o instalación y puedan asegurar el sitio donde tuvo lugar la supuesta tortura. El personal investigador y otros investigadores deben coordinar sus esfuerzos para realizar una minuciosa investigación del lugar donde se supone que ocurrió la tortura. Los investigadores tendrán acceso sin restricciones al presunto escenario de la tortura. Tendrán acceso, entre otros lugares, a las zonas abiertas o cerradas, incluidos edificios, vehículos, oficinas, celdas de prisión u otras instalaciones, en las que presuntamente se haya torturado.

103. Cualquier edificio o lugar que esté bajo investigación deberá clausurarse de manera que no se pierda ninguna posible prueba. Una vez que el lugar haya sido designado como lugar en investigación, sólo podrán entrar en él los investigadores y su personal. Deberá realizarse un examen del lugar en busca de cualquier tipo de prueba material. Todas las pruebas se recogerán, manejarán, empaquetarán y marcarán adecuadamente, guardándose en lugar seguro para evitar contaminaciones, manipulaciones o pérdidas. Si se supone que la tortura ha sido tan reciente que esas pruebas vayan a ser importantes, toda muestra hallada de líquidos orgánicos (como sangre o semen), pelo, fibras y hebras se deberá recoger, etiquetar y preservar adecuadamente. Se deberá recoger y preservar todo instrumento que haya podido ser utilizado para torturar, tanto si ha sido diseñado con ese fin como si ha sido utilizado circunstancialmente. Si son tan recientes como para ser de utilidad, se tomarán y preservarán todas las huellas dactilares encontradas. Se preparará un plano a escala y debidamente señalado de los locales o el lugar donde presuntamente se ha practicado la tortura y en él se mostrarán todos los detalles pertinentes, como la ubicación de los pisos del edificio, salas o habitaciones, entradas, ventanas, muebles y los terrenos limítrofes. Se realizarán fotografías en colores de los mismos elementos. Se preparará una lista con la identidad de todas las personas que se hallaban en el presunto escenario de la tortura, con nombres completos, direcciones y números de teléfono, o cualquier otra información de contacto. Si la tortura es suficientemente reciente como para que pueda ser importante, se hará un inventario de la ropa que llevaba la presunta víctima, que, siempre que sea posible, se analizará en un laboratorio en busca de líquidos orgánicos y otras pruebas físicas. Se obtendrá información de todos los que estuviesen presentes en los locales o en la zona bajo investigación para determinar si fueron testigos o no de los presuntos hechos de tortura. Se recogerán todos los escritos, registros o documentos importantes para su posible uso como prueba y para análisis grafológicos.

4. Indicios médicos

104. El investigador organizará el examen médico de la presunta víctima. Es particularmente importante que ese examen se haga en el momento más oportuno. De todas formas debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura, pero si se sostiene que ésta ha tenido lugar durante las seis últimas semanas, será urgente proceder al examen antes de que desaparezcan los indicios más palmarios. El examen deberá

incluir la evaluación de la necesidad de tratar lesiones y enfermedades, de ayuda psicológica, de asesoramiento y seguimiento (véase en el capítulo V una descripción del examen físico y de la evaluación forense). Siempre es necesario realizar un examen psicológico de la presunta víctima de la tortura, y que puede formar parte del examen físico o, cuando no existen signos físicos, puede realizarse independientemente (véase en el capítulo VI una descripción de la evaluación psicológica).

105. Para preparar una opinión clínica con miras a informe de los signos físicos y psicológicos de tortura, deben formularse seis preguntas importantes:

- a) ¿Hay una relación entre los signos físicos y psicológicos observados y la denuncia de tortura?
- b) ¿Qué condiciones físicas contribuyen al cuadro clínico?
- c) ¿Son los signos psicológicos observados los que cabe esperar o las reacciones típicas ante un estrés extremo dentro del contexto cultural y social del individuo?
- d) Dado el curso fluctuante de los trastornos mentales postraumáticos a lo largo del tiempo, ¿cuánto tiempo ha transcurrido desde los actos de tortura? ¿En qué punto del proceso de recuperación se encuentra el sujeto?
- e) ¿Qué otros factores de estrés afectan al individuo (por ejemplo, una persecución mantenida, migración forzada, exilio, pérdida de su papel familiar y social, etc.)? ¿Qué impacto tienen estos problemas en la víctima?
- f) ¿El cuadro clínico hace pensar en una falsa denuncia de tortura?

5. Fotografías

106. Deberán tomarse fotografías en color de las lesiones de las personas que sostienen que han sido torturadas, de los locales donde ha tenido lugar la presunta tortura (al interior y al exterior) y de todos los demás indicios físicos que puedan encontrarse. Es fundamental una cinta métrica o cualquier otro medio que dé una idea de la escala de la fotografía. Las fotografías deberán tomarse lo antes posible, aunque sólo sea con una cámara elemental, pues algunos de los signos físicos desaparecen rápidamente y los locales pueden ser manipulados. Debe tenerse en cuenta que las fotografías de revelado instantáneo pueden irse borrando con el tiempo. Se prefieren las fotografías profesionales, que deberán ser tomadas tan pronto se disponga del equipo necesario. De ser posible, se tomarán las fotografías con una cámara de 35 mm y que señale automáticamente la fecha. Se documentará con todo detalle la cadena de custodia de la película, los negativos y las impresiones.

D. Comisión de indagación

1. Definir el objeto de la investigación

107. Todo Estado u organización que establezca una comisión de indagación deberá determinar el objeto de la investigación especificando el mandato en su autorización. El definir el mandato de la comisión aumentará en gran medida sus probabilidades de éxito al dar legitimidad al proceso, facilitar el consenso entre los miembros de la comisión acerca del objeto de la investigación y establecer los parámetros para evaluar el informe final de la comisión. Para determinar el mandato de la comisión se formulan las siguientes recomendaciones:

- a) Deberá tener una estructura neutral de manera que no sugiera un resultado predeterminado. Para que sea neutral, el mandato no limitará las investigaciones en sectores que pudieran revelar la responsabilidad del Estado en la tortura.
- b) Deberán formularse con precisión los hechos y problemas que se van a investigar y los que se van a tratar en el informe final de la comisión.
- c) Se permitirá una cierta flexibilidad en el ámbito de la investigación de manera que la comisión pueda proceder a una investigación minuciosa asegurándose de que no se vea obstaculizada por un mandato excesivamente restrictivo o demasiado vago. Se puede obtener la necesaria flexibilidad, por ejemplo, permitiendo que la comisión modifique su mandato en caso de necesidad. Pero es importante que mantenga al público informado de cualquier modificación que introduzca en su mandato.

2. Facultades de la comisión

108. Los principios deberán determinar de modo general cuáles van a ser las facultades de la comisión. Concretamente, la comisión necesita lo siguiente:

- a) Autoridad para obtener toda la información necesaria para la investigación, incluida autoridad para obtener testimonios so pena de sanción legal, ordenar la presentación de documentos, incluidos registros estatales y médicos, y proteger a testigos, familias de la víctima y otras fuentes;
- b) Autoridad para emitir un informe público;
- c) Autoridad para realizar visitas *in situ*, en particular a los locales donde se sospeche que tuvo lugar la tortura;
- d) Autoridad para recibir pruebas de testigos y de organizaciones situados fuera del país.

3. Criterios para la selección de miembros

109. Los miembros de la comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal, cualidades que se definen de la siguiente manera:

- a) Imparcialidad. Es preciso que los miembros de la comisión no estén estrechamente asociados a ninguna persona, entidad estatal, partido político u otra organización que podría estar implicada en la tortura. Tampoco deben estar demasiado conectados con una organización o grupo del que la víctima sea miembro, pues ello puede ir en detrimento de la fiabilidad de la comisión. De todas formas, esto no debe servir de excusa para excluir de la comisión de forma generalizada, por ejemplo, a miembros de grandes organizaciones de las que la víctima sea también miembro o a personas asociadas con organizaciones dedicadas al tratamiento y rehabilitación de las víctimas de la tortura.
- b) Competencia. Los miembros de la comisión deberán ser capaces de evaluar y ponderar las pruebas que se presenten y ejercer su buen discernimiento. Siempre que sea posible, en las comisiones de indagación se incluirá a personas con experiencia en derecho, medicina y otras especialidades apropiadas.
- c) Independencia. Los miembros de la comisión tendrán en su comunidad una sólida reputación de honradez y equidad.

110. La objetividad de la investigación y los hallazgos de la comisión pueden depender, entre otras cosas, de que ésta conste de tres o más miembros, y no sólo de uno o dos. En general, una comisión de un solo miembro no está en condiciones de investigar la tortura. Un solo miembro, si actúa aisladamente y en solitario, no estará en condiciones de realizar una investigación en profundidad. Además, se verá obligado a adoptar decisiones discutibles e importantes sin ninguna clase de debate y estará particularmente expuesto a las presiones del Estado y otras presiones exteriores.

4. El personal de la comisión

111. Las comisiones de indagación deben contar con un abogado experto e imparcial. Cuando la comisión investigue denuncias de conducta indebida del Estado, convendrá nombrar a un abogado que no forme parte del Ministerio de Justicia. El abogado principal de la comisión deberá estar al margen de toda influencia política, como parte de la administración pública o miembro totalmente independiente del colegio de abogados. La investigación requerirá con frecuencia asesores expertos. La comisión deberá tener a su disposición los servicios de especialistas en patología, ciencia forense, psiquiatría, psicología, ginecología y pediatría. Para realizar una investigación totalmente imparcial y minuciosa, la comisión necesitará casi siempre contar con sus propios investigadores que persigan las distintas pistas y obtengan las pruebas. La credibilidad de una investigación se verá considerablemente incrementada en la medida en que la comisión pueda recurrir a sus propios investigadores.

5. Protección de los testigos

112. El Estado deberá proteger a los demandantes, los testigos, los investigadores y a sus familias de toda violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación (véase sec. C.2.d) *supra*). Si la comisión concluye que existe un temor razonable de persecución, acoso o agresión a cualquier testigo o posible testigo, puede considerar conveniente recibir las pruebas

a puerta cerrada, mantener confidencial la identidad del informante o del testigo, utilizar sólo aquellas pruebas que no expongan la identidad del testigo y adoptar otras medidas adecuadas.

6. Procedimiento

113. De los principios generales del procedimiento penal se deduce que las audiencias deben realizarse en público, a menos que se necesiten procedimientos a puerta cerrada para proteger la seguridad de un testigo. El procedimiento a puerta cerrada deberá registrarse en acta, y el acta sellada sin publicar debe mantenerse en lugar conocido. En ciertas ocasiones puede necesitarse la confidencialidad absoluta para obtener un determinado testimonio, y en esos casos la comisión puede optar por escuchar al testigo en privado, de manera informal sin registrar su declaración.

7. Aviso de la investigación

114. El establecimiento de una comisión y el tema de encuesta deberán darse a conocer ampliamente. El aviso incluirá una invitación para que se presente a la comisión toda la información pertinente y las correspondientes declaraciones escritas, así como instrucciones para las personas que deseen testimoniar. El aviso se publicará en periódicos, revistas, radio y televisión, folletos y carteles.

8. Recepción de pruebas

115. La comisión de indagación deberá tener poder suficiente para exigir testimonio y presentar documentos, más la autoridad necesaria para obligar a testificar a los funcionarios supuestamente implicados en la tortura. En la práctica, esta autoridad puede suponer la facultad para imponer multas o sanciones si los funcionarios de gobierno u otras personas se niegan a obedecer. La comisión de indagación invitará a las personas a prestar testimonio oral o por escrito como primer paso en el acopio de información. Las declaraciones escritas pueden llegar a ser una importante fuente de pruebas si sus autores temen dar testimonio, no pueden viajar al lugar del procedimiento o por alguna otra razón no están disponibles. La comisión de indagación deberá examinar cualquier otro procedimiento por el cual se pueda obtener la información pertinente.

9. Derechos de las partes

116. Toda persona que afirme haber sido torturada y sus representantes legales deberán ser informados de toda audiencia y toda información que sea de interés para la investigación y tener acceso a ellas, y tendrán derecho a presentar sus pruebas. El acento particular que se pone en el papel del superviviente como parte en el procedimiento refleja la particular importancia que se atribuye a sus intereses en el desarrollo de la investigación. Pero también todas las demás partes deben tener la oportunidad de hacerse oír. El órgano investigador podrá convocar a testigos, incluidos los funcionarios presuntamente implicados, y exigir que se presenten pruebas. Todos estos testigos tendrán derecho a los servicios de un abogado en caso de que la investigación pueda perjudicarles, por ejemplo, cuando su testimonio pueda exponerlos a acusaciones penales o responsabilidad civil. En ningún caso se obligará a un testigo a que dé testimonio contra sí mismo. La comisión deberá tener la oportunidad de interrogar eficazmente a los testigos. A las partes en la investigación se les permitirá someter preguntas por escrito a la comisión.

10. Evaluación de las pruebas

117. La comisión deberá evaluar todas las informaciones e indicios que reciba para determinar su fiabilidad y probidad. La comisión evaluará los testimonios orales, teniendo en cuenta el comportamiento y la credibilidad general del testigo. La comisión será sensible a las cuestiones sociales, culturales y de género que influyan en el comportamiento de la persona. La confirmación de información procedente de diversas fuentes aumentará su valor probatorio y la fiabilidad del testimonio de oídas. La comisión examinará cuidadosamente la fiabilidad de este tipo de información antes de aceptarla como un hecho. Todo testimonio no comprobado mediante interrogatorios se considerará con la máxima precaución. Los testimonios a puerta cerrada que se consignan en actas confidenciales o no se registran en acta suelen no ser objeto de interrogatorio y, por consiguiente, se les puede atribuir menos peso.

11. Informe de la comisión

118. La comisión emitirá un informe público dentro de un plazo razonable. Además, cuando no llegue a conclusiones unánimes, el grupo minoritario deberá expresar su opinión discordante. Los informes de la comisión de indagación deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- a) Objeto de la investigación y mandato;
- b) Procedimientos y métodos de evaluación de las pruebas;
- c) Una lista de todos los testigos que hayan declarado, con indicación de la edad y el sexo, excepto aquellos cuyas identidades se mantengan confidenciales para su protección o los que hayan testimoniado a puerta cerrada, así como todo el material recibido como prueba;
- d) Al momento y lugar de cada sesión (esto se puede anexar al informe);
- e) Las circunstancias en que se desarrolla la investigación, por ejemplo las condiciones sociales, políticas y económicas pertinentes;
- f) Los acontecimientos específicos sucedidos y las pruebas en que se basó el establecimiento de los hechos;
- g) La legislación en que se basó la comisión;
- h) Las conclusiones de la comisión basadas en el derecho aplicable y los hechos establecidos;
- i) Recomendaciones basadas en las conclusiones de la comisión.

119. El Estado deberá dar respuesta pública al informe de la comisión y, cuando corresponda, indicar qué medidas se propone adoptar en respuesta al informe.

Capítulo IV

CONSIDERACIONES GENERALES RELATIVAS A LAS ENTREVISTAS

120. Cuando se entreviste a una persona que afirme haber sido torturada, se tendrá en cuenta una serie de cuestiones y factores prácticos. Las presentes consideraciones valen para todas las personas que realicen entrevistas, sean juristas, médicos, psicólogos, psiquiatras, defensores de los derechos humanos o miembros de cualquier otra profesión. A continuación se describe este "terreno común" y se trata de ponerlo en los distintos contextos que pueden hallarse cuando se investiga la tortura y se entrevista a sus víctimas.

A. Finalidad de la investigación, el examen y la documentación

121. El propósito general de la investigación consiste en determinar los hechos en relación con los presuntos casos de tortura (véase cap. III, sec. D). Las evaluaciones médicas de la tortura pueden aportar útiles pruebas en contextos legales como:

- a) La identificación de los agentes responsables de la tortura y su sometimiento a la justicia;
- b) El apoyo a solicitudes de asilo político;
- c) La determinación de las condiciones en que ciertos funcionarios del Estado han podido obtener falsas confesiones;
- d) La averiguación de prácticas regionales de tortura. También pueden utilizarse las evaluaciones médicas como base para identificar las necesidades terapéuticas de los supervivientes y como testimonio en las investigaciones de derechos humanos.

122. El objetivo del testimonio escrito u oral del médico consiste en dar una opinión pericial sobre el grado en el que los resultados del examen médico se correlacionan con la denuncia de maltrato del paciente, y comunicar con eficacia las constataciones médicas del facultativo y sus interpretaciones a las autoridades judiciales y otras autoridades competentes. Además, con frecuencia el testimonio médico sirve para enseñar a los funcionarios judiciales y a otros agentes gubernamentales y a las comunidades locales e internacionales cuáles son las secuelas físicas y psicológicas de la tortura. Es preciso que el examinador esté en condiciones de hacer lo siguiente:

- a) Evaluar posibles lesiones y malos tratos, incluso en ausencia de denuncias concretas de la persona o de los agentes del orden o de la justicia;
- b) Documentar los indicios físicos y psicológicos de lesiones y malos tratos;
- c) Determinar el grado de coherencia existente entre los signos observados en el examen y las denuncias concretas de maltrato formuladas por el paciente;

- d) Determinar el grado de coherencia existente entre los signos observados en el examen individual y el conocimiento de los métodos de tortura utilizados en una determinada región y de sus secuelas más comunes;
- e) Dar una interpretación pericial de los resultados de las evaluaciones medicolegales y entregar una opinión pericial sobre posibles casos de malos tratos en audiencia de solicitud de asilo, procesos penales y procedimientos civiles;
- f) Utilizar la información obtenida de forma adecuada para mejorar las investigaciones de los casos de tortura y documentarlos más a fondo.

B. Salvaguardias de procedimiento con respecto a los detenidos

123. Se procederá a la evaluación médica forense de los detenidos en respuesta a una solicitud oficial escrita procedente de un fiscal público o de cualquier otro funcionario competente. Las solicitudes de evaluación médica formuladas por funcionarios de orden público no se considerarán válidas a menos que sean solicitadas por instrucciones escritas de un fiscal público. De todas formas, los propios detenidos, así como sus abogados y familiares, tienen derecho a solicitar una evaluación médica para buscar pruebas de torturas y malos tratos. El detenido será presentado al examen médico forense por funcionarios que no pertenezcan al ejército ni a la policía, ya que la tortura y los malos tratos han podido tener lugar estando la persona bajo la custodia de esos funcionarios y, por consiguiente, ejercerían una presión coercitiva inaceptable sobre el detenido o sobre el médico para que no documentase efectivamente la tortura o los malos tratos. Los funcionarios que supervisan el transporte del detenido deberán ser responsables ante el fiscal público y no ante otros agentes de la ley. El abogado del detenido deberá hallarse presente durante la solicitud de examen y durante el transporte ulterior del detenido. Durante el período de detención y después, el detenido tendrá derecho a obtener una segunda o distinta evaluación médica a cargo de un médico calificado.

124. Todo detenido deberá ser examinado en privado. Nunca estará presente en la sala de examen un funcionario de policía u otro agente de la ley. Esta salvaguardia de procedimiento sólo podrá excluirse cuando, a juicio del médico examinador, haya signos fehacientes de que el detenido plantea un grave riesgo de seguridad para el personal de salud. En tales circunstancias y a petición del médico examinador, se pondrá a su disposición personal de seguridad del servicio de salud de que se trate, pero no policías u otros agentes de la ley. En tales casos, el personal de seguridad estará situado de tal manera que sólo pueda establecer contacto visual con el paciente, pero no oír lo que dice. La evaluación médica de los detenidos se realizará en el lugar que el médico considere más adecuado. En ciertos casos puede ser mejor insistir en que la evaluación se haga en servicios médicos oficiales y no en la prisión o en la celda. En otros casos el preso puede preferir ser examinado en la relativa seguridad de su propia celda, si supone, por ejemplo, que los servicios médicos están vigilados. Cuál ha de ser el mejor lugar dependerá de numerosos factores, pero en todos los casos el investigador se asegurará de que los presos no se vean forzados a aceptar un lugar que no les satisfaga.

125. En el informe médico oficial del facultativo se señalará, en su caso, la presencia en la sala de examen de cualquier policía, soldado, funcionario de prisiones o cualquier otro agente de la

ley, sea por la razón que fuere. La presencia de estos funcionarios durante el examen puede ser motivo para descartar un informe médico negativo. En el informe se indicarán los nombres y cargos de otras personas presentes en la sala de examen durante la evaluación médica. Las evaluaciones medicolegales de los detenidos deberán utilizar un formulario estándar de informe médico (véanse en el anexo IV las directrices para preparar un formulario estándar de informe médico).

126. La evaluación original ya concluida se transmitirá directamente a la persona que haya solicitado el informe, generalmente el fiscal público. También se facilitará un informe médico a cualquier detenido o abogado que actúe en su nombre que lo solicite. El médico examinador deberá conservar copias de todos los informes médicos. Una asociación médica nacional o una comisión de indagación pueden decidir inspeccionar los informes médicos para asegurarse del cumplimiento adecuado de las salvaguardias de procedimiento y las normas de documentación, en particular tratándose de médicos empleados por el Estado. Los informes se enviarán a esa organización siempre que se hayan resuelto las cuestiones de independencia y confidencialidad. En ninguna circunstancia se enviará copia del informe médico a los agentes de la ley. Es obligatorio que el detenido sea sometido a examen médico en el momento de su detención y que al ser puesto éste en libertad se proceda a un nuevo examen y evaluación⁷⁰. En el momento del examen médico se debe facilitar el acceso a un abogado. En la mayor parte de las situaciones de encarcelamiento no será posible que esté presente una persona del exterior durante el examen. En estos casos, se estipulará que el médico de la cárcel que trabaje con los reclusos deberá respetar la ética médica y deberá ser capaz de desempeñar sus funciones profesionales con independencia de cualquier influencia de terceros. Si el examen médico forense viene a apoyar la denuncia de tortura, el detenido no debe regresar al lugar de detención, sino que deberá comparecer ante el fiscal o el juez para que determinen bajo qué autoridad judicial han de poner al detenido⁷¹.

C. Visitas oficiales a centros de detención

127. Las visitas a los reclusos no deben tomarse a la ligera. En ciertos casos puede ser extremadamente difícil realizarlas de forma objetiva y profesional, sobre todo en países donde aún se practica la tortura. Una visita única, sin un seguimiento que garantice la seguridad ulterior de los entrevistados, puede ser peligrosa. En ciertos casos, una visita no seguida de otra puede ser peor que ninguna visita. Ciertos investigadores de buena voluntad pueden caer en la trampa de visitar una cárcel o comisaría sin saber exactamente qué es lo que están haciendo. Pueden obtener una visión incompleta o falsa de la realidad. Inadvertidamente pueden poner en peligro a unos presos que quizá nunca vuelvan a ver. Ello puede además dar una coartada a los torturadores, que utilizarán el hecho de que personas del exterior hayan visitado su prisión y no se hayan percatado de nada.

⁷⁰ Véanse los Principios básicos de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (cap. I, sec. B).

⁷¹ "Health care for prisoners: implications of Kalk's refusal", *The Lancet*, vol. 337 (1991), págs. 647 y 648.

128. Lo mejor será que las visitas se confíen a investigadores que puedan realizarlas, visita y seguimiento, de forma profesional y que por experiencia tengan ya establecidas ciertas salvaguardias de procedimiento para su trabajo. La idea de que el poseer algún conocimiento es mejor que no tener ninguno no es válida cuando se trabaja con reclusos que se han podido poner en peligro al dar su testimonio. Las visitas a los lugares de detención por personas de buena voluntad representantes de instituciones oficiales y no gubernamentales pueden ser difíciles e incluso resultar contraproducentes. En el presente contexto debe hacerse una distinción entre una visita de buena fe necesaria para la investigación, que no se pone en tela de juicio, y una visita no indispensable que trasciende los fines de la indagación y que si es realizada por alguien que no es especialista puede causar más mal que bien en un país en que se practique la tortura. Las comisiones independientes constituidas por juristas y médicos deberán tener garantizado un acceso periódico a los lugares de detención y las prisiones.

129. Las entrevistas con personas mantenidas en custodia y posiblemente incluso en manos de los agentes de la tortura, evidentemente serán muy distintas de las que se hagan en privado y en la seguridad de una instalación médica externa y segura. En estas situaciones es sumamente importante poderse ganar la confianza de la persona. Pero aún más importante es no traicionar esa confianza, ni siquiera involuntariamente. Deberán tomarse todas las precauciones para que el detenido no se exponga a ningún peligro. A los detenidos que hayan sido torturados se les preguntará si se puede utilizar la información que faciliten y de qué manera. Es muy posible que tengan demasiado miedo para permitir que se utilicen sus nombres, por ejemplo, por temor a represalias. Investigadores, profesionales médicos e intérpretes están obligados a respetar lo que se haya prometido al detenido.

130. Puede plantearse un claro dilema, por ejemplo, cuando sea manifiesto que en un determinado lugar se ha torturado a gran número de reclusos pero por miedo todos ellos se niegan a permitir que los investigadores utilicen sus historias. Enfrentado con la opción de traicionar la confianza de los reclusos en un afán de poner fin a la tortura o de respetar esa confianza y marcharse sin decir nada, habrá que encontrar alguna forma útil de salir de ese dilema. Confrontado con cierto número de reclusos que presentan señales evidentes en sus cuerpos de latigazos, golpes, laceraciones causadas por garrotes, etc., todos los cuales rehúsan que se mencionen sus casos por miedo a las represalias, será conveniente organizar una "inspección sanitaria" de todo el pabellón a plena vista en el patio. De esta forma, el investigador médico visitante recorrerá las hileras de presos formados y podrá ver las señales visibles de la tortura en las espaldas de los sujetos, con lo cual estará en condiciones de preparar un informe de lo que ha visto sin necesidad de decir que los presos se han quejado de tortura. Este primer paso asegurará la confianza de los reclusos para futuras visitas de seguimiento.

131. Es evidente que otras formas más sutiles de tortura, psicológica o sexual, por ejemplo, no pueden tratarse de la misma manera. En estos casos puede ser necesario que el investigador no formule ningún comentario durante una o varias visitas hasta que las circunstancias permitan que los detenidos pierdan el temor y autoricen el uso de sus declaraciones. El médico y el intérprete darán sus nombres y explicarán cuál es su papel en la evaluación. La documentación de las señales médicas de tortura exige conocimientos específicos de profesionales calificados de salud. Además, pueden obtenerse conocimientos sobre la tortura y sus consecuencias físicas y

psicológicas mediante publicaciones, cursos de formación, conferencias profesionales y experiencia. Además, es importante conocer las prácticas regionales de torturas y malos tratos ya que esa información puede corroborar el relato que la persona haga sobre éstos. Se debe adquirir una experiencia en entrevistas y exámenes de personas en busca de señales físicas y psicológicas de tortura y en la documentación de los signos observados bajo la supervisión de personal médico experimentado.

132. Las personas que permanecen detenidas a veces pueden mostrarse excesivamente confiadas en situaciones en las que un entrevistador simplemente no puede garantizar que no va a haber represalias, si no se ha negociado la repetición de las visitas y ésta ha sido aceptada sin reservas por las autoridades o si la identidad de la persona no se ha registrado de manera que, por ejemplo, quede asegurado un seguimiento. Deberán adoptarse todas las precauciones para impedir que los reclusos se expongan a riesgos innecesarios, confiando ingenuamente en que la persona del exterior podrá protegerlos.

133. Cuando se hacen visitas a personas que están detenidas, lo mejor es que los intérpretes vengan del exterior y no estén contratados localmente. Se trata sobre todo de evitar que ellos o sus familias se vean sometidos a presiones por unas autoridades inquisitivas que deseen saber qué información se ha facilitado a los investigadores. La cuestión puede complicarse aún más cuando los detenidos pertenecen a un grupo étnico distinto del de sus carceleros. Cabe preguntarse si conviene que el intérprete local pertenezca al mismo grupo étnico que el preso, de manera que pueda ganarse su confianza, suscitando por otra parte la desconfianza de las autoridades, que probablemente tratarán de intimidarlo. Es más, el intérprete puede mostrarse reacio a trabajar en un ambiente hostil que podría ponerle en peligro. Cabe preguntarse también si no conviene que el intérprete pertenezca al mismo grupo étnico que los captosres, con lo que ganará su confianza a costa de perder la del preso, quedando igualmente vulnerable a la intimidación de parte de las autoridades. La respuesta es evidentemente que ninguna de las dos soluciones es el ideal. El intérprete debe ser ajeno a la región y todos han de considerar que es tan independiente como el propio investigador.

134. Una persona entrevistada a las 20.00 horas merece tanta atención como la entrevista de las 8.00 horas. Los investigadores deben disponer del tiempo necesario y evitar toda sobrecarga de trabajo. No es justo que a la persona entrevistada a las 20.00 horas (que además ha estado esperando todo el día para contar su historia) se le corte la entrevista a causa del tiempo. Del mismo modo, la 19ª sobre la *falanga* merece tanta atención como recibió la primera. Es posible que los presos que no suelen encontrarse con gente del exterior no hayan tenido nunca la posibilidad de hablar sobre su tortura. Es erróneo suponer que los presos hablan continuamente entre ellos sobre de la tortura. Los presos que no tienen nada nuevo que ofrecer a la investigación merecen tanto tiempo como los demás.

D. Técnicas de interrogación

135. Deberán respetarse ciertas reglas básicas (véase cap. III, sec. C.2.g)). La información es sin duda importante, pero aún es más importante la persona que está siendo entrevistada y escuchar es más importante que preguntar. Si se limita a formular preguntas, no obtendrá más que respuestas. Para el detenido puede ser más importante hablar sobre su familia que sobre su

tortura. Esto es algo que debe tenerse debidamente en cuenta y se dejará tiempo suficiente para hablar de cuestiones personales. La tortura, y sobre todo la tortura sexual, es un tema muy íntimo que bien podría no tratarse antes de la primera visita de seguimiento o incluso después. No se exigirá a nadie que hable de ninguna forma de tortura si se siente incómodo al hacerlo.

E. Documentación de los antecedentes

1. Historia psicosocial y previa al arresto

136. Si una presunta víctima de tortura ya no se encuentra detenida, el examinador le preguntará acerca de su vida cotidiana, sus relaciones con amigos y familiares, su trabajo o sus estudios, ocupación, intereses, planes para el futuro, y sobre el consumo de alcohol y de drogas. También se deberá obtener información sobre la situación psicosocial de la persona después de la detención. Cuando la persona se encuentre aún detenida, bastará con una historia psicosocial más limitada referente a la ocupación y el nivel de instrucción. Se preguntará qué medicamentos está tomando la persona por prescripción médica; esto es particularmente importante porque la persona detenida se puede ver privada de esos medicamentos, lo que puede dañar considerablemente su salud. Las preguntas acerca de actividades, ideas y opiniones políticas son importantes en la medida en que ayudan a explicar por qué la persona ha sido detenida o torturada, pero lo mejor es que esa información se obtenga de modo indirecto pidiendo a la persona que diga de qué se le acusa o por qué piensa que ha sido detenida y torturada.

2. Resumen de la detención y los malos tratos

137. Antes de obtener una relación detallada de los hechos, obtenga información resumida, incluidas fechas, lugares, duración de la detención, frecuencia y duración de las sesiones de tortura. Un resumen ayudará a utilizar el tiempo con eficacia. En ciertos casos, cuando los supervivientes han sido torturados en varias ocasiones, pueden ser capaces de recordar qué es lo que les ha sucedido, pero con frecuencia no recuerdan exactamente dónde y cuándo ha sucedido cada cosa. En esas circunstancias, puede ser conveniente obtener una relación histórica según los métodos de maltrato más que una relación de la serie de hechos ocurridos durante cada detención. Del mismo modo, al escribir una historia con frecuencia puede ser útil documentar al máximo posible "qué es lo que ha sucedido y dónde". Los diferentes lugares de detención están a cargo de distintos cuerpos de seguridad, de policía o del ejército, y lo que ha sucedido en cada lugar puede ser útil para obtener un cuadro completo del sistema de tortura. El obtener un mapa de los lugares donde se ha torturado puede ser útil para reconstruir las historias de distintas personas. Esto resultará con frecuencia muy útil para la investigación en su conjunto.

3. Circunstancias de la detención

138. Pueden plantearse las siguientes preguntas: ¿Qué hora era? ¿Dónde estaba usted? ¿Qué estaba haciendo? ¿Quién estaba con usted? Describa el aspecto de los que le detuvieron. ¿Se trata de militares o de civiles, en uniforme o en ropa de calle? ¿Qué tipo de armas llevaban? ¿Qué dijeron? ¿Había testigos? ¿Fue usted objeto de un arresto formal, de una detención

administrativa o de una desaparición? ¿Hicieron uso de la violencia, le amenazaron? ¿Se produjo alguna interacción con miembros de la familia? Señale si se utilizaron medios de restricción o si le vendaron los ojos, los medios de transporte empleados, el destino y los nombres de los funcionarios a cargo, de conocerse.

4. Lugar y condiciones de detención

139. Señalar si la persona disponía de alimentos y bebida, instalaciones sanitarias, alumbrado, buenas condiciones de temperatura y ventilación, con las consiguientes descripciones. Documentar asimismo todo contacto de la persona con sus familiares, abogados o profesionales sanitarios, condiciones de hacinamiento o aislamiento, las dimensiones del lugar de detención y señalar si hay otras personas que puedan corroborar la detención. Pueden formularse las siguientes preguntas: ¿Qué es lo primero que sucedió? ¿Dónde estaba usted cuando lo detuvieron? ¿Hubo un proceso de identificación (registro de información personal, huellas dactilares, fotografías)? ¿Le pidieron que firmase algo? Describir las características de la celda o habitación (tamaño, otras personas presentes, luz, ventilación, temperatura, presencia de insectos o de roedores, descripción del lecho y posibilidad de acceso a alimentos, agua y servicios sanitarios). ¿Oyó, vio y olió usted algo? ¿Tuvo usted algún contacto con personas del exterior o acceso a atención médica? ¿Cuáles son las características físicas del lugar donde estuvo usted detenido?

5. Métodos de tortura y malos tratos

140. Para obtener una información básica sobre la tortura y los malos tratos, deberá actuarse con prudencia en cuanto a sugerir modalidades de abuso a las que pueda haber sido sometida la persona. Ello ayudará a separar todo posible adorno de las verdaderas experiencias. De todas formas, las respuestas negativas a preguntas relativas a las distintas modalidades de tortura pueden contribuir a consolidar la credibilidad de la persona. Las preguntas deberán formularse de manera que se obtenga una relación coherente. Considere, por ejemplo, hacer las siguientes preguntas: ¿Dónde le maltrataron, cuándo y durante cuánto tiempo? ¿Le vendaron los ojos? Antes de examinar las distintas formas de abuso, tome nota de las personas que se hallaban presentes (con sus nombres y cargos). Describa la sala o lugar. ¿Qué objetos vio usted? Si es posible, describa con detalle cada uno de los instrumentos de tortura; tratándose de torturas eléctricas, la corriente, el dispositivo, el número y la forma de los electrodos. Pregunte qué ropa llevaban, si se desvestían o si cambiaban de ropa. Tome nota de todo lo que se dijo durante el interrogatorio, los insultos proferidos contra la víctima, etc. ¿Qué hablaban los torturadores entre ellos?

141. Para cada forma de abuso, tome nota de los siguientes detalles: posición del cuerpo, medios de restricción, naturaleza de todo contacto, duración, frecuencia, localización anatómica y lugar del cuerpo afectado. ¿Se produjeron hemorragias, traumatismos craneales o pérdida de conocimiento? Si hubo pérdida de conocimiento, ¿se debió a traumatismo craneal, a asfixia o al dolor? El investigador deberá asimismo preguntar cómo se encontraba la persona al terminar cada "sesión". ¿Podía andar? ¿Había que ayudarla para que pudiera regresar a la celda? ¿Podía levantarse al día siguiente? ¿Durante cuánto tiempo estuvieron hinchados sus pies? Todos estos detalles facilitan una descripción más completa que la que se hubiera obtenido mediante una lista

de métodos de tortura. La historia deberá incluir la fecha de la tortura de posición, cuántas veces se practicó o cuántos días duró la tortura, período de cada episodio, estilo de suspensión (lineal inversa, cubierto con una manta gruesa o directamente atado con una cuerda, con peso sobre los pies o con estiramiento hacia abajo) o posición. En casos de tortura por suspensión, preguntar qué clase de material se utilizó (cuerda, alambre o trapos pueden dejar distintas marcas sobre la piel después de la suspensión). El examinador debe tener en cuenta que lo que el superviviente de la tortura diga de la duración de las sesiones es subjetivo y puede no ser correcto, ya que en general se ha observado que durante la tortura el sujeto suele sufrir una desorientación temporal y espacial. ¿Sufrió la persona algún tipo de agresión sexual? Pregunte qué es lo que se hablaba durante la sesión de tortura. Por ejemplo, durante la aplicación de choques eléctricos a los genitales los agentes suelen decir a las víctimas que van a quedar incapacitadas para todo tipo de relación sexual o cosas parecidas. Para una exposición detallada de la evaluación de una denuncia de tortura sexual, incluida la violación, véase el capítulo V, sec. D.8.

F. Evaluación de los antecedentes

142. Los supervivientes de la tortura pueden tropezar con dificultades para dar detalles concretos sobre lo sucedido y ello por diversas razones importantes, como:

- a) Factores circunstanciales de la tortura, por ejemplo los ojos vendados, las drogas, las pérdidas de conocimiento, etc.;
- b) El miedo a ponerse en peligro a sí mismos o a otros;
- c) La falta de confianza en el médico examinador o el intérprete;
- d) El impacto psicológico de la tortura y el trauma, por ejemplo la hiperexcitación emocional y las pérdidas de memoria que van asociadas a trastornos mentales relacionados con el trauma, como la depresión y el trastorno de estrés postraumático;
- e) La pérdida neuropsiquiátrica de memoria consecutiva a golpes en la cabeza, asfixia, casi ahogamiento o privación de alimentos;
- f) Mecanismos compensatorios protectores, como la denegación y la evitación;
- g) Sanciones culturalmente prescritas según las cuales la experiencia traumática sólo puede revelarse en un ambiente estrictamente confidencial⁷².

143. Cualquiera de estos factores o todos ellos pueden explicar las incoherencias que se observen en la narración del caso de la persona. Siempre que sea posible el investigador pedirá que se le aclaren las cosas. Pero cuando no sea posible, buscará cualquier otro indicio que apoye o deniegue la historia. Una red de detalles coherentes de apoyo puede corroborar y aclarar la

⁷² R. F. Mollica y Y. Caspi-Yavin, "Overview: the assessment and diagnosis of torture events and symptoms", *Torture and Its Consequences: Current Treatment Approaches*, M. Başoğlu, ed. (Cambridge, Cambridge University Press, 1992), págs. 38 a 55.

historia de la persona. Aunque es posible que ella misma no sea capaz de dar los detalles que desearía obtener el investigador, como fechas, momentos, frecuencias e identidades exactas de los agentes, a lo largo del tiempo se irá configurando y estructurando un cuadro general de los hechos traumáticos y de la tortura.

G. Examen de los métodos de tortura

144. Tras obtener una relación detallada de los hechos, convendrá examinar otros posibles métodos de tortura. Es esencial aprender cuáles son las prácticas regionales de tortura y modificar en consecuencia las directrices locales. Es útil interrogar sobre formas concretas de tortura cuando:

- a) Los síntomas psicológicos perturben el recuerdo;
- b) El trauma vaya asociado a una reducción de la capacidad sensorial;
- c) Existen posibles daños orgánicos cerebrales;
- d) Existen factores educacionales y culturales mitigantes.

145. La distinción entre métodos de tortura física y psicológica es artificial. Por ejemplo, la tortura sexual casi siempre causa síntomas físicos y también psicológicos, incluso cuando no se ha producido una agresión física. La lista que a continuación se da de métodos de tortura muestra algunas de las categorías de posible maltrato. No se pretende que los investigadores la utilicen como lista de comprobación o como modelo para preparar listas de métodos de tortura en sus informes. El método de hacer listas puede ser contraproducente ya que el cuadro clínico total resultante de la tortura contiene mucho más que la simple suma de las lesiones producidas por los métodos enumerados en una lista. En efecto, la experiencia indica que los torturadores, cuando se enfrentan con ese enfoque de la tortura en forma de "paquete" de tortura, suelen concentrarse en uno u otro de los métodos y discutir que ese método particular constituya una forma de tortura. Entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los siguientes:

- a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas;
- b) Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas;
- c) Quemaduras con cigarrillos, instrumentos calientes, líquidos hirviendo o sustancias cáusticas;
- d) Choques eléctricos;
- e) Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas;

- f) Lesiones por aplastamiento, como aplastamiento de los dedos o utilización de un rodillo pesado para lesionar los muslos o la espalda;
- g) Lesiones penetrantes, como puñaladas o heridas de bala, introducción de alambres bajo las uñas;
- h) Exposiciones químicas a la sal, pimienta picante, gasolina, etc. (en heridas o en cavidades orgánicas);
- i) Violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos, violación;
- j) Lesiones por aplastamiento o amputación traumática de dedos y miembros;
- k) Amputación médica de dedos o miembros, extracción quirúrgica de órganos;
- l) Tortura farmacológica con dosis tóxicas de sedantes, neurolépticos, paralizantes, etc.;
- m) Condiciones de detención, como celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada;
- n) Privación de la estimulación sensorial normal, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior (con frecuencia se mantiene a las víctimas en aislamiento para evitar toda formación de vínculos o identificación mutua, y fomentar una vinculación traumática con el torturador);
- o) Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes;
- p) Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas;
- q) Amenazas de ataques por animales, como perros, gatos, ratas o escorpiones;
- r) Técnicas psicológicas para quebrar al individuo, incluidas traiciones forzadas, agudización de la sensación de desvalimiento, exposición a situaciones ambiguas o mensajes contradictorios;
- s) Violación de tabúes;
- t) Forzamiento de la conducta, como realización forzada de prácticas contra la propia religión (por ejemplo, forzar a los musulmanes a comer cerdo), inducción forzada a dañar a otras personas mediante tortura o cualquier otro maltrato, inducción forzada a

destruir propiedades, inducción forzada a traicionar a otra persona exponiéndola a riesgos;

- u) Inducción forzada de la víctima a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros.

H. Riesgo de nueva traumatización del entrevistado

146. Teniendo en cuenta que los métodos de tortura utilizados pueden producir distintos tipos y niveles de lesiones, los datos obtenidos mediante una historia médica completa y el examen físico deberán evaluarse conjuntamente con los exámenes de laboratorio y radiológicos apropiados. Es importante facilitar información y dar explicaciones sobre cada proceso que se va a aplicar durante el examen médico, así como dar a conocer en detalle los métodos de laboratorio que se empleen (véase cap. VI, sec. B.2.a)).

147. La presencia de secuelas psicológicas en los supervivientes de la tortura, en particular las diversas manifestaciones del trastorno de estrés postraumático, puede dar lugar a que el superviviente tema revivir su experiencia de tortura en el curso de la entrevista, el examen físico o las pruebas de laboratorio. Una parte importante del proceso consiste en que antes del reconocimiento médico se explique a la persona qué es lo que le van a hacer. Los que sobreviven a la tortura y siguen en sus países pueden experimentar un intenso miedo y sospechar que se les podría arrestar de nuevo, y es cierto que con frecuencia se ven forzados a esconderse para evitar una nueva detención. Por otra parte, los exiliados o refugiados han tenido que dejar atrás su idioma nativo, cultura, familia, amigos, trabajo y todo lo que les era familiar.

148. Las reacciones personales del superviviente de la tortura ante el entrevistador (y, cuando corresponda, ante el intérprete) pueden influir sobre el proceso de la entrevista y más adelante sobre el resultado de la investigación. Del mismo modo, las reacciones personales del investigador ante la persona también pueden afectar al proceso de la entrevista y al resultado de la investigación. Es importante examinar qué obstáculos se oponen a una comunicación efectiva y comprender que esas reacciones personales pueden afectar a una investigación. El investigador deberá mantener una evolución constante del proceso de entrevista e investigación mediante consultas y discusiones con colegas que estén familiarizados con el campo de la evaluación y el tratamiento psicológico de los supervivientes de la tortura. Este tipo de supervisión por colegas puede constituir un eficaz medio de vigilar el proceso de entrevista e investigación con miras a evitar sesgos y obstáculos para una comunicación efectiva y a obtener informaciones precisas (véase cap. VI, sec. C.2).

149. Pese a todas las precauciones, los exámenes físicos y psicológicos, por su propia naturaleza, pueden causar un nuevo traumatismo al paciente provocando o exacerbando los síntomas de estrés postraumático al resucitar efectos y recuerdos dolorosos (véase cap. VI, sec. B.2). En la mayor parte de las sociedades tradicionales hay un tabú sobre las preguntas relativas a toda angustia psicológica y, en particular, a las cuestiones sexuales, y el formular tal tipo de pregunta se considera como poco respetuoso o insultante. Si la tortura sexual formó parte de las violaciones sufridas, el demandante puede sentirse irremediabilmente estigmatizado y manchado en su integridad moral, religiosa, social o psicológica. Para que una entrevista esté

bien realizada tiene importancia fundamental, por consiguiente, que se exprese un conocimiento respetuoso de esas condiciones y que se explique el concepto de confidencialidad y sus límites. El evaluador deberá realizar una apreciación subjetiva de la medida en que sea necesario recabar los detalles para que el informe sea eficaz en los tribunales, sobre todo cuando el demandante en la entrevista da muestras evidentes de angustia.

I. Uso de intérpretes

150. En ciertos casos es necesario recurrir a un intérprete para que el entrevistador pueda comprender qué es lo que se está diciendo. Aunque es posible que el entrevistador y el entrevistado dominen en pequeña medida un idioma común, con frecuencia la información que se trata de obtener es demasiado importante como para exponerse a errores por malos entendidos. Al intérprete se le deberá advertir que todo lo que escuche y diga en las entrevistas es estrictamente confidencial. Es el intérprete el que va a obtener toda la información, de primera mano y sin ninguna censura. A los entrevistados se les deberá asegurar que ni el investigador ni el intérprete van en ningún sentido a hacer mal uso de la información (véase cap. VI, sec. C.2).

151. Cuando el intérprete no sea un profesional, siempre habrá el riesgo de que el investigador pierda el control de la entrevista. Las personas pueden dejarse arrastrar a mantener su propia conversación con un sujeto que habla su misma lengua y la entrevista puede apartarse de las cuestiones de que se trata. Existe asimismo el riesgo de que un intérprete con sus propios prejuicios pueda influir sobre el entrevistado o distorsionar sus respuestas. Cuando se trabaja con interpretación es inevitable una cierta pérdida de información, a veces pertinente y a veces no. En casos extremos, incluso podría ser necesario que el investigador se abstuviese de tomar notas durante las entrevistas y las realizase en varias sesiones breves, de manera que después, entre las sesiones, tuviera tiempo de anotar los principales puntos tratados.

152. El investigador no debe olvidar que es necesario que sea él mismo el que se dirige a la persona manteniendo contacto visual con ella, aun cuando ésta tenga la tendencia natural a dirigirse al intérprete. Cuando se habla a través de un intérprete es útil emplear la segunda persona y decir, por ejemplo, "qué hizo usted después", en lugar de la tercera, diciendo "pregúntele qué hizo después". Con excesiva frecuencia los investigadores toman notas mientras el intérprete está traduciendo la pregunta o el entrevistado la está respondiendo. Algunos investigadores parecen no estar escuchando mientras la entrevista se desarrolla en un idioma que ellos no comprenden. Esto es un error, pues es fundamental que el investigador observe no sólo las palabras que se pronuncian sino también la expresión corporal, las expresiones faciales, el tono de voz y los gestos del entrevistado, ya que sólo así podrá obtener una imagen completa. Los investigadores deben familiarizarse con las palabras relacionadas con la tortura en el idioma del entrevistado de manera que puedan mostrar que conocen la materia. El investigador adquirirá una mayor credibilidad si reacciona, en lugar de mostrarse impasible, cuando se pronuncian palabras relacionadas con la tortura, como submarino o *darmashakra*.

153. Cuando se visita a un preso no conviene utilizar intérpretes locales si existe la posibilidad de que el entrevistado no confíe en ellos. El trabajar con presos políticos también puede ser injusto para el intérprete local, que tras la visita podría ser interrogado por las autoridades locales

o sometido a cualquier tipo de presión. Lo mejor será recurrir a intérpretes independientes que se vea claramente que vienen del exterior. El mejor de los casos es que el entrevistador conozca bien el idioma local pero, si no es así, la siguiente opción será trabajar con un intérprete calificado y experimentado que sea sensible a la cuestión de la tortura y a la cultura local. En general, no conviene recurrir a un codetenido para la interpretación, salvo en el caso de que sea evidente que el entrevistado elige a alguien en quien confía. Muchas de estas reglas son asimismo aplicables a los casos en que las personas no están detenidas, pero en estos casos puede ser más fácil ir con alguien (de la localidad) que venga del exterior, lo cual rara vez es posible cuando la persona está en prisión.

J. Cuestiones de género

154. Lo mejor es que en el equipo de investigación haya especialistas de ambos sexos, con lo cual la propia persona que diga que ha sido torturada pueda elegir el sexo del investigador y, en su caso, del intérprete. Esto es particularmente importante cuando una mujer haya sido detenida en una situación en que haya constancia de casos de violación sexual, aunque hasta el momento ella no la haya denunciado. Pero incluso si no ha habido agresión sexual, la mayor parte de las torturas tienen aspectos sexuales (véase cap. V, sec. D.8). Volverá a sentirse traumatizada, incluso con mayor gravedad, si la mujer piensa que debe describir lo que le sucedió ante una persona físicamente similar a sus torturadores, que inevitablemente serán principal o exclusivamente hombres. En ciertos medios culturales un investigador del sexo masculino no podrá interrogar a una víctima del sexo femenino, característica cultural que debe respetarse. Pero en la mayor parte de las culturas, si sólo hay un médico disponible, muchas mujeres preferirán dirigirse a él antes que a una mujer de otra profesión, con la esperanza de obtener de esa manera la información y consejos médicos que desean. En tales casos, es fundamental que, si se usa un intérprete, se trate de una mujer. Además, algunas entrevistadas pueden preferir que el intérprete no sea de su localidad inmediata, no tanto por el peligro de que se les haga recordar su tortura sino también por la sensación de que peligrará la confidencialidad (véase cap. IV, sec. I). Si no se necesita intérprete, deberá recurrirse a un miembro femenino del equipo de investigación para que esté presente por lo menos durante el examen físico y, si la paciente lo desea, durante la totalidad de la entrevista.

155. Cuando la víctima sea un hombre que haya sido víctima de abuso sexual, la situación es más compleja pues también él habrá sido agredido sexualmente principal o exclusivamente por hombres. Por consiguiente, algunos hombres prefieren describir su experiencia a mujeres a causa del miedo que les suscitan los demás hombres, mientras que otros no desearán tratar asuntos tan personales en presencia de una mujer.

K. Indicaciones para la remisión a otros especialistas

156. Siempre que sea posible, los exámenes destinados a documentar la tortura por razones medicolegales deberán combinarse con la evaluación de otras necesidades, como la de enviar al sujeto a otros médicos especializados, psicólogos, fisioterapeutas o personas que puedan facilitar asesoramiento y apoyo social. Es preciso que el investigador conozca los servicios locales de rehabilitación y apoyo. Cuando en una evaluación médica el médico considere necesario algún tipo de consulta o examen, no vacilará en insistir en que se haga. Mientras están investigando

pruebas clínicas de tortura y malos tratos los médicos no están exentos de respetar sus obligaciones éticas. Toda persona que parezca necesitar una atención médica o psicológica adicional deberá ser remitida a los servicios correspondientes.

L. Interpretación de los hallazgos y conclusiones

157. Las manifestaciones físicas de la tortura pueden variar según la intensidad, frecuencia y duración de los malos tratos, la capacidad de autoprotección que tenga el superviviente y su estado físico previo a la tortura. Ciertas formas de tortura pueden no dejar huellas físicas, pero pueden asociarse a otros trastornos. Así, por ejemplo, los golpes en la cabeza que provocan pérdida del conocimiento pueden causar una epilepsia postraumática o una disfunción orgánica cerebral. Además, una dieta y una higiene deficientes durante la detención pueden originar síndromes de carencias vitamínicas.

158. Ciertas formas de tortura se asocian estrechamente a determinadas secuelas. Por ejemplo, los golpes en la cabeza que provocan pérdida del conocimiento son particularmente importantes para el diagnóstico clínico de una disfunción orgánica cerebral. Los traumatismos genitales suelen asociarse a ulteriores disfunciones sexuales.

159. Es importante darse cuenta de que los torturadores pueden tratar de ocultar sus actos. Para evitar toda huella física de golpes, la tortura a menudo se practica con objetos anchos y romos, y a veces a la víctima de la tortura se la recubre con una alfombra, o con zapatos en el caso de la *falanga*, de manera que se difumine la fuerza de cada golpe. El estiramiento y aplastamiento y la asfixia también son formas de tortura con las que se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas. Por la misma razón se utilizan toallas húmedas cuando se administran choques eléctricos.

160. El informe deberá hacer mención de las calificaciones y experiencia del investigador. Siempre que sea posible se darán los nombres de los testigos o del paciente. Pero si de esta forma se expone al sujeto a un riesgo importante, se puede utilizar un código que le permita al equipo investigador saber quién es la persona a la que alude el informe pero que nadie más pueda identificarla. Deberá asimismo indicarse si en el momento de la entrevista o en cualquiera de sus partes había alguien más en la habitación. Se describirá con detalle el caso correspondiente evitando todo testimonio de oídas y, cuando corresponda, se especificarán las constataciones. El informe se habrá de firmar y fechar, incluyendo cualquier declaración que pueda ser exigida por la jurisdicción a la que esté destinado (véase anexo IV).

Capítulo V

SEÑALES FÍSICAS DE TORTURA

161. Las declaraciones de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura. Las pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes.

162. La evaluación médica con fines legales deberá ser realizada de forma objetiva e imparcial. La evaluación se basará en la pericia clínica del médico y su experiencia profesional. La obligación ética de beneficencia exige una exactitud y una imparcialidad sin compromiso de manera que se cree y mantenga la credibilidad profesional. Siempre que sea posible, los médicos que realizan evaluaciones de detenidos deberán poseer una formación básica especializada en documentación forense de torturas y otras formas de maltrato físico y psicológico. Es preciso que conozcan las condiciones de la prisión y los métodos de tortura que se utilizan en la región particular donde se encarceló al paciente, así como los más frecuentes efectos secundarios de la tortura. El informe médico deberá atenerse a los hechos y redactarse cuidadosamente. Se evitará la jerga profesional. Toda terminología médica deberá definirse de manera que puedan comprenderla los legos. El médico no debe partir del supuesto de que una petición oficial de evaluación medicolegal haya revelado todos los datos materiales. Es responsabilidad del médico descubrir y notificar todo hallazgo material que considere pertinente, aun cuando pueda ser considerado trivial o adverso para el caso de la parte que haya solicitado el examen médico. Sean cuales fueren las circunstancias, nunca deberán excluirse del informe medicolegal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos.

A. Estructura de la entrevista

163. Estos comentarios se aplican especialmente a las entrevistas realizadas con personas que ya no están detenidas. El lugar donde se realicen la entrevista y el examen deberá ser tan seguro y cómodo como sea posible. Deberá contarse con el tiempo necesario para realizar una entrevista y un reconocimiento exhaustivos. Una entrevista de dos a cuatro horas podría ser insuficiente para evaluar las señales físicas o psicológicas de torturas. Además, puede suceder que en cualquier momento ciertas variables específicas de la situación, como la dinámica de la entrevista, la sensación de impotencia de un paciente frente a la intromisión en su intimidad personal, el temor a futuras persecuciones, la vergüenza ante lo sucedido y una sensación de culpabilidad del superviviente puedan simular las circunstancias de una experiencia de tortura. Esto puede aumentar la ansiedad del paciente y su resistencia a revelar la información deseada. Para completar la evaluación puede ser preciso prever una segunda y posiblemente una tercera entrevista.

164. La confianza es un componente esencial para recabar una relación fidedigna de malos tratos. El ganarse la confianza de alguien que ha experimentado tortura u otras formas de malos tratos exige una escucha activa, una comunicación meticulosa, cortesía y empatía y honestidad

genuinas. Los médicos habrán de ser capaces de establecer un clima de confianza en el que puedan revelarse hechos cruciales, por dolorosos o vergonzantes que sean. Es importante tener en cuenta que esos hechos son a veces secretos íntimos que la persona puede estar revelando por vez primera en ese momento. Además de prever un medio ambiente cómodo, un lapso de tiempo adecuado para las entrevistas, refrescos y acceso a servicios sanitarios, será preciso que el médico explique al paciente qué es lo que va a suceder durante la evaluación. Es preciso que el médico sea consciente del tono que adopta, de las frases que pronuncia y de la secuencia de las preguntas (las preguntas más delicadas sólo deberán formularse cuando ya se haya establecido un cierto grado de relación) y que señale al paciente que puede descansar un momento si lo necesita u optar por no responder a ninguna pregunta.

165. Médicos e intérpretes tienen la obligación de mantener la confidencialidad de la información, que sólo revelarán con el consentimiento del paciente (véase cap. III, sec. C). Cada persona deberá ser examinada individualmente y respetando su intimidad. Deberá ser informada de cualquier límite que el Estado o las autoridades judiciales puedan imponer al carácter confidencial de la evaluación. El objetivo de la entrevista debe ser expuesto con toda claridad a la persona. Los médicos deben asegurarse de que el consentimiento informado se basa en una información adecuada y la comprensión de los posibles beneficios y las consecuencias adversas que puede reportar una evaluación médica y que el consentimiento se dé voluntariamente, sin ningún tipo de coerción por otras partes, en particular por las autoridades de policía o judiciales. La persona tiene derecho a rehusar la evaluación. En esas circunstancias, el médico expondrá las razones del rechazo de una evaluación. Además, si la persona está detenida, el informe deberá ser firmado por su abogado y algún otro funcionario de salud.

166. Es posible que el paciente tema que no pueda impedirse que los gobiernos persecutores tengan acceso a la evaluación. El miedo y la desconfianza pueden ser especialmente intensos en los casos en que médicos u otros agentes de salud hayan participado en la tortura. En muchas circunstancias, el evaluador será un miembro de la cultura y etnia mayoritaria, mientras que el paciente, en la situación y lugar de la entrevista, probablemente pertenezca a un grupo o cultura minoritaria. Esta dinámica de la desigualdad puede reforzar el desequilibrio de poder percibido y real, y puede incrementar la posible sensación de miedo, desconfianza y sumisión forzada en el paciente.

167. La empatía y el contacto humano pueden ser lo más importante que las personas detenidas reciban del investigador. Puede que la investigación en sí misma no contribuya en nada a favorecer a la persona que está siendo entrevistada, pues en la mayoría de los casos la tortura ya habrá sucedido. Pero el mero consuelo de saber que la información puede tener una utilidad futura se verá en gran medida reforzado si el investigador muestra la debida empatía. Esto puede parecer evidente, pero con demasiada frecuencia los investigadores en sus visitas a las cárceles están tan interesados en obtener información que no atinan a establecer una relación de empatía con el preso entrevistado.

B. Historial médico

168. Obtenga una historia médica completa, incluida información sobre antecedentes médicos, quirúrgicos o psiquiátricos. Asegúrese de dejar constancia de todas las lesiones sufridas antes

del período de detención y de sus posibles efectos posteriores. Evite las preguntas capciosas. Organice las preguntas para obtener un relato abierto y cronológico de las experiencias vividas durante la detención.

169. Para establecer una correlación entre las prácticas regionales de tortura y las denuncias individuales de maltrato puede ser útil una información histórica específica. Son ejemplos de información útil las descripciones de instrumentos de tortura, posiciones del cuerpo, métodos de sujeción, descripciones de heridas y discapacidades agudas o crónicas y cualquier tipo de información que permita identificar a los autores y los lugares de detención. Aunque es esencial obtener información precisa sobre las experiencias de un superviviente de la tortura, los métodos abiertos de interrogación exigen que el paciente revele estas experiencias con sus propias palabras y en libre evocación. Una persona que ha sobrevivido a la tortura puede experimentar dificultades para expresar en palabras sus propias experiencias y síntomas. En ciertos casos puede ser útil utilizar listas de comprobación o cuestionarios sobre experiencias traumáticas y síntomas. Si el entrevistador piensa que puede ser útil utilizarlos, se dispone de numerosos cuestionarios distintos, pero ninguno destinado específicamente a las víctimas de la tortura. Todas las quejas de un superviviente de la tortura son significativas. Todas deberán ser notificadas, aunque no exista una correlación con las observaciones físicas. Deberá dejarse constancia documental de los síntomas y discapacidades agudos o crónicos asociados con formas específicas de maltrato, así como los procesos posteriores de curación.

1. Síntomas agudos

170. Deberá pedirse al sujeto que describa toda lesión que pueda haber sido consecuencia de los métodos específicos de los presuntos malos tratos. Por ejemplo, puede tratarse de hemorragias, hematomas, inflamaciones, heridas abiertas, laceraciones, fracturas, luxaciones, elongaciones tendinosas, hemoptisis, pneumotórax, perforaciones del tímpano, lesiones del sistema genitourinario, quemaduras (coloración, ampollas o necrosis, según el grado de la quemadura), lesiones por electricidad (tamaño y número de lesiones, coloración y características de la superficie), lesiones químicas (coloración, signos de necrosis), dolor, adormecimiento, estreñimiento y vómitos. Deberá anotarse la intensidad, frecuencia y duración de cada síntoma. Se describirá la evolución de cualquier lesión cutánea ulterior indicando si ha dejado o no cicatrices. Interrogar sobre el estado de salud en el momento de la puesta en libertad: ¿Estaba la persona en condiciones de andar o hubo de permanecer en cama? En ese caso, ¿durante cuánto tiempo? ¿Cuánto tiempo tardaron en curarse las heridas? ¿Se infectaron? ¿Qué tratamiento se aplicó? ¿Se ocupó de ello un médico o un sanador tradicional? Téngase presente que la propia tortura o sus efectos posteriores pueden comprometer la capacidad del detenido para hacer esas observaciones, y en tal caso tómese nota de ello.

2. Síntomas crónicos

171. Obtener información sobre dolencias físicas que a juicio de la persona estén asociadas a la tortura o a los malos tratos. Se ha de tomar nota de la gravedad, frecuencia y duración de cada síntoma y de cualquier discapacidad asociada o de la necesidad de atención médica o psicológica. Incluso si durante meses o años no se observan efectos secundarios de las lesiones agudas, es posible que queden ciertas señales físicas como escaras de quemadura eléctrica o

térmica, deformidades esqueléticas, consolidación incorrecta de fracturas, lesiones dentales, pérdidas de cabello y miofibrosis. Entre las quejas somáticas más frecuentes figuran dolores de cabeza, dolores de espalda, síntomas gastrointestinales, disfunciones sexuales y dolores musculares. Entre los más frecuentes síntomas psicológicos figuran estados depresivos, angustia, insomnio, pesadillas, rememoraciones súbitas y dificultades de memoria (véase cap. VI, sec. B.2).

3. Resumen de la entrevista

172. Las víctimas de la tortura pueden presentar lesiones considerablemente distintas de otras formas de traumatismos. Aunque las lesiones agudas pueden ser características de los presuntos traumatismos, la mayor parte de las veces se curan al cabo de seis semanas del acto de tortura, sin dejar cicatrices o, a lo más, dejando cicatrices indefinidas. Éste suele ser el caso cuando los torturadores utilizan técnicas que evitan o limitan las señales detectables de lesiones. En estos casos, el reconocimiento físico puede no revelar anomalías, pero ello no contradice en modo alguno la denuncia de tortura. Con frecuencia, la relación detallada de las observaciones del paciente sobre lesiones agudas y su ulterior proceso de curación son una importante fuente de información que puede corroborar denuncias concretas de tortura o malos tratos.

C. El examen físico

173. Ya en posesión de los antecedentes y con el consentimiento informado del paciente, un médico calificado procederá a un examen físico completo. Se procurará que siempre que sea posible el paciente pueda elegir el género del médico y, en su caso, del intérprete. Si el médico no pertenece al mismo sexo que el paciente, y siempre que éste no oponga ninguna objeción, se añadirá un testigo que sea del mismo género que el paciente. El paciente debe darse cuenta de que controla la situación y de que tiene derecho a limitar el examen o a ponerle fin en cualquier momento (véase cap. IV, sec. J).

174. En esta sección se hacen numerosas referencias a la remisión de personas a especialistas y a investigaciones ulteriores. Siempre que el paciente no esté detenido, es importante que los médicos tengan acceso a instalaciones de tratamiento físico y psicológico, de manera que pueda atenderse cualquier necesidad que identifiquen. En muchas situaciones no se podrá disponer de determinadas técnicas de pruebas de diagnóstico, pero su ausencia no deberá invalidar el informe (para más detalles sobre posibles pruebas de diagnóstico, véase el anexo II).

175. Ante denuncias de tortura reciente y cuando el superviviente de la tortura todavía lleve la ropa que llevó durante la tortura, ésta se recogerá para su examen sin previo lavado y al sujeto se le facilitará la nueva ropa que necesita. Siempre que sea posible, la sala de examen estará suficientemente iluminada y dotada del equipo médico necesario para el reconocimiento. Cualquier carencia se señalará en el informe. El examinador tomará nota de todos los hallazgos positivos y negativos utilizando diagramas de un cuerpo en que inscribirán la ubicación y naturaleza de todas las lesiones (véase anexo III). Ciertas formas de tortura, como los choques eléctricos o los traumatismos por golpes, pueden ser indetectables en un primer momento pero se harán patentes durante un examen ulterior. Aunque raramente se podrá hacer un registro fotográfico de las lesiones de los presos aún detenidos por sus torturadores, la fotografía deberá

ser parte habitual de los exámenes. Si se dispone de una cámara, siempre será mejor tomar fotografías de escasa calidad que no disponer después de ninguna. Tan pronto como sea posible deberá solicitarse la ayuda de fotógrafos profesionales (véase cap. III, sec. C.5).

1. La piel

176. El examen deberá extenderse a toda la superficie del cuerpo para detectar signos de enfermedad cutánea generalizada, por ejemplo de carencias de vitaminas A, B y C, lesiones anteriores a la tortura o lesiones provocadas por ésta, como abrasiones, contusiones, laceraciones, heridas punzantes, quemaduras de cigarrillos o de instrumentos calientes, lesiones por electricidad, alopecia y extracción de las uñas. Las lesiones por tortura se describirán mencionando la ubicación, simetría, forma, tamaño, color y superficie (por ejemplo, escamosa, con costra o ulcerada), así como su delimitación y nivel en relación con la piel circundante. Siempre que sea posible se recurrirá a la fotografía como elemento esencial. Por último, el examinador deberá exponer su opinión en cuanto al origen de las lesiones: provocadas o autoprovocadas, accidentales o resultantes de un proceso morboso^{73, 74}.

2. La cara

177. Deberán palpase los tejidos faciales en busca de signos de fractura, crepitación, inflamación o dolor. Deberán examinarse los componentes motores y sensoriales, incluido el olfato y el gusto, de todos los nervios craneales. La tomografía computadorizada (TC) es el medio diagnóstico más completo, mejor que la radiografía rutinaria, y permite observar fracturas faciales, determinar alineamientos y diagnosticar lesiones y complicaciones conexas de los tejidos blandos. A los traumatismos faciales se asocian con frecuencia lesiones intracraneales y de la columna cervical.

a) Los ojos

178. Existen muy diversas formas de traumatismos oculares, como la hemorragia de la conjuntiva, la dislocación del cristalino, la hemorragia subhialoidea, la hemorragia retrobulbar, la hemorragia retiniana y la pérdida de campo visual. Dadas las graves consecuencias que puede tener la falta de tratamiento o un tratamiento inadecuado, siempre que se sospeche la existencia de un traumatismo o una enfermedad ocular deberá obtenerse una consulta oftalmológica. La tomografía computadorizada ofrece la mejor técnica de diagnóstico de las fracturas orbitales y de las lesiones de tejidos blandos con implicaciones bulbares y retrobulbares. La imagen obtenida por resonancia magnética nuclear (IRM) puede ser un medio auxiliar para la identificación de lesiones de tejidos blandos. El ultrasonido de alta resolución es otro método para evaluar los traumatismos del globo ocular.

⁷³ O.V. Rasmussen, "Medical aspects of torture", *Danish Medical Bulletin*, vol. 37, Suplemento 1 (1990), págs. 1 a 88.

⁷⁴ R. Bunting, "Clinical examinations in the police context", *Clinical Forensic Medicine*, W. D. S. McLay, ed. (Londres, Greenwich Medical Media, 1996), págs. 59 a 73.

b) Los oídos

179. Los traumatismos del oído, en particular la perforación de la membrana timpánica, son consecuencia frecuente de los golpes fuertes. Con un otoscopio se examinarán los canales auditivos y las membranas timpánicas y se describirán las lesiones observadas. Una forma frecuente de tortura, que en América Latina se conoce como el "teléfono", consiste en un fuerte golpe con la palma de la mano sobre una o ambas orejas, lo que aumenta rápidamente la presión del canal auditivo y rompe el tímpano. Para detectar perforaciones de membrana de un diámetro inferior a 2 milímetros es necesario que el examen se haga rápidamente, dado que pueden curarse en un lapso de diez días. Se puede observar la presencia de líquido en el oído medio o en el externo. Si los análisis de laboratorio confirman la otorrea, deberá recurrirse a la resonancia magnética o a la tomografía computadorizada para determinar el lugar de la fractura. Se investigará una posible pérdida de audición mediante métodos sencillos de detección. Si es necesario, se recurrirá a un especialista en audiometría para que realice las pruebas audiométricas. Para realizar un examen radiográfico de las fracturas del hueso temporal o de la cadena osicular, lo mejor será recurrir a la tomografía computadorizada, después la tomografía hipocicloidal y, por último, la tomografía lineal.

c) La nariz

180. En la exploración de la nariz se tendrá en cuenta la alineación, crepitaciones y desviaciones del tabique nasal. Para las fracturas nasales sencillas bastará con unas radiografías nasales estándar. Si se trata de fracturas nasales más complejas y cuando se encuentre desplazado el tabique cartilaginoso, deberá realizarse una tomografía computadorizada. Si hay rinorrea se recomienda la tomografía computadorizada o la resonancia magnética.

d) La mandíbula, la orofaringe y el cuello

181. Fracturas o luxaciones de la mandíbula pueden ser consecuencia de golpes recibidos. El síndrome de la articulación temporomaxilar suele ser consecuencia de golpes propinados sobre la parte inferior de la cara y la mandíbula. Se buscarán signos de crepitación del hueso hioides o del cartílago laríngeo resultantes de golpes recibidos en el cuello. Todo hallazgo relativo a la orofaringe deberá ser anotado con detalle, incluyendo toda lesión que pudiera ser resultado de quemaduras, choques eléctricos u otros traumatismos. También se señalará la existencia de hemorragias gingivales y el estado de las encías.

e) La cavidad bucal y los dientes

182. El examen de un dentista deberá considerarse parte del reconocimiento médico periódico durante la detención. Este examen se descuida con frecuencia y sin embargo es un importante componente del reconocimiento físico. Es posible que se impida deliberadamente la atención dental de manera que caries, gingivitis y abscesos vayan empeorando. Deberá establecerse un historial odontológico detallado y se pedirán los expedientes odontológicos que puedan existir. Los golpes directos o la tortura a base de choques eléctricos pueden provocar avulsión, fractura de dientes, desplazamiento de rellenos y fractura de prótesis. Se tomará nota asimismo de caries dentales y gingivitis. Una mala dentadura puede deberse a las condiciones de detención o haber

precedido a ésta. Será preciso examinar con todo cuidado la cavidad bucal. Durante la aplicación de la corriente eléctrica pueden producirse mordeduras de lengua, encías o labios. También puede haber lesiones que son consecuencia de la introducción forzada de objetos o materiales en la boca, así como de la aplicación de corrientes eléctricas. Para determinar la magnitud de los traumatismos en los tejidos blandos, la mandíbula y los dientes se puede recurrir a los rayos X y a la resonancia magnética.

3. El tórax y el abdomen

183. Además de observar las lesiones cutáneas, la exploración del tronco debe tener por objeto detectar zonas dolorosas, sensibles o molestas que pudieran ser reflejo de lesiones subyacentes de la musculatura, las costillas o los órganos abdominales. El examinador deberá ponderar la posibilidad de hematomas intramusculares, retroperitoneales e intrabdominales, así como de laceraciones o perforaciones de algún órgano interno. Para confirmar estas lesiones, se recurrirá a la ultrasonografía, la tomografía computadorizada y la escintigrafía ósea, de estar estas técnicas disponibles. Se procederá de la forma habitual a exámenes rutinarios del sistema cardiovascular, los pulmones y el abdomen. Ciertos trastornos respiratorios preexistentes pueden agravarse durante la detención, en la cual con frecuencia aparecen nuevos trastornos respiratorios.

4. El sistema musculoesquelético

184. Los supervivientes de la tortura se quejan con mucha frecuencia de dolores musculoesqueléticos⁷⁵. Éstos pueden ser el resultado de golpes repetidos, suspensiones y otras torturas de posición o del ambiente físico general de la detención⁷⁶. Pueden asimismo tener un origen psicósomático (véase cap. VI, sec. B.2). Aunque no se trate de problemas específicos, deberán ser documentados. Con frecuencia responden bien a una fisioterapia benevolente⁷⁷. La exploración física del esqueleto deberá incluir la comprobación de la movilidad de las articulaciones, la columna y las extremidades. Se tomará nota de cualquier dolor que se manifieste con el movimiento, de contracturas, de tensiones, de signos del síndrome compartimental, de fracturas con o sin deformidad y de luxaciones. Toda luxación, fractura y osteomielitis sospechosas deberán evaluarse mediante radiografías. Si se trata de osteomielitis sospechosas, se recurrirá a la radiografía rutinaria, seguida de una escintigrafía ósea en tres fases. Las lesiones de los tendones, de los ligamentos y de los músculos se evalúan mejor con la resonancia magnética, pero también puede recurrirse a la artrografía. En la fase aguda pueden detectarse con ello las hemorragias y posibles desgarros musculares. En general, los músculos se restablecen totalmente y sin dejar cicatrices; por consiguiente, cualquier imagen ulterior dará resultados negativos. Con la resonancia magnética y la tomografía computadorizada los músculos denervados y el síndrome compartimental crónico aparecerán como fibrosis

⁷⁵ Véase la nota 73 *supra*.

⁷⁶ D. Forrest, "Examination for the late physical after-effects of torture", *Journal of Clinical Forensic Medicine*, vol. 6 (1999), págs. 4 a 13.

⁷⁷ Véase la nota 73 *supra*.

musculares. Las contusiones óseas se pueden detectar mediante la resonancia magnética o la escintigrafía. En general, estas contusiones se curan sin dejar señales.

5. El sistema genitourinario

185. La exploración genital sólo se realizará con el consentimiento del paciente y, si es necesario, se dejará para un examen ulterior. Si el médico examinador es de distinto género que el paciente, la exploración se hará en presencia de un testigo. Para más información, véase el capítulo IV, sec. J. Véase además en la sección D.8 la información sobre el examen de las víctimas de agresiones sexuales. Para detectar traumatismos genitourinarios pueden utilizarse la ultrasonografía y la escintigrafía dinámica.

6. Sistemas nerviosos central y periférico

186. En el examen neurológico se evaluarán los nervios craneales, los órganos sensoriales y el sistema nervioso periférico, en busca de neuropatías motrices y sensoriales relacionadas con posibles traumatismos, carencias vitamínicas o enfermedades. Se evaluarán asimismo la capacidad cognitiva y el estado mental (véase cap. VI, sec. C). Cuando el paciente comunique que ha sido colocado en posición suspendida, la exploración tratará en particular de determinar una posible plexopatía braquial (más fuerza en una mano que en otra, caída de la muñeca, debilidad del brazo con reflejos sensoriales y tendinosos variables). Radiculopatías, otras neuropatías, deficiencias de los nervios craneales, hiperalgesias, parestesias, hiperestésias y cambios en la posición, las sensaciones térmicas, las funciones motrices, el modo de andar y la coordinación pueden ser consecuencia de traumatismos derivados de la tortura. Cuando el paciente tenga antecedentes de mareos y vómitos deberá buscarse una exploración del aparato vestibular y se consignarán las señales de nistagmus. La evaluación radiológica ha de incluir la resonancia magnética o la tomografía computadorizada. La imagen obtenida por resonancia magnética es preferible a la tomografía computadorizada para la evaluación radiológica del cerebro y la fosa posterior.

D. Examen y evaluación tras modalidades específicas de tortura

187. En la siguiente exposición no se trata de describir exhaustivamente todas las formas de tortura sino sólo describir con más detalle los aspectos médicos de muchas de las modalidades de tortura más frecuentes. Para cada lesión y para el conjunto de las lesiones, el médico deberá indicar el grado de correlación entre ellas y el origen que les atribuye el paciente. En general se utilizan los siguientes términos:

- a) No hay relación: la lesión no puede haber sido causada por el traumatismo que se describe;
- b) Hay una relación probable: la lesión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe pero no es privativa de éste y podría obedecer a otras muchas causas;
- c) Hay una firme relación: la lesión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe y son pocas las otras causas posibles;

- d) Es típica de: este es el cuadro que normalmente se observa con este tipo de traumatismo, aunque podría haber otras causas;
- e) Da un diagnóstico de: el cuadro no puede haberse constituido de un modo distinto del descrito.

188. En último término, para evaluar una historia de tortura lo importante es la evaluación general del conjunto de las lesiones y no la correlación de cada una de ellas con una forma particular de tortura (véase una lista de métodos de tortura en el capítulo IV, sec. G).

1. Golpes y otras formas de traumatismo contuso

a) Lesiones cutáneas

189. Las lesiones agudas suelen ser características de la tortura pues muestran un cuadro de lesión, infligida, que difiere de las no infligidas, por ejemplo, por su forma, repetición o distribución por el cuerpo. Como la mayor parte de las lesiones se curan al cabo de unas seis semanas del acto de tortura, no dejan cicatrices o dejan cicatrices inespecíficas, una historia característica de lesiones agudas y su evolución hasta la curación podría ser el único elemento de apoyo a una denuncia de tortura. Los cambios permanentes en la piel causados por traumatismos contusos son infrecuentes, inespecíficos y en general carecen de valor diagnóstico. Una secuela de este tipo de violencia que tiene valor para diagnosticar ataduras prolongadas con estrechas ligaduras, es una zona lineal que se extiende circularmente alrededor del brazo o la pierna, en general en la muñeca o en el tobillo. Esta zona estará casi desprovista de vello o de folículos pilosos y representa probablemente una forma de alopecia cicatricial. No hay ningún diagnóstico diferencial que pueda establecerse con alguna enfermedad espontánea de la piel, y es difícil imaginar que un traumatismo de esta naturaleza pueda darse como cosa normal en la vida cotidiana.

190. Entre las lesiones agudas, las abrasiones resultantes de lesiones abrasivas superficiales de la piel pueden aparecer como arañazos, lesiones como las producidas por un contacto quemante o lesiones abrasivas de mayor superficie. Ciertas abrasiones pueden mostrar un cuadro que refleje los contornos del instrumento o de la superficie que ha causado la lesión. Abrasiones repetidas y profundas pueden crear zonas de hipo o de hiperpigmentación, según el tipo de piel de que se trate. Esto puede ocurrir en el interior de las muñecas si la persona ha sido fuertemente maniatada.

191. Las contusiones y los hematomas corresponden a zonas de hemorragia en tejidos blandos causadas por la rotura de vasos sanguíneos a raíz de un golpe. La magnitud y gravedad de una contusión dependen no sólo de la fuerza aplicada sino también de la estructura y vascularidad del tejido contuso. Las contusiones se producen con más facilidad en los lugares donde la piel es más fina y recubre un hueso, o en lugares de tejido más graso. Numerosos cuadros clínicos, entre ellos carencias vitamínicas o nutricionales de otros tipos, se pueden asociar a la propensión a los hematomas o púrpuras. Las contusiones y las abrasiones indican que en una determinada zona se ha aplicado una fuerza contundente. A su vez, la ausencia de hematomas o de abrasiones no indica lo contrario. Las contusiones pueden adoptar una forma que refleje los contornos del

instrumento utilizado. Por ejemplo, cuando se utiliza una porra o un palo se pueden producir hematomas en forma de raíl. Así pues, de la forma del hematoma puede deducirse la del objeto utilizado. A medida que van reabsorbiéndose, las contusiones experimentan una serie de cambios de coloración. En un primer momento muestran un color azul oscuro, púrpura o rojo vivo. A medida que la hemoglobina del hematoma se va descomponiendo el color va cambiando a violeta, verde, amarillo oscuro o amarillo claro y después desaparece. Pero es muy difícil determinar en qué fecha precisa se produjo la contusión. En ciertos tipos de piel ésta puede provocar una hiperpigmentación que puede durar varios años. Es posible que las contusiones que evolucionan en tejidos subcutáneos más profundos sólo aparezcan varios días después de la lesión cuando la sangre extravasada llega a la superficie. Cuando se produzca una denuncia sin que haya contusión, será preciso volver a examinar a la víctima varios días después. Deberá tenerse en cuenta que la posición final y la forma de los hematomas no guardan relación con el trauma original y que es posible que ciertas lesiones hayan desaparecido en el momento del nuevo examen⁷⁸.

192. Las laceraciones, un desgarrar o aplastamiento de la piel y tejidos blandos subyacentes por la presión de una fuerza contundente se dan sobre todo en las partes prominentes del cuerpo, donde la piel se ve comprimida entre el objeto contundente y la superficie ósea situada bajo los tejidos subdérmicos. Pero si la fuerza es suficiente la piel se puede desgarrar en cualquier parte del cuerpo. Las cicatrices asimétricas, cicatrices en lugares no habituales y una distribución difusa de cicatrices son indicios de lesiones deliberadas⁷⁹.

193. Las cicatrices que deja la flagelación representan laceraciones curadas. Estas cicatrices se han despigmentado y con frecuencia son hipertróficas y están rodeadas de estrías angostas e hiperpigmentadas. El diagnóstico diferencial deberá establecerse únicamente con las dermatitis por plantas, pero en éstas domina la hiperpigmentación y las cicatrices son más cortas. En cambio, ciertas rayas simétricas, atróficas y despigmentadas en el abdomen, axilas y piernas que a veces se toman como secuelas de tortura corresponden a estrías de distensión y normalmente no guardan relación con la tortura⁸⁰.

194. Las quemaduras son la forma de tortura que con más frecuencia deja cambios permanentes en la piel. Estos cambios pueden a veces tener un valor de diagnóstico. Las quemaduras con cigarrillos suelen dejar unas cicatrices maculares de 5 a 10 milímetros de longitud, circulares u ovoides, con un centro hiper o hipopigmentado y una periferia hiperpigmentada y relativamente indistinta. También se han comunicado casos de tortura en que se han quemado tatuajes con

⁷⁸ S. Gürpınar y S. Korur Fincancı, "*İnsan Hakları İhlalleri ve Hekim Sorumluluğu*" [Violaciones de los derechos humanos y responsabilidad del médico], *Birinci Basamak İçin Adli Tıp El Kitabı* [Manual de medicina forense para médicos generalistas], (Ankara, Asociación Médica Turca, 1999).

⁷⁹ Véase la nota 73 *supra*.

⁸⁰ L. Danielsen, "Skin changes after torture", *Torture*, Vol. 2, Suplemento N° 1 (1992), págs. 27 y 28.

cigarrillos para hacerlos desaparecer. La forma característica de la cicatriz resultante y cualquier resto del tatuaje que quede facilitarán el diagnóstico⁸¹. Las quemaduras con objetos calientes provocan cicatrices marcadamente atróficas que reflejan la forma del instrumento y que quedan claramente delimitadas, con zonas marginales estrechas hipertróficas o hiperpigmentadas que corresponden a una zona inicial de inflamación. Esto se puede ver, por ejemplo, tras una quemadura con una varilla metálica eléctricamente calentada o un encendedor de gas. Si hay múltiples cicatrices el diagnóstico diferencial es difícil. Los procesos inflamatorios espontáneos no presentan la característica zona marginal y sólo raramente muestran una pérdida pronunciada de tejido. La quemadura puede provocar cicatrices hipertróficas o queloides, como también sucede tras una quemadura de caucho ardiendo.

195. Cuando se quema la matriz de la uña, la que después crece aparece rayada, fina y deforme, partida a veces en segmentos longitudinales. Si se ha arrancado la uña, a partir del pliegue ongular proximal se puede producir una proliferación de tejidos que forma un pterigio. Sólo cabe establecer con diagnóstico diferencial los cambios que puede causar en la uña el *lichen planus*, pero normalmente éstos van acompañados de lesiones cutáneas muy difundidas. Por otra parte, las micosis se caracterizan por unas uñas engrosadas, amarillentas y quebradizas que no se parecen a los cambios descritos.

196. Las heridas cortantes se producen cuando la piel es cortada por un objeto afilado como un cuchillo, una bayoneta o vidrios rotos e incluye heridas profundas, heridas incisivas o cortantes y heridas punzantes. En general, su aspecto agudo es fácilmente distinguible del aspecto irregular y desgarrado de las laceraciones, y las cicatrices que se encuentran en reconocimientos ulteriores también pueden ser distintivas. Un cuadro regular de pequeñas cicatrices de incisiones pueden estar causadas por sanadores tradicionales⁸². Si a la herida abierta se le aplica pimienta o cualquier otra sustancia dañina, la cicatriz puede hacerse hipertrófica. Un cuadro asimétrico y cicatrices de distintos tamaños pueden ser importantes en un diagnóstico de torturas.

b) Fracturas

197. Las fracturas provocan una pérdida de la integridad del hueso debido a la aplicación de una fuerza mecánica contundente sobre varios planos vectoriales. La fractura directa se produce en el punto de impacto o en el punto donde se aplica la fuerza. La situación, forma y otras características de la fractura reflejan la naturaleza y dirección de la fuerza aplicada. A veces se puede distinguir la fractura provocada de la accidental por su imagen radiológica. Para determinar la antigüedad de fracturas relativamente recientes deberá recurrirse a un radiólogo con experiencia en traumatismos. En la evaluación de la naturaleza y antigüedad de lesiones traumáticas contusas deberá evitarse todo juicio especulativo, ya que una lesión puede variar según la edad, el sexo, las características tisulares, el estado y la salud del paciente y también según la gravedad del traumatismo. Así, por ejemplo, un sujeto en buenas condiciones, musculoso y joven resistirá mejor a los hematomas que personas más delicadas y de mayor edad.

⁸¹ *Ibíd.*

⁸² Véase la nota 76 *supra*.

c) Traumatismos craneales

198. Los golpes en la cabeza constituyen una de las formas más frecuentes de tortura. En casos de traumatismos craneales recurrentes, incluso si no siempre son de gran intensidad, puede esperarse una atrofia cortical y un daño axonal difuso. En los traumatismos causados por caídas, pueden observarse lesiones cerebrales por contragolpe (en el lado opuesto al del choque). En cambio, en casos de traumatismo directo se pueden observar contusiones cerebrales directamente bajo la región donde se propinó el golpe. Los hematomas del cuero cabelludo son con frecuencia invisibles, a no ser que se acompañen de inflamación. Los hematomas en individuos de piel oscura pueden ser difíciles de ver, pero se manifiestan sensibles a la palpación.

199. Un superviviente de la tortura que se haya visto expuesto a golpes en la cabeza puede quejarse de cefaleas continuas. Estas cefaleas son con frecuencia somáticas o pueden arrancar desde el cuello (véase sec. C *supra*). Es posible que la víctima declare que la región le duele al tacto y por medio de la palpación del cuero cabelludo puede apreciarse una inflamación difusa o local o una mayor firmeza. Cuando se han producido laceraciones del cuero cabelludo se pueden observar cicatrices. El dolor de cabeza puede ser el síntoma inicial de un hematoma subdural en expansión. Puede asociarse al comienzo agudo de trastornos mentales y deberá realizarse con toda urgencia una tomografía computadorizada. La hinchazón de tejidos blandos o las hemorragias se detectan habitualmente mediante la tomografía computadorizada o la resonancia magnética. También puede ser conveniente solicitar consulta psicológica o neuropsicológica (véase cap. VI, sec. C.4).

200. Las sacudidas violentas como forma de tortura pueden provocar lesiones cerebrales sin dejar ninguna señal exterior, aunque a veces pueden observarse hematomas en la parte superior del tórax o en los hombros, de donde se agarró a la víctima o su ropa. En los casos más extremos, las sacudidas pueden provocar lesiones idénticas a las que se observan en el síndrome del bebé sacudido: edema cerebral, hematoma subdural y hemorragias retinianas. Comúnmente, las víctimas se quejan de cefaleas recurrentes, desorientación o alteraciones mentales. Los episodios de sacudida suelen ser breves, de algunos minutos o menos, pero pueden repetirse muchas veces a lo largo de un período de días o de semanas.

d) Traumatismos torácicos o abdominales

201. Las fracturas de costillas son una consecuencia frecuente de los golpes en el tórax. Si los fragmentos se desplazan, la fractura puede acompañarse de laceraciones del pulmón y posible pneumotórax. Los golpes directos pueden provocar fracturas de las apófisis espinosas de las vértebras.

202. Ante un traumatismo abdominal agudo la exploración física buscará signos de lesiones de los órganos abdominales y el tracto urinario. Sin embargo, este examen suele dar resultados negativos. Una hematuria fresca es la señal más indicativa de contusión renal. Un lavado peritoneal puede detectar una hemorragia abdominal oculta. El líquido abdominal libre detectado por tomografía computadorizada tras el lavado peritoneal puede proceder del propio lavado o de una hemorragia, lo cual invalida el hallazgo. En la tomografía computadorizada la hemorragia abdominal aguda suele ser isointensa o revela una densidad de agua distinta de la que

se observa en la hemorragia aguda del sistema nervioso central, que es hiperintensa. Otras lesiones de órganos pueden manifestarse como gas libre, líquido extraluminal o zonas de escasa atenuación, y pueden representar edemas, contusiones, hemorragias o laceraciones. El edema peripancreático es una de las señales de pancreatitis aguda, traumática o no. Los ultrasonidos son particularmente útiles para detectar los hematomas subcapsulares del bazo. Tras severas palizas puede aparecer una insuficiencia renal aguda debido al síndrome de aplastamiento. Una complicación tardía de la lesión renal puede ser la hipertensión renal.

2. Golpes en los pies

203. *Falanga* es la denominación más común de la aplicación repetida de golpes en los pies (o, más raramente, en las manos o las caderas), utilizando en general una porra, un trozo de tubería o un arma similar. La complicación más grave de la *falanga* es el síndrome de compartimiento cerrado, que puede provocar necrosis muscular, obstrucción vascular o gangrena de la porción distal de los pies o los dedos de los pies. Aunque no con mucha frecuencia pueden producirse deformidades permanentes de los pies y también fracturas de carpos, metacarpos y falanges. Como las lesiones suelen limitarse a los tejidos blandos, la tomografía computarizada o la resonancia magnética son los métodos de elección para la documentación radiográfica de la lesión, pero debe advertirse que en la fase aguda la exploración física debe ser de diagnóstico. La *falanga* puede producir una invalidez crónica. El andar puede hacerse doloroso y difícil. Los huesos del tarso pueden quedar fijos (espásticos) o exageradamente móviles. La presión sobre la planta del pie y la dorsiflexión del dedo gordo pueden ser dolorosas. A la palpación la totalidad de la aponeurosis plantar puede ser dolorosa y las fijaciones distales de la aponeurosis pueden estar desgarradas, en parte en la base de las falanges proximales y en parte en la piel. La aponeurosis pierde su flexibilidad normal, con lo cual la marcha se hace difícil y la fatiga muscular rápida. La extensión pasiva del dedo gordo del pie puede revelar si hay desgarros de la aponeurosis. Si ésta está intacta, a la palpación se sentirá el comienzo de tensión en la aponeurosis cuando el dedo gordo se ponga en dorsiflexión de 20 grados; la extensión normal máxima es de unos 70 grados. Valores más elevados indicarían la existencia de lesiones en las fijaciones de la aponeurosis^{83, 84, 85, 86}. Por otra parte, una limitación de la dorsiflexión y el dolor en la hiperextensión del dedo gordo del pie serían indicios de *Hallux rigidus*, resultante de un osteofito dorsal en la cabeza del primer metatarsiano o en la base de la falange proximal.

⁸³ G. Sklyv, "Physical sequelae of torture", *Torture and Its Consequences: Current Treatment Approaches*, M. Başoğlu, ed. (Cambridge, Cambridge University Press, 1992), págs. 38 a 55.

⁸⁴ Véase la nota 76 *supra*.

⁸⁵ K. Prip, L. Tived, N. Holten, *Physiotherapy for Torture Survivors: A Basic Introduction*, Copenhagen, Consejo Internacional de Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura, 1995.

⁸⁶ F. Bojsen-Moller y K. E. Flagstad, "Plantar aponeurosis and internal architecture of the ball of the foot", *Journal of Anatomy*, vol. 121 (1976), págs. 599 a 611.

204. Pueden producirse numerosas complicaciones y síndromes:

- a) Síndrome del compartimiento cerrado. Esta es la complicación más grave. Un edema en un compartimiento cerrado provoca obstrucción vascular y necrosis muscular, de lo que puede resultar fibrosis, contractura o gangrena de la parte distal del pie o de los dedos. En general se diagnostica midiendo las presiones en el compartimiento.
- b) Aplastamiento del talón y de las almohadillas anteriores. Las almohadillas elásticas bajo el calcáneo y las falanges proximales se aplastan durante la *falanga*, bien directamente o bien a causa del edema asociado al traumatismo. Además se desgarran las bandas de tejido conjuntivo que se extienden por el tejido adiposo y conectan los huesos a la piel. El tejido adiposo se ve privado de riego sanguíneo y se atrofia. Se pierde el efecto amortiguador y los pies no absorben las tensiones que se producen durante la marcha.
- c) Tras la aplicación de la *falanga* se pueden observar cicatrices rígidas e irregulares que afectan a la piel y los tejidos subcutáneos del pie. En un pie normal los tejidos dérmicos y subdérmicos están conectados a la aponeurosis plantar mediante bandas de ajustado tejido conjuntivo. Pero estas bandas pueden quedar parcial o totalmente destruidas por el edema que se produce tras la exposición a la *falanga*.
- d) Rotura de la aponeurosis plantar y de los tendones del pie. El edema posterior a la *falanga* puede romper esas estructuras. Cuando desaparece la función de soporte necesaria para el arco del pie, la marcha se hace muy difícil y los músculos del pie, en particular el *quadratus plantaris longus*, se ven excesivamente forzados.
- e) Fascitis plantar. Esta puede ser una complicación más de este tipo de lesiones. En casos de *falanga* la inflamación se extiende con frecuencia a toda la aponeurosis, provocando una aponeurositis crónica. En estudios sobre este tema, se observaron escáners óseos positivos de puntos hiperactivos del calcáneo o de los metatarsianos en presos salidos en libertad tras 15 años de encarcelamiento que decían que habían sido sometidos a la *falanga* en los primeros días de su detención⁸⁷.

205. Métodos radiográficos como la resonancia magnética, la tomografía computadorizada y los ultrasonidos pueden con frecuencia confirmar casos de traumatismos resultantes de la aplicación de la *falanga*. También pueden encontrarse signos radiológicos positivos secundariamente a otras enfermedades o traumatismos. Para el examen inicial se recomienda la radiografía rutinaria. La resonancia magnética es el método radiológico de elección cuando se trata de determinar lesiones de tejidos blandos. Las imágenes obtenidas por resonancia magnética o por

⁸⁷ V. Lök, M. Tunca *et al.*, "Bone scintigraphy as clue to previous torture", *The Lancet*, vol. 337, (Nº 8745), (1991), págs. 846 a 847. Véase también M. Tunca y V. Lök, "Bone scintigraphy in screening of torture survivors", *The Lancet*, vol. 352, (Nº 9143), (1998), pág. 1859.

escintigrafía permiten detectar lesiones óseas en forma de hematomas, que no se detectarían en radiografías rutinarias o mediante la tomografía computadorizada⁸⁸.

3. Suspensión

206. La suspensión del individuo es una forma frecuente de tortura que puede producir extraordinarios dolores pero que apenas deja señales visibles de lesión, si las deja. La persona que sigue recluida puede ser reacio a admitir que está siendo torturada, pero el hallazgo de déficit neurológicos periféricos que señalaría un diagnóstico de plexopatía braquial prácticamente demuestra que ha habido tortura por suspensión. La suspensión se puede aplicar de diversas maneras:

- a) Suspensión en cruz. Se aplica extendiendo los brazos y atándolos a una barra horizontal.
- b) Suspensión de carnicería. Se aplica fijando las manos en posición levantada, conjuntamente o una por una.
- c) Suspensión de carnicería inversa. Se aplica por fijación de los pies hacia arriba, con la cabeza abajo.
- d) Suspensión "palestina". Se aplica suspendiendo a la víctima con los dos antebrazos atados juntos a la espalda, los codos flexionados en 90 grados y los antebrazos atados a una barra horizontal. Otra forma consiste en que se suspende al preso de una ligadura atada alrededor de sus brazos o sus muñecas con los brazos detrás de la espalda.
- e) Suspensión en "percha de loro". Se aplica suspendiendo a la víctima por las rodillas flexionadas de una barra que pasa bajo la región poplíteica, en general con las muñecas atadas a los tobillos.

207. La suspensión puede durar desde 15 ó 20 minutos hasta varias horas. La suspensión "palestina" puede provocar en muy poco tiempo lesiones permanentes del plexo braquial. La "percha del loro" puede producir desgarros en los ligamentos cruzados de la rodilla. Con frecuencia se propina a las víctimas golpes u otros maltratos mientras están suspendidas. En la fase crónica es frecuente que persistan los dolores y la sensibilidad en la región de las articulaciones del hombro mientras que el levantamiento de pesos y la rotación, sobre todo interna pueden causar intensos dolores incluso muchos años después. Entre las complicaciones del período agudo que sigue a la suspensión figuran debilidad de los brazos o manos, dolores y parestesias, adormecimiento, insensibilidad al tacto, dolor superficial y pérdida del reflejo tendinoso. Un intenso dolor profundo puede enmascarar la debilidad muscular. En la fase

⁸⁸ Véanse las notas 76 y 83 *supra*, y V. Lök *et al.*, "Bone scintigraphy as an evidence of previous torture", *Treatment and Rehabilitation Center Report of the Human Rights Foundation of Turkey*, (Ankara, 1994), págs. 91 a 96.

crónica puede mantenerse la debilidad y progresar la pérdida de musculatura. Se observa adormecimiento y, más frecuentemente, parestesias. La elevación de los brazos o el levantamiento de pesos puede causar dolor, adormecimiento o debilidad. Además de la lesión neurológica, puede haber rupturas de los ligamentos de las articulaciones del hombro, dislocación de la escápula y lesiones musculares también en la región del hombro. A la inspección visual del dorso, puede observarse una "escápula alada" (con el borde vertebral prominente) con lesión del nervio torácico largo o dislocación de la escápula.

208. Las lesiones neurológicas de los brazos suelen ser asimétricas. La lesión del plexo braquial se manifiesta en disfunciones motrices, sensoriales y reflejas:

- a) Exploración de la motricidad. El signo más importante es la debilidad muscular asimétrica particularmente visible en sentido distal. La agudeza del dolor puede dificultar la interpretación del examen de la fuerza muscular. Si la lesión es grave, en la fase crónica puede apreciarse una atrofia muscular.
- b) Exploración sensorial. Es frecuente la pérdida completa de la sensibilidad o la presencia de parestesias a lo largo de las vías nerviosas sensitivas. Deberán examinarse la percepción postural, la discriminación de dos puntos, la evaluación de la sensación de pinchazo y la percepción del calor y el frío. Si después de un mínimo de tres semanas aún se mantienen la deficiencia o la pérdida de reflejos o su reducción, deberá recurrirse a un neurólogo experimentado que realice los estudios electrofisiológicos adecuados y los interprete.
- c) Exploración de reflejos. Pueden observarse pérdida de los reflejos, reducción de éstos o diferencias entre los de una extremidad y otra. En la suspensión "palestina", aunque ambos plexos braquiales se ven sometidos al traumatismo, puede aparecer una plexopatía asimétrica debida a la forma como se ha suspendido a la víctima, dependiendo de qué brazo se haya puesto en posición superior o del método de atadura. Aunque según los estudios las plexopatías braquiales son en general unilaterales, no es así en el contexto de la tortura, donde es frecuente la lesión bilateral.

209. Entre los tejidos de la región del hombro, el plexo braquial es la estructura más sensible a las lesiones por tracción. La suspensión "palestina" provoca una lesión del plexo braquial debido a la extensión posterior forzada de los brazos. Como se observa en el tipo clásico de suspensión "palestina", cuando el cuerpo queda suspendido con los brazos en hiperextensión posterior, si la fuerza ejercida sobre el plexo es suficientemente fuerte, normalmente se ven afectadas las fibras del plexo inferior, y luego las del plexo medio y superior. Si se trata de una suspensión de tipo "crucifixión", pero sin hiperextensión, lo más probable es que empiecen por afectarse las fibras del plexo medio a causa de la hiperabducción. Las lesiones del plexo braquial pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Lesiones del plexo inferior. Las deficiencias se localizan en los músculos del antebrazo y la mano. Pueden observarse deficiencias sensoriales en el antebrazo y en

el cuarto y quinto dedos en el lado medial de la mano en una distribución del nervio ulnar.

- b) Lesiones del plexo medio. Se ven afectados los músculos extensores del antebrazo, el codo y los dedos. Debilidad en la pronación del antebrazo y la flexión radial de la mano. Se observa una deficiencia sensorial en el antebrazo y en las caras dorsales del primer, segundo y tercer dedos de la mano en una distribución del nervio radial. Pueden perderse los reflejos tricipitales.
- c) Lesiones del plexo superior. Se afectan especialmente los músculos del hombro. Pueden ser deficientes la abducción del hombro, la rotación axial y la pronación-supinación del antebrazo. Se observa deficiencia sensorial en la región deltoidea, que puede extenderse al brazo y a las partes exteriores del antebrazo.

4. Otras torturas de posición

210. Existen muy diversas formas de torturas de posición, consistentes todas ellas en atar o sujetar a la víctima en posiciones retorcidas, hiperextendidas o de cualquier otra manera antinaturales, lo que causa grandes dolores y puede producir lesiones en los ligamentos, tendones, nervios y vasos sanguíneos. Es característico de todas estas formas de tortura que apenas dejan o no dejan señales exteriores o signos que puedan detectarse por radiología, pese a que después son frecuentes las graves discapacidades crónicas.

211. Todas las torturas de posición atacan a tendones, articulaciones y músculos. Existen varios métodos: la "suspensión del loro", la "posición de banana" o la clásica "atadura de banana" sobre una silla o simplemente sobre el suelo, o sobre una motocicleta, el mantenimiento de la posición de pie forzada, esta misma posición pero sobre un solo pie, de pie y con los brazos y las manos estirados hacia lo alto de una pared, la posición forzada y prolongada en cuclillas o la inmovilidad forzada en una pequeña jaula. En función de las características de cada una de estas posiciones, las quejas se refieren a dolores en una determinada región del cuerpo, limitación de los movimientos articulares, dolor dorsal, dolor en las manos o en las partes cervicales del cuerpo e hinchazón de la parte inferior de las piernas. A estas formas de tortura de posición se aplican los mismos principios de exploración neurológica y musculoesquelética que a la suspensión. Para la evaluación de las lesiones asociadas a todas estas formas de tortura de posición la exploración radiológica de preferencia es la imagen por resonancia magnética.

5. Tortura por choques eléctricos

212. La corriente eléctrica se transmite a través de electrodos colocados en cualquier parte del cuerpo. Los lugares más comunes son las manos, pies, dedos de las manos, dedos de los pies, orejas, areolas mamarias, boca, labios y zona genital. La electricidad procede de un generador accionado a mano o por combustión, el tendido eléctrico doméstico, un arma aturdidora (*stun gun*), una varilla eléctrica del ganado u otros dispositivos eléctricos. La corriente eléctrica sigue el camino más corto entre los dos electrodos. Los síntomas que provoca la corriente eléctrica respetan esta característica. Así, por ejemplo, si los electrodos se colocan en un dedo del pie derecho y en la región genital, se producirá dolor, contracción muscular y calambres en

los músculos del muslo y la pantorrilla derechos. Se sentirá un dolor irresistible en la región genital. Como todos los músculos a lo largo de la corriente eléctrica están tetánicamente contraídos, si esta corriente es moderadamente alta pueden observarse dislocación del hombro y radiculopatías lumbares y cervicales. Pero la exploración física de la víctima no permite determinar con certeza el tipo, el momento de aplicación, la intensidad y el voltaje de la energía utilizada. Los torturadores utilizan con frecuencia agua o geles para aumentar la eficiencia de la tortura, ampliar el punto de entrada de la corriente eléctrica y prevenir quemaduras eléctricas detectables. Las quemaduras eléctricas suelen dejar una lesión circular pardo-rojiza de un diámetro de 1 a 3 milímetros, en general sin inflamación, que puede dejar una cicatriz hiperpigmentada. Es preciso examinar con todo cuidado la superficie de la piel pues estas lesiones suelen ser difíciles de detectar. Es discutible la conveniencia de realizar biopsias de las lesiones recientes para determinar su origen. Las quemaduras eléctricas pueden producir cambios histológicos específicos, pero éstos no siempre se dan y su ausencia en ninguna forma puede interpretarse como excluyente de la quemadura eléctrica. Por consiguiente, en cada caso debe determinarse si los posibles resultados del procedimiento van a compensar el dolor y las molestias que ocasiona una biopsia cutánea (véase anexo II, sec. 2).

6. Tortura dental

213. La tortura dental puede consistir en rotura o extracción de dientes o aplicación de corrientes eléctricas a los dientes. El resultado puede ser pérdidas o roturas de dientes, inflamación de las encías, hemorragias, dolor, gingivitis, estomatitis, fracturas de la mandíbula o pérdida de empastes de dientes. El síndrome de la articulación temporomaxilar se caracteriza por dolor en esta articulación, limitación de los movimientos de la mandíbula y, en ciertos casos, subluxación de esta articulación causada por espasmos musculares resultantes de las corrientes eléctricas o de golpes a la cara.

7. Asfixia

214. La sofocación hasta casi llegar a la asfixia es un método de tortura cada vez más frecuente. En general no deja huellas y la recuperación es rápida. Este método de tortura fue tan difundido en la América Latina que su nombre en español, el "submarino", ha pasado a formar parte del vocabulario de los derechos humanos. Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos como recubrir la cabeza con una bolsa de plástico, obturar la boca y la nariz, ejercer una presión o aplicar una ligadura alrededor del cuello u obligar a la persona a aspirar polvo, cemento, pimienta, etc. Estas últimas modalidades se conocen como el "submarino seco". Pueden producirse diversas complicaciones como petequias en la piel, hemorragias nasales o auriculares, congestión de la cara, infecciones de la boca y problemas respiratorios agudos o crónicos. La inmersión forzada de la cabeza en agua, frecuentemente contaminada con orina, heces, vómitos u otras impurezas, puede dar lugar a que el sujeto casi se ahogue o se ahogue. La aspiración de agua al pulmón puede provocar una pulmonía. Esta forma de tortura se llama "submarino húmedo". En los casos de ahorcadura u otras formas de asfixia por ligadura suelen observarse abrasiones o contusiones características alrededor del cuello. El hueso hioides y el cartílago laríngeo pueden ser fracturados por una estrangulación parcial o por golpes administrados al cuello.

8. Tortura sexual, incluida la violación

215. La tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante en las situaciones de tortura. La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el toqueo es traumático en todos los casos y se considera tortura.

216. Existen diferencias entre la tortura sexual del hombre y la de la mujer, si bien hay varios aspectos que se aplican a ambos. La violación siempre va asociada al riesgo de las enfermedades de transmisión sexual, en particular la causada por el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH)⁸⁹. En la actualidad, la única profilaxis eficaz contra el VIH debe aplicarse en las horas que siguen al incidente y, en general, no está disponible en los países donde la tortura es habitual. En la mayor parte de los casos interviene un elemento sexual perverso y en otros la tortura se dirige a los genitales. En el hombre la mayor parte de las veces los choques eléctricos y los golpes se dirigen a los genitales, con o sin tortura anal adicional. Al traumatismo físico resultante se le añade el maltrato verbal. Son frecuentes las amenazas de pérdida de la masculinidad, con la consiguiente pérdida de dignidad ante la sociedad. A los presos se les puede colocar desnudos en celdas junto con miembros de sus familias, amigos o extraños, violando los tabúes culturales. Viene a empeorar la situación la falta de intimidad en el uso de los servicios sanitarios. Además se puede obligar a los presos a que se fuercen sexualmente los unos a los otros, algo que puede ser particularmente difícil de encajar emocionalmente. En cuanto a las mujeres, su traumatismo puede verse potenciado por el miedo a la violación, dado el profundo estigma cultural que va vinculado a ésta. No hay que descuidar el trauma de un posible embarazo (que lógicamente no afecta a los hombres) el temor a perder la virginidad y a quedar infecundas (aun cuando la violación pueda después ocultarse ante un posible marido y el resto de la sociedad).

217. Si en determinados casos de abuso sexual la víctima no desea que el hecho se dé a conocer por razones socioculturales o personales, el médico encargado del examen, los organismos investigadores y los tribunales tienen la obligación de cooperar en el respeto de la intimidad de la víctima. El trato con supervivientes de la tortura que han sufrido recientemente una agresión sexual exige una formación psicológica especial y un apoyo psicológico adecuado. Deberá evitarse todo tipo de tratamiento que pueda aumentar el daño psicológico sufrido por el superviviente de la tortura. Antes de iniciar cualquier examen deberá obtenerse la autorización de la persona, que deberá ser confirmada por la víctima antes de que se proceda a la exploración de las partes más íntimas. Con toda claridad y de la forma más comprensible deberá informarse a la persona acerca de la importancia que reviste ese examen y de sus posibles resultados.

⁸⁹ D. Lunde y J. Ortmann, "Sexual torture and the treatment of its consequences", *Torture and Its Consequences, Current Treatment Approaches*, M. Başoğlu, ed. (Cambridge, Cambridge University Press, 1992), págs. 310 a 331.

a) Revisión de los síntomas

218. Tal como se ha descrito en páginas anteriores de este manual (véase sec. B *supra*), deberá consignarse una historia minuciosa de la presunta agresión. Pero hay algunas preguntas concretas que sólo guardan relación con esa denuncia de abuso sexual. Con ellas se trata de determinar qué síntomas del momento pueden ser resultado de una agresión reciente, por ejemplo hemorragias, flujos vaginales o anales y localización del dolor, hematomas o llagas. En casos de antiguos abusos sexuales, las preguntas apuntarán a los síntomas continuos que siguieron a la agresión, como frecuencia de la micción, incontinencia o disuria, irregularidades menstruales, historial ulterior de embarazos, abortos o hemorragias vaginales, problemas con la actividad sexual, como dolor y hemorragias en la copulación, dolor y hemorragias anales, estreñimiento o incontinencia.

219. Lo mejor sería que se pudiera disponer de instalaciones físicas y técnicas adecuadas para poder examinar debidamente a los supervivientes de violaciones sexuales, con una dotación de psiquiatras, psicólogos, ginecólogos y enfermeras experimentados y especializados en el tratamiento de los supervivientes de la tortura sexual. Un objetivo adicional de la consulta siguiente a la agresión sexual es el de ofrecer apoyo, consejo y tranquilidad, cuando corresponda. Allí se tratarían problemas como las enfermedades de transmisión sexual, el VIH, el embarazo, si la víctima es una mujer, y cualquier daño físico permanente, pues con frecuencia los torturadores dicen a sus víctimas que ya nunca podrán volver a vivir una sexualidad normal, lo cual puede transformarse en una profecía que se cumple por sí misma.

b) Exploración tras una agresión sexual reciente

220. Es raro que la víctima de violación en el curso de la tortura sea puesta en libertad cuando aún se pueden hallar indicios patentes del acto. En estos casos, deberá tenerse en cuenta que hay muchos factores que pueden dificultar la evaluación médica. Las víctimas de una agresión reciente pueden sentirse aporreadas y confusas en cuanto a la idea de solicitar ayuda médica o jurídica a causa de sus temores, problemas socioculturales o la naturaleza destructiva de la agresión. En estos casos, el médico deberá explicar a la víctima todas las posibles opciones médicas y jurídicas, y actuar de acuerdo con los deseos expresados por la víctima. Entre los deberes del médico figura el de obtener el consentimiento informado y voluntario para proceder al reconocimiento, el registro de los hallazgos médicos relacionados con el abuso y la obtención de muestras para el estudio forense. Siempre que sea posible, este reconocimiento deberá ser realizado por un experto en documentación de la agresión sexual. Si no es así, el médico examinador deberá hablar con un experto o consultar un texto estándar de medicina forense clínica⁹⁰. Cuando el médico sea de sexo distinto que la víctima, ofrecerá a ésta la posibilidad de solicitar que otra persona de su mismo sexo esté presente en la sala. Si se utiliza un intérprete, éste puede al mismo tiempo desempeñar el papel de acompañante. Dado el carácter delicado de la investigación de una agresión sexual, normalmente los parientes de la víctima no son las

⁹⁰ Véase J. Howitt y D. Rogers, "Adult sexual offenses and related matters", *Journal of Clinical Forensic Medicine*, W. D. S. McLay, ed. (Londres, Greenwich Medical Media, 1996), págs. 193 a 218.

personas ideales para desempeñar ese papel (véase cap. IV, sec. I). Es preciso que el paciente se sienta cómodo y relajado antes del examen. Deberá realizarse una minuciosa exploración física, junto con una meticulosa documentación de todos los signos físicos observados, con indicaciones de tamaño, ubicación y color de los elementos pertinentes, y, siempre que sea posible, se fotografiarán estos elementos y se tomarán muestras para su examen.

221. La exploración física no se iniciará por la zona genital. Se tomará nota de toda deformidad observada. Deberá concederse particular atención a un examen minucioso de la piel en busca de lesiones cutáneas que puedan haber sido consecuencia de la agresión: hematomas, laceraciones, equimosis y petequias que podrían obedecer a succiones o mordiscos. Esto puede contribuir a que el paciente se vaya relajando para un examen completo. Cuando las lesiones genitales sean mínimas, las situadas en otras partes del organismo pueden constituir el síntoma más significativo de la agresión. Incluso cuando los genitales femeninos se exploran inmediatamente después de la violación, sólo en menos de la mitad de los casos se encuentran daños identificables. El examen anal de hombres y mujeres tras una violación anal apenas muestra lesiones en un 30% de los casos. Evidentemente, cuando para penetrar la vagina o el ano se hayan utilizado objetos relativamente grandes la probabilidad de lesiones identificables será muy superior.

222. Cuando se disponga de un laboratorio forense se establecerá contacto con éste antes del examen para averiguar qué tipos de especímenes pueden analizarse y, por consiguiente, qué muestras han de tomarse y de qué manera. Muchos laboratorios facilitan estuches con los que el médico puede tomar todas las muestras necesarias de las personas que dicen haber sido violadas. Aunque no se disponga de laboratorio, convendrá de todas formas obtener frotis que luego se sequen al aire. Estas muestras pueden servir después para las pruebas de ADN. El esperma puede ser identificado hasta cinco días después mediante muestras tomadas con escobilla vaginal profunda y hasta tres días después si se usa un muestreo rectal. Cuando se tomen muestras de varias víctimas, en particular si también se han tomado de los presuntos autores, deberán adoptarse estrictas precauciones para evitar toda alegación de contaminación cruzada. Todas las muestras forenses deberán estar plenamente protegidas y su cadena de custodia perfectamente documentada.

c) Examen después de la fase inmediata

223. Cuando la presunta agresión haya tenido lugar más de una semana antes y no queden signos de hematomas o laceraciones, la exploración pélvica será menos urgente. Se puede dejar tiempo para hallar a la persona mejor calificada para documentar los hallazgos y el medio ambiente óptimo para entrevistar a la persona. Pero siempre que sea posible convendrá fotografiar adecuadamente las lesiones residuales.

224. Deberán registrarse los antecedentes en la forma ya descrita, y después se examinarán y documentarán los signos físicos generales que se detecten. Tratándose de mujeres que hayan parido antes de la violación, y en particular las que hayan parido después, no es probable que se encuentren signos patognomónicos, si bien un médico con experiencia en la atención de mujeres

puede inferir datos importantes del comportamiento de la mujer al relatar su historia⁹¹. Puede pasar algún tiempo antes de que la persona esté dispuesta a narrar aquellos aspectos de la tortura que encuentra más perturbadores. Del mismo modo es posible que el paciente desee aplazar la exploración de sus partes más íntimas hasta una consulta ulterior, siempre que el tiempo y las circunstancias lo permitan.

d) Seguimiento

225. La agresión sexual puede transmitir numerosas enfermedades infecciosas, incluidas enfermedades de transmisión sexual como la gonorrea, la clamidiasis, la sífilis, el VIH, las hepatitis B y C, el herpes simple y el *Condyloma acuminatum* (verrugas venéreas), vulvovaginitis asociadas al abuso sexual, como tricomonas, *Moniliasis vaginitis*, *Gardenarella vaginitis* y *Enterobius vermicularis* (lombriz intestinal), así como infecciones del tracto urinario.

226. En todos los casos de abuso sexual se prescribirán las pruebas de laboratorio y el tratamiento adecuados. En casos de gonorrea y clamidiasis, en la exploración se considerará la posibilidad de que haya una infección concomitante del ano o de la orofaringe. En los casos de agresión sexual se obtendrán cultivos iniciales y se practicarán pruebas serológicas y se iniciará la terapéutica correspondiente. La disfunción sexual es común entre los supervivientes de la tortura, en particular, aunque no exclusivamente, entre las víctimas de tortura sexual o violación. En su origen los síntomas pueden ser físicos o psicológicos, o una combinación de ambos, e incluyen:

- i) Aversión a los miembros del sexo opuesto o pérdida de interés por la actividad sexual.
- ii) Temor al acto sexual porque la pareja se enterará de que la víctima ha sido objeto de una agresión sexual o por temor de haber sufrido daño sexual. Los torturadores han podido formular esa amenaza o instalar un miedo a la homosexualidad en los hombres que han sufrido abusos anales. Algunos hombres heterosexuales han experimentado una erección e incluso a veces han eyaculado durante un coito anal no consentido. Es preciso tranquilizarles advirtiéndoles que se trata únicamente de una respuesta fisiológica.
- iii) Incapacidad para confiar en la pareja sexual.
- iv) Dificultades para alcanzar la excitación sexual y la erección.
- v) Dispareunia (relaciones sexuales dolorosas en la mujer) o infertilidad causada por una enfermedad de transmisión sexual, el trauma directo de los órganos reproductores o abortos malamente realizados de embarazos consecutivos a una violación.

⁹¹ G. Hinshelwood, *Gender-based persecution*, (Toronto, United Nations Expert Group Meeting on Gender-based Persecution, 1997).

e) Exploración genital de la mujer

227. En muchas culturas es totalmente inaceptable que en la vagina de una mujer virgen se introduzca cualquier cosa, incluso un espéculo, un dedo o una torunda. Si la mujer muestra claras señales de violación a la inspección externa, puede ser innecesaria la exploración pélvica interna. Entre las señales observadas en un examen genital pueden figurar:

- i) Pequeñas laceraciones o desgarros de la vulva. Pueden ser agudos y estar causados por un estiramiento excesivo. Normalmente sanan por completo pero, si el traumatismo ha sido repetido, pueden quedar cicatrices.
- ii) Abrasiones de los genitales femeninos. Las abrasiones pueden estar causadas por el contacto con objetos duros como uñas o anillos.
- iii) Laceraciones vaginales. Son raras, pero cuando existen se pueden asociar a una atrofia de los tejidos o a una cirugía previa. No pueden diferenciarse de las incisiones causadas por la introducción de objetos cortantes.

228. Si la exploración física de los genitales femeninos se realiza más de una semana después de la agresión, es raro que se pueda hallar ningún indicio físico. Más adelante, cuando la mujer haya reanudado su actividad sexual, consensual o no, o haya parido, puede ser casi imposible atribuir al presunto abuso cualquier señal que se detecte. Por consiguiente, el componente más importante de una evaluación médica puede ser la evaluación que haga el examinador de los antecedentes (por ejemplo, la correlación existente entre las denuncias de agresión y las lesiones agudas observadas por el individuo) así como el comportamiento de la persona, teniendo en cuenta el contexto cultural de la experiencia de la mujer.

f) Exploración genital del hombre

229. Los hombres que han sido sometidos a tortura en la región genital, incluidos aplastamientos, retorcimientos o tirones del escroto o golpes directos a esa región, durante el período agudo se quejan normalmente de dolor y de sensibilidad. Pueden observarse hiperemia, marcada inflamación y equimosis. La orina puede contener gran número de eritrocitos y leucocitos. Si a la palpación se detecta una masa deberá determinarse si se trata de un hidrocele, un hematocele o una hernia inguinal. En caso de hernia inguinal, el examinador no puede palpar la cuerda espermática sobre la masa. En cambio, si se trata de un hidrocele o de un hematocele, en general por encima de la masa se palpan las normales estructuras del cordón espermático. El hidrocele se produce por una acumulación excesiva de líquido en el interior de la tunica vaginalis, debida a la inflamación de los testículos y sus anexos o a una disminución del drenaje por obstrucción linfática o venosa en el cordón o en el espacio retroperitoneal. El hematocele consiste en una acumulación de sangre dentro de la tunica vaginalis debido a un traumatismo. A diferencia del hidrocele, éste no se transilumina.

230. También la torsión testicular puede ser resultado de un traumatismo en el escroto. Así los testículos se retuercen en su base obstruyendo el flujo sanguíneo. Esto causa gran dolor e inflamación y constituye una emergencia quirúrgica. Si la torsión no se reduce inmediatamente

puede producirse un infarto testicular. En condiciones de detención en que suele negarse la atención médica, cabe preverse las secuelas tardías de esta lesión.

231. Las personas que fueron sometidas a tortura escrotal pueden sufrir infecciones crónicas del tracto urinario, disfunciones de la erección o atrofia testicular. No son infrecuentes los síntomas de trastorno de estrés postraumático. En la fase crónica puede ser imposible distinguir entre una patología escrotal causada por tortura y la resultante de otros procesos morbosos. Si en una exploración urológica completa no pueden descubrirse anomalías físicas habrá que pensar que los síntomas urinarios, la impotencia u otros trastornos sexuales tienen un origen psicológico. Las cicatrices en la piel del escroto y del pene pueden ser difíciles de percibir. Por esta razón, la ausencia de cicatrices en esos lugares concretos no demuestra la ausencia de tortura. Por otra parte, la presencia de cicatrices indica normalmente que el sujeto ha sufrido un traumatismo considerable.

g) Exploración de la región anal

232. Tras la violación anal o la introducción de objetos en el ano, sea cual fuere el sexo de la víctima, el dolor y la hemorragia pueden durar días o semanas. Esto con frecuencia es causa de estreñimiento, que puede exacerbarse con la dieta deficiente de muchos lugares de detención. Pueden asimismo observarse síntomas gastrointestinales y urinarios. En la fase aguda toda exploración que vaya más allá de la inspección visual exigirá una anestesia local o general y deberá ser realizada por un especialista. En la fase crónica pueden persistir varios síntomas, que deben ser investigados. Es posible que se observen cicatrices anales atípicas por su tamaño o posición, que deberán documentarse. Las fisuras anales pueden persistir durante muchos años, pero normalmente es imposible establecer un diagnóstico diferencial entre las causadas por la tortura y las que obedecen a otros mecanismos. Al examinar el ano deberán buscarse y documentarse las siguientes señales:

- i) Las fisuras tienden a representar señales no específicas pues pueden darse en cierto número de situaciones "normales" (estreñimiento o higiene defectuosa). Pero cuando se observan en situación aguda (es decir dentro de las primeras 72 horas), las fisuras constituyen una señal más específica y se pueden considerar como prueba de penetración.
- ii) Pueden observarse desgarros anales con o sin hemorragia.
- iii) La rotura del dispositivo rugal puede manifestarse en forma de cicatriz suave en abanico. Cuando se vean estas cicatrices fuera de la línea mediana (es decir, fuera de los puntos de las 12 ó las 6 horas), puede ser indicio de traumatismo por penetración.
- iv) Papilomas cutáneos, que pueden ser resultado de traumatismos en curación.
- v) Exudación purulenta del ano. En todos los casos de presunta penetración rectal, se observe o no una exudación, deberán realizarse cultivos por si existe gonorrea o clamidiasis.

E. Pruebas de diagnóstico especializadas

233. Las pruebas de diagnóstico no constituyen parte esencial de la evaluación clínica de una persona que dice haber sido torturada. En muchos casos basta con la historia médica y el reconocimiento físico. Pero en ciertas circunstancias, estas pruebas pueden aportar valiosa información auxiliar. Ello es así, por ejemplo, cuando se ha presentado una demanda judicial contra miembros de la autoridad o una demanda de indemnización. En estos casos, una prueba positiva puede ser decisiva para que una demanda tenga éxito o no. Por otra parte, si las pruebas de diagnóstico se realizan por razones terapéuticas, sus resultados deberán agregarse al informe clínico. Es preciso darse cuenta de que la ausencia de un resultado positivo en una prueba de diagnóstico, al igual que sucede con los resultados del examen físico, no debe utilizarse como indicativo de que no ha habido tortura. En muchas situaciones no se puede disponer de pruebas de diagnóstico por razones técnicas, pero en ningún caso su ausencia invalidará un informe que por lo demás esté correctamente preparado. No será apropiado utilizar unos medios de diagnóstico limitados para documentar las lesiones por razones legales únicamente cuando haya una mayor necesidad de utilizar esos medios con fines clínicos (véanse más detalles en el anexo II).

Capítulo VI

INDICIOS PSICOLÓGICOS DE LA TORTURA

A. Generalidades

1. El papel central de la evaluación psicológica

234. Está muy generalizada la idea de que la tortura constituye una experiencia vital extraordinaria que puede dar origen a muy diversos sufrimientos físicos y psicológicos. La mayor parte de los médicos e investigadores están de acuerdo en que el carácter extremo de la experiencia de tortura es suficientemente poderoso por sí mismo como para surtir consecuencias mentales y emocionales, sea cual fuere el estado psicológico previo del individuo. Pero las consecuencias psicológicas de la tortura se dan en el contexto de la significación que personalmente se le atribuya, del desarrollo de la personalidad y de factores sociales, políticos y culturales. Por esta razón, no cabe suponer que todas las formas de tortura dan el mismo resultado. Por ejemplo, las consecuencias psicológicas de una ejecución simulada no son las mismas que las de una agresión sexual, y el confinamiento en solitario y en aislamiento no va a producir los mismos efectos que los actos físicos de tortura. Del mismo modo, no puede suponerse que los efectos de la detención y la tortura van a ser iguales en un adulto que en un niño. De todas formas, existen conjuntos de síntomas y reacciones psicológicas que se han podido observar y documentar con bastante regularidad en los supervivientes de la tortura.

235. Los agentes de la tortura tratan con frecuencia de justificar sus actos de tortura y malos tratos por la necesidad de obtener información. Esa racionalización viene a enmascarar cuál es el objetivo de la tortura y sus consecuencias deseadas. Uno de los objetivos fundamentales de la tortura es reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales⁹². Así, por ejemplo, la tortura constituye un ataque a los modos fundamentales de funcionamiento psicológico y social de la persona. En esas circunstancias, el torturador trata no sólo de incapacitar a la víctima físicamente sino también de desintegrar su personalidad. El torturador aspira a destruir la sensación de arraigo de la víctima en una familia y una sociedad como ser humano con sus sueños, esperanzas y aspiraciones. Al deshumanizar y quebrar la voluntad de sus víctimas, el torturador sienta precedentes aterrorizadores para todos aquellos que después se pongan en contacto con la víctima. De esta forma, la tortura puede quebrar o dañar la voluntad y la coherencia de comunidades enteras. Además, la tortura puede infligir daños profundos a las relaciones íntimas entre cónyuges, padres e hijos y otros miembros de la familia, así como a las relaciones entre las víctimas y sus comunidades.

236. Es importante darse cuenta de que no todos los que han sido torturados llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable. Pero muchas víctimas experimentan profundas

⁹² G. Fischer y N. F. Gurriss, "Grenzverletzungen: Folter und sexuelle Traumatisierung", *Praxis der Psychotherapie - Ein integratives Lehrbuch für Psychoanalyse und Verhaltenstherapie*, W. Senf y W. Broda, eds. (Stuttgart, Thieme, 1996).

reacciones emocionales y síntomas psicológicos. Los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura son el trastorno de estrés postraumático (TEPT) y la depresión profunda. Si bien estos trastornos se dan también en la población general, su prevalencia es mucho más elevada entre las poblaciones traumatizadas. Las repercusiones culturales, sociales y políticas singulares que la tortura tiene para cada persona influyen en su capacidad para describirla y hablar de ella. Estos son factores importantes que contribuyen al impacto psicológico y social de la tortura y que deben tomarse en consideración cuando se proceda a evaluar el caso de un individuo procedente de otro medio cultural. La investigación transcultural revela que los métodos fenomenológicos o descriptivos son los más indicados para tratar de evaluar los trastornos psicológicos o psiquiátricos. Lo que se considera comportamiento perturbado o patológico en una cultura puede no ser considerado patológico en otra^{93, 94, 95}. Desde la segunda guerra mundial se ha adelantado en la comprensión de las consecuencias psicológicas de la violencia. Entre los supervivientes de la tortura y de otros tipos de violencia se han observado y documentado ciertos síntomas y síndromes psicológicos.

237. En estos últimos años se ha aplicado el diagnóstico de trastorno de estrés postraumático a una diversidad cada vez mayor de personas que padecen las consecuencias de muy variados tipos de violencia. De todas formas, aún no se ha determinado la utilidad de este diagnóstico en medios culturales no occidentales. Pero todo indica que entre las poblaciones traumatizadas de refugiados de muy distintos medios étnicos y culturales hay una elevada incidencia del trastorno de estrés postraumático y de depresión^{96, 97, 98}. El estudio transcultural de la depresión preparado

⁹³ A. Kleinman, "Anthropology and psychiatry: the role of culture in cross-cultural research on illness and care", ponencia presentada en el simposio regional de la Asociación Mundial de Psiquiatría sobre la psiquiatría y las disciplinas conexas, en 1986.

⁹⁴ H. T. Engelhardt "The concepts of health and disease", *Evaluation and Explanation in the Biomedical Sciences*, H. T. Engelhardt y S. F. Spicker, eds. (Dordrecht: D. Reidel Publishing Co., 1975), págs. 125 a 141.

⁹⁵ J. Westermeyer "Psychiatric diagnosis across cultural boundaries", *American Journal of Psychiatry*, vol. 142 (Nº 7) (1985), págs. 798 a 805.

⁹⁶ R. F. Mollica, *et al.*, "The effect of trauma and confinement on the functional health and mental health status of Cambodians living in Thailand-Cambodia border camps", *Journal of the American Medical Association (JAMA)*, vol. 270 (1993), págs. 581 a 586.

⁹⁷ J. D. Kinzie *et al.*, "The prevalence of posttraumatic stress disorder and its clinical significance among Southeast Asian refugees", *American Journal of Psychiatry*, vol. 147 (Nº 7) (1990), págs. 913 a 917.

⁹⁸ K. Allden *et al.*, "Burmese political dissidents in Thailand: trauma and survival among young adults in exile", *American Journal of Public Health*, vol. 86 (1996), págs. 1561 a 1569.

por la Organización Mundial de la Salud facilita útil información⁹⁹. Aunque ciertos síntomas pueden observarse en distintas culturas, éstos pueden no ser siempre los síntomas que más preocupan a la persona.

2. El contexto de la evaluación psicológica

238. Las evaluaciones se realizan en diversos contextos políticos. De ello resultan importantes diferencias en la forma como ha de realizarse una evaluación. El médico o el psicólogo deberá adaptar las directrices que a continuación se dan a la situación y los objetivos particulares de la evaluación (véase cap. III, sec. C.2).

239. El que ciertas preguntas puedan o no formularse sin riesgo variará en gran medida dependiendo del grado de confidencialidad y seguridad que pueda garantizarse. Por ejemplo, un examen hecho por un médico visitante en una prisión que se limite a 15 minutos no podrá seguir el mismo derrotero que un examen forense en un consultorio privado que pueda durar varias horas. Se plantean problemas adicionales cuando se trata de determinar si los síntomas psicológicos o el comportamiento son patológicos o adaptativos. Cuando se examina a una persona que está detenida o que vive en un ambiente de amenaza o de opresión considerable, algunos síntomas pueden ser adaptativos. Así, por ejemplo, una disminución del interés por actividades y una sensación de despego y distanciamiento son comprensibles en una persona que se halla en confinamiento solitario. Del mismo modo, las personas que viven en sociedades represivas pueden encontrar necesario mantener actitudes de hipervigilancia y evitación¹⁰⁰. De todas formas, las limitaciones que impongan ciertas condiciones a las entrevistas no impedirán que traten de aplicarse las directrices que se establecen en este manual. En circunstancias difíciles es particularmente importante que los gobiernos y las autoridades implicados respeten esas normas en la mayor medida posible.

B. Secuelas psicológicas de la tortura

1. Precauciones aconsejables

240. Antes de comenzar una descripción técnica de síntomas y clasificaciones psiquiátricas, debe advertirse que en general se considera que las clasificaciones psiquiátricas corresponden a conceptos médicos occidentales y que su aplicación a poblaciones no occidentales presenta ciertas dificultades, implícitas o explícitas. Puede argüirse que las culturas occidentales están afectadas por una excesiva medicalización de los procesos psicológicos. La idea de que el sufrimiento mental representa un trastorno que reside en un individuo y que presenta una serie de

⁹⁹ N. Sartorius, "Cross-cultural research on depression", *Psycho-pathology*, vol. 19 (Nº 2) (1987), págs. 6 a 11.

¹⁰⁰ M. A. Simpson, "What went wrong?: diagnostic and ethical problems in dealing with the effects of torture and repression in South Africa", *Beyond Trauma: Cultural and Societal Dynamics*, R. J. Kleber, C. R. Figley, B. P. R. Gersons, eds. (Nueva York, Plenum Press, 1995), págs. 188 a 210.

síntomas típicos puede ser inaceptable para muchos miembros de sociedades no occidentales. Ello no obstante, hay pruebas considerables de que en el trastorno de estrés postraumático se producen ciertos cambios biológicos y, desde ese punto de vista, este trastorno es un síndrome diagnosticable que puede ser tratado tanto biológica como psicológicamente¹⁰¹. El médico o psicólogo encargado de la evaluación deberá procurar establecer una relación entre el sufrimiento mental y el contexto de las creencias y normas culturales del individuo. Ello incluye el respeto por el contexto político así como por la cultura y las creencias religiosas. Dada la gravedad de la tortura y sus consecuencias, cuando se realice una evaluación psicológica deberá adoptarse una actitud de aprendizaje informado en lugar de precipitarse a establecer diagnósticos y clasificaciones. Lo ideal sería que esta actitud transmitiese a la víctima la idea de que sus quejas y su sufrimiento se reconocen como reales y previsibles dadas las circunstancias. En este sentido, una actitud empática y sensible puede dar a la víctima algún alivio de su experiencia de alienación.

2. Reacciones psicológicas más frecuentes

a) Reexperimentación del trauma

241. La víctima puede tener súbitas rememoraciones o recuerdos intrusivos en los que una vez y otra vive el incidente traumático, y esto incluso estando la persona despierta y consciente, o puede sufrir pesadillas recurrentes que incluyen elementos del hecho traumático en su forma original o en forma simbólica. La angustia ante la exposición a elementos que simbolizan o se asemejan al trauma se manifiesta con frecuencia en desconfianza y miedo a las personas dotadas de autoridad, incluidos médicos y psicólogos. En países o situaciones en los que las autoridades participan en violaciones de los derechos humanos, no deben considerarse sistemáticamente patológicos la desconfianza y el temor ante los representantes de la autoridad.

b) Evitación y embotamiento emocional

- i) Evitación de todo tipo de pensamiento, conversación, actividad, lugar o persona que despierte recuerdos del trauma;
- ii) Profunda constricción afectiva;
- iii) Profunda desafectación personal y aislamiento social;
- iv) Incapacidad para recordar algún aspecto importante del trauma.

¹⁰¹ M. Friedman y J. Jaranson, "The applicability of the post-traumatic stress disorder concept to refugees", *Amidst Peril and Pain: The Mental Health and Well-being of the World's Refugees*, A. Marsella, et al., eds. (Washington D.C., American Psychological Association Press, 1994), págs. 207 a 227.

c) Hiperexcitación

- i) Dificultad para conciliar el sueño o mantenerlo;
- ii) Irritabilidad o estallidos de cólera;
- iii) Dificultad de concentración;
- iv) Hipervigilancia, reacciones de sobresalto exagerado;
- v) Ansiedad generalizada;
- vi) Respiración superficial, sudoración, sequedad de boca o mareos y problemas gastrointestinales.

d) Síntomas de depresión

242. Pueden observarse los siguientes síntomas de depresión: estado de ánimo depresivo, anhedonia (clara disminución del interés o del placer en cualquier actividad), alteraciones del apetito o pérdida de peso, insomnio o hipersomnio, agitación o lentificación psicomotriz, cansancio y pérdida de energía, sensación de inutilidad y excesivo sentimiento de culpa, dificultad de prestar atención, concentrarse o recordar algún acontecimiento, pensamientos de muerte, ideas de suicidio o intentos de suicidio.

e) Disminución de la autoestima y del sentido del futuro

243. La víctima tiene la sensación de haber sufrido daños irreparables y un cambio irreversible de su personalidad¹⁰². El sujeto tiene la sensación de pérdida de sentido del futuro, sin expectativas de carrera, matrimonio, hijos o una duración normal de vida.

f) Disociación, despersonalización y comportamiento atípico

244. La disociación es un quiebre en la integración de la conciencia, la autopercepción, la memoria y las acciones. La persona puede verse separada o estar inconsciente de ciertas acciones o puede sentirse dividida en dos como si se observase a sí misma desde una cierta distancia. La despersonalización es un sentirse desprendido de uno mismo o de su propio cuerpo. Los problemas de control de los impulsos dan lugar a comportamientos que el superviviente considera muy atípicos con respecto a lo que era su personalidad pretraumática. Una persona que antes era cauta puede lanzarse a comportamientos de alto riesgo.

¹⁰² N. R. Holtan, "How medical assessment of victims of torture relates to psychiatric care", *Caring for Victims of Torture*, J. M. Jaranson and M. K. Popkin, eds. (Washington D.C., American Psychiatric Press, 1998), págs. 107 a 113.

g) Quejas somáticas

245. Entre las víctimas de la tortura son frecuentes los síntomas somáticos como dolores, cefaleas u otros síntomas físicos, que pueden o no tener una base objetiva. La única queja que se manifieste puede ser el dolor, que puede variar tanto en ubicación como en intensidad. Los síntomas somáticos pueden deberse directamente a las consecuencias físicas de la tortura o tener un origen psicológico. Por ejemplo, todos los tipos de dolores pueden ser consecuencia física directa de la tortura o tener un origen psicológico. Entre las quejas somáticas típicas figuran las de dolor dorsal, dolores musculoesqueléticos y cefaleas, que obedecen con frecuencia a lesiones craneales. Los dolores de cabeza son muy frecuentes entre los supervivientes de la tortura y muchas veces se convierten en cefaleas crónicas postraumáticas. También pueden estar causados o exacerbados por la tensión y el estrés.

h) Disfunciones sexuales

246. Las disfunciones sexuales son frecuentes entre los supervivientes de la tortura, en particular, aunque no exclusivamente, entre los que han sufrido torturas sexuales o violaciones (véase cap. V, sec. D.8).

i) Psicosis

247. Las diferencias culturales y lingüísticas se pueden confundir con síntomas psicóticos. Antes de diagnosticar a alguien como psicótico, será preciso evaluar sus síntomas dentro del contexto cultural propio de la persona. Las reacciones psicóticas pueden ser breves o prolongadas, y los síntomas pueden aparecer mientras la persona está detenida y torturada o después. Pueden hallarse los siguientes síntomas:

- i) Delirios.
- ii) Alucinaciones auditivas, visuales, táctiles y olfativas.
- iii) Ideas y comportamiento extravagantes.
- iv) Ilusiones o distorsiones perceptivas que pueden adoptar la forma de pseudoalucinaciones y estados *borderline* o francamente psicóticos. Las falsas percepciones y las alucinaciones que se producen en el momento de dormirse o de despertarse son frecuentes entre la población general y no denotan la existencia de una psicosis. No es infrecuente que las víctimas de tortura comuniquen que a veces oyen gritos, que se les llama por su nombre o que ven sombras, pero sin presentar señales o síntomas de psicosis plenamente desarrollada.
- v) Paranoia y delirios de persecución.
- vi) Las personas que tienen antecedentes de enfermedad mental pueden sufrir una recurrencia de trastornos psicóticos o trastornos del humor con síntomas psicóticos. Las personas con antecedentes de trastorno bipolar, depresión grave

recurrente con síntomas psicóticos, esquizofrenia y trastornos esquizoafectivos pueden experimentar un nuevo episodio del trastorno.

j) Consumo excesivo de sustancias psicotrópicas

248. Es frecuente que los supervivientes de la tortura desarrollen cuadros de alcoholismo o toxicomanía como forma de obliterar sus recuerdos traumáticos, de regular sus afectos y de controlar la ansiedad.

k) Daño neuropsicológico

249. La tortura puede causar un traumatismo físico que dé lugar a diversos grados de daño cerebral. Los golpes en la cabeza, la asfixia y la malnutrición prolongada pueden tener consecuencias neurológicas y neuropsicológicas a largo plazo que no sean fáciles de detectar en un reconocimiento médico. Como sucede en todos los casos de daño cerebral que no puede documentarse mediante técnicas de formación de imágenes u otros procedimientos médicos, la evaluación y la realización de pruebas neuropsicológicas pueden ser la única forma segura de documentar esos efectos. Frecuentemente los síntomas que tratan de hallarse en esas evaluaciones son muy similares a los que componen el trastorno de estrés posttraumático y la depresión grave. Las fluctuaciones o deficiencias en el nivel de conciencia, orientación, atención, concentración, memoria y funcionamiento ejecutivo pueden deberse a trastornos funcionales o a causas orgánicas. Por consiguiente, para poder realizar un diagnóstico diferencial se necesitarán conocimientos especializados en evaluación neuropsicológica y también conocimiento de los problemas propios de la validación transcultural de los instrumentos neuropsicológicos (véase sec. C.4 *infra*).

3. Clasificaciones de diagnóstico

250. Aunque las principales quejas y los hallazgos más importantes que se han hecho entre los supervivientes de la tortura son muy diversos y están relacionados con la experiencia vital propia de cada persona y con su contexto cultural, social y político, convendrá que los evaluadores estén familiarizados con los trastornos más frecuentemente diagnosticados a los supervivientes de traumatismos y torturas. Además, no es infrecuente la presencia de más de un trastorno mental y los trastornos mentales relacionados con traumatismos presentan una comorbilidad considerable. Diversas manifestaciones de ansiedad y depresión son los síntomas más frecuentes derivados de la tortura. No es infrecuente que la sintomatología ya descrita se clasifique dentro de las categorías de ansiedad y trastornos del humor. Los dos sistemas de clasificación más destacados son la clasificación de trastornos mentales y del comportamiento de la Clasificación Internacional de las Enfermedades (CIE-10)¹⁰³, por una parte, y el manual de diagnóstico y estadística de trastornos mentales de la Asociación Psiquiátrica Americana (DSM-IV)¹⁰⁴, por

¹⁰³ Organización Mundial de la Salud, *Clasificación de Trastornos Mentales y del Comportamiento y Directrices para el Diagnóstico de la CIE-10*, (Ginebra, 1994).

¹⁰⁴ American Psychiatric Association, *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders: DSM-IV-TR*, 4.ª ed. (Washington D.C., 1994).

otra parte. Véase una descripción completa de las categorías de diagnóstico en CIE-10 y DSM-IV. El presente examen se centrará en los diagnósticos más frecuentes relacionados con los traumatismos: el trastorno de estrés postraumático, la depresión grave y los cambios duraderos de la personalidad.

a) Trastornos depresivos

251. Los estados depresivos son casi universales entre los supervivientes de la tortura. En el contexto de la evaluación de las consecuencias de la tortura, es problemático dar por supuesto que el TEPT y la depresión grave son dos entidades morbosas distintas con etiologías claramente diferenciables. Entre los trastornos depresivos figuran la depresión grave, el trastorno depresivo grave de un solo episodio, y los trastornos depresivos recurrentes (más de un episodio). Los trastornos depresivos pueden presentarse con o sin síntomas psicóticos, catatónicos, melancólicos o atípicos. Según el DSM-IV, para poder hacer un diagnóstico del episodio de depresión grave será preciso que en un mismo período de dos semanas se presenten cinco o más de los síntomas que se mencionan a continuación y que representen un cambio del funcionamiento anterior (por lo menos uno de los síntomas deberá ser un estado de ánimo depresivo o pérdida de interés o de placer): 1) estado de ánimo deprimido; 2) clara disminución del interés o el placer en toda o prácticamente toda actividad; 3) pérdida de peso o alteración del apetito; 4) insomnio o hipersomnio; 5) agitación o lentificación psicomotriz; 6) cansancio o pérdida de energía; 7) sensación de inutilidad o de culpa excesiva o inadecuada; 8) disminución de la capacidad de pensamiento o de concentración; y 9) ideas recurrentes de muerte o suicidio. Para poder hacer este diagnóstico es preciso que los síntomas sean causa de una angustia considerable o de grave perturbación del funcionamiento social o profesional, no obedezcan a un trastorno fisiológico y no se expliquen en el marco de otro diagnóstico del DSM-IV.

b) Trastorno de estrés postraumático

252. El diagnóstico que más frecuentemente se asocia a las consecuencias psicológicas de la tortura es el trastorno de estrés postraumático (TEPT). La asociación entre la tortura y este diagnóstico está bien arraigada entre los profesionales de la salud, los tribunales de inmigración y los legos informados. Así se ha creado la impresión errónea y simplista de que el TEPT es la principal consecuencia psicológica de la tortura.

253. La definición que da el DSM-IV del TEPT se basa sobre todo en la presencia de trastornos de la memoria en relación con el trauma, como, por ejemplo, recuerdos intrusivos, pesadillas e incapacidad de recordar aspectos importantes del trauma. El sujeto puede ser incapaz de recordar con precisión detalles específicos de los actos de tortura pero sí podrá recordar los principales aspectos de su experiencia de la tortura. Por ejemplo, la víctima puede recordar que fue violada en varias ocasiones pero no así las fechas exactas, los lugares donde sucedió y detalles sobre el entorno o los torturadores. En esas circunstancias, la incapacidad de recordar detalles precisos refuerza, en lugar de reducir, la credibilidad de la historia que narra el superviviente. Los principales aspectos de la historia mantendrán su coherencia en las distintas entrevistas. El diagnóstico que la CIE-10 da del TEPT es muy similar al del DSM-IV. Según el DSM-IV, el TEPT puede ser agudo, crónico o diferido. Los síntomas pueden durar más de un mes y el trastorno puede provocar considerable angustia o grave perturbación del

funcionamiento de la persona. Para diagnosticar un trastorno de estrés postraumático, es preciso que el sujeto haya estado expuesto a un acontecimiento traumático que haya entrañado experiencias amenazadoras de su vida o de la vida de otros y causado sensaciones intensas de temor, desvalimiento u horror. El acontecimiento habrá de ser revivido persistentemente de una o más de las siguientes maneras: rememoración angustiada intrusiva del hecho, sueños angustiosos recurrentes del acontecimiento, actuación o sensaciones como si el hecho se repitiera, incluidas alucinaciones, rememoraciones súbitas e ilusiones, intensa angustia psicológica ante la exposición a elementos que hacen recordar el acontecimiento y reactividad fisiológica frente a aspectos que se asemejan al acontecimiento o lo simbolizan.

254. El sujeto dará muestra persistente de que evita todo estímulo asociado al hecho traumático o de un embotamiento general de la reactividad, según un mínimo de tres de los siguientes indicios: 1) esfuerzos por evitar pensamientos, sensaciones o conversaciones relacionados con el trauma; 2) esfuerzos por evitar actividades, lugares o personas que recuerden el trauma a la víctima; 3) incapacidad para recordar algún aspecto importante del acontecimiento; 4) disminución del interés por actividades importantes; 5) desapego o distanciamiento de otros; 6) constricción afectiva; y 7) disminución del sentido del futuro. Otra razón para diagnosticar un TEPT según el DSM-IV es la persistencia de síntomas de excitación que no estaban presentes antes del trauma, según un mínimo de dos de los siguientes indicios: dificultad para conciliar el sueño o mantenerlo, irritabilidad o estallidos de cólera, dificultades para la concentración, hipervigilancia y reacciones de sobresalto exagerado.

255. Los síntomas del TEPT pueden ser crónicos o fluctuar durante largos períodos de tiempo. A lo largo de algunos intervalos el cuadro clínico está dominado por los síntomas de hiperexcitabilidad e irritabilidad. En esos momentos el superviviente suele experimentar un aumento de los recuerdos intrusivos, las pesadillas y las rememoraciones súbitas. En otros momentos, puede parecer relativamente asintomático o constreñido y retraído emocionalmente. Debe recordarse que el hecho de que no se satisfagan los criterios de diagnóstico del TEPT no significa que no haya habido tortura. Según la CIE-10, en cierta proporción de los casos el TEPT puede evolucionar crónicamente a lo largo de muchos años con transición ulterior a un cambio de personalidad duradero.

c) Transformación duradera de la personalidad

256. Tras un estrés extremo catastrófico o de carácter prolongado, pueden aparecer trastornos de la personalidad adulta en sujetos que antes no habían padecido ningún trastorno de la personalidad. Entre los tipos de estrés extremo que pueden alterar la personalidad figuran las experiencias en campos de concentración, las catástrofes, una cautividad prolongada con la posibilidad *inminente* de ser asesinado, la exposición a situaciones amenazadoras de la vida, como el ser víctima del terrorismo, y la tortura. Según la CIE-10, el diagnóstico de transformación duradera de la personalidad sólo se formulará cuando haya señales de un cambio claro, significativo y persistente de la forma como el individuo percibe, relaciona o piensa habitualmente sobre su entorno y sobre sí mismo, asociado a comportamientos inflexibles y maladaptativos que no se manifestaban antes de la experiencia traumática. El diagnóstico excluye cambios que sean manifestación de otro trastorno mental o síntoma residual de cualquier

trastorno mental previo, así como las alteraciones de la personalidad y el comportamiento causadas por enfermedad, disfunción o daño cerebrales.

257. Para poder diagnosticar conforme a la CIE-10 de transformación duradera de la personalidad tras una vivencia catastrófica, es preciso que los cambios de la personalidad se mantengan durante un mínimo de dos años tras la exposición al estrés catastrófico. La CIE-10 especifica que el estrés debe ser tan extremo que "no sea necesario tomar en consideración la vulnerabilidad personal para explicar sus profundos efectos sobre la personalidad". Esta alteración de la personalidad se caracteriza por una actitud hostil o desconfiada hacia el mundo, el distanciamiento social, sensaciones de vacío o de desesperanza, una impresión crónica de "hallarse al borde", como ante una amenaza constante, y extrañamiento.

d) Consumo excesivo de sustancias psicotrópicas

258. Los especialistas han observado que los supervivientes de la tortura con frecuencia desarrollan secundariamente un cuadro de alcoholismo y toxicomanía como forma de obliterar los recuerdos traumáticos, regular emociones desagradables y controlar la ansiedad. Aunque es frecuente la presencia simultánea del TEPT y otros trastornos, apenas se han realizado estudios sistemáticos sobre el consumo excesivo de sustancias por supervivientes de la tortura. Las publicaciones relativas a los grupos que sufren el TEPT pueden incluir a supervivientes de la tortura, como refugiados, prisioneros de guerra y ex combatientes de conflictos armados, y pueden aportar algunas ideas. Los estudios de estos grupos revelan que la prevalencia del abuso de sustancias varía entre los distintos grupos étnicos o culturales. Los ex prisioneros de guerra con TEPT estaban más expuestos al consumo excesivo de sustancias, mientras que los ex combatientes presentaban índices elevados de coexistencia del trastorno de estrés postraumático con el abuso de sustancias^{105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112}. En resumen, en otros grupos expuestos al

¹⁰⁵ P. J. Farias, "Emotional distress and its socio-political correlates in Salvadoran refugees: analysis of a clinical sample", *Culture, Medicine and Psychiatry*, vol. 15 (1991), págs. 167 a 192.

¹⁰⁶ A. Dadfar, "The Afghans: bearing the scars of a forgotten war", *Amidst Peril and Pain: The Mental Health and Well-being of the World's Refugees*, A. Marsella *et al.*, (Washington D.C., American Psychological Association, 1994).

¹⁰⁷ G. W. Beebe, "Follow-up studies of World War II and Korean war prisoners: II: Morbidity, disability, and maladjustments", *American Journal of Epidemiology*, vol. 101 (1975), págs. 400 a 422.

¹⁰⁸ B. E. Engdahl *et al.*, "Comorbidity and course of psychiatric disorders in a community sample of former prisoners of war", *American Journal of Psychiatry*, vol. 155 (1998), págs. 1740 a 1745.

¹⁰⁹ T. M. Keane y J. Wolfe, "Comorbidity in post-traumatic stress disorder: an analysis of community and clinical studies", *Journal of Applied Social Psychology*, vol. 20 (Nº 21) (1990), págs. 1776 a 1788.

trastorno de estrés postraumático se han recogido pruebas importantes en el sentido de que el abuso de sustancias puede acompañar al TEPT en los supervivientes de la tortura.

e) Otros diagnósticos

259. Como se pone de manifiesto en el catálogo de síntomas descrito en esta sección, además del trastorno de estrés postraumático debe considerarse la posibilidad de otros diagnósticos, como el trastorno depresivo grave y la transformación duradera en la personalidad (véase *infra*). Entre los demás diagnósticos posibles figuran los siguientes:

- i) El trastorno de la ansiedad generalizada, caracterizado por una ansiedad y preocupación excesivas acerca de gran diversidad de distintos acontecimientos o actividades, la tensión motriz y un aumento de la actividad del sistema autónomo;
- ii) El trastorno de pánico se manifiesta por ataques recurrentes e inesperados de intenso miedo o incomodidad, e incluye síntomas como sudoración, ahogo, temblores, aceleración del ritmo cardíaco, mareos, náuseas, escalofríos o sofocos;
- iii) El trastorno de estrés agudo presenta esencialmente los mismos síntomas que el TEPT, pero se diagnostica durante el primer mes después de la exposición a la vivencia traumática;
- iv) Ciertos trastornos de aspecto somático con síntomas físicos que no se explican por ninguna dolencia;
- v) Trastorno bipolar con episodios maníacos o hipomaníacos que se acompañan de un estado de ánimo elevado, expansivo o irritable, ideas de grandeza, reducción de la necesidad de dormir, fuga de ideas, agitación psicomotriz y fenómenos psicóticos asociados;
- vi) Trastornos causados por una dolencia general que suele consistir en daño cerebral con fluctuaciones o déficit en el nivel de conciencia, orientación, atención, concentración, memoria y funcionamiento excesivo;
- vii) Fobias como la fobia social y la agorafobia.

¹¹⁰ R. A. Kulka *et al.*, *Trauma and the Vietnam War Generation: Report of Findings from the National Vietnam Veterans Readjustment Study*, (New York, Brunner/Mazel, 1990).

¹¹¹ K. Jordan *et al.*, "Lifetime and current prevalence of specific psychiatric disorders among Vietnam veterans and controls", *Archives of General Psychiatry*, vol. 48 (Nº 3), (1991), págs. 207 a 215.

¹¹² A. Y. Shalev, A. Bleich, R. J. Ursano, "Posttraumatic stress disorder: somatic comorbidity and effort tolerance", *Psychosomatics*, vol. 31 (1990), págs. 197 a 203.

C. Evaluación psicológica/psiquiátrica

1. Consideraciones éticas y clínicas

260. Las evaluaciones psicológicas pueden hallar indicios críticos de malos tratos entre las víctimas de la tortura por varias razones: con frecuencia la tortura provoca devastadores síntomas psicológicos, los métodos de tortura suelen estar diseñados para no dejar lesiones físicas y los métodos físicos de tortura pueden dejar huellas físicas que desaparecen o son inespecíficas.

261. Las evaluaciones psicológicas facilitan información útil para los exámenes medicolegales, las solicitudes de asilo político, la determinación de las condiciones en las que han podido obtenerse falsas confesiones, el conocimiento de las prácticas regionales de tortura, la identificación de las necesidades terapéuticas de las víctimas y para dar testimonio en las investigaciones relativas a los derechos humanos. El objetivo general de toda evaluación psicológica consiste en determinar el grado de coherencia que existe entre el relato que el individuo hace de la tortura y las señales psicológicas que se observan en el curso de la evaluación. Con este fin, la evaluación deberá dar una descripción detallada de la historia del individuo, un examen de su estado mental, una evaluación de su funcionamiento social y una formulación de las impresiones clínicas (véanse cap. III, sec. C y cap. IV, sec. E). Siempre que esté indicado se hará un diagnóstico psiquiátrico. Como los síntomas psicológicos son tan prevalentes entre los supervivientes de la tortura, es muy de recomendar que toda evaluación de tortura incluya una evaluación psicológica.

262. Al proceder a una evaluación del estado psicológico y a un diagnóstico clínico siempre se tendrá en cuenta el contexto cultural. Para realizar la entrevista y formular una impresión y conclusión clínicas es fundamental conocer los síndromes específicos de la cultura y las expresiones de angustia vehiculadas por el idioma nativo con el que se comunican los síntomas. Si el entrevistador no tiene un buen conocimiento o no conoce en absoluto el medio cultural de la víctima, es esencial la ayuda de un intérprete. Lo mejor es que el intérprete sea nacional del país de la víctima y conozca el idioma, costumbres, tradiciones religiosas y otras creencias que deben tenerse en cuenta en el curso de la investigación. La entrevista puede despertar temores y desconfianza en la víctima y es posible que le recuerde sus anteriores interrogatorios. Para reducir los efectos de una traumatización adicional, el especialista clínico deberá dar la impresión de que comprende bien cuáles son las experiencias y el medio cultural del sujeto. Aquí no conviene observar la estricta "neutralidad clínica" que se aplica en ciertas formas de psicoterapia, durante las cuales el especialista adopta un papel pasivo y apenas abre la boca. El especialista debe hacer ver que es aliado del sujeto y adoptar una actitud de apoyo exenta de todo juicio.

2. El proceso de la entrevista

263. El especialista clínico debe comenzar la entrevista explicando con detalle qué procedimientos se van a seguir (y las preguntas que se han de hacer sobre los antecedentes psicosociales, incluidos la relación del caso de tortura y el actual funcionamiento psicológico), lo que prepara al sujeto para las difíciles reacciones emocionales que pueden provocar las

preguntas. Es preciso que en cualquier momento el entrevistado pueda pedir una pausa e interrumpir la entrevista e incluso suspenderla si el estrés llega a resultarle intolerable, con la posibilidad de una cita ulterior. El especialista ha de ser sensible y empático en la manera de formular sus preguntas, pero permaneciendo siempre objetivo en su evaluación clínica. Al mismo tiempo, el entrevistador debe ser consciente de sus posibles reacciones personales ante el superviviente y las descripciones de tortura que éste haga, que pueden influir sobre sus percepciones y juicios propios.

264. El proceso de la entrevista puede recordar al superviviente los interrogatorios a que fue sometido bajo tortura. Por consiguiente, puede manifestar fuertes sentimientos negativos contra el especialista a cargo como miedo, rabia, rechazo, desvalimiento, confusión, pánico u odio. El especialista debe permitir que se expresen y expliquen esos sentimientos y mostrarse comprensivo ante la difícil situación del sujeto. Además, no se debe descuidar la posibilidad de que la persona aún pueda ser perseguida u oprimida. Cuando sea necesario se evitará toda pregunta sobre actividades clandestinas. Es importante tomar en consideración las razones por las cuales se procede a la evaluación psicológica, pues son éstas las que van a determinar el nivel de confidencialidad que debe respetar el experto. Si la evaluación de la fiabilidad de una denuncia de tortura de un sujeto se ha solicitado en el marco de un proceso judicial iniciado por una autoridad oficial, deberá advertirse a la persona objeto de la evaluación que ello implica el levantamiento del secreto médico en lo que respecta a todas las informaciones presentadas en el informe. Pero si la solicitud de evaluación psicológica procede de la propia persona torturada, el experto deberá respetar la confidencialidad médica.

265. Los especialistas que realicen evaluaciones físicas o psicológicas deben conocer las reacciones emocionales que las evaluaciones de traumas graves pueden suscitar en el entrevistado y en el entrevistador. Esas reacciones emocionales se denominan transferencia y contratransferencia. Entre las típicas reacciones que experimentan los supervivientes de la tortura, sobre todo si se les está pidiendo que vuelvan a contar o recuerden detalles de su vivencia traumática, figuran la desconfianza, el miedo, la vergüenza, la rabia y los sentimientos de culpabilidad. Se denomina transferencia al conjunto de sentimientos que un superviviente concibe hacia el especialista que guardan relación con sus pasadas experiencias pero se consideran erróneamente dirigidas hacia el especialista personalmente. Por otra parte, la reacción emocional del especialista hacia el superviviente de la tortura, conocida como contratransferencia, puede influir en la evaluación psicológica. Transferencia y contratransferencia son mutuamente interdependientes e interactivas.

266. El posible impacto de las reacciones de transferencia en el proceso de evaluación resulta evidente cuando se considera que una entrevista o un examen que supongan describir y recordar los detalles de una historia traumática va a exponer a la persona a recuerdos, pensamientos y sensaciones angustiosos e indeseables. Por consiguiente, aunque la víctima de la tortura consienta en la evaluación con la esperanza de beneficiarse de ella, la exposición resultante puede hacerla revivir la propia experiencia traumática. Pueden darse los fenómenos que a continuación se describen.

267. Las preguntas del evaluador pueden ser sentidas por el sujeto como una exposición forzada equivalente a un interrogatorio. Éste puede sospechar que el evaluador tiene motivaciones

escoptofílicas o sádicas, y el entrevistado puede preguntarse, por ejemplo: "¿Por qué quiere obligarme a describir, hasta el último terrible detalle, lo que me ha sucedido? ¿Cómo se explica que una persona normal decida ganarse la vida escuchando historias como la mía? Es probable que el evaluador obedezca a alguna motivación extraña". Puede haber prejuicios contra el evaluador, que nunca ha sido detenido y torturado. Esto puede hacer que el sujeto sienta que el evaluador está del lado del enemigo.

268. El evaluador es percibido como persona en posición de autoridad, lo que suele ser el caso, y por ello no se le pueden confiar ciertos aspectos de la historia traumática. Otras veces, sobre todo cuando el sujeto sigue detenido, éste puede mostrarse demasiado confiado en circunstancias en que el entrevistador no puede garantizarle que no va a haber represalias. Deberán adoptarse todas las precauciones necesarias para impedir que los presos se expongan a riesgos innecesarios confiando ingenuamente en que ese alguien del exterior va a protegerlos. Las víctimas de la tortura pueden temer que la información que se revela en el contexto de una evaluación no se pueda poner a salvo de gobiernos persecutores. El miedo y la desconfianza pueden ser particularmente agudos en casos en los que médicos u otros agentes de salud han sido participantes en el acto de tortura.

269. En muchas circunstancias el evaluador será miembro de la cultura o de la etnia mayoritaria, mientras que el sujeto de la entrevista pertenece a un grupo o cultura minoritarios. Esta dinámica de desigualdad puede reforzar el desequilibrio de poder percibido o real y puede aumentar la posible sensación de miedo, desconfianza y sumisión forzada en el sujeto. En ciertos casos, sobre todo cuando el sujeto sigue detenido, esta dinámica puede dirigirse más al intérprete que al evaluador. Por consiguiente, lo mejor será que el intérprete también venga del exterior y no sea reclutado localmente, de manera que pueda ser considerado por todas las partes como alguien tan independiente como el propio investigador. Por supuesto, en ningún caso se utilizará como intérprete a algún miembro de la familia al cual después las autoridades podrían presionar para que revelase lo tratado en la evaluación.

270. Si el evaluador y el torturador son del mismo sexo, es más fácil que la entrevista le aparezca a la víctima como semejante a la situación de tortura que cuando son de sexos diferentes. Por ejemplo, una mujer que ha sido violada o torturada en prisión por un guardián de sexo masculino experimentará probablemente más angustia, desconfianza y miedo si se enfrenta con un evaluador de ese mismo sexo que si ha de tratar con una entrevistadora. Distinto es el caso de hombres que han sido agredidos sexualmente y que pueden avergonzarse de dar detalles sobre su tortura a una evaluadora. La experiencia ha demostrado que, sobre todo cuando las víctimas siguen detenidas, en todas las sociedades salvo las más tradicionalmente fundamentalistas (donde está excluido que un hombre entreviste y aún menos examine a una mujer), por ejemplo en un caso de violación, puede ser más importante el hecho de que el entrevistador sea un médico al que la víctima pueda formular preguntas precisas que el sexo al que pertenezca. Se han conocido casos de mujeres víctimas de violación sexual que no revelan nada a investigadoras no médicas pero sí solicitan hablar con un médico aunque sea varón para poder hacerle preguntas médicas concretas. Las preguntas típicas se refieren a posibles secuelas, como un embarazo, la capacidad de concebir más adelante o el futuro de las relaciones sexuales en la pareja. En el contexto de las evaluaciones realizadas con fines legales, es fácil que la

atención que necesariamente se ha de conceder a los detalles y la precisión de las preguntas relativas a la historia se perciba como una señal de desconfianza o de duda de parte del examinador.

271. A causa de las presiones psicológicas antes mencionadas, los supervivientes pueden sufrir un nuevo traumatismo y verse abrumados por sus recuerdos y, en consecuencia, utilizar o movilizar fuertes defensas que los suman en un profundo retraimiento e indiferencia afectiva en el curso del examen o la entrevista. Para la preparación del informe, el retraimiento y la indiferencia oponen especiales dificultades ya que la víctima de la tortura puede verse en la incapacidad de comunicar efectivamente su historia y sus sufrimientos actuales, por muy beneficioso que ello pueda resultarle.

272. Las reacciones de contratransferencia suelen ser inconscientes y precisamente por serlo pueden plantear problemas. Es absolutamente normal tener sentimientos cuando se escucha a alguien que habla de su tortura. Esos sentimientos pueden atentar contra la eficacia del especialista clínico, pero si éste los comprende pueden servirle de guía. Los médicos y psicólogos que intervienen en la evaluación y el tratamiento de víctimas de tortura están de acuerdo en que el conocimiento y la comprensión de las reacciones típicas de contratransferencia son fundamentales pues ésta puede limitar considerablemente la capacidad de evaluar y documentar las consecuencias físicas y psicológicas de la tortura. Para bien documentar la tortura y otras formas de malos tratos, es preciso que se lleguen a comprender bien las motivaciones personales que inducen a trabajar en este sector. Hay consenso en que los profesionales que se dedican habitualmente a realizar este tipo de exámenes deben obtener supervisión y apoyo profesional de colegas experimentados en este campo. Entre las más frecuentes reacciones de contratransferencia figuran:

- i) Evitación, retraimiento e indiferencia defensiva en reacción a la exposición a material perturbador. Esto puede hacer que se olviden algunos detalles y se subestime la gravedad de las consecuencias físicas o psicológicas.
- ii) Desilusión, desvalimiento, desesperanza y sobreidentificación, que pueden provocar síntomas de depresión o de traumatización vicaria, como pesadillas, ansiedad y miedo.
- iii) Sensación de omnipotencia y grandeza, que llevan al individuo a sentirse el salvador, el gran experto en traumas o la última esperanza de recuperación y bienestar del superviviente.
- iv) Sentimientos de inseguridad acerca de las propias aptitudes profesionales frente a la gravedad de la historia o los sufrimientos comunicados. Esto se puede manifestar en falta de confianza en la propia capacidad para hacer justicia al superviviente y una preocupación poco realista por normas médicas idealizadas.
- v) Los sentimientos de culpa por no compartir la experiencia de tortura del superviviente y su dolor o por la conciencia de lo que no se ha hecho en el plano

político pueden dar lugar a actitudes demasiado sentimentales o idealizadas hacia el superviviente.

- vi) La indignación y la rabia contra los torturadores y persecutores son de esperar, pero pueden ir en menoscabo de la objetividad si están abonados por experiencias personales no concientizadas y de esta forma volverse crónicas o excesivas.
- vii) La exposición a niveles desacostumbrados de ansiedad puede provocar indignación o repugnancia contra la víctima. Esto también puede suceder si el sujeto se siente utilizado por la víctima cuando el especialista tiene dudas acerca de la veracidad de la historia de tortura narrada y la víctima tenga probabilidades de beneficiarse de una evaluación que documenta las consecuencias del presunto incidente.
- viii) Algunas diferencias importantes entre los sistemas de valores culturales del especialista y los del individuo que sostiene haber sido torturado pueden ser la creencia en mitos relativos a ciertos grupos étnicos, las actitudes de condescendencia y la subestimación del grado de desarrollo del individuo o de su perspicacia. En sentido contrario, cuando los especialistas son miembros del mismo grupo étnico que la víctima podría formarse una alianza no verbalizada que también vendría a menoscabar la objetividad de la evaluación.

273. La mayor parte de los especialistas consideran que muchas de las reacciones de contratransferencia no son meros ejemplos de distorsión sino que son fuentes importantes de información acerca del estado psicológico de la víctima de la tortura. La eficacia del especialista puede verse comprometida cuando la contratransferencia es objeto de acción y no de reflexión. Se aconseja a los especialistas encargados de la evaluación y el tratamiento de las víctimas de la tortura que examinen sus reacciones de contratransferencia y, siempre que sea posible, obtengan supervisión y asesoramiento de un colega.

274. Las circunstancias pueden exigir que las entrevistas sean realizadas por un especialista que no pertenezca al mismo grupo cultural o lingüístico que el superviviente. Para esos casos existen dos posibles estrategias, cada una de las cuales ofrece sus ventajas y sus inconvenientes. El entrevistador puede utilizar la traducción literal, palabra por palabra, que le da un intérprete (véase cap. IV, sec. I). Otra posibilidad es que el entrevistador dé un enfoque bicultural a la entrevista. Este enfoque consiste en recurrir a un equipo entrevistador compuesto por el especialista que investiga y un intérprete, que facilita la interpretación lingüística y al mismo tiempo explica el significado cultural de acontecimientos, vivencias, síntomas y expresiones. Con frecuencia el especialista no percibe los factores culturales, religiosos y sociales de interés, de forma que un buen intérprete será capaz de señalar esos factores y explicar su importancia al médico. Si el entrevistador se basa estrictamente en una interpretación literal, palabra por palabra, no podrá disponer de este tipo de interpretación en profundidad de la información. Por otra parte, si se espera que los intérpretes señalen al especialista los factores culturales, religiosos y sociales importantes, es fundamental que al mismo tiempo se abstengan de influir en modo alguno sobre las respuestas que la persona torturada dé a las preguntas del médico. Cuando no se utilice una traducción literal, el especialista se asegurará de que las respuestas del entrevistado, tal como se las comunica el intérprete, representan exactamente lo que la persona

haya dicho, sin ninguna adición o supresión por el intérprete. Sea cual fuere la estrategia adoptada, en la elección de un intérprete serán criterios importantes su identidad y su afiliación étnica, cultural y política. Es preciso que la víctima de la tortura confíe en que el intérprete comprende bien lo que está diciendo y puede comunicarlo con exactitud al especialista investigador. En ningún caso se permitirá que el intérprete sea un agente de la ley ni un funcionario público. A fin de respetar la intimidad, tampoco se utilizará como intérprete a ningún miembro de la familia. El equipo investigador deberá elegir a un intérprete independiente.

3. Componentes de la evaluación psicológica/psiquiátrica

275. En la introducción se mencionará la entidad que envía al sujeto y se hará un resumen de las fuentes colaterales (por ejemplo, expedientes médicos, jurídicos y psiquiátricos) y una descripción de los métodos de evaluación utilizados (entrevistas, inventarios de síntomas, listas de comprobación y pruebas neuropsicológicas).

a) Historia de las torturas y malos tratos

276. Se harán esfuerzos por recoger la historia completa de las torturas, persecuciones y otras experiencias traumáticas importantes (véanse cap. IV, sec. E). Esta parte de la evaluación suele ser agotadora para la persona que está siendo evaluada. Por consiguiente, puede ser necesario proceder en varias sesiones. La entrevista comenzará por un resumen general de los acontecimientos para luego pasar a los detalles de las experiencias de tortura. Es preciso que el entrevistador conozca las cuestiones jurídicas pertinentes ya que éstas determinarán la naturaleza y la cantidad de información necesaria para bien documentar los hechos.

b) Quejas psicológicas actuales

277. La determinación del funcionamiento psicológico actual constituye el núcleo de la evaluación. Como los prisioneros de guerra gravemente brutalizados y las víctimas de violación sexual muestran en un 80 a 90% de los casos una prevalencia de por vida del trastorno de estrés postraumático, será preciso formular preguntas concretas relativas a las tres categorías de trastorno de estrés postraumático del DSM-IV (retorno de la experiencia del acontecimiento traumático, evitación, embotamiento de la reactividad, incluida la amnesia, y excitación)^{113, 114}. Se describirán en detalle los síntomas afectivos, cognitivos y conductuales, y se especificará la frecuencia, con ejemplos, de pesadillas, alucinaciones y reacciones de sobresalto. La ausencia de síntomas puede deberse a la naturaleza episódica y con frecuencia diferida del trastorno de estrés postraumático o a que se nieguen los síntomas a causa de la vergüenza.

¹¹³ B. O. Rothbaum *et al.*, "A prospective examination of post-traumatic stress disorder in rape victims", *Journal of Traumatic Stress*, vol. 5 (1992), págs. 455 a 475.

¹¹⁴ P. B. Sutker *et al.*, "Cognitive deficits and psychopathology among former prisoners of war and combat veterans of the Korean conflict", *American Journal of Psychiatry*, vol. 148 (1991), págs. 62 a 72.

c) Historia posterior a la tortura

278. En esta parte de la evaluación psicológica se trata de obtener información sobre las actuales circunstancias de la vida del sujeto. Es importante investigar las fuentes actuales de estrés como, por ejemplo, separación o pérdida de seres queridos, huida del país de origen o vida en el exilio. Además, el entrevistador deberá investigar qué capacidad tiene la persona de ser productiva, ganarse la vida y ocuparse de su familia, así como con qué apoyos sociales puede contar.

d) Historia previa a la tortura

279. Si corresponde, describir la infancia, adolescencia y entrada en la vida adulta de la víctima, así como su entorno familiar, morbilidad familiar y composición de la familia. Deberá asimismo hacerse una descripción de la escolaridad de la víctima y su vida laboral. Describir todo caso de traumas antiguos, como malos tratos durante la infancia, traumas de guerra o violencia doméstica, así como el medio cultural y religioso de la víctima.

280. La descripción de los traumatismos previos es importante para evaluar el estado de salud mental y el nivel de funcionamiento psicosocial de la víctima de la tortura antes de la experiencia traumática. De esta forma el entrevistador puede comparar el actual estado de salud mental con el que presentaba el sujeto antes de la tortura. Para evaluar los antecedentes el entrevistador deberá tener en cuenta que la duración y gravedad de las respuestas al trauma se ven afectadas por múltiples factores. Algunos de estos factores, no los únicos, son las circunstancias de la tortura, la percepción e interpretación de la tortura por parte de la víctima, el contexto social antes, durante y después de la tortura, los recursos de la comunidad y de las personas cercanas, y sus valores y actitudes con respecto a las experiencias traumáticas, así como diversos factores políticos y culturales, la gravedad y la duración de los hechos traumáticos, los factores de vulnerabilidad genética y biológica, la fase de desarrollo y edad de la víctima, la historia previa de traumas y la personalidad preexistente. En muchos casos, por falta de tiempo y otros problemas, puede ser difícil obtener toda esta información en las entrevistas. De todas formas, es importante conseguir datos suficientes acerca del estado mental y el funcionamiento psicosocial anteriores del sujeto para hacerse una idea de la medida en que la tortura ha contribuido a los problemas psicológicos.

e) Historia clínica

281. La historia clínica resume las condiciones de salud antes del trauma, el estado actual, los dolores corporales, las quejas de tipo somático, las medicinas utilizadas y sus efectos secundarios, aspectos importantes de la vida sexual, intervenciones quirúrgicas anteriores y otros datos médicos (véase cap. V, sec. B).

f) Historia psiquiátrica

282. Deberá interrogarse a la persona sobre sus antecedentes de trastornos mentales o psicológicos, la naturaleza de los problemas, y si ha recibido tratamiento o ha necesitado

hospitalización psiquiátrica. También se le interrogará acerca de su uso terapéutico anterior de medicinas psicotrópicas.

g) Antecedentes de uso y abuso de sustancias psicotrópicas

283. El médico deberá preguntar al sujeto si ha consumido sustancias psicotrópicas antes y después de la tortura, si se han producido cambios en la modalidad de uso y si está utilizando sustancias para hacer frente al insomnio o a sus problemas psicológicos/psiquiátricos. Las sustancias en cuestión son no sólo alcohol, cannabis y opio, sino también sustancias que se utilizan abusivamente en las regiones como la nuez de betel y otras muchas.

h) Examen del estado mental

284. El examen del estado mental comienza en el momento en que el especialista se encuentra con el sujeto. El entrevistador deberá tomar nota del aspecto de la persona, considerando, por ejemplo, posibles signos de malnutrición, falta de limpieza, cambios en la actividad motriz durante la entrevista, uso del lenguaje, contacto ocular, capacidad de establecer una relación con el entrevistador y medios que el sujeto utiliza para establecer comunicación. En el informe de la evaluación psicológica deberán incluirse todos los aspectos del examen del estado mental, con los siguientes componentes: aspectos como apariencia general, actividad motriz, lenguaje, estado de ánimo y afectividad, contenido del pensamiento, proceso mental, ideas de suicidio y homicidio, y examen cognitivo (orientación, memoria a largo plazo, rememoración intermedia y rememoración inmediata).

i) Evaluación del funcionamiento social

285. El trauma y la tortura pueden, directa e indirectamente, dañar la capacidad funcional de la persona. Además, la tortura puede causar indirectamente disfunciones e invalideces cuando las consecuencias psicológicas de la experiencia alteran la capacidad del individuo para cuidar de sí mismo, ganarse la vida, mantener a la familia o proseguir sus estudios. El especialista deberá evaluar el actual nivel de funcionamiento del sujeto interrogándole acerca de sus actividades cotidianas, su función social (como ama de casa, estudiante, trabajador), sus actividades sociales y recreativas y su percepción del propio estado de salud. El entrevistador pedirá al sujeto que evalúe su propio estado de salud, que hable de la presencia o ausencia de una sensación de cansancio crónico y que comunique los cambios que eventualmente haya experimentado en su funcionamiento general.

j) Pruebas psicológicas y utilización de listas de comprobación y cuestionarios

286. Son escasos los datos que se han publicado sobre la utilización de las pruebas psicológicas (pruebas proyectivas y objetivas de personalidad) en la evaluación de los supervivientes de la tortura. Además, las pruebas psicológicas de la personalidad carecen de validez transcultural. Estos factores se combinan limitando gravemente la utilidad de las pruebas psicológicas para la evaluación de las víctimas de la tortura. En cambio, las pruebas neuropsicológicas pueden ser útiles para evaluar casos de lesiones cerebrales resultantes de la tortura (véase sec. C.4 *infra*). La persona que ha sobrevivido a la tortura puede tener dificultades para expresar en palabras sus

experiencias y síntomas. En ciertos casos puede ser útil utilizar listas de comprobación sobre acontecimientos traumáticos y síntomas. Si el entrevistador estima que podría ser útil utilizar estas listas, hay numerosos cuestionarios disponibles, aunque ninguno de ellos se refiere específicamente a las víctimas de la tortura.

k) Opinión clínica

287. Para formular una opinión clínica a fin de informar sobre signos psicológicos de tortura, deberán formularse las siguientes preguntas importantes:

- i) ¿Hay una concordancia entre los signos psicológicos y la denuncia de tortura?
- ii) ¿Se puede decir que los signos psicológicos observados constituyen reacciones esperables o típicas frente a un estrés extremo dentro del contexto cultural y social del individuo?
- iii) Considerando la evolución fluctuante con el tiempo de los trastornos mentales relacionados con traumas, ¿cuál sería el marco temporal en relación con los hechos de tortura? ¿En qué punto del proceso de recuperación se encuentra el sujeto?
- iv) ¿Cuáles son los factores de estrés coexistentes que afectan al sujeto (por ejemplo, una persecución que aún dura, migración forzada, exilio, pérdida de la familia o pérdida de la función social)? ¿Qué repercusión tienen estos factores sobre el sujeto?
- v) ¿Qué condiciones físicas contribuyen al cuadro clínico? Merecen especial atención los traumatismos craneales sufridos durante la tortura o la detención.
- vi) ¿Hace pensar el cuadro clínico que la denuncia de tortura es falsa?

288. El especialista deberá dar su opinión sobre la coherencia de los signos psicológicos y la medida en que éstos guardan relación con los presuntos malos tratos. Deberán describirse el estado emocional y la expresión de la persona durante la entrevista, sus síntomas, la historia de detención y tortura y la historia personal anterior a la tortura. Se tomará nota de factores como la aparición de síntomas específicos relacionados con el trauma, la especificidad de todos los signos psicológicos y las modalidades de funcionamiento psicológico. También se considerarán factores adicionales como la migración forzada, el reasentamiento, dificultades de aculturación, problemas de idioma, desempleo, pérdida del hogar y situación familiar o social. Se evaluará y describirá la relación y la concordancia entre los acontecimientos y los síntomas. Ciertas condiciones físicas, como los traumatismos craneales o las lesiones cerebrales, pueden requerir una evaluación más detallada. Tal vez sea recomendable proceder a evaluaciones neurológicas o neuropsicológicas.

289. Si el superviviente presenta una sintomatología acorde con algún diagnóstico psiquiátrico del DSM-IV o de la CIE-10, se especificará el diagnóstico. Puede ser aplicable más de un diagnóstico. También en este caso debe advertirse que si bien un diagnóstico de trastorno mental relacionado con un trauma apoya una denuncia de tortura, el hecho de que no se reúnan los

criterios de diagnóstico psiquiátrico no significa que el sujeto no haya sido torturado. El superviviente de la tortura puede no reunir el conjunto de síntomas necesario para satisfacer plenamente los criterios de diagnóstico de alguna entidad del DSM-IV o de la CIE-10. En estos casos, como en otros, los síntomas que presente el superviviente y la historia de la tortura que afirme haber experimentado se considerarán como un todo. Se evaluará y describirá en el informe el grado de coherencia que exista entre la historia de tortura y los síntomas que el sujeto comunique.

290. Es importante tener en cuenta que ciertas personas hacen denuncias falsas de tortura por muy diversas razones, mientras que otras pueden exagerar experiencias relativamente triviales por razones personales o políticas. El investigador deberá tener siempre presentes esas posibilidades y tratar de identificar posibles razones para la exageración o invención. De todas formas, el especialista no debe olvidar que tal invención exige un conocimiento detallado de la sintomatología relacionada con los traumas que muy poca gente posee. Todo testimonio puede presentar incoherencias por diversas razones válidas, como problemas de memoria resultantes de una lesión cerebral, confusión, disociación, diferencias culturales en la percepción del tiempo o fragmentación y represión de recuerdos traumáticos. Para documentar con eficacia los indicios psicológicos de la tortura es necesario que el especialista tenga la capacidad necesaria para hacer en su informe una evaluación de coherencias e incoherencias. Si el entrevistador sospecha que hay invención, habrán de preverse entrevistas adicionales que permitan aclarar cualquier incoherencia que figure en el informe. También familiares o amigos podrán tal vez corroborar ciertos detalles de la historia. Si el especialista realiza exámenes adicionales y sigue sospechando que hay invención, deberá remitir el sujeto a otro especialista y pedir la opinión de su colega. La sospecha de invención se documentará con la opinión de dos especialistas.

I) Recomendaciones

291. Las recomendaciones que resulten de la evaluación psicológica dependerán de la cuestión planteada junto con la solicitud de evaluación. Puede tratarse de cuestiones de tipo legal y judicial o de solicitudes de asilo o reasentamiento o de la necesidad de un tratamiento. Las recomendaciones pueden ir en el sentido de que se realice una nueva evaluación, por ejemplo pruebas neuropsicológicas, o un tratamiento médico o psiquiátrico o de señalar la necesidad de seguridad o asilo.

4. Evaluación neuropsicológica

292. La neuropsicología clínica es una ciencia aplicada que se ocupa de las manifestaciones conductuales de una disfunción cerebral. La evaluación neuropsicológica, en particular, se ocupa de la medición y clasificación de los trastornos del comportamiento asociados al daño cerebral orgánico. Desde hace mucho tiempo se reconoce que esta disciplina es útil para poder diferenciar entre los trastornos neurológicos y psicológicos, así como para orientar el tratamiento y la rehabilitación de pacientes que sufren las consecuencias de daños cerebrales de diversos niveles. Las evaluaciones neuropsicológicas de supervivientes de la tortura no son muy frecuentes y hasta la fecha no se han publicado estudios al respecto. Por consiguiente, a continuación sólo van a exponerse algunos principios generales para ayudar a los agentes de salud a comprender la utilidad y las indicaciones de la evaluación neuropsicológica de las

personas que presuntamente han sido torturadas. Antes de examinar los aspectos de la utilidad y las indicaciones, es esencial reconocer las limitaciones que tiene la evaluación neuropsicológica con este grupo de sujetos.

a) Limitaciones de la evaluación neuropsicológica

293. Existen varios factores que suelen complicar la evaluación de los supervivientes de la tortura en general, que ya se han señalado en otra parte de este manual. Son factores que inciden en la evaluación neuropsicológica del mismo modo que en los exámenes médicos o psicológicos. La evaluación neuropsicológica puede verse limitada por cierto número de factores adicionales, como la falta de estudios sobre los supervivientes de la tortura, la utilización de normas basadas en la población, las diferencias culturales y lingüísticas y la traumatización añadida de aquellos que ya han experimentado la tortura.

294. Como ya se mencionó, son muy escasas las referencias que se hacen en los estudios publicados a la evaluación neuropsicológica de víctimas de la tortura. Los estudios pertinentes se refieren a diversos tipos de traumatismos craneales y a la evaluación neuropsicológica de los casos de trastorno de estrés postraumático en general. Por consiguiente, la exposición que sigue y las interpretaciones ulteriores de evaluaciones neuropsicológicas se basan necesariamente en la aplicación de principios generales utilizados con otros grupos de sujetos.

295. La evaluación neuropsicológica tal como se ha desarrollado y practicado en los países occidentales sigue sobre todo una estrategia actuarial. Se trata normalmente de comparar los resultados obtenidos con una batería de pruebas estandarizadas con unas normas basadas en la población. Aunque las interpretaciones con referencia a las normas de las evaluaciones neuropsicológicas pueden complementarse mediante la técnica de Lurian de análisis cuantitativos, sobre todo cuando la situación clínica lo exige, predomina la utilización de la estrategia actuarial^{115, 116}. Los resultados de las pruebas se utilizan en mayor medida cuando el daño cerebral es leve a moderado que cuando es grave, o cuando se piensa que las insuficiencias neuropsicológicas son secundarias a un trastorno psiquiátrico.

296. Las diferencias culturales y lingüísticas pueden limitar considerablemente la utilidad y aplicabilidad de la evaluación neuropsicológica a las presuntas víctimas de tortura. La validez de las evaluaciones neuropsicológicas es dudosa cuando no se dispone de traducciones estándar de las pruebas y el examinador clínico no domina el idioma del sujeto. Si no se dispone de traducciones estándar de las pruebas y el examinador no domina el idioma del sujeto, la parte verbal de las pruebas no puede aplicarse ni puede obtenerse de ella ninguna interpretación significativa. Esto significa que sólo se pueden aplicar las pruebas no verbales, de manera que tampoco pueden hacerse comparaciones entre facultades verbales y no verbales. Además,

¹¹⁵ A. R. Luria y L. V. Majovski, "Basic approaches used in American and Soviet clinical neuropsychology", *American Psychologist*, vol. 32 (Nº 11) (1977), págs. 959 a 968.

¹¹⁶ R. J. Ivnik, "Overstatement of differences", *American Psychologist*, vol. 33 (Nº 8) (1978), págs. 766 y 767.

resulta más difícil proceder al análisis de las insuficiencias de lateralización (o de localización). Sin embargo, este análisis suele ser útil debido a la organización asimétrica del cerebro, cuyo hemisferio izquierdo es normalmente dominante en lo que se refiere a la palabra. Si no se dispone de normas basadas en la población correspondientes al grupo cultural y lingüístico del sujeto, también será dudosa la validez de la evaluación neuropsicológica. El cálculo del coeficiente intelectual constituye un punto de referencia central para que los examinadores puedan dar la perspectiva adecuada a los resultados obtenidos en la prueba neuropsicológica. Así, por ejemplo, en la población de los Estados Unidos estos cálculos se obtienen con frecuencia a partir de subseries verbales utilizando escalas de Wechsler, en particular la subescala de información, pues cuando hay daño orgánico cerebral los conocimientos fácticos adquiridos tienen menos probabilidades de sufrir deterioro que otras funciones, y serán más representativos de la anterior capacidad de aprendizaje que otras medidas. Las mediciones pueden asimismo basarse en los antecedentes de escolaridad y trabajo, así como en los datos demográficos. Evidentemente, ninguna de estas dos consideraciones es aplicable a sujetos para los que no se han establecido normas basadas en la población. Por consiguiente, en estos casos sólo se podrá hacer un cálculo aproximado del funcionamiento intelectual anterior al trauma. En consecuencia, puede resultar difícil de interpretar un daño neuropsicológico que no llegue a ser grave ni moderado.

297. La evaluación neuropsicológica puede infligir un nuevo traumatismo al sujeto que ha sido sometido a tortura. En cualquier forma de procedimiento de diagnóstico será preciso tener sumo cuidado para reducir al mínimo una eventual traumatización adicional del sujeto (véase cap. IV, sec. H). Por citar tan sólo un ejemplo evidente con respecto a las pruebas neuropsicológicas, podría ser muy perjudicial para la persona el someterla a la técnica estándar de la batería Halstead-Reitan, en particular a la prueba de desempeño táctil (Tactual Performance Test - TPT), y vendarle rutinariamente la vista. Para la mayor parte de las víctimas que durante su detención y tortura fueron sometidas a esta práctica, e incluso para las que no lo fueron, sería muy traumatizante vivir la experiencia de desvalimiento inherente a este procedimiento. De hecho, cualquier tipo de prueba neuropsicológica puede por sí mismo ser problemático, independientemente del instrumento que se utilice. El hecho de ser observado, de verse cronometrado, de que se le exija el máximo esfuerzo para realizar una tarea desconocida, además de que se le pida que actúe, en lugar de mantener un diálogo, puede resultar excesivamente estresante para el sujeto o recordarle la experiencia de tortura.

b) Indicaciones de la evaluación neuropsicológica

298. Para evaluar cualquier insuficiencia del comportamiento en presuntas víctimas de tortura, la evaluación neuropsicológica tiene dos indicaciones fundamentales: lesión cerebral y trastorno de estrés postraumático más diagnósticos afines. Cuando ambas series de condiciones se solapan en ciertos aspectos, y con frecuencia van a coincidir, sólo la primera ha de representar una aplicación típica y tradicional de la neuropsicología clínica, mientras que la segunda es relativamente nueva, no está bien investigada y es un tanto problemática.

299. Las lesiones cerebrales y el daño cerebral resultante pueden ser consecuencia de diversos tipos de traumatismos craneales y trastornos metabólicos sufridos durante períodos de persecución, detención y tortura. Puede tratarse de heridas de bala, envenenamientos,

malnutrición por falta de alimentos o por ingestión forzada de sustancias peligrosas, efectos de la hipoxia o anoxia resultante de la asfixia o del casi ahogamiento y, más frecuentemente, de golpes en la cabeza recibidos con las palizas. Son frecuentes los golpes en la cabeza administrados durante períodos de detención y tortura. Por ejemplo, en una muestra de supervivientes de la tortura, los golpes en la cabeza representaban la segunda forma más frecuentemente citada de maltrato corporal (45%) después de los golpes en el cuerpo (58%)¹¹⁷. La posibilidad de daño cerebral es frecuente entre las víctimas de la tortura.

300. Las lesiones craneales cerradas que provocan daño leve a moderado a largo plazo son probablemente las causas más frecuentes de anomalía neuropsicológica. Aunque entre los signos de traumatismo pueden figurar cicatrices en la cabeza, en general las lesiones cerebrales no se pueden detectar mediante las técnicas de formación de imágenes del cerebro. Es posible que los niveles medios a moderados de daño cerebral pasen inadvertidos o sean subestimados por los profesionales de salud mental porque es probable que los síntomas de depresión y de trastorno de estrés postraumático figuraren en el primer plano del cuadro clínico, por lo cual se prestará menos atención a los posibles efectos de los traumatismos craneales. En general, entre las quejas subjetivas de los supervivientes figuran dificultades de atención, concentración y memoria a corto plazo, que pueden ser el resultado bien de daño cerebral o bien del trastorno de estrés postraumático. Como estas quejas son frecuentes entre los supervivientes que padecen el trastorno de estrés postraumático, ni siquiera se plantea la cuestión de si no se deberán realmente a una lesión craneal.

301. En una fase inicial de la exploración, el diagnóstico deberá basarse en la historia que el sujeto comunique de traumatismos craneales y también en la evolución de la sintomatología. Como suele suceder con los sujetos que padecen lesiones cerebrales, puede ser útil la información obtenida de terceros, en particular de familiares. Debe recordarse que los sujetos con lesión cerebral tienen con frecuencia gran dificultad para expresar o incluso para apreciar sus limitaciones, ya que se hallan, por así decirlo, en "el interior" del problema. Para recoger unas primeras impresiones con respecto a la diferencia existente entre el daño cerebral orgánico y el trastorno de estrés postraumático, será útil como punto de partida la evaluación de la cronicidad de los síntomas. Si se observa que los síntomas de reducción de la atención, la concentración y la memoria fluctúan a lo largo del tiempo y paralelamente varían los niveles de ansiedad y depresión, lo más probable es que el cuadro se deba al carácter ondulatorio que presenta el trastorno de estrés postraumático. Por otra parte, si la insuficiencia parece crónica, no fluctúa y lo confirman los miembros de la familia, deberá considerarse la posibilidad de daño cerebral, incluso si en un primer momento no se conoce una clara historia de traumatismo craneal.

302. En el momento en que sospecha la existencia de daño cerebral orgánico, lo primero que debe hacer el profesional de salud mental es considerar la conveniencia de remitir al sujeto a un médico para un examen neurológico más detallado. Según sean sus primeros hallazgos, el médico consultará después a un neurólogo o solicitará pruebas de diagnóstico. Entre las

¹¹⁷ H. C. Traue, G. Schwarz-Langer y N. F. Gurriss, "Extremtraumatisierung durch Folter: Die psychotherapeutische Arbeit der Behandlungszentren für Folteropfer", *Verhaltenstherapie und Verhaltensmedizin*, vol. 18 (Nº 1) (1997), págs. 41 a 62.

posibilidades que deben considerarse figuran un reconocimiento médico exhaustivo, una consulta neurológica especializada y una evaluación neuropsicológica. El uso de los procedimientos de evaluación neuropsicológica está indicado en general cuando no existe una grave perturbación neurológica, cuando los síntomas comunicados son predominantemente de carácter cognitivo o cuando se debe hacer un diagnóstico diferencial entre daño cerebral y trastorno de estrés postraumático.

303. La selección de pruebas y procedimientos neuropsicológicos está sujeta a las limitaciones antes especificadas y, por consiguiente, no puede ceñirse al esquema de la batería estándar de pruebas sino que debe ser específica para cada caso y sensible a las características individuales. La flexibilidad que se requiere para la selección de las pruebas y procedimientos exige del examinador considerable experiencia, conocimientos y prudencia. Como ya se ha dicho, la serie de instrumentos que ha de utilizarse se limitará con frecuencia a las pruebas no verbales, y las características psicométricas de todas las pruebas estándar se verán con frecuencia menoscabadas cuando las normas basadas en la población no sean aplicables a un determinado sujeto. La ausencia de mediciones verbales supone una limitación muy importante. Muchos de los aspectos del funcionamiento cognitivo son mediados a través del lenguaje y normalmente se utilizan comparaciones sistemáticas entre diversas mediciones verbales y no verbales para obtener conclusiones con respecto a la naturaleza de las insuficiencias.

304. Viene a complicar aún más el asunto el hecho de que entre los resultados de las pruebas no verbales se han podido encontrar considerables diferencias entre grupos culturales estrechamente relacionados. Por ejemplo, en una investigación se comparó el rendimiento de muestras aleatorias basadas en la comunidad de 118 personas de edad avanzada y de lengua inglesa y de 118 personas de la misma edad y de lengua española por medio de una breve batería de pruebas neuropsicológicas¹¹⁸. Las muestras se habían seleccionado al azar y equiparado desde el punto de vista demográfico. Pero aunque los resultados obtenidos con las mediciones verbales fueron similares, los sujetos de lengua española obtuvieron resultados considerablemente inferiores en casi todas las mediciones no verbales. Estos resultados indican la conveniencia de actuar con cautela a la hora de utilizar mediciones no verbales y verbales para evaluar a personas que no son de lengua inglesa cuando se trate de pruebas preparadas para sujetos de lengua inglesa.

305. La elección de los instrumentos y procedimientos en la evaluación neuropsicológica de las presuntas víctimas de la tortura estará a cargo del propio especialista a cargo, que las seleccionará en función de las demandas y posibilidades de la situación. Las pruebas neuropsicológicas no se pueden aplicar eficazmente si no se posee una formación y conocimientos exhaustivos sobre las relaciones entre cerebro y comportamiento. En la

¹¹⁸ D. M. Jacobs *et al.*, "Cross-cultural neuropsychological assessment: a comparison of randomly selected, demographically matched cohorts of English and Spanish-speaking older adults", *Journal of Clinical and Experimental Neuropsychology*, vol. 19 (Nº 3) (1997), págs. 331 a 339

bibliografía común pueden hallarse listas completas de procedimientos y pruebas neuropsicológicas, con instrucciones para su correcta aplicación¹¹⁹.

c) Trastorno de estrés postraumático (TEPT)

306. De todo lo dicho cabe deducir que es preciso actuar con sumo cuidado cuando se proceda a la evaluación neuropsicológica del daño cerebral de las presuntas víctimas de la tortura. Ello será aún más necesario cuando se trate de diagnosticar mediante la evaluación neuropsicológica la presencia de TEPT en los presuntos supervivientes. Incluso cuando se trate de evaluar la posibilidad de TEPT en sujetos para los cuales se disponga de normas basadas en la población, habrá que tener en cuenta la existencia de considerables dificultades. El TEPT es un trastorno psiquiátrico y tradicionalmente no ha sido el objetivo primordial de la evaluación neuropsicológica. Además, el TEPT no se conforma al clásico paradigma de un análisis de lesiones cerebrales identificables que pueda ser confirmado mediante técnicas médicas. Al haberse concedido una mayor importancia y al haberse comprendido mejor los mecanismos biológicos que intervienen en los trastornos psiquiátricos en general, se ha ido recurriendo cada vez a los paradigmas neuropsicológicos. Pero, como se ha dicho, "hasta la fecha es poco lo que se ha escrito sobre el TEPT desde una perspectiva neuropsicológica"¹²⁰.

307. Las muestras utilizadas para el estudio de mediciones neuropsicológicas en el estrés postraumático son muy variables. Esto puede explicar la variabilidad de los problemas cognitivos notificados por esos estudios. Se ha señalado que "las observaciones clínicas indican que los síntomas de TEPT se solapan sobre todo con los campos neurocognitivos de la atención, la memoria y el funcionamiento ejecutivo". Esto estaría de acuerdo con las quejas que suelen tener los supervivientes de la tortura. Estas personas se quejan de dificultades de concentración y de que se sienten incapaces de retener información y realizar actividades planificadas y con objetivos concretos.

308. Al parecer, con los métodos de evaluación neuropsicológica pueden identificarse las insuficiencias neurocognitivas presentes en el TEPT, pese a que resulta más difícil demostrar la especificidad de esos déficit. Algunos estudios han documentado la presencia de déficit en sujetos con TEPT por comparación con testigos normales, pero no han llegado a diferenciar a

¹¹⁹ O. Spreen y E. Strauss, *A Compendium of Neuropsychological Tests*, 2ª edición (New York, Oxford University Press, 1998).

¹²⁰ J. A. Knight, "Neuropsychological assessment in posttraumatic stress disorder", *Assessing Psychological Trauma and PTSD*, J. P. Wilson and T. M. Keane, eds. (Nueva York, Guilford Press, 1997).

estos sujetos de testigos psiquiátricos equiparados^{121, 122}. En otras palabras, es probable que los déficit neurocognitivos revelados por las pruebas sean evidentes en casos de TEPT, pero insuficientes para su diagnóstico. Como en otros muchos tipos de evaluación, la interpretación de los resultados de las pruebas debe integrarse al contexto más amplio de la información obtenida en la entrevista y posiblemente en pruebas de personalidad. En este sentido, los métodos específicos de evaluación neuropsicológica pueden contribuir a la documentación del TEPT de la misma manera que pueden hacerlo con respecto a otros trastornos psiquiátricos asociados a déficit neurocognitivos conocidos.

309. Pese a sus considerables limitaciones, la evaluación neuropsicológica puede ser útil para evaluar a personas sospechosas de padecer una lesión cerebral y distinguir el daño cerebral del TEPT. La evaluación neuropsicológica puede servir también para evaluar síntomas específicos, como los problemas de memoria que acompañan al TEPT y otros trastornos afines.

5. Los niños y la tortura

310. La tortura puede afectar a un niño directa o indirectamente. El impacto puede deberse a que el niño ha sido torturado o detenido, a la tortura infligida a sus padres o familiares próximos o a que el niño ha sido testigo de torturas y violencia. Cuando se tortura a personas del entorno del niño, el impacto sobre éste es inevitable, aunque sea indirecto, pues la tortura afecta a toda la familia y la comunidad de sus víctimas. No entra dentro del ámbito de este manual el hacer una exposición completa de los efectos psicológicos que la tortura puede tener sobre los niños, ni dar orientaciones completas para la evaluación del niño que ha sido torturado. De todas formas, se pueden resumir algunos puntos importantes.

311. En primer lugar, cuando se evalúa a un niño que se sospecha ha sufrido o presenciado actos de tortura, el especialista debe asegurarse de que el niño en cuestión cuenta con el apoyo de personas solícitas y que durante la evaluación se siente en seguridad. Puede ser necesario que durante la evaluación esté presente su padre, su madre o alguien de confianza que cuide de él. En segundo lugar, el especialista debe tener en cuenta que con frecuencia el niño no expresa sus pensamientos y emociones verbalmente con respecto al trauma sino más bien en su comportamiento¹²³. El grado en que los niños puedan verbalizar sus pensamientos y afectos depende de su edad, su grado de desarrollo y otros factores, como la dinámica familiar, las características de la personalidad y las normas culturales.

¹²¹ J. E. Dalton, S. L. Pederson y J. J. Ryan, "Effects of post-traumatic stress disorder on neuropsychological test performance", *International Journal of Clinical Neuropsychology*, vol. 11 (Nº 3) (1989), págs. 121 a 124.

¹²² T. Gil *et al.*, "Cognitive functioning in post-traumatic stress disorder", *Journal of Traumatic Stress*, vol. 3 (Nº 1) (1990), págs. 29 a 45.

¹²³ C. Schlar, "Evaluation and documentation of psychological evidence of torture", (documento inédito), 1999.

312. Si un niño ha sido física o sexualmente agredido, es importante, siempre que sea posible, que el niño sea examinado por un experto en malos tratos infantiles. El examen genital de los niños, que probablemente será una experiencia traumática, deberá quedar a cargo de personal médico especializado en la interpretación de los signos observados. A veces conviene tomar grabación en vídeo del examen de manera que otros expertos puedan dar su opinión acerca de los signos físicos hallados sin que el niño tenga que ser sometido a una nueva exploración. Puede no ser apropiado realizar exámenes genitales o anales completos sin anestesia general. Además, el examinador deberá ser consciente de que la exploración en sí misma puede hacer recordar la agresión a la víctima y es posible que ésta se ponga a llorar súbitamente o sufra una descompensación psicológica durante el examen.

a) Consideraciones relativas al desarrollo

313. Las reacciones del niño a la tortura dependen de la edad, su grado de desarrollo y sus aptitudes cognitivas. Cuanto más pequeño es el niño, más influirán sobre su experiencia y comprensión del acontecimiento traumático las reacciones y actitudes que inmediatamente después del acontecimiento manifiesten las personas que cuidan de él¹²⁴. Tratándose de niños de 3 años o menos que hayan experimentado o presenciado tortura, es fundamental el papel protector y tranquilizador de las personas que cuidan de él¹²⁵. Las reacciones de los niños muy pequeños a las experiencias traumáticas suelen caracterizarse por la hiperexcitación, con intranquilidad, trastornos del sueño, irritabilidad, sobresaltos excesivos y evitación. Los niños de más de 3 años tienden con frecuencia a retraerse y se niegan a hablar directamente de sus experiencias traumáticas. La capacidad de expresión verbal va aumentando con el desarrollo. Se produce un claro aumento al llegar al período de las operaciones concretas (8 a 9 años), cuando el niño es capaz de dar una cronología fidedigna de los acontecimientos. Durante esta fase se desarrollan la capacidad de operaciones concretas y la capacidad temporal y espacial¹²⁶. Estas nuevas aptitudes aún son frágiles y en general hasta que no comienza la fase de las operaciones formales (12 años) el niño no puede construir una narrativa coherente. La adolescencia es un período de desarrollo turbulento. Los efectos de la tortura pueden variar considerablemente. La experiencia de la tortura puede provocar en el adolescente profundos cambios de personalidad de los que resulte un comportamiento antisocial¹²⁷. Por otra parte, los

¹²⁴ S. von Overbeck Ottino, "Familles victimes de violences collectives et en exil: quelle urgence, quel modèle de soins? Le point de vue d'une pédopsychiatre", *Revue française de psychiatrie et de psychologie médicale*, vol. 14 (1998), págs. 35 a 39.

¹²⁵ V. Grappe, "La guerre en ex-Yougoslavie: un regard sur les enfants réfugiés", *Psychiatrie humanitaire en ex-Yougoslavie et en Arménie. Face au traumatisme*, M. R. Moro y S. Lebovici, eds. (París, Presses universitaires de France, 1995).

¹²⁶ J. Piaget, *La naissance de l'intelligence chez l'enfant*, (Neuchâtel, Delachaux et Niestlé, 1977).

¹²⁷ Véase la nota 125.

efectos de la tortura sobre los adolescentes pueden ser semejantes a los observados en niños menores.

b) Consideraciones clínicas

314. En el niño pueden aparecer los síntomas del trastorno de estrés postraumático. Los síntomas pueden ser similares a los que se observan en el adulto, pero el especialista debe fiarse más de la observación del comportamiento del niño que de su expresión verbal^{128, 129, 130, 131}. Por ejemplo, el niño puede mostrar síntomas de reexperimentación de la vivencia, que se manifiestan por juegos monótonos y repetitivos que simbolizan aspectos del acontecimiento traumático, rememoración visual de los hechos en el juego o al margen de él, preguntas o afirmaciones repetidas sobre el hecho traumático y pesadillas. El niño puede tener problemas de enuresis nocturna, pérdida de control de los esfínteres, aislamiento social, constricción afectiva, cambios de actitud hacia sí mismo y hacia los demás y disminución del sentido del futuro. Puede experimentar hiperexcitación y terrores nocturnos, problemas para acostarse, trastornos del sueño, sobresaltos excesivos, irritabilidad y perturbación considerable de la atención y la concentración. Pueden aparecer temores y comportamientos agresivos que no existían antes del acontecimiento traumático en forma de agresividad hacia sus compañeros, hacia los adultos o hacia los animales, temor a la oscuridad, miedo a estar solo en el retrete y fobias. El niño puede mostrar un comportamiento sexual inadecuado para su edad, así como ciertas reacciones somáticas. También pueden aparecer síntomas de ansiedad, como un miedo exagerado a los extraños, angustia de separación, pánico, agitación, rabieta y llanto incontrolado. Por último, también pueden aparecer problemas de alimentación.

c) Papel de la familia

315. La familia desempeña un importante papel dinámico en la persistencia de la sintomatología del niño. Para preservar la cohesión de la familia, pueden darse comportamientos disfuncionales y delegación de papeles. A veces se asigna a determinados miembros de la familia, con frecuencia niños, el papel de pacientes, lo que puede ser causa de graves trastornos. El niño puede estar sobreprotegido o se le pueden ocultar hechos importantes acerca del trauma. En otros casos se le atribuye al niño un papel parental y se espera que sea él el que cuide de sus padres. Cuando el niño no ha sido la víctima directa de la tortura sino que sólo se ha visto afectado indirectamente, con frecuencia los adultos tienden a subestimar las consecuencias sobre

¹²⁸ L. C. Terr, "Childhood traumas: an outline and overview", *American Journal of Psychiatry*, vol. 148 (1991), págs. 10 a 20

¹²⁹ National Center for Infants, Toddlers and Families, *Zero to Three* (1994).

¹³⁰ F. Sironi, "On torture un enfant, ou les avatars de l'ethnocentrisme psychologique", *Enfances*, N° 4 (1995), págs. 205 a 215.

¹³¹ L. Bailly, *Les catastrophes et leurs conséquences psycho-traumatiques chez l'enfant*, (París, ESF, 1996).

la psiquis y el desarrollo del niño. Cuando seres queridos por el niño han sido perseguidos, violados y torturados o el niño ha sido testigo de graves traumas o de tortura, puede concebir ideas disfuncionales como la de que es él el responsable de todos esos males o que es él quien debe soportar la carga de sus padres. Este tipo de ideas puede a largo plazo generar problemas de culpabilidad, conflictos de lealtad y problemas de desarrollo personal y de la maduración a la vida adulta independiente.

Anexo I

PRINCIPIOS RELATIVOS A LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFICACES DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES^a

1. Entre los objetivos de la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en lo sucesivo "torturas u otros malos tratos") se cuentan los siguientes:

a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;

c) Facilitar el procesamiento y, cuando corresponda, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

2. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y eficacia las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de eventuales torturas o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel profesional y sus conclusiones se harán públicas.

3. a) La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación y estará obligada a hacerlo^b. Las personas que realicen dicha investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios presuntamente implicados en torturas o malos tratos a comparecer y prestar testimonio. Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, la autoridad investigadora podrá citar a testigos, incluso a los funcionarios presuntamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas.

^a La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 2000/43 de 20 de abril de 2000, y la Asamblea General, en su resolución 55/89 de 4 de diciembre de 2000, señalaron los Principios a la atención de los gobiernos e instaron encarecidamente a los gobiernos a que los considerasen un instrumento útil en las medidas que adopten en contra de la tortura.

^b En ciertas circunstancias, la ética profesional puede exigir que la información tenga carácter confidencial, lo cual debe respetarse.

b) Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos, los testigos, quienes realicen la investigación, así como sus familias, serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir a resultas de la investigación. Los presuntos implicados en torturas o malos tratos serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los querellantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones.

4. Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas.

5. a) En los casos en que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia técnica o a una posible falta de imparcialidad, o a indicios de existencia de una conducta abusiva habitual, o por otras razones fundadas, los Estados velarán por que las investigaciones queden a cargo de una comisión independiente u otro procedimiento análogo. Los miembros de esta comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal. En particular, deberán ser independientes de cualquier presunto culpable y de las instituciones u organismos a que pertenezcan. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación, que se llevará a cabo conforme a lo establecido en estos Principios^c.

b) Se redactará, en un plazo razonable, un informe en el que se expondrán el alcance de la investigación, los procedimientos y métodos utilizados para evaluar las pruebas, así como conclusiones y recomendaciones basadas en los hechos determinados y en la legislación aplicable. El informe se publicará de inmediato. En él se detallarán también los hechos concretos establecidos por la investigación, así como las pruebas en que se basen las conclusiones, y se enumerarán los nombres de los testigos que hayan prestado declaración, a excepción de aquellos cuya identidad no se haga pública para protegerlos. El Estado responderá en un plazo razonable al informe de la investigación y, cuando proceda, indicará las medidas que se hayan de adoptar al respecto.

6. a) Los expertos médicos que participen en la investigación de torturas o malos tratos se conducirán en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y, en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. Los exámenes deberán respetar las normas establecidas por la práctica médica. Concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control del experto médico y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno.

b) El experto médico redactará lo antes posible un informe fiel que deberá incluir al menos los siguientes elementos:

i) Las circunstancias de la entrevista: el nombre del sujeto y la filiación de todos los presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la ubicación, carácter y domicilio de

^c Véase la nota b *supra*.

la institución (incluida la sala o habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa); circunstancias particulares en el momento del examen (por ejemplo, la naturaleza de cualquier restricción de que haya sido objeto la persona a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que hayan acompañado al preso, posibles amenazas proferidas contra el examinador, etc.), y cualquier otro factor pertinente;

- ii) Los hechos expuestos: una exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto;
- iii) Examen físico y psicológico: una descripción de todas las observaciones físicas y psicológicas del examen clínico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones;
- iv) Opinión: una interpretación de la relación probable entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos. Recomendación de un tratamiento médico y psicológico o de nuevos exámenes;
- v) Autoría: el informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que hayan llevado a cabo el examen.

c) El informe tendrá carácter confidencial y se comunicará al sujeto o a la persona que éste designe como su representante. Se recabará la opinión del sujeto y de su representante sobre el proceso de examen, que se consignará en el informe. El informe también se remitirá por escrito, cuando proceda, a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos. Es responsabilidad del Estado velar por que el informe llegue a sus destinatarios. Ninguna otra persona tendrá acceso a él sin el consentimiento del sujeto o la autorización de un tribunal competente.

Anexo II

PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO

Constantemente se están desarrollando y evaluando pruebas de diagnóstico. Las que a continuación se describen se consideraban de valor en el momento de preparar este manual. Pero siempre que se necesiten medios auxiliares de prueba, los investigadores tratarán de averiguar cuáles son las fuentes más modernas de información, por ejemplo poniéndose en contacto con algún centro especializado en la documentación de la tortura (véase cap. V, sec. E).

1. Imágenes radiológicas

En la fase aguda del traumatismo, diversas técnicas radiológicas pueden facilitar útil información adicional sobre lesiones del esqueleto y tejidos blandos. Pero una vez curadas las lesiones físicas producidas por la tortura, en general las secuelas dejan de ser detectables por esos mismos métodos. Éste es con frecuencia el caso aunque el superviviente siga sufriendo dolores o invalideces considerables a causa de sus lesiones. En la parte relativa a la exploración del paciente o en el contexto de las diversas formas de tortura ya se hizo referencia a diversos estudios radiológicos. A continuación se da un resumen de la aplicación de esos métodos. Sin embargo, la tecnología más moderna y costosa no siempre está disponible o por lo menos no para una persona que esté detenida.

Entre las exploraciones radiológicas y de formación de imágenes para el diagnóstico figuran la radiografía tradicional (rayos X), la escintigrafía radioisotópica, la tomografía computadorizada (TC), las imágenes de resonancia magnética nuclear (RMN) y la ultrasonografía (USG). Cada una de ellas tiene sus ventajas y sus inconvenientes. Los rayos X, la escintigrafía y la tomografía computadorizada se basan en radiaciones ionizantes, lo que puede ser un problema en el caso de las embarazadas y los niños. Las imágenes de resonancia magnética se basan en un campo magnético. En teoría podría tener efectos sobre los fetos y los niños pero se piensa que éstos son mínimos. El ultrasonido utiliza ondas sonoras y no se sabe que tengan ningún riesgo.

Los rayos X están fácilmente disponibles. En un examen inicial se radiografiarán rutinariamente todas las zonas lesionadas, excluido el cráneo. Aunque las radiografías habituales revelarán fracturas parciales, la tomografía computadorizada es una técnica de examen superior pues puede objetivar otras fracturas, desplazamientos de fragmentos, lesiones de tejidos blandos asociadas y complicaciones. Cuando se sospechen lesiones en el periostio o fracturas mínimas, además de los rayos X deberá recurrirse a la escintigrafía ósea. Un cierto porcentaje de radiografías serán negativas incluso si existe una fractura aguda o una osteomielitis en su comienzo. Es posible que una fractura se restablezca sin dejar signos radiológicos de lesión previa. Éste es sobre todo el caso en los niños. Las radiografías rutinarias no son el método de elección para evaluar los tejidos blandos.

La escintigrafía es una técnica de gran sensibilidad pero escasa especificidad. Es un método de examen poco costoso y eficaz que se utiliza para explorar la totalidad del esqueleto en

busca de procesos morbosos como osteomielitis o traumatismos. También se puede evaluar la torsión testicular, aunque para ello está más indicado el ultrasonido. La escintigrafía no permite observar traumatismos de tejidos blandos. Es posible que con la escintigrafía se detecte una fractura aguda en las primeras 24 horas, pero en general hace falta que pasen dos o tres días y, en ocasiones, una semana o más, en particular en el caso de las personas de edad avanzada. En general, la imagen vuelve a ser normal al cabo de dos años, pero en casos de fracturas y osteomielitis curadas puede seguir siendo positiva durante años. La utilización de la escintigrafía ósea para detectar fracturas en la epífisis o la metadiáfisis (extremidades de los huesos largos) de los niños es muy difícil a causa de la normal captación del radiofármaco en la epífisis. La escintigrafía permite con frecuencia detectar fracturas de costillas que no son visibles en la radiografía habitual.

a) Aplicación de la escintigrafía ósea al diagnóstico de la *falanga*

Los barridos óseos pueden realizarse bien con imágenes retardadas en unas tres horas o bien con una exploración en tres fases. Las tres fases son el angiograma por radionúclido (fase arterial), las imágenes de mezclas sanguíneas (fase venosa, que es de tejidos blandos) y la fase retardada (fase ósea). Cuando se examine al paciente poco después de la *falanga*, se realizarán dos barridos óseos a intervalos de una semana. Un primer barrido retardado negativo y un segundo positivo indican que el sujeto ha estado expuesto a *falanga* algunos días antes del primer barrido. En los casos agudos, dos barridos óseos negativos a intervalos de una semana no demuestran que no haya ocurrido *falanga*, sino que la severidad de la *falanga* aplicada no alcanzó el nivel de sensibilidad de la escintigrafía. Cuando se realiza una exploración en tres fases, un incremento inicial de captación en las imágenes correspondientes a la fase de angiograma por radionúclido y de mezcla sanguínea y una captación no aumentada en la fase ósea señalaría la existencia de una hiperemia compatible con una lesión de tejidos blandos. Los traumatismos de los huesos y de los tejidos blandos del pie también se pueden detectar mediante la resonancia magnética^a.

b) Ultrasonidos

La aplicación de ultrasonidos es poco costosa y no comporta ningún peligro biológico. La calidad de una exploración depende de la pericia del operador. Cuando no se dispone de tomografía computadorizada, se utiliza el ultrasonido para evaluar traumatismos abdominales agudos. También permite evaluar una tendinopatía, y es el método de elección para detectar anomalías testiculares. La exploración del hombro por ultrasonidos se realiza en los períodos agudo y crónico subsiguientes a la tortura por suspensión. En el período agudo el ultrasonido permite detectar edema, colección de líquido en el interior y alrededor de la articulación del hombro, laceraciones y hematomas causados por la aplicación de esposas. Un nuevo examen con ultrasonidos y la observación de que los signos apreciados en el período agudo han desaparecido con el tiempo viene a reforzar el diagnóstico. En estos casos deberá hacerse un estudio conjunto por resonancia magnética, escintigrafía y otras exploraciones radiológicas y

^a Véanse las notas 76 y 83 *supra*; también puede obtenerse más información en los textos habituales de radiología y medicina nuclear.

examinar su correlación. Pero incluso si en los demás exámenes no se obtienen resultados positivos, los simples datos por ultrasonidos bastan para probar la existencia de tortura por suspensión.

c) Tomografía computadorizada

La tomografía computadorizada es excelente para obtener imágenes de tejidos blandos y huesos, mientras que la resonancia magnética revela mejor los tejidos blandos que el hueso. Las imágenes obtenidas por resonancia magnética permiten detectar una fractura oculta antes de que la puedan detectar las radiografías o la escintigrafía. La utilización de escáneres abiertos y la sedación pueden aliviar la ansiedad y la claustrofobia, tan prevalentes entre los supervivientes de la tortura. También la tomografía computadorizada es excelente para el diagnóstico y la evaluación de fracturas, sobre todo de los huesos temporales y faciales. Ofrece otras ventajas como la detección de anomalías en el alineamiento y del desplazamiento de fragmentos, en particular tratándose de fracturas espinales, pélvicas, del hombro y acetabulares. No permite identificar contusiones óseas. La tomografía computadorizada, con y sin infusión intravenosa de un agente de contraste, deberá ser la exploración inicial en casos de lesiones agudas, subagudas y crónicas del sistema nervioso central (SNC). Si la exploración es negativa, dudosa o no explica las quejas o los síntomas del superviviente con relación al SNC, se procederá a la obtención de imágenes por resonancia magnética. La tomografía computadorizada con ventanas óseas y un examen anterior y posterior al contraste deberá ser la primera exploración en casos de fractura del hueso temporal. Las ventanas óseas pueden demostrar fracturas y disrupción de los osículos. El examen previo a la administración de contraste puede demostrar la existencia de líquido y colesteatoma. Se recomienda el contraste porque en esta zona son frecuentes las anomalías vasculares. En casos de rinorrea, la inyección de un agente de contraste en el canal espinal seguirá a un hueso temporal. Las imágenes por resonancia magnética pueden asimismo poner de manifiesto cualquier grieta responsable de la pérdida de líquido. Cuando se sospecha una rinorrea, debe realizarse una tomografía computadorizada de la cara, con ventanas a los tejidos blandos y a los huesos. A continuación se inyectará un agente de contraste en el canal espinal y se obtendrá una nueva tomografía computadorizada.

d) La resonancia magnética

Las imágenes obtenidas por resonancia magnética son más sensibles que la tomografía computadorizada para detectar anomalías en el sistema nervioso central. La evolución en el tiempo de las hemorragias del sistema nervioso central se divide en fases inmediata, hiperaguda, aguda, subaguda y crónica, y las imágenes características de cada una de estas fases están correlacionadas con la evolución de la hemorragia. Así, por ejemplo, las características de una imagen permitirán determinar el momento del traumatismo craneal y la correlación con los incidentes relatados. Las hemorragias del sistema nervioso central pueden resolverse totalmente o dejar suficientes depósitos de hemosiderina como para que años después se puedan detectar mediante la tomografía computadorizada. Las hemorragias en tejidos blandos, en particular en el músculo, en general se resuelven totalmente y sin dejar trazas pero, en raras ocasiones, se pueden osificar. Este fenómeno se denomina formación ósea heterotópica o *myositis ossificans* y es detectable con la tomografía computadorizada.

2. Biopsia de las lesiones por choques eléctricos

Las lesiones por choques eléctricos pueden, aunque no siempre, mostrar cambios microscópicos que son muy indicativos y específicos del traumatismo por corrientes eléctricas, de gran valor diagnóstico. La ausencia de estos cambios específicos en una muestra de biopsia no excluye el diagnóstico de tortura por choques eléctricos, y no debe permitirse que las autoridades judiciales adopten ese criterio. Lamentablemente, cuando un tribunal solicita que un demandante que sostiene haber sufrido tortura por choques eléctricos se someta a una biopsia para confirmar sus alegaciones, el hecho de que el sujeto no dé su consentimiento para el procedimiento o de que se obtenga un resultado negativo con toda probabilidad ha de tener el efecto de predisponer al tribunal. Por otra parte, es escasa la experiencia clínica en el diagnóstico de la tortura por electricidad mediante biopsia y normalmente este diagnóstico se puede hacer con bastante seguridad basándose únicamente en la historia y en la exploración física.

Así pues, este procedimiento deberá utilizarse en condiciones de investigación clínica y no conviene promoverlo como medio habitual de diagnóstico. Al dar su consentimiento informado para la biopsia, la persona deberá ser informada de la incertidumbre de los resultados, y se le permitirá que pondere los posibles beneficios contra el impacto que puede sufrir una psiquis ya traumatizada.

a) Razones para recurrir a la biopsia

Se han realizado considerables estudios de laboratorio para medir los efectos de los choques eléctricos sobre la piel de cerdos anestesiados^{b, c, d, e, f, g}. Estos trabajos han mostrado

^b H. K. Thomsen *et al.*, "Early epidermal changes in heat and electrically injured pigskin: a light microscopic study", *Forensic Science International*, vol. 17 (1981), págs. 133 a 143.

^c *Ibíd.*, "The effect of direct current, sodium hydroxide and hydrochloric acid on pig epidermis: a light microscopic and electron microscopic study", *Acta Pathol. Microbiol. Immunol. Scand.*, vol. 91 (1983), págs. 307 a 316.

^d H. K. Thomsen, "Electrically induced epidermal changes: a morphological study of porcine skin after transfer of low-moderate amounts of electrical energy", tesis (Universidad de Copenhague, F.A.D.L., 1984, págs. 1 a 78).

^e T. Karlsmark *et al.*, "Tracing the use of torture: electrically induced calcification of collagen in pigskin", *Nature*, vol. 301 (1983), págs. 75 a 78.

^f *Ibíd.*, "Electrically induced collagen calcification in pigskin: a histopathologic and histochemical study", *Forensic Science International*, vol. 39 (1988), págs. 163 a 174.

^g T. Karlsmark, "Electrically induced dermal changes: a morphological study of porcine skin after transfer of low to moderate amounts of electrical energy", tesis, Universidad de Copenhague, *Danish Medical Bulletin*, vol. 37 (1990), págs. 507 a 520.

que existen signos histológicos específicos del traumatismo eléctrico que pueden demostrarse mediante un examen microscópico de biopsias por punción. Sin embargo, el estudio más detallado de estas investigaciones, que pueden tener aplicaciones clínicas considerables, rebasa el ámbito de la presente publicación. El lector que desee más información puede consultar las referencias recién citadas.

Son pocos los casos de tortura de seres humanos por choques eléctricos que han sido estudiados desde el punto de vista histológico^{h, i, j, k}. Sólo en un caso, en el que se hizo una excisión de las lesiones probablemente siete días después del traumatismo, se observaron alteraciones de la piel que se consideraron de valor diagnóstico de lesiones por electricidad (depósito de sales de calcio sobre las fibras dérmicas en tejidos viables situados alrededor del tejido necrótico). En otros casos las excisiones de lesiones tomadas algunos días después de la presunta tortura por electricidad mostraron cambios segmentarios y depósitos de sales de calcio sobre estructuras celulares que correspondían bien a los efectos de una corriente eléctrica, pero no servían de diagnóstico ya que no se observaron depósitos de sales de calcio sobre fibras dérmicas. Una biopsia tomada un mes después de la presunta tortura por electricidad mostraba una cicatriz cónica de 1 a 2 mm de diámetro con un aumento de los fibroblastos y fibras colágenas finas estrechamente hacinadas y dispuestas paralelamente a la superficie, lo cual era compatible con una lesión por electricidad pero no tenía valor diagnóstico.

b) Método

Tras recibir el consentimiento informado del paciente, y antes de realizar la biopsia, la lesión debe ser fotografiada mediante los métodos forenses aceptados. Bajo anestesia local se obtiene una biopsia por punción de 3 a 4 mm, que se coloca en formol amortiguado o en un fijador semejante. La biopsia cutánea se realizará tan pronto como sea posible después de la lesión. Como el trauma eléctrico suele limitarse a la epidermis y dermis superficial, las lesiones pueden desaparecer con rapidez. Se pueden tomar biopsias de más de una lesión, pero es preciso

^h L. Danielsen *et al.*, "Diagnosis of electrical skin injuries: a review and a description of a case", *American Journal of Forensic Medical Pathology*, vol. 12 (1991), págs. 222 a 226.

ⁱ F. Öztop *et al.*, "Signs of electrical torture on the skin", *Treatment and Rehabilitation Centers Report 1994*, publicación de la Human Rights Foundation of Turkey, vol. 11 (1994), págs. 97 a 104.

^j L. Danielsen, T. Karlsmark, H. K. Thomsen, "Diagnosis of skin lesions following electrical torture", *Rom. J. Leg. Med.*, vol. 5 (1997), págs. 15 a 20.

^k H. Jacobsen, "Electrically induced deposition of metal on the human skin", *Forensic Science International*, vol. 90 (1997), págs. 85 a 92.

tener en cuenta la posible perturbación del paciente¹. El material de la biopsia deberá ser examinado por un patólogo con experiencia en dermatopatología.

c) Signos diagnósticos de la lesión por electricidad

Entre los signos diagnósticos de la lesión por electricidad figuran núcleos vesiculares en la epidermis, glándulas sudoríparas y paredes vasculares (lo que plantea un solo diagnóstico diferencial: las lesiones mediante soluciones alcalinas) y depósitos de sales de calcio claramente situados en el colágeno y las fibras de elastina (el diagnóstico diferencial se plantea con la *Calcinosis cutis*, trastorno raro hallado solamente en 75 de 220.000 biopsias cutáneas humanas consecutivas, y los depósitos de calcio suelen ser masivos y sin una clara localización en el colágeno y las fibras de elastina)^m.

Son signos típicos de lesión por electricidad, aunque no tienen valor diagnóstico, las lesiones que aparecen en segmentos cónicos que suelen ser de 1 a 2 mm de diámetro, los depósitos de hierro o cobre sobre la epidermis (procedentes del electrodo) y citoplasmas homogéneos en la epidermis, glándulas sudoríparas y paredes vasculares. También pueden aparecer depósitos de sales de calcio en estructuras celulares de lesiones segmentales o pueden no apreciarse anomalías histológicas.

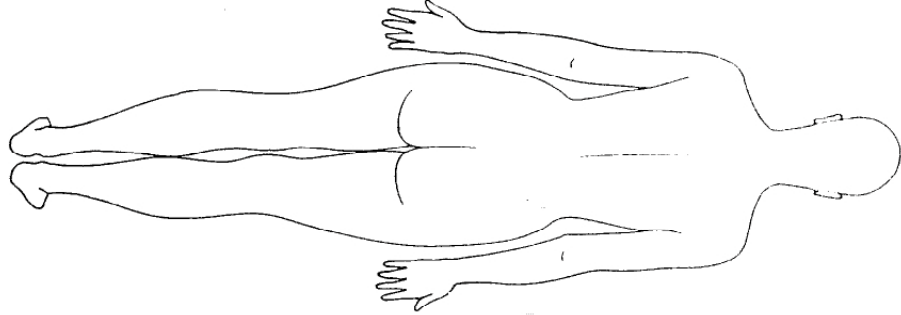
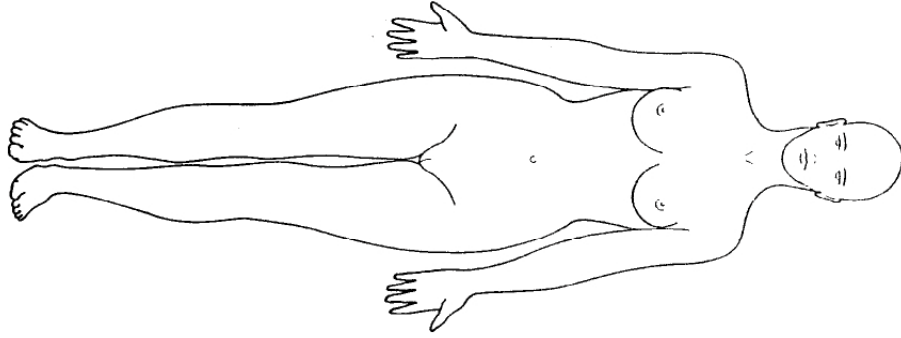
¹ S. Gürpınar y S. Korur Fincancı, "İnsan Hakları İhlalleri ve Hekim Sorumluluğu" (Violaciones de los derechos humanos y responsabilidad del médico), *Birinci Basamak İçin Adli Tıp El Kitabı* (Manual de medicina forense para médicos generalistas) (Ankara, Asociación Médica Turca, 1999).

^m Danielsen *et al.*, 1991.

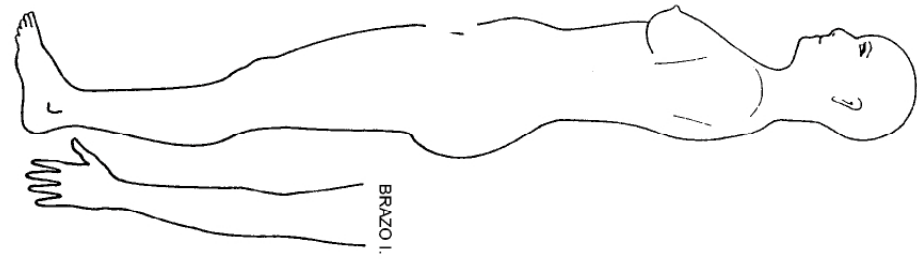
Anexo III

DIBUJOS ANATÓMICOS PARA DOCUMENTAR LA TORTURA
Y LOS MALOS TRATOS

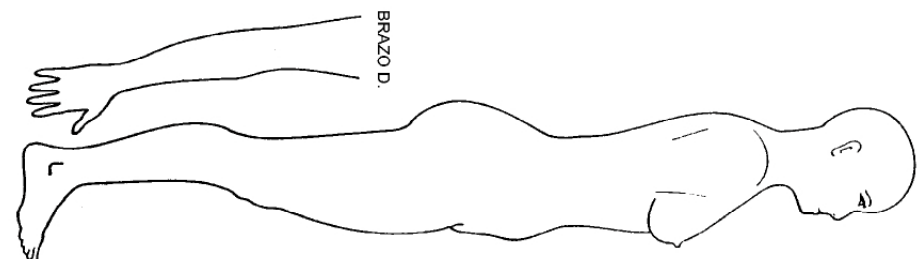
MUJER, CUERPO COMPLETO - PLANOS ANTERIOR Y POSTERIOR



MUJER, CUERPO COMPLETO - PLANOS LATERALES



BRAZO I.



BRAZO D.

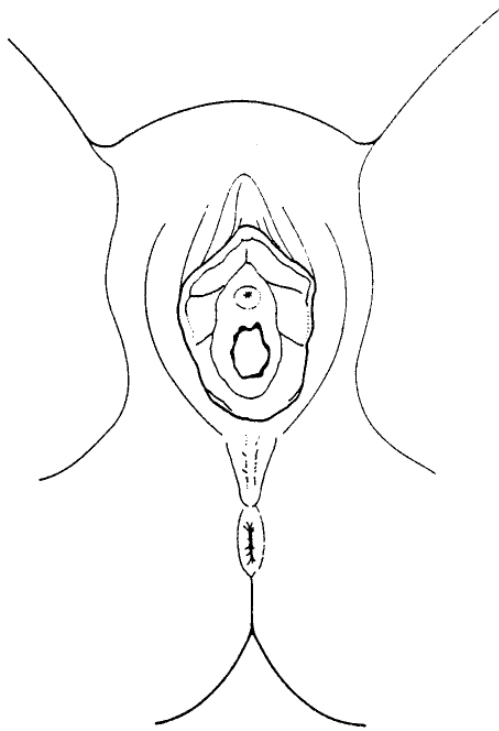
Nombre _____

Caso N.º _____
Fecha _____

Nombre _____

Caso N.º _____
Fecha _____

MUJER - PERINÉ

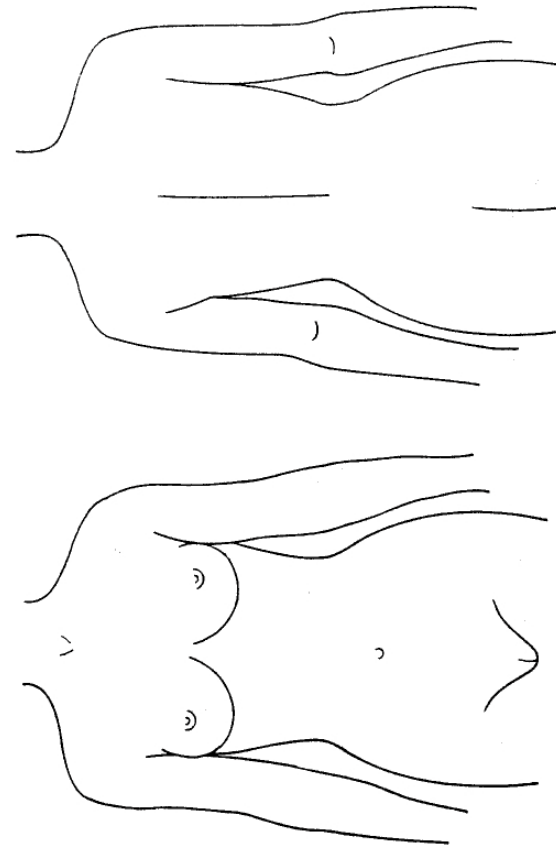


Nombre _____

Caso N.º _____

Fecha _____

MUJER, TORACOABDOMINAL - PLANOS ANTERIOR Y POSTERIOR



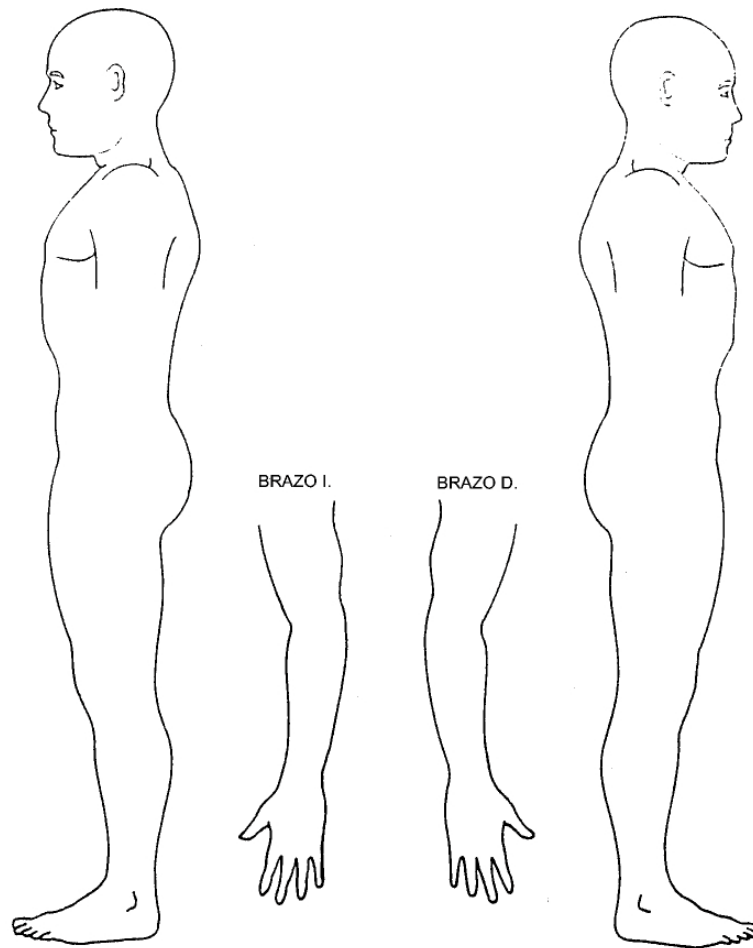
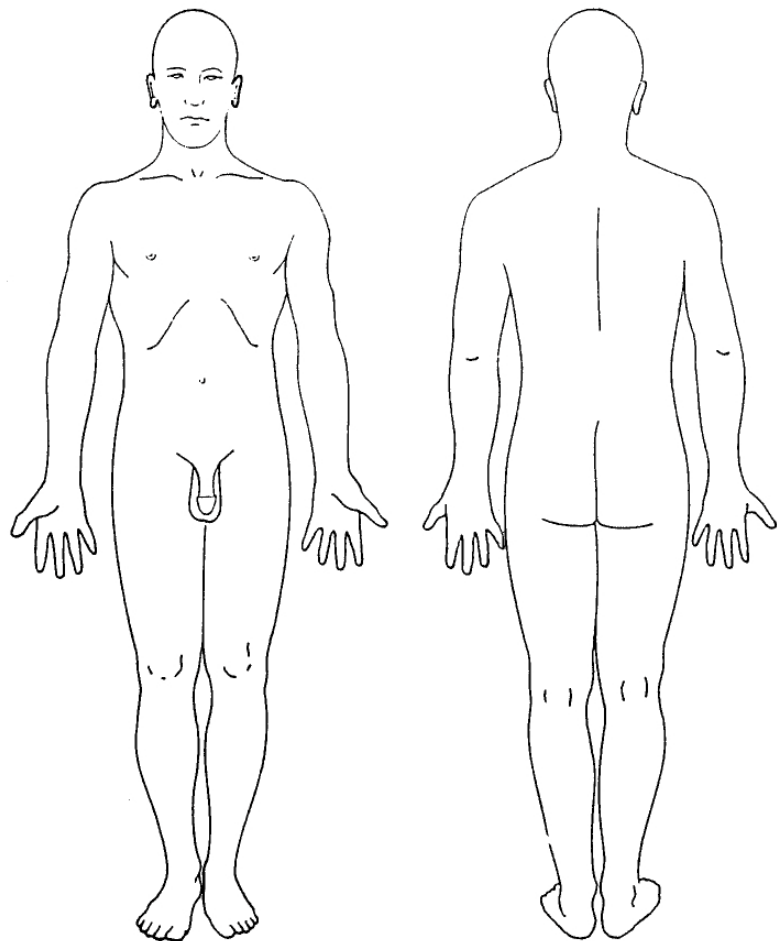
Nombre _____

Caso N.º _____

Fecha _____

HOMBRE, CUERPO COMPLETO – PLANOS ANTERIOR Y POSTERIOR (VENTRAL Y DORSAL)

HOMBRE, CUERPO COMPLETO – PLANOS LATERALES

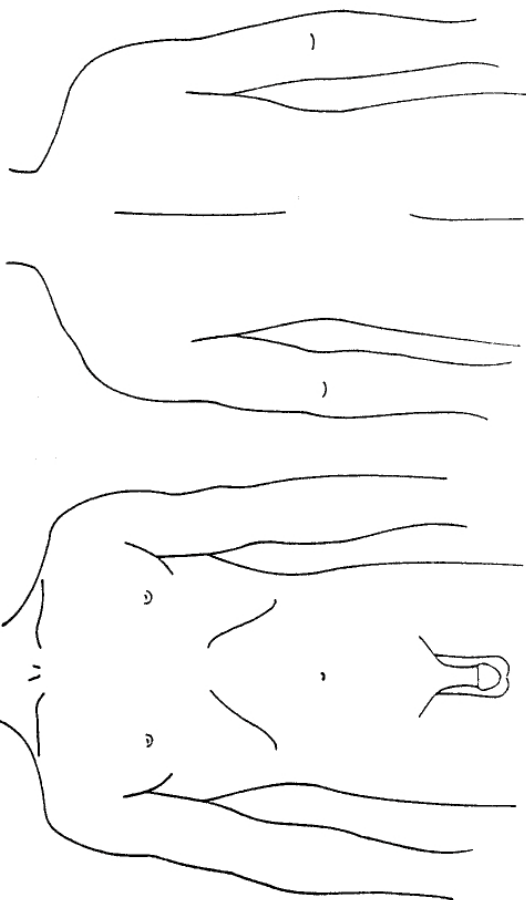


-127-

Nombre _____ Caso N.º _____
Fecha _____

Nombre _____ Caso N.º _____
Fecha _____

HOMBRE, TORACOABDOMINAL – PLANOS ANTERIOR Y POSTERIOR



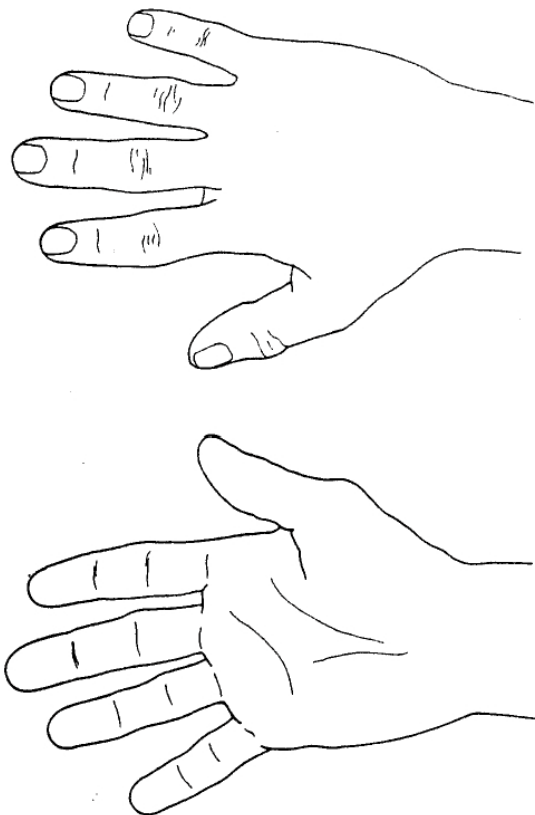
Nombre _____ Caso N.º _____
Fecha _____

PIE – CARAS PLANTARES IZQUIERDA Y DERECHA

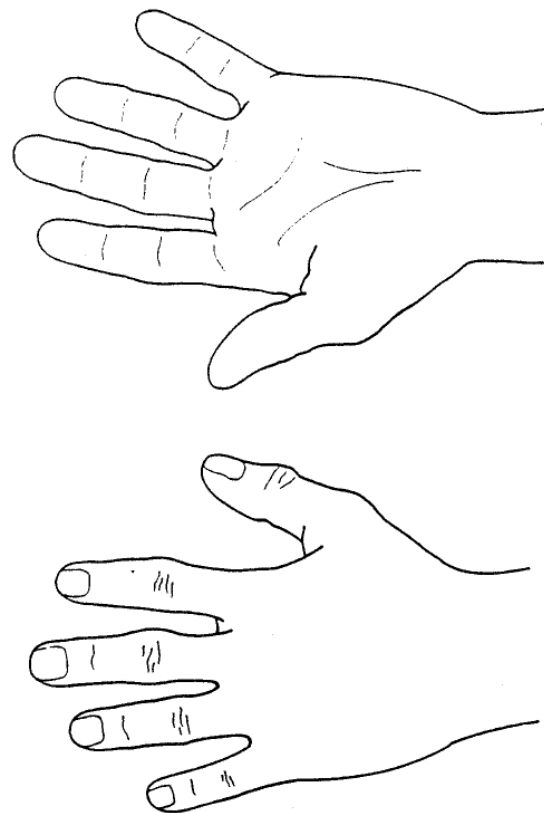


Nombre _____ Caso N.º _____
Fecha _____

MANO DERECHA – PLANOS PALMAR Y DORSAL



MANO IZQUIERDA – PLANOS PALMAR Y DORSAL



Nombre _____

Caso N.º _____

Fecha _____

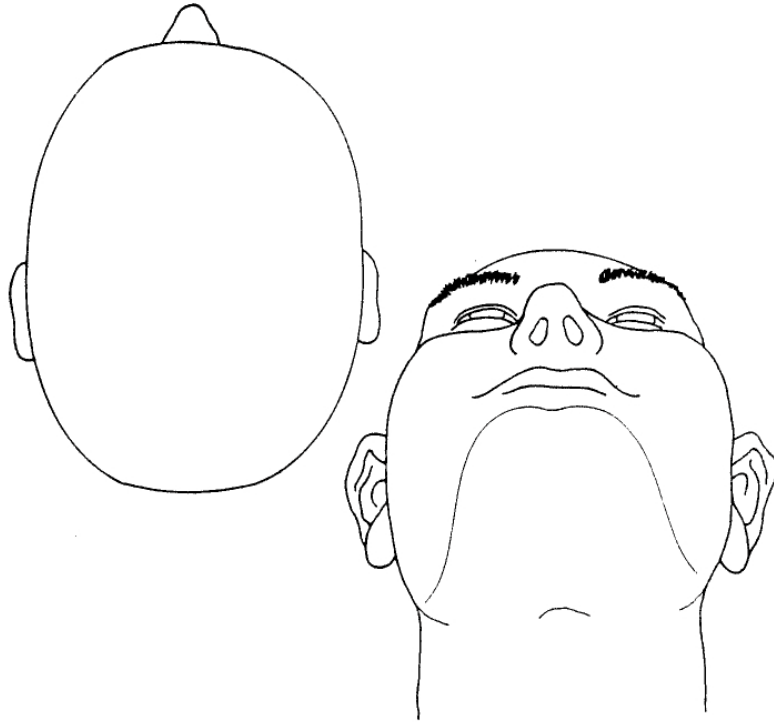
Nombre _____

Caso N.º _____

Fecha _____

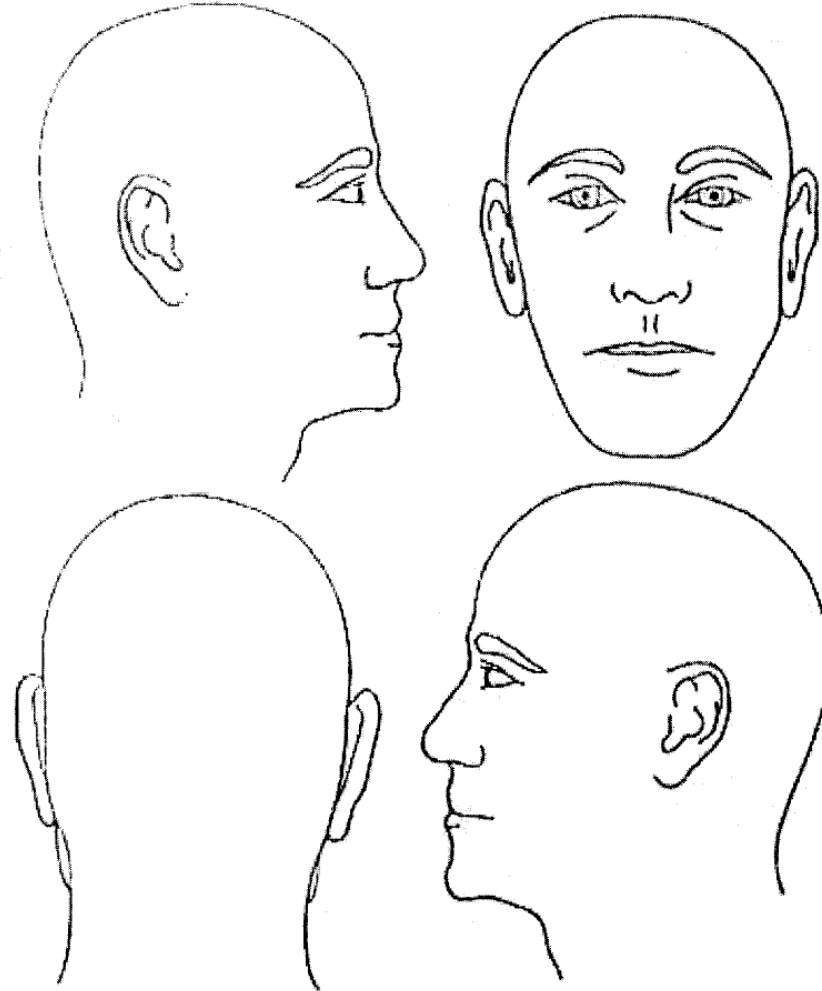
CABEZA – PLANOS ANATÓMICOS SUPERFICIAL Y ESQUELÉTICO, PLANO SUPERIOR – PLANO INFERIOR

CABEZA – PLANOS ANATÓMICOS SUPERFICIAL Y ESQUELÉTICO, PLANO LATERAL



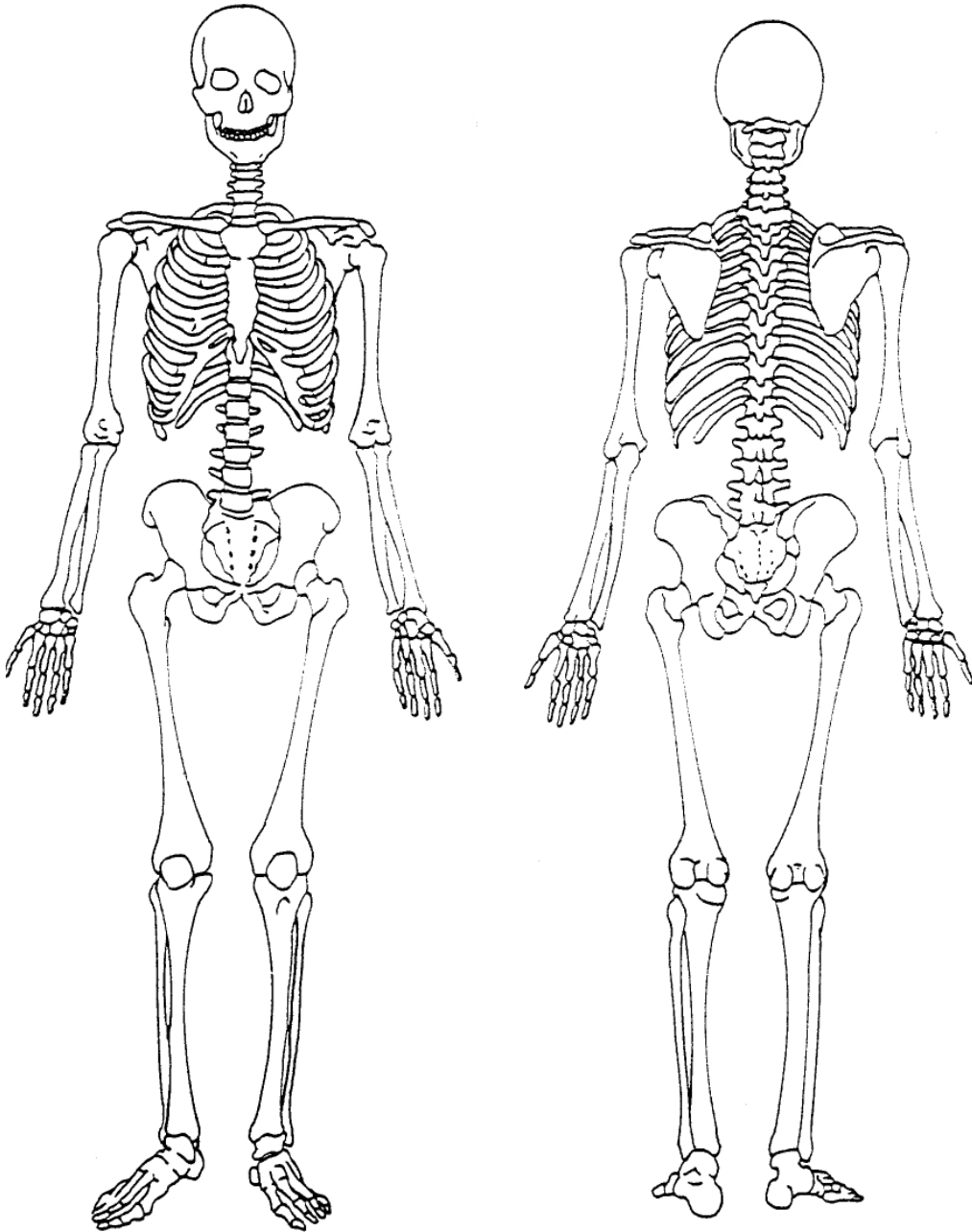
-130-

Nombre _____ Caso N.º _____
Fecha _____



Nombre _____ Caso N.º _____
Fecha _____

ESQUELETO – PLANOS ANTERIOR Y POSTERIOR



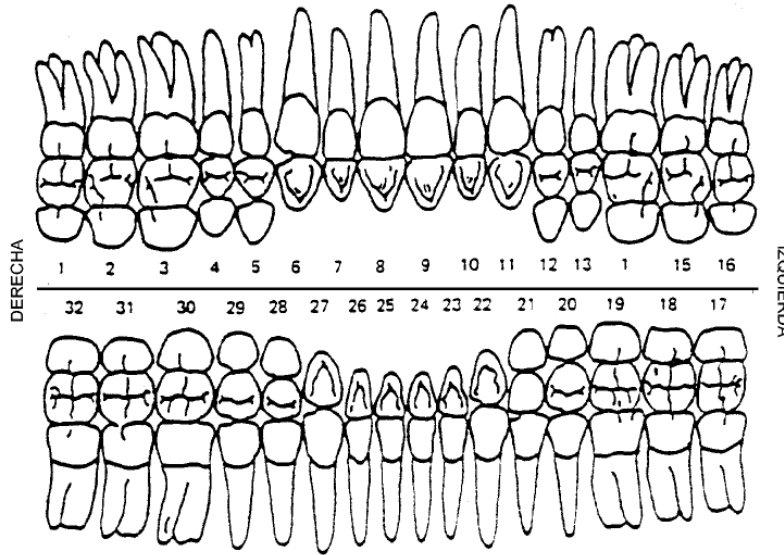
Nombre _____

Caso N.º _____

Fecha _____

MÁRQUENSE EN ESTE GRÁFICO TODAS LAS RESTAURACIONES EXISTENTES Y LAS PIEZAS FALTANTES

Estimación Edad _____
 Sexo _____
 Raza _____



Señalar con un círculo los términos descriptivos

Prótesis presentes

Maxilar superior

Dentadura completa

Dentadura parcial

Puente fijo

Maxilar inferior

Dentadura completa

Dentadura parcial

Puente fijo

Describir exactamente todos los aparatos protésicos o puentes fijos _____

Manchas en los dientes

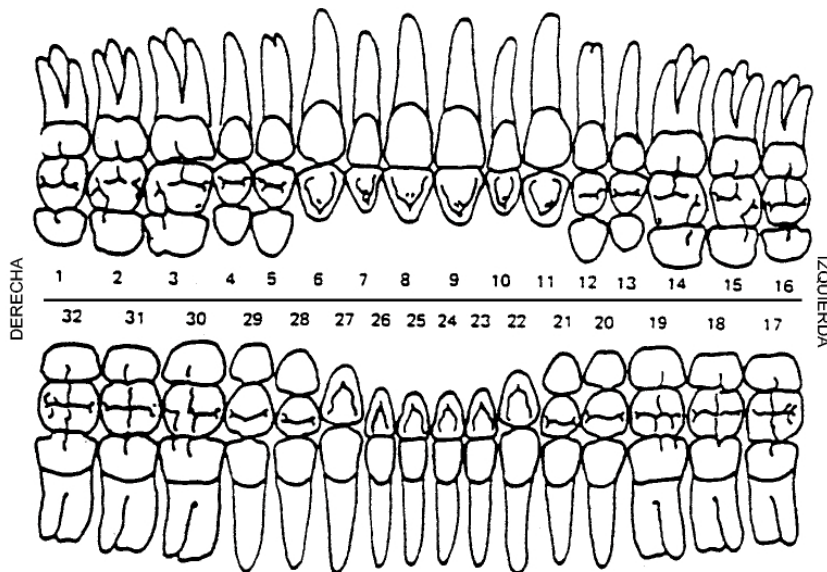
Ligeras

Moderadas

Fuertes

SEÑALAR TODAS LAS CARIES EN ESTE GRÁFICO

Señalar todas las caries y poner «X» en todas las piezas que faltan



Señalar con un círculo los términos descriptivos

Relación

Normal

Saliente arriba

Saliente abajo

Condición periodontal

Excelente

Mediana

Deficiente

Cálculos

Ligeros

Moderados

Importantes

Anexo IV

DIRECTRICES PARA LA EVALUACIÓN MÉDICA DE LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS

Las siguientes directrices se basan en el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*. Estas directrices no están concebidas como una prescripción fija sino que más bien se aplicarán tomando en consideración el objetivo de la evaluación y tras evaluar los recursos disponibles. La evaluación de los signos físicos y psicológicos de torturas y malos tratos podrá estar a cargo de uno o más especialistas clínicos, según sean sus calificaciones.

I. Información sobre el caso

Fecha del examen: ----- Examen solicitado por (nombre/posición): -----
Caso o informe N°: ----- Duración de la evaluación: -- horas,----- minutos
Nombre del sujeto: ----- Fecha de nacimiento: ----Lugar de nacimiento: ---
Apellidos del sujeto: ----- Sexo: masculino/femenino: -----
Razones para el examen: ----- Número del documento de identidad del sujeto: --
Nombre del especialista: ----- Intérprete (sí/no), nombre: -----
Consentimiento informado: sí/no; si no hay consentimiento informado, ¿por qué?: -----
Sujeto acompañado por (nombre/posición): -----
Personas presentes durante el examen (nombre/posición): -----
El sujeto fue sometido a restricción física durante el examen: sí/no; en caso afirmativo ¿cómo/por qué?: -----
Informe médico transmitido a (nombre/cargo/número del documento de identidad): -----
Fecha del envío: -----Hora del envío: -----
Evaluación/investigación médica conducida sin restricciones (para los sujetos detenidos): sí/no
Facilitar detalles sobre cualquier tipo de restricciones: -----

II. Calificaciones del especialista (para el testimonio judicial)

Educación médica y formación clínica

Formación psicológica/psiquiátrica

Experiencia en documentar signos de tortura y malos tratos

Experiencia regional en materia de derechos humanos pertinente para la investigación

Publicaciones, presentaciones y cursos de formación sobre el tema

Curriculum vitae

III. Declaración sobre la veracidad del testimonio (para el testimonio judicial)

Por ejemplo: "He tenido conocimiento personal de los hechos relatados, excepto los correspondientes a información y creencias, que considero verídicos. Estoy dispuesto a testimoniar sobre dichas declaraciones sobre la base de mi conocimiento y creencia personales".

IV. Antecedentes

Información general (edad, ocupación, educación, composición familiar, etc.)

Antecedentes médicos

Examen de evaluaciones médicas anteriores de tortura y malos tratos

Historia psicosocial anterior a la detención

V. Quejas de tortura y malos tratos

1. Resumen de la detención y los malos tratos
2. Circunstancias del arresto y la detención
3. Lugares inicial y siguientes de detención (cronología, transporte y condiciones de detención)
4. Narración de los malos tratos o la tortura (en cada lugar de detención)
5. Examen de los métodos de tortura

VI. Síntomas y discapacidades físicos

Describir la evolución de síntomas y discapacidades agudos y crónicos y los procesos de curación subsiguientes.

1. Síntomas y discapacidades agudos
2. Síntomas y discapacidades crónicos

VII. Exploración física

1. Aspecto general
2. Piel
3. Cara y cabeza
4. Ojos, oídos, nariz y garganta
5. Cavidad bucal y dientes
6. Tórax y abdomen (incluidos signos vitales)
7. Sistema genitourinario
8. Sistema musculoesquelético
9. Sistema nervioso central y periférico

VIII. Historia/exploración psicológica

1. Métodos de evaluación
2. Quejas psicológicas actuales
3. Historia posterior a la tortura
4. Historia anterior a la tortura
5. Historia psicológica/psiquiátrica anterior
6. Historia de uso y abuso de sustancias psicotrópicas
7. Examen del estado mental
8. Evaluación del funcionamiento social
9. Pruebas psicológicas (véanse indicaciones y limitaciones en el capítulo VI, sec. C.1)
10. Pruebas neuropsicológicas (véanse indicaciones y limitaciones en el capítulo VI, sec. C.4)

IX. Fotografías

X. Resultados de las pruebas de diagnóstico (véanse indicaciones y limitaciones en el anexo II)

XI. Consultas

XII. Interpretación de los hallazgos

1. Signos físicos

- A. Correlacionar el grado de concordancia entre la historia de síntomas físicos y discapacidades agudos y crónicos con las quejas de malos tratos.
- B. Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos de la exploración física con las quejas de malos tratos. (*Nota:* La ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se hayan infligido torturas o malos tratos.)
- C. Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos físicos del examen del sujeto con el conocimiento de los métodos de tortura utilizados en una determinada región y sus efectos ulteriores comunes.

2. Signos psicológicos

- A. Correlacionar el grado de concordancia entre los signos psicológicos observados con los hechos de tortura descritos.
- B. Evaluar si los signos psicológicos observados son reacciones esperables o típicas frente al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto.
- C. Señalar el estado del sujeto en la evolución fluctuante a lo largo del tiempo de los trastornos mentales relacionados con los traumas; es decir, cuál sería el marco temporal en relación con los hechos de tortura y en qué punto del proceso de recuperación se encuentra el sujeto.
- D. Identificar todo factor estresante coexistente que actúe sobre el sujeto (por ejemplo, persecución mantenida, migración forzada, exilio, pérdida del papel familiar y social, etc.), así como el impacto que esos factores puedan tener sobre el sujeto.
- E. Mencionar las condiciones físicas que pueden contribuir al cuadro clínico, en particular en lo que respecta a posibles signos de traumatismo craneal sufrido durante la tortura o la detención.

XIII. Conclusiones y recomendaciones

1. Exponer la opinión personal sobre la concordancia que existe entre todas las fuentes de información antes mencionadas (hallazgos físicos y psicológicos, información histórica, datos fotográficos, resultados de las pruebas de diagnóstico, conocimiento de las prácticas regionales de tortura, informes de consultas, etc.) y las quejas de torturas y malos tratos.
2. Reiterar los síntomas y discapacidades que sigue padeciendo el sujeto como resultado del presunto maltrato.
3. Formular recomendaciones sobre nuevas evaluaciones y cuidados al sujeto.

XIV. Declaración de veracidad (para el testimonio judicial)

Por ejemplo, "Declaro bajo pena de perjurio, de conformidad con las leyes de ... (país), que la presente descripción es veraz y correcta y que esta declaración ha sido realizada el ... (fecha), en ... (ciudad), ... (Estado o provincia)".

XV. Declaración sobre eventuales restricciones a la evaluación/investigación médica (para los sujetos detenidos)

Por ejemplo, "Los especialistas abajo firmantes certifican personalmente que pudieron trabajar con toda libertad e independencia y que se les permitió hablar con (el sujeto) y examinarle en privado sin ninguna restricción ni reserva, y sin que las autoridades de detención ejercieran ninguna forma de coerción"; o bien "Los especialistas abajo firmantes se vieron obligados a realizar su evaluación con las siguientes restricciones: ...".

XVI. Firma del especialista, fecha, lugar

XVII. Anexos pertinentes

Una copia del curriculum vitae del especialista, dibujos anatómicos para la identificación de la tortura y los malos tratos, fotografías, resultados de consultas y pruebas de diagnóstico, entre otros.

*Puede obtenerse más información en: Oficina del Alto Comisionado
de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,
Palais des Nations, 1211 Ginebra 10, Suiza*

Tel.: (+41-22) 917 91 59

E-mail: infodesk@ohchr.org

Internet: www.ohchr.org



Prevención de la tortura



Guía operacional para
las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos



ASIA PACIFIC FORUM
ADVANCING HUMAN RIGHTS IN OUR REGION



Naciones Unidas
Derechos Humanos

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS

Nota

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparece su contenido no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

HR/PUB/10/1

Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos

© Copyright ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico, mayo de 2010

El ACNUDH, la Asociación para la Prevención de la Tortura y el Foro Asia-Pacífico permiten la libre reproducción de extractos de esta publicación a condición de que se mencione debidamente su procedencia y se le envíe un ejemplar de la publicación donde aparece el extracto a las siguientes direcciones:

Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de Asia y el Pacífico
G.P.O. Box 5218
Sydney NSW 2001
Australia

Asociación para la Prevención de la Tortura
Route de Ferney 10
Case postale 137
CH-1211 Genève 19
Suiza

Sección de Instituciones Nacionales y Mecanismos Regionales
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Palais des Nations
CH-1211 Ginebra 10
Suiza

Créditos

Fotografías de la portada: *The memories of the wires* por Mounir Zok (centro), hombre detenido (izquierda) y funcionarios de prisiones (abajo) por Michael Power del Fondo Asia-Pacífico

Índice

Agradecimientos		ii
Prefacio		iii
Lista de siglas		iv
Introducción para los usuarios		v
<hr/>		
Introducción: El concepto de prevención de la tortura y su aplicación		1
<hr/>		
Parte I	Prohibición de la tortura: El fundamento jurídico	11
Capítulo 1:	¿Qué es la tortura?	12
Capítulo 2:	Instrumentos internacionales y regionales sobre la tortura y otras formas de tratos crueles	17
<hr/>		
Parte II	Prevención de la tortura: Las INDH en acción	25
Sección I	Promoción de un marco jurídico eficaz	27
Capítulo 3:	Promoción de reformas jurídicas y procesales	28
Sección II	Contribución a la aplicación del marco jurídico	35
Capítulo 4:	Investigación de las denuncias de tortura	36
Capítulo 5:	Entrevistas	43
Capítulo 6:	Capacitación de funcionarios públicos	55
Sección III	Función de mecanismo de control	61
Capítulo 7:	Cooperación con mecanismos internacionales	62
Capítulo 8:	Monitoreo de los lugares de detención	84
Capítulo 9:	Promoción de la sensibilización del público	93
Sección IV	Acciones transversales	97
Capítulo 10:	Las INDH y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura	98
Capítulo 11:	Investigaciones públicas	107
<hr/>		
Resumen		112
Lecturas disponibles en el CD-Rom		114

Agradecimientos

Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos es una publicación conjunta de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y el Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de Asia y el Pacífico (Foro Asia-Pacífico).

La Guía fue escrita por Barbara Bernath. Emplea y adapta la información contenida en el CD-ROM Torture Prevention, y ha sido producida como parte del proyecto Actors for Change (2005) de la APT-ACNUDH. El ACNUDH, la APT y el Foro Asia-Pacífico quisieran dar las gracias a Francesca Albanese, Citlalin Castañeda, Kieren Fitzpatrick, Kate Fox, James Illiffe, Ahmed Motala, Suraina Pasha, Chris Sidoti, Safir Syed y Lisa Thompson por sus contribuciones.

Prefacio

La presente Guía es el resultado de la cooperación entre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y el Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de Asia y el Pacífico (Foro Asia-Pacífico). Se basa en los resultados y la experiencia acumulados durante las actividades de capacitación precedentes, esto es el Proyecto Actors for Change (2005–2007) de la APT-ACNUDH y los programas de capacitación APT-Foro Asia-Pacífico para instituciones nacionales de derechos humanos (INDH) en la región de Asia-Pacífico.

Desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, se ha comprendido universalmente que la prohibición de la tortura significa que “nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (art. 5). La prohibición de la tortura también se complementa con la obligación de prevenir la tortura, y ambos se reconocen internacionalmente en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo. Este Protocolo, además, presta asistencia a los Estados partes a cumplir su obligación a este respecto mediante el establecimiento de un sistema de visitas periódicas a los lugares de detención por órganos internacionales y nacionales independientes.

De hecho, el Protocolo Facultativo ofrece a las INDH un papel de vigilancia y aplicación potencialmente poderoso. El Secretario General también ha instado a los Estados partes a fortalecer el mandato y la capacidad de las INDH para permitirles cumplir este papel con eficacia.

Como pilares de los sistemas nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, las INDH, con competencias, creíbles y adecuadamente establecidas, están bien situadas para colaborar y cooperar activamente con los agentes nacionales en la prevención de la tortura. La presente Guía se ha concebido como una herramienta práctica para prestarles apoyo en sus actividades concretas de prevención de la tortura. Presenta una completa gama de información útil, como por ejemplo buenas prácticas. Esta Guía es parte de un paquete integrado con un CD-Rom, que también contiene recursos audiovisuales asociados.

Tengo la esperanza de que esta publicación promoverá una mayor comprensión sobre cómo prevenir las horribles violaciones de los derechos humanos y de la dignidad humana y que potenciará la capacidad y el papel de las INDH para conseguirlo.



Navanethem Pillay

Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Lista de siglas

ACJ	Consejo Asesor de Juristas del Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de Asia y el Pacífico
ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
APF	Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de Asia y el Pacífico
APT	Asociación para la Prevención de la Tortura
CIC	Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos
EPU	Examen periódico universal
INDH	Institución nacional de derechos humanos
MNP	Mecanismo Nacional de Prevención en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura
ONG	Organización no gubernamental

Introducción para los usuarios

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y el Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de Asia y el Pacífico (Foro Asia-Pacífico) se complacen en presentar *Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*.

La presente Guía tiene por objeto apoyar y fortalecer la labor que realizan las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) – ya sean comisiones de derechos humanos u oficinas del Ombudsman – para la prevención de la tortura, especialmente las INDH que se encuentran acorde con los Principios de París.¹

Si bien las INDH que no se encuentran acordes con los Principios de París pueden no obstante desempeñar un importante papel en la prevención de la tortura, las INDH acordes con los Principios de París son más capaces de participar en esa labor de prevención con legitimidad, credibilidad y, por consiguiente, mayor efectividad.²

FUNDAMENTO

Las INDH son una parte fundamental en el fortalecimiento de los sistemas de protección nacionales de los derechos humanos y desempeñan una función principal para conectar los sistemas de derechos humanos internacionales y domésticos. Su misión implica que pueden colaborar con todos los agentes pertinentes a nivel nacional, así como interactuar con los mecanismos internacionales, con objeto de contribuir a la prevención de la tortura.

Si bien las INDH poseen amplios mandatos que las facultan a proteger y promover todos los derechos humanos de todas las personas, existen actualmente argumentos convincentes que sugieren que las INDH dediquen una atención especial a la prevención de la tortura.

La tortura es una de las violaciones más horrendas de los derechos humanos de la persona. Se trata de un ataque a la mismísima esencia de la dignidad de la persona. Y a pesar de ello, aunque la tortura está absolutamente prohibida en el derecho internacional, continúa siendo una práctica ampliamente extendida por todo el mundo. De ahí que en la lucha contra la tortura deban implicarse de forma activa muchos agentes, incluidas las INDH.

El enfoque en la prevención puede presentar tanto problemas como oportunidades para las INDH. La mayoría de las INDH operan principalmente como órganos de “reacción” que responden a las quejas presentadas a ellas por individuos u organizaciones, en vez de iniciar investigaciones o adoptar medidas de prevención. Aunque resulte difícil aplicar un enfoque distinto del de reacción, es importante señalar que las INDH tienen realmente la misión de emprender iniciativas de prevención, como promover una reforma legislativa, llevar a cabo programas de capacitación y concientizar al público. Por consiguiente, con un mayor hincapié en la prevención de la tortura se ofrece a las INDH la oportunidad de lograr un equilibrio entre los distintos aspectos de su mandato y colaborar en las acciones de prevención con una visión más estratégica.

El monitoreo de los lugares de detención es una esfera en la que las INDH pueden encontrar las mayores dificultades para lograr un equilibrio entre su tradicional mandato de protección y el enfoque

1 Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (resolución 48/134 de la Asamblea General de fecha 20 de diciembre de 1993).

2 Actualmente hay más de 100 INDH en todo el mundo, 65 de las cuales acreditadas como plenamente conformes con los Principios de París. La conformidad con dichos principios se evalúa mediante un exhaustivo proceso de acreditación llevado a cabo por el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (CIC) bajo los auspicios del ACNUDH. Se concede el status de acreditación “A” a las INDH para las que se considera que son conformes con los Principios de París y de ese modo disfrutan de una situación especial a nivel internacional, en reconocimiento de su legitimidad y efectividad.

de prevención. Esto podría resultar particularmente problemático para las INDH que han sido designadas como mecanismo nacional de prevención en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El sistema de visitas periódicas de prevención y sin previo aviso establecido en el marco del Protocolo Facultativo obviamente difiere sobremanera en sus objetivos, alcance y metodología del sistema de visitas de investigación que llevan a cabo las INDH para documentar las denuncias particulares y responder a ellas. Con todo, el Protocolo Facultativo contiene determinadas garantías y competencias que pueden contribuir a resolver el mencionado problema.

La Declaración de Nairobi, adoptada durante la Novena Conferencia Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos celebrada en octubre de 2008, aborda el papel que tienen las INDH en la administración de justicia y alienta su participación en la prevención de la tortura. De hecho, diversas disposiciones de la Declaración de Nairobi se relacionan directamente con la prevención de la tortura, como por ejemplo la capacitación del personal encargado del cumplimiento de la ley y de los funcionarios de prisiones; la realización de visitas sin previo aviso a las comisarías de policía y los lugares de detención; el examen de normas y procedimientos; y la promoción de la ratificación de la Convención contra la Tortura y su Protocolo Facultativo. El examen anual de la aplicación de la Declaración de Nairobi durante las reuniones del CIC supone una motivación adicional para que las INDH se involucren más activamente en la prevención de la tortura.

ANTECEDENTES

La publicación del presente Manual es el resultado del seguimiento directo de dos importantes actividades. La primera de ellas fue el proyecto conjunto *Actors for Change (2005-2007)* de la APT-ACNUDH, cuya finalidad fue fortalecer la capacidad de las INDH en la esfera de la prevención de conflictos y la prevención de la tortura. La APT estuvo asociada al ACNUDH en todas las fases del proyecto en relación con la prevención de la tortura. El curso de capacitación sobre prevención de la tortura se estructuró en función de tres elementos: un curso de enseñanza a distancia de ocho semanas de duración, con materiales didácticos facilitados en CD-Rom; talleres regionales que reunieron a los participantes para la celebración de debates presenciales y capacitación práctica; y “Planes de acción sobre prevención de la tortura” elaborados por los participantes para sus respectivas INDH. Se celebraron cursos en las cuatro regiones del planeta, en los que participaron 90 representantes de 52 INDH.³



Imagen: Comisión Nacional de Derechos Humanos de Malasia

3 15 INDH de Asia-Pacífico (Afganistán, Australia, Fiji, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Malasia, Maldivas, Mongolia, Nueva Zelanda, Palestina, Filipinas, República de Corea, Sri Lanka y Tailandia), 14 INDH de Europa (Bulgaria, Dinamarca, Finlandia, Georgia, Alemania, Grecia, Irlanda, Kosovo, Letonia, Irlanda del Norte, Polonia, Portugal, España y la ex República Yugoslava de Macedonia), 13 INDH de países francófonos (Burkina Faso, Canadá (Québec), Camerún, República Democrática del Congo, Haití, Malí, Marruecos, Mauricio, Níger, Ruanda, Senegal y Togo); y 10 INDH de América Latina (Bolivia (Estado Plurinacional de), Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay y Perú).

La segunda actividad fue el examen de una referencia sobre la tortura realizado en 2005 por el Consejo Asesor de Juristas del Foro Asia-Pacífico, con el apoyo experto proporcionado por la APT. A partir de ese momento, el Foro y la APT han colaborado para concebir y ofrecer programas de capacitación nacional para las INDH de la región de Asia-Pacífico. La capacitación se enfoca básicamente a la comprensión sobre la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas y su Protocolo Facultativo así como a ofrecer asesoramiento técnico y capacitación a las instituciones miembro del Foro Asia-Pacífico y otros interesados importantes acerca de la aplicación de dicha Convención y su Protocolo Facultativo. La capacitación se centra especialmente en debatir el papel potencial de las INDH como Mecanismos Nacionales de Prevención.⁴

Se han evaluado ambos programas de capacitación y se llegó a la conclusión de que su éxito era indescriptible⁵. La APT, el Foro Asia-Pacífico y el ACNUDH decidieron conjuntamente que el contenido de los dos cursos se debía compilar, modificar y poner a disposición de las INDH en un manual impreso y un CD-Rom que lo complementa.

OBJETIVOS Y CONTENIDO

La Guía se ha concebido como un conjunto de herramientas prácticas que sirvan de apoyo a las INDH cuando planifiquen y realicen determinadas actividades para prevenir la tortura en su país. Comienza explicando el concepto de prevención de la tortura y subraya la importancia de involucrarse en una estrategia global e integrada de prevención de la tortura.

La Guía se divide en dos partes principales. En la primera sección se presenta el contexto jurídico para la prevención de la tortura, incluidos la definición de tortura y los instrumentos internacionales y regionales pertinentes que la prohíben. En la segunda sección se esbozan las medidas prácticas que deben adoptar las INDH para prevenir la tortura. Se han incluido ejemplos de buenas prácticas de diferentes INDH con objeto de ilustrar maneras eficaces de llevar a la práctica estrategias de prevención de la tortura. Todos los capítulos contienen cuestiones principales, la base jurídica para la participación de las INDH, un examen de las cuestiones más importantes y las posibilidades de lecturas adicionales.

El CD-Rom que se incluye contiene una serie de documentos y materiales de información útiles. Se incluyen asimismo entrevistas con representantes de INDH en las que se describe su labor para prevenir la tortura, al igual que entrevistas con los principales expertos internacionales. En los materiales de información también se incluyen breves filmaciones de capacitación sobre el comienzo de una visita a un centro de detención y la entrevista a una persona privada de su libertad.

4 En los proyectos conjuntos del Foro Asia-Pacífico y la APT han participado representantes de las INDH de Indonesia, Maldivas, Nepal, Filipinas, Tailandia y Timor-Leste.

5 Proyecto de evaluación del fortalecimiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (ACNUDH), Resumen ejecutivo (marzo de 2008).

Introducción:

El concepto de prevención de la tortura y su aplicación

PREGUNTAS FUNDAMENTALES

- ¿Tienen los Estados la obligación de prevenir la tortura?
- ¿Cómo se define la prevención de la tortura?
- ¿Cuáles son los elementos principales de una estrategia de prevención de la tortura que sea efectiva?
- ¿Cómo pueden contribuir las INDH a la prevención de la tortura?



1. INTRODUCCIÓN: EL DEBER DE PREVENIR

“Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” según establece el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La prohibición de la tortura y otras formas de tratos crueles ocupa una posición especial en la protección internacional de los derechos humanos. Está incluida en una serie de tratados internacionales y regionales y también forma parte del derecho internacional consuetudinario, vinculante para todos los Estados.

La prohibición de la tortura es absoluta y jamás es justificable bajo ninguna circunstancia. Esta prohibición es inderogable, lo que implica que no está permitido que ningún Estado ponga coto temporal a la prohibición de la tortura bajo ninguna circunstancia, ya esté el Estado en guerra, exista inestabilidad política interna u ocurra cualquier otra emergencia pública. Además, la prohibición de la tortura también está reconocida como una norma imperativa de derecho internacional, o *jus cogens*. En otras palabras, tiene primacía sobre toda disposición incompatible de cualquier otro tratado o norma consuetudinaria.

Considerando la particular importancia de la prohibición de la tortura, las tradicionales obligaciones de los Estados de **respetar, proteger y realizar** los derechos humanos se complementan con otra **obligación de prevenir la tortura** y otras formas de tratos crueles.⁶ Los Estados están obligados a **adoptar medidas positivas para evitar que ocurra la tortura**.⁷ “En caso de tortura, la petición a los Estados para que sin demora adopten medidas de aplicación nacional es parte integrante de la obligación internacional de prohibir esa práctica”.⁸

6 En su Observación general N°31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, el Comité de Derechos Humanos estableció que “en el artículo 2 se dispone que los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas, judiciales, administrativas y educativas y demás medidas que sean apropiadas para cumplir con sus obligaciones jurídicas” (párr. 7). Añadió además que “en general, los objetivos del Pacto se echarían por tierra sin la obligación, básica según el artículo 2, de que se adopten medidas que impidan la repetición de una violación del Pacto” (párr. 17).

7 En el caso de *Velasquez Rodríguez*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que como consecuencia de esta obligación, “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención” (párr. 166); *Velasquez Rodríguez* case (29 de julio de 1988); Corte Interamericana de Derechos Humanos (Ser.C.) N°4 (1988). En su Observación general N°20, el Comité de Derechos Humanos observó que, “en relación con la aplicación del artículo 7, no basta con prohibir ese trato o castigo o con declararlo delito. Los Estados Partes deberán informar al Comité sobre las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole que adopten para prevenir y castigar los actos de tortura (...)” (párr. 8).

8 Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia; *Prosecutor v. Furundzija* (10 de diciembre de 1998); Causa N°IT-95-1 7/I-T (párr. 149).

La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura también impone a los Estados partes la obligación explícita de prevenir la tortura y otras formas de tratos crueles. De conformidad con el artículo 2.1, “todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”, mientras que el artículo 16 exige que “todo Estado Parte se comprometerá a prohibir (...) otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Su Protocolo Facultativo crea un mecanismo para asistir a los Estados partes a cumplir estas obligaciones estableciendo un sistema de visitas periódicas a lugares de detención por órganos internacionales y nacionales independientes.

Aunque los Estados tengan el deber de prevenir la tortura, a menudo no se aplica en la práctica y generalmente existe una falta de comprensión sobre el concepto de prevención de la tortura. En la presente introducción se define la prevención de la tortura, se esboza una estrategia integrada para prevenir la tortura y se describe el papel de prevención que pueden desempeñar las INDH.

2. 2. ¿QUÉ SIGNIFICA “PREVENCIÓN DE LA TORTURA”?

2.1. Definición de “prevención de la tortura”

Según la definición en inglés del Diccionario Chambers, “to prevent” (prevenir) significa “to stop (someone from doing something, or something from happening), to hinder, to stop the occurrence of, to make impossible, to avert”, esto es, impedir (que alguien haga algo o que ocurra algo), bloquear, evitar o imposibilitar que algo ocurra. Según el diccionario de la Real Academia Española, “prevenir” significa, entre otras cosas, “prevenir, evitar, estorbar o impedir algo”.

En la salud pública, la prevención es una estrategia común en la lucha contra las enfermedades, que se dirige a evitar la emergencia, el desarrollo y la propagación de epidemias.

La prevención del delito “engloba las estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos y sus posibles efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia, y a intervenir para influir en sus múltiples causas”.⁹



Imagen: Comité Internacional de la Cruz Roja / Fred Clarke

9 Directrices de las Naciones Unidas para la prevención del delito, resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social, párr.3. El párrafo continúa de la forma siguiente: “Las actividades para hacer cumplir las leyes, las sentencias y las medidas correctivas, aunque también desempeñan funciones de prevención, están fuera del ámbito de las directrices”.

Aunque las definiciones anteriores son instructivas, resultan insuficientes para definir adecuadamente el concepto de prevención en relación con la tortura y otras formas de tratos crueles.

En este momento en que muchas de las intervenciones en la lucha contra la tortura se describen como “prevención”, es importante distinguir entre dos formas diferentes de prevención de la tortura. Dicha distinción se basa en el momento en que ocurre la intervención y el enfoque que se emplea en ella.

La **prevención directa** (mitigación) tiene como objetivo **prevenir que ocurra la tortura** reduciendo los factores de riesgo y eliminando las posibles causas. Esta intervención se produce antes de que se produzca la tortura y su finalidad es abordar las raíces de las causas que pueden dar lugar a la tortura y los tratos crueles; se caracteriza por la formación, educación y monitoreo periódico de los lugares de detención. La prevención directa mira a lo lejos y su objetivo, a largo plazo, es crear un entorno en el que sea improbable que ocurra la tortura.¹⁰

La **prevención indirecta** (disuasión) tiene lugar después de que ya hayan ocurrido casos de tortura o tratos crueles y se centra en **evitar la repetición de esos actos**. Para ello, el objetivo de la prevención indirecta es convencer a los torturadores potenciales, mediante la investigación y documentación de los casos ocurridos, la denuncia, el enjuiciamiento, la comparecencia en juicio y el castigo de los autores, así como la reparación a las víctimas, de que la tortura se paga a un “precio mayor” que los posibles “beneficios” que pueda reportar.

Es importante tener presente la distinción entre un tipo y otro de prevención puesto que ambos enfoques emplean estrategias y metodologías muy distintas. Sin embargo, ambas son complementarias y deberían formar parte de todo programa integrado destinado a prevenir la tortura.

2.2. Análisis de los factores de riesgo

Con miras a abordar eficazmente las causas profundas de la tortura y otras formas de tratos crueles, toda estrategia de prevención directa debería comenzar por realizar un análisis exhaustivo de los factores de riesgo (las condiciones que aumentan las posibilidades de que ocurra la tortura).

El **entorno político** general es un factor importante que conviene considerar, puesto que la falta de voluntad política para prohibir la tortura, la falta de apertura de gobernanza, la falta de respeto del estado de derecho y unos niveles elevados de corrupción pueden hacer que aumente el riesgo de que ocurra la tortura. Esto mismo es válido para el **entorno social y cultural**. Cuando existe una cultura de violencia, o un gran apoyo del público a la actuación “severa” con el delito, también aumenta el riesgo de que ocurra la tortura.

De igual modo, debería analizarse el **marco jurídico** nacional. En los países donde está prohibida la tortura en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, y donde es un delito específico contemplado en el código penal, probablemente el riesgo de que ocurran casos de tortura será menor que en los países donde no se dan esas condiciones. El análisis también debería centrarse en las normas y los reglamentos que se aplican a los lugares donde se priva a las personas de su libertad, así como en la existencia de las adecuadas salvaguardas jurídicas. Asimismo se debería analizar muy detenidamente el modo en que se aplica en la práctica el marco jurídico.

Otro factor que es importante considerar es la organización y el funcionamiento del **sistema de justicia penal**. El nivel de independencia del poder judicial, así como la importancia que se da a las confesiones en el sistema de justicia penal, tendrá lógicamente una influencia directa en el riesgo de que se produzcan tortura. Habida cuenta de que este riesgo es más elevado en los primeros momentos de la detención, se debería prestar una especial atención a las fuerzas del orden. A este respecto, la cultura institucional, el papel y funcionamiento de la policía y los procesos de contratación y capacitación de los agentes pueden influir positiva o negativamente en el riesgo de tortura.

¹⁰ En el ámbito médico, esto se denomina “prevención primaria” (esto es, todas las medidas adoptadas para reducir el riesgo de que ocurra una enfermedad).

Por último, el análisis debería contemplar el **entorno institucional** general. El nivel de rendición de cuentas y de transparencia de las autoridades, la existencia de políticas públicas en relación con la prevención del delito y la eficacia de los mecanismos de denuncia son factores que pueden reducir el riesgo de tortura, junto con la efectividad de los agentes externos, como las INDH y las organizaciones de la sociedad civil.

Situaciones de riesgo

Cualquier situación en la que una persona sea privada de su libertad y en la que exista un desequilibrio de poder, siendo una persona totalmente dependiente de otra, constituye una situación de riesgo.¹¹

El riesgo de que ocurran tortura o tratos crueles es más elevado en ciertos momentos durante el período de detención de una persona, como por ejemplo en los momentos iniciales de detención y custodia policial, así como durante el traslado de un centro de detención a otro. Las situaciones en que las personas privadas de su libertad están aisladas de los demás también pueden hacer que aumente el riesgo de tortura o tratos crueles, en particular en caso de detención en régimen de incomunicación o aislamiento.

El riesgo de tortura y otras formas de tratos crueles existe dentro de toda instalación cerrada; no solamente las prisiones y las comisarías, sino también, por ejemplo, en centros psiquiátricos, de detención de menores, de detención de inmigrantes y en las zonas de tránsito de puertos internacionales.

Víctimas potenciales

Puede resultar difícil identificar qué personas o grupos tienen mayor riesgo de ser víctimas de tortura o tratos crueles, ya que ese riesgo puede variar significativamente en función del contexto nacional. De hecho, cualquier persona podría estar potencialmente en riesgo. No obstante, en general quienes corren un mayor riesgo de ser víctimas de tortura o tratos crueles son los grupos vulnerables o desfavorecidos de la sociedad, como los grupos minoritarios (raciales, étnicos, religiosos o lingüísticos), mujeres, menores, migrantes, personas con discapacidad, personas sin hogar y personas pobres.

Toda estrategia eficaz de prevención requiere un cierto nivel de voluntad política de lucha contra la tortura, que se declare públicamente y sea posible someterla a monitoreo. En un entorno en el que la tortura se utilice sistemáticamente para silenciar a la oposición política, lo más probable es que las iniciativas de prevención fracasen o bien se utilicen como propaganda política.

Es importante hacer hincapié en que ningún Estado está exento del riesgo de tortura o tratos crueles. Por ello, siempre es necesario estar vigilante, y desarrollar y aplicar estrategias de prevención que sean eficaces.

3. LOS TRES COMPONENTES DE UNA ESTRATEGIA INTEGRADA DE PREVENCIÓN

El desarrollo de una estrategia amplia de prevención de la tortura exige adoptar un enfoque integrado, compuesto por tres elementos interrelacionados:

- Un marco jurídico que prohíba la tortura;
- La aplicación efectiva de dicho marco jurídico;
- Mecanismos de monitoreo del marco jurídico y su aplicación.

La lucha contra la tortura se ha centrado, durante mucho tiempo, en los primeros dos elementos de esta estrategia, en particular en la promulgación de leyes y en el enjuiciamiento de causas. Un marco jurídico eficaz es una parte esencial de todo programa destinado a luchar contra la tortura. Sin

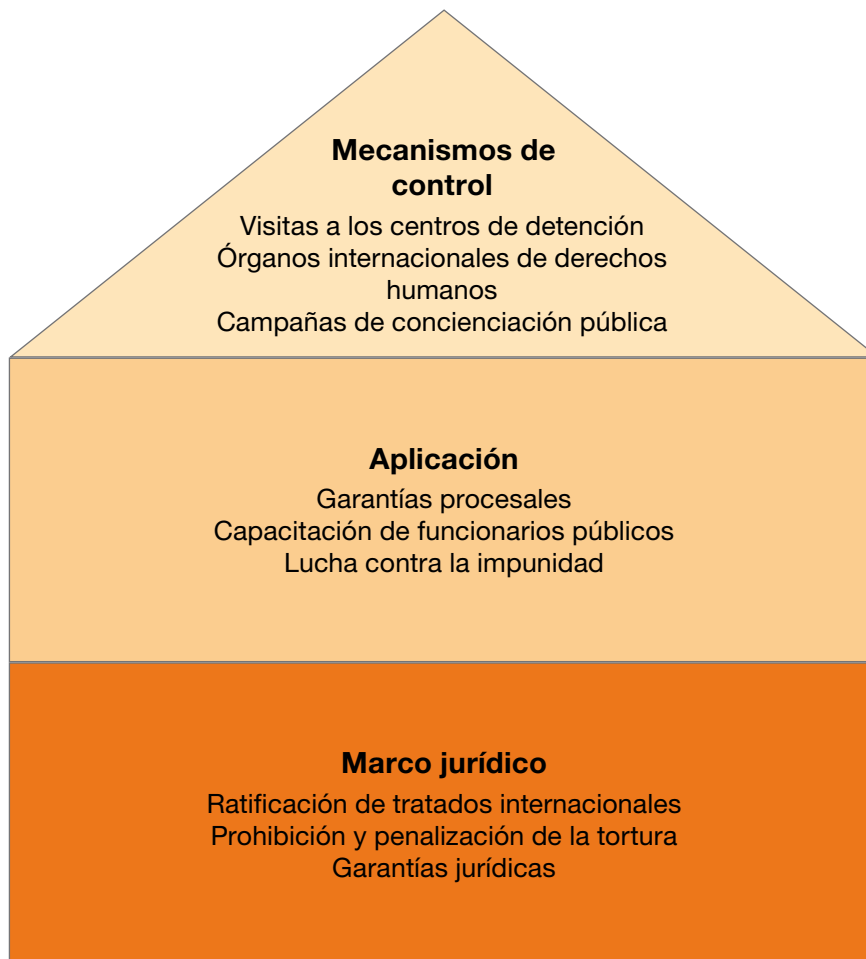
¹¹ Consúltense el concepto de “indefensión” desarrollado por el Relator Especial sobre la Tortura (E/CN.4/2006/6, párrs. 39 y 40). El artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece un vínculo entre los derechos a la libertad y la integridad personal y declara que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

embargo, la mera existencia de leyes y reglamentos no es suficiente para prevenir la tortura; también es necesario que esas leyes y reglamentos se comprendan y se apliquen rigurosamente.

Se ha hecho un gran hincapié en terminar con la impunidad (exención de castigo por un acto delictivo) mediante el uso del derecho penal nacional e internacional. Esta línea de acción constituye una importante estrategia de prevención indirecta que debe complementarse con otros enfoques para abordar de forma eficaz las causas profundas de la tortura.

Es por ello que toda estrategia integrada de prevención de la tortura precise de un tercer elemento, que se centre en la prevención directa y emplee mecanismos de control que eviten la confrontación y no tengan carácter judicial. Estos mecanismos pueden incluir, por ejemplo, el monitoreo periódico y sin previo aviso de los lugares de detención por órganos independientes, y la realización de campañas de educación pública para concientizar a la comunidad y que sirvan de apoyo a la prevención de la tortura y los tratos crueles.

Esta estrategia integrada de prevención se puede ilustrar como una casa donde el marco jurídico constituye los cimientos, la aplicación del marco forman los muros y los mecanismos de control constituyen el techo protector.



Existencia de un marco jurídico general

La existencia de un marco jurídico general constituye un componente fundamental de toda estrategia de prevención de la tortura. El marco jurídico debería ser reflejo de las normas internacionales pertinentes de derechos humanos y debería contener disposiciones dirigidas a prohibir y prevenir la tortura.

Los Estados pueden aprovechar el marco jurídico internacional:

- Ratificando los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes
- Incorporando los tratados internacionales de derechos humanos en la legislación nacional
- Respetando el derecho blando¹² en relación con la prohibición de la tortura y la privación de libertad.

En el plano interno los Estados deberían adoptar disposiciones legislativas que explícitamente:

- Prohíban cualquier acto de tortura y estipulen que no se pueda invocar ninguna circunstancia excepcional para justificar la tortura (de ser posible, a nivel constitucional)
- Tipifiquen los actos de tortura, independientemente del lugar del mundo donde se cometan, como delito específico en la legislación penal
- Prevean penas apropiadas para castigar el delito de tortura
- estipulen que no se pueda invocar ninguna orden de un superior para justificar la tortura
- Hagan inadmisibles en los procedimientos judiciales las pruebas obtenidas mediante el empleo de la tortura.

Además, los Estados deberían ofrecer las siguientes garantías jurídicas a las personas privadas de libertad:

- El derecho a que los familiares o algún tercero sea informado del paradero de la persona tras su detención
- El derecho a tener acceso a un abogado y a que éste esté presente durante los interrogatorios
- El derecho a tener acceso a un médico, de ser posible elegido por la persona
- El derecho a permanecer en silencio
- El derecho a ser puesto a disposición judicial en un período de tiempo razonable
- El derecho a impugnar la legalidad de la detención y el trato recibido
- El derecho a ser informado de estos derechos de una manera comprensible.

Aplicación del marco jurídico

Para que la aplicación sea eficaz es preciso adoptar medidas prácticas a distintos niveles para garantizar que la legislación nacional en materia de tortura y tratos crueles sea respetada en la práctica.

Capacitación y educación

Los distintos actores que participan en la aplicación del marco jurídico, y en particular los pertenecientes al sistema de justicia penal (como los agentes del orden, los jueces y las autoridades responsables de la detención) necesitarán una adecuada capacitación –inicial y continua– en relación con el marco normativo y el desarrollo de prácticas operacionales que cumplan esas normas.

Medidas procesales

Deberían instaurarse garantías procesales y aplicarse según su propósito, en especial para las personas privadas de libertad. Eso podría comprender concretamente que todos los registros en los

12 “Derecho blando” es un término utilizado para hacer referencia a documentos no vinculantes del derecho internacional (esto es, cuya categoría no llega a ser la de un tratado concluido con arreglo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969). Cabe señalar como ejemplos las resoluciones de órganos como la Asamblea General y del Consejo de Derechos Humanos, así como los planes de acción, códigos de prácticas, directrices, normas o declaraciones de principios producidos por reuniones de expertos internacionales o regionales. La jurisprudencia y las observaciones finales de los órganos de tratados también se pueden considerar como derecho blando. Esos instrumentos y recomendaciones tienen una fuerza moral innegable y constituyen orientaciones prácticas para los Estados sobre el modo de comportarse. Su valor reside en el reconocimiento y la aceptación por un gran número de Estados e, incluso aunque no producen efectos vinculantes, se puede considerar que se trata de objetivos y principios declaratorios o ampliamente aceptados por la comunidad internacional.

centros de detención se mantengan debidamente y que se realice un examen periódico de los códigos de conducta de la policía.

Investigaciones y penas

Las denuncias de tortura deben ser investigadas en forma expedita, imparcial y eficaz¹³, incluso en ausencia de una denuncia formal, y “la investigación de los delitos debe orientarse tanto a determinar la naturaleza y circunstancia de los hechos denunciados como la identidad de las personas que en ellos puedan haber participado”.¹⁴

Cualquier incumplimiento de la ley debe ser sancionado en la forma apropiada. Cuando esto no se hace, empieza a prosperar una cultura de impunidad que puede socavar tanto la fuerza de la ley como su aplicación.

La adopción de medidas dirigidas a combatir la impunidad adquiere mayor importancia incluso en relación con la tortura y los tratos crueles, puesto que están absolutamente prohibidos bajo cualquier circunstancia.

Se deberían adoptar las siguientes medidas:

- Fortalecer la independencia del poder judicial
- Establecer mecanismos de denuncia eficaces y accesibles
- Garantizar el acceso a la asistencia jurídica y letrada gratuita
- Investigar de manera expedita y eficaz las denuncias de tortura o tratos crueles
- Garantizar que se castiga a quienes infringen la ley.

Reparación a las víctimas

Se debería ofrecer a las víctimas de tortura y tratos crueles una reparación plena y eficaz, incluso la restitución, compensación, satisfacción, rehabilitación y garantías de que no se repetirán actos parecidos.¹⁵

Se debería ofrecer compensación monetaria por todos los perjuicios económicamente cuantificables. La satisfacción proporcionada puede incluir diversas medidas, como una declaración oficial para restablecer la dignidad de la víctima, una disculpa pública o una conmemoración u homenaje a las víctimas.

Mecanismos de control

Además de un marco jurídico eficaz, también es necesario establecer mecanismos de control, ya que el riesgo de que se cometan tortura está siempre presente en todos los países. Los mecanismos de control pueden ayudar a identificar las esferas de riesgo potencial y a proponer posibles salvaguardias.

Los mecanismos internos de control administrativo que se establecen en las instituciones –como servicios de inspección de la policía o servicios de inspección de las prisiones– contribuyen a supervisar el funcionamiento de las instituciones del Estado y su respeto de las reglamentaciones y normas legislativas. Aunque son muy útiles, los mecanismos internos de control, en sí mismos, son insuficientes para esta labor de prevención, puesto que carecen de independencia y más bien desempeñan una función de supervisión administrativa.

Además de los mecanismos internos de control, resulta esencial establecer mecanismos independientes

13 Véase la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, en particular *Rodríguez c. Uruguay*, Comité de Derechos Humanos, Comunicación N° 322/1988, dictamen aprobado el 19 de julio de 1994; y *Vadivel Sathasivam y Sra. Parathesi Saraswathi c. Sri Lanka*, Comité de Derechos Humanos, Comunicación N°1436/2005, dictamen aprobado el 8 de julio de 2008.

14 Véase *Blanco Abad c. España*, Comité contra la Tortura, Comunicación N°59/1996, dictamen aprobado el 14 de mayo de 1998. Sobre el alcance de la investigación, véase *M'Barek c. Túnez*, Comité contra la Tortura, Comunicación N° 60/1996, dictamen aprobado el 10 de noviembre de 1999.

15 Véanse los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario (resolución 60/147 de la Asamblea General de 16 de diciembre de 2005).

de visita a los centros de detención. El simple hecho de que haya órganos independientes que puedan entrar en los centros de detención, en cualquier momento, ejerce un poderoso efecto disuasorio. Estas visitas no tienen como objetivo documentar casos de tortura o denunciar la situación o a las autoridades. En lugar de ello, su finalidad es analizar el funcionamiento general de los centros de detención y brindar recomendaciones constructivas dirigidas a mejorar el trato que se da a las personas detenidas y las condiciones en que se encuentran.

El sistema internacional de derechos humanos también ofrece un importante mecanismo de control, con órganos de tratado pertinentes capaces de realizar exámenes y formular recomendaciones en relación con el marco jurídico del Estado y su aplicación.

Por último, los medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil pueden contribuir al logro de un sistema de comprobaciones y equilibrios con miras a prevenir y prohibir la tortura. Información periodística responsable, campañas de educación pública e iniciativas de concientización selectiva pueden forjar un mayor entendimiento y comprensión de las cuestiones, influir la opinión pública y ayudar a cambiar las actitudes de los interesados y los responsables de la adopción de decisiones.



4. LA PERTINENCIA DE LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA PARA LAS INDH

En general, la situación de las INDH es ideal para contribuir en cada nivel de una estrategia integrada de prevención de la tortura y los tratos crueles en sus países.

Las INDH pueden contribuir al desarrollo de un marco jurídico eficaz por medio de:

- Instar al Estado a ratificar los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes
- Abogar por reformas jurídicas dirigidas a hacer que la tortura sea un delito penal y prevenir su uso por funcionarios públicos

Las INDH pueden contribuir a la aplicación de un marco jurídico por medio de:

- Examinar los procedimientos de detención
- Investigar las denuncias de tortura
- Contribuir a los programas de capacitación dirigidos a los funcionarios públicos pertinentes.

Las INDH pueden contribuir a los mecanismos de control, y actuar como tales, por medio de:

- Cooperar con los organismos internacionales
- Monitorear los lugares de detención
- Promover la concientización pública.

VÉASE

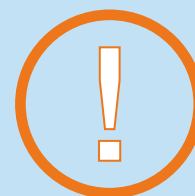
En el CD-Rom *Prevención de la Tortura* podrá ver más información sobre el papel de las instituciones nacionales para prevenir la tortura y los malos tratos de personas en los lugares de detención.

Haga doble clic en 'Material Presentado' y luego seleccione 'Artículo 1 – INDH: Confrontando el Reto'.



PUNTOS FUNDAMENTALES: INTRODUCCIÓN

- Los Estados tienen la obligación de prevenir la tortura.
- Existe una importante distinción entre la prevención directa (medidas adoptadas antes de que la tortura ocurra para evitar que esto suceda) y la prevención indirecta (las medidas tomadas después de que la tortura ocurre para evitar su repetición).
- La prevención de la tortura requiere una estrategia integrada que incluye tres elementos clave: un sólido marco jurídico, la implementación efectiva del marco jurídico y los mecanismos de control para supervisar y apoyar el marco jurídico y su implementación.



LECTURAS ADICIONALES EN EL CD-ROM

Comité contra la Tortura, Observación general N°2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes

Principios y Directrices básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones; La Asamblea General en su resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

12-Point Programme for the Prevention of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment by Agents of the State; Amnistía Internacional; 2005 (revisado).

Preventing Torture in the 21st Century; Essex Human Rights Review (Vol. 6, N°1); Centro de Derechos Humanos, Universidad de Essex; 2009





Parte I

Prohibición de la tortura: El fundamento jurídico



Capítulo 1: ¿Qué es la tortura?

Capítulo 2: Instrumentos internacionales y regionales sobre la tortura y otras formas de tratos crueles

Capítulo 1:

¿Qué es la tortura?

PREGUNTAS FUNDAMENTALES

- **¿Cómo se define la tortura?**
- **¿Puede justificarse la tortura en casos excepcionales?**
- **¿Están también prohibidos otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes?**



1. DEFINICIÓN DE TORTURA

Es importante desde el principio hacer hincapié en que la definición de tortura difiere muy significativamente del modo en que normalmente se utiliza en los medios de comunicación y en la conversación en general, donde generalmente se subraya la intensidad del dolor y el sufrimiento infligidos.

En el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se ofrece la definición legal de tortura internacionalmente acordada:

Tortura es todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Esta definición contiene tres elementos que deben concurrir:

- Infligir intencionalmente dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales
- Por un funcionario público, implicado de forma directa o indirecta
- Con una intención deliberada.

En algunos casos se podría aplicar, en el marco de otro derecho internacional, regional o nacional, una definición más amplia de tortura, que abarque una gama mayor de situaciones. Cuando se aplica una definición más amplia, la definición de la Convención no se puede utilizar para constreñirla. Sus artículos 1.2 y 16.2 específicamente prevén que sus disposiciones se deben entender sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes. Por ejemplo, la definición de tortura que da la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura va un paso más lejos al no requerir que el dolor o el sufrimiento infligidos sean “graves”; al referirse a “con cualquier otro fin” en vez de únicamente “con el fin de”; y al incluir la referencia a métodos “tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental”, independientemente de que esos métodos provoquen dolor o sufrimiento.

Es importante observar que en muchos mecanismos internacionales de prevención de la tortura se pone de relieve la importancia de que la interpretación de la tortura sea sensible al género y la necesidad

de prestar especial atención a situaciones como la violación durante la detención, la violencia contra las mujeres embarazadas y la denegación de los derechos reproductivos, que desde hace tiempo se reconoce que están comprendidos en la definición de la Convención. También cabe señalar que “por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia” se ha interpretado¹⁶ su significado en el sentido de que el daño infligido en privado a mujeres, niños o grupos puede estar abarcado por la definición si se causa daño o sufrimiento grave y si el Estado no actúa con la debida diligencia para prevenir o proteger a las personas, puesto que los actos se habrían cometido con fines discriminatorios.

Sanciones legítimas

La definición de tortura que ofrece la Convención excluye explícitamente los “dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”. La legitimidad de la sanción se debería determinar basándose en normas nacionales e internacionales, incluidas las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas (a las que se hace referencia de forma específica en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas de 1975). Con este enfoque se reconoce tanto el carácter absoluto de la prohibición de la tortura como la necesidad de coherencia en su aplicación.

La cuestión del castigo corporal ha sido planteada por diversos Estados en el marco de la cláusula denominada “sanciones legítimas”. Sin embargo, esta cláusula no se puede utilizar para justificar el uso de castigos corporales en el marco de la legislación nacional. Se ha establecido firmemente que los castigos corporales están prohibidos en el marco del derecho internacional, en general, y de la Convención contra la Tortura, en particular.

2. PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE LA TORTURA

Es posible limitar algunos derechos humanos bajo ciertas circunstancias (por ejemplo, para la protección del orden público) si dicha limitación está prevista en la ley, sirve al interés público, es necesaria para proteger los derechos de otros o de la comunidad, y es proporcionada. Las circunstancias en las que se pueden aplicar tales limitaciones se detallan específica y exhaustivamente en diversos tratados de derechos humanos.

En algunos tratados también está prevista la capacidad especial para hacer excepciones a determinados derechos humanos durante emergencias públicas oficialmente declaradas. En este caso por tales excepciones se entiende aprobar leyes o adoptar medidas que normalmente violarían esos derechos.

No obstante, la tortura está absolutamente prohibida y jamás puede justificarse bajo ninguna circunstancia. Los tratados internacionales pertinentes excluyen unánimemente las cláusulas que hacen excepción o ponen limitaciones al derecho a no ser sometido a tortura ni tratos crueles.

En el derecho internacional consuetudinario, que se aplica a todos los Estados, incluidos los que no han ratificado los tratados de derechos humanos o de derecho humanitario internacional, se considera que la prohibición de la tortura es una norma imperativa, o *jus cogens*. Esto significa que no se permite ninguna excepción a la prohibición bajo ninguna circunstancia, incluso en estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública. Ni la necesidad, ni la autodefensa ni ningún otro tipo de defensa se acepta como justificación de la tortura, sin importar cuán extremas o graves puedan ser las circunstancias.

Argumentos jurídicos aparte, existe también una sólida base moral y ética para rechazar todo acto de tortura.

16 Véase la Observación general N°2 (párr. 18) del Comité contra la Tortura.

Desmantelamiento de los intentos de justificar la tortura

La prohibición absoluta de la tortura a veces es cuestionada por ciertas personas basándose en la seguridad o la lucha contra el terrorismo, a menudo utilizando un hipotético escenario de ataques inminentes con “bombas de tiempo”. En un escenario de ese tipo la policía captura a un terrorista de quien sospecha que ha colocado una bomba que está a punto de explotar en medio de una gran ciudad. La policía cree que solo con la tortura podrá hacer que el sospechoso revele la información necesaria para evitar las muertes de miles de personas. La pregunta que se plantea es “¿puede ser torturada esa persona?”

Con esta hipotética situación se intenta manipular las reacciones emocionales del interlocutor y se presume lo siguiente:

- Existe una amenaza conocida
- El ataque es inminente
- El ataque matará a un gran número de personas
- El detenido es el autor del ataque
- La persona posee información con la que se evitará el ataque
- Sólo torturando a la persona se conseguirá la información a tiempo para evitar el ataque.

No obstante, en las situaciones de la vida real, nunca se da alguna o varias de las anteriores suposiciones. Respecto al último apartado, por ejemplo, el escenario supone que el sospechoso ofrecerá valiosa información al someterlo a tortura. En realidad, no es posible, por la propia naturaleza de la tortura, confiar en ella para obtener información fidedigna. Los interrogadores profesionales han hecho hincapié, en repetidas ocasiones, en que los interrogatorios son mucho más efectivos sin el uso de la tortura.

Los supuestos en que descansa el argumento de la “bomba de relojería” también pueden, por extensión, utilizarse para probar y justificar la tortura en un amplio abanico de situaciones. Por ejemplo, podríamos preguntarnos si nuestra reacción ante el escenario de la “bomba de relojería” sería distinta en caso de que no estuviéramos seguros de que el sospechoso estuviera realmente implicado en el complot para hacer estallar la bomba, o de que estuviera conectado con el terrorismo, o de que tuviera algún tipo de información fidedigna acerca de la amenaza; o si aún quedaran varios días o una semana para que se materializara la amenaza; o existieran dudas de que la amenaza fuera incluso real.

El escenario también contiene algunas hipótesis ocultas que habría que desmantelar.

- El motivo del torturador es conseguir la información necesaria, con la intención legítima de salvar vidas.
Aun así, en caso de que el torturador realmente comenzara a actuar con el motivo legítimo de obtener información, la tortura corrompe a su perpetrador. Se trata de una parte inherente al acto de torturar. Además, el supuesto de que la tortura tiene puramente como objetivo recoger información es demasiado simplista. En las situaciones de la vida real pueden dominar otras motivaciones o emociones, como la ira, el castigo y el ejercicio de poder.
- Se trata de una situación aislada, que no se repite normalmente.
Sin embargo, es parte de la naturaleza de la tortura que cualquier autorización de actos parecidos invariablemente conduce a una pendiente resbaladiza, que hace que se generalice el uso de la tortura en el seno de la institución.¹⁷

17 *Defusing the Ticking Bomb Scenario: Why we must say NO to torture, always*; Asociación para la Prevención de la Tortura; 2007; págs. 13 a 16.

3. OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Como ya se ha señalado previamente, para que un acto se considere tortura en virtud de la Convención contra la Tortura, deben concurrir tres elementos:

- Infligir intencionalmente dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales
- Por un funcionario público, implicado de forma directa o indirecta
- Con una intención deliberada.

Esta definición plantea la cuestión de cómo clasificar los actos que no llegan a cumplir los tres criterios y cómo responder a ellos. Por ejemplo, ¿que pasaría con un acto que no se infligiera “de forma intencionada” pero ocurriera por negligencia? ¿Y con un acto que no tuviera una intención deliberada? ¿Y con un acto que infligiera dolores o sufrimientos que no se consideraran “graves”?

En estas situaciones, podría ser de aplicación la prohibición de otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Al igual que la tortura, esta prohibición también es absoluta y no admite excepciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Convención contra la Tortura “todo Estado Parte se comprometerá a prohibir (...) otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona”.

Por consiguiente, cualquier acto que no llegue a considerarse tortura con arreglo a su definición debido a que no cumpla alguno de los criterios seguirá estando abarcado por la prohibición señalada en el artículo 16 de la Convención contra la Tortura.¹⁸

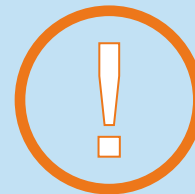
Los gobiernos y los funcionarios a menudo suponen que, dado que esos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no están comprendidos en la definición de tortura, existe cierto margen de libertad en lo permisible en circunstancias extremas. Tales supuestos son completamente erróneos.

Con arreglo al derecho internacional, no existe ningún margen de libertad en cuanto a la prohibición de todas las formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El derecho internacional prohíbe esos tratos, en todas las circunstancias. Y esto es cierto tanto con arreglo al derecho internacional relativo a los derechos humanos como con arreglo al derecho humanitario internacional, que prohíben los tratos crueles de las personas privadas de libertad en cualquier sitio y en todo momento.

¹⁸ Véase *Kostadin Nikolov Keremedchiv c. Bulgaria*, Comité contra la Tortura, Comunicación N°257/2004, dictamen aprobado el 11 de noviembre de 2008.

PUNTOS FUNDAMENTALES: CAPÍTULO 1

- En el artículo 1 de la Convención contra la Tortura se define la tortura en función de tres elementos acumulativos: infligir intencionadamente dolores graves, físicos o mentales; con la participación directa o indirecta de un funcionario público; con una intencionalidad específica.
- La tortura está prohibida en el marco del derecho internacional y no es justificable. La prohibición de la tortura es absoluta y no admite excepciones.
- La prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes también es absoluta y no admite excepciones.



LECTURAS ADICIONALES

EN EL CD-ROM

Comité de Derechos Humanos, Observación general N°20, Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 7) reemplaza a la Observación general N°7; 10 de marzo de 1992

Combating Torture: A Manual for Action; Amnistía Internacional; 2003

Torture in International Law: A Guide to Jurisprudence; Asociación para la Prevención de la Tortura, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional; 2008

Defusing the Ticking Bomb Scenario: Why we must say NO to torture, always; Asociación para la Prevención de la Tortura; 2007



Capítulo 2:

Instrumentos internacionales y regionales sobre la tortura y otras formas de tratos crueles

PREGUNTAS FUNDAMENTALES

- **¿Está la prohibición de la tortura consagrada en tratados internacionales?**
- **¿Qué disposiciones de la Convención contra la Tortura contienen acciones de prevención?**
- **¿Qué otros tratados internacionales y regionales son pertinentes para la prevención de la tortura? ¿Que otro “derecho blando” es de aplicación?**



1. PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y OTRAS FORMAS DE TRATOS CRUELES EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Existe una serie de instrumentos internacionales y regionales que prohíben terminantemente la tortura.

1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

La prohibición inequívoca sobre la tortura está contenida en el documento fundacional del sistema internacional de derechos humanos: la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En el artículo 5 se establece que “nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. La Declaración Universal de Derechos Humanos también establece que las personas tienen derecho a “un recurso efectivo” contra actos que violen sus derechos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece las normas básicas de derechos humanos que son aplicables a todos los Estados, forma parte del derecho internacional consuetudinario.¹⁹

1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ninguna persona “será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Además, en el artículo 10 se estipula que: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

El Pacto prevé que toda persona cuyos derechos hayan sido violados podrá interponer un recurso judicial efectivo. Además, no se admite ninguna excepción en relación con el derecho a no ser sometido a tortura ni a otras formas de tratos crueles.

¹⁹ Una de las fuentes del derecho internacional aplicable en la Corte Internacional de Justicia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 38 1) b) del Estatuto de la Corte, es “la Costumbre internacional como prueba de una practica generalmente aceptada como derecho”. La formación del derecho internacional consuetudinario requiere la práctica coherente de los Estados apoyada por la *opinio juris* (esto es, el convencimiento de que la práctica en cuestión es “obligatoria por la existencia de una regla de derecho que la exige”; véanse Casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte, ICJ Rep. (1969) 44, párr. 77).

En virtud del Pacto se establece el Comité de Derechos Humanos, que supervisa la aplicación de los derechos estipulados en el tratado. Para ello lleva a cabo el examen de los informes de los Estados Partes, así como de las comunicaciones/denuncias individuales recibidas en el marco del Protocolo Facultativo del tratado. La jurisprudencia, las observaciones generales y las observaciones finales ofrecen importantes orientaciones interpretativas acerca de las obligaciones y los derechos establecidos en el Pacto.

El Pacto es un tratado internacional vinculante para todos los Estados que lo hayan ratificado. El elevado número de Estados Partes en el Pacto (165 en abril de 2010) es indicativo de la enorme aceptación de las normas de derechos humanos que contiene.

1.3. Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes es el tratado internacional más general que trata la tortura.

Contiene una serie de importantes disposiciones en relación con la prohibición categórica de la tortura y establece el Comité contra la Tortura con objeto de supervisar la aplicación por los Estados Partes de las obligaciones que impone el tratado. El Comité examina los informes de los Estados Partes y las denuncias individuales. Las observaciones finales del Comité y sus dictámenes sobre las comunicaciones individuales brindan una ayuda adicional para la interpretación de la Convención.

En abril de 2010, 146 Estados habían ratificado la Convención.

1.3.1. Definición de tortura

En el artículo 1 de la Convención se ofrece una definición de tortura que comprende tres elementos fundamentales:

- Infligir intencionalmente dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales
- Por un funcionario público, implicado de forma directa o indirecta
- Con una intención deliberada.

Se considera que esta definición es limitada en varios aspectos. Restringe la tortura a los actos cometidos por agentes del Estado, o con una cierta implicación de estos. En caso de que haya agentes no estatales que inflijan tortura, para que el Estado sea en algún modo responsable, deben estar implicados funcionarios públicos. En el artículo 1 de la Convención contra la Tortura se establece que el acto debe ocurrir “por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.²⁰

El hecho de que en la Convención no se indiquen actos concretos de tortura es, no obstante, uno de los puntos fuertes del tratado. Jamás se podrá confeccionar una lista completa que contenga todos los métodos de tortura posibles en la actualidad o en el futuro.

1.3.2. Obligación de adoptar medidas preventivas

Con arreglo al artículo 2 de la Convención, todos los Estados Partes tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir actos de tortura. Esas medidas incluyen las de carácter legislativo, administrativo y judicial, así como cualquier otra medida que resulte apropiada.

²⁰ Véase *Elmi c. Australia*, Comité contra la Tortura, Comunicación N°120/1998 (dictamen aprobado el 14 de mayo de 1999), en referencia a la definición de “funcionario público” en el marco del artículo 1 de la Convención. En circunstancias excepcionales, cuando el Estado carece completamente de una autoridad estatal (Somalia no tenía un gobierno central en esa época), los actos cometidos por grupos que ejercen una autoridad cuasi-judicial podrían estar contemplados en la definición del artículo 1.

La obligación que impone el tratado es jurídicamente vinculante y, cuando los Estados Partes presenten sus informes al Comité contra la Tortura deberán explicar las medidas que han adoptado para cumplir dicha obligación.

Las INDH también pueden referirse a esa obligación cuando planifiquen y lleven a cabo actividades para prevenir la tortura y los tratos crueles de las personas privadas de libertad.

1.3.3. No se puede justificar la tortura – jamás

En el artículo 2.2 de la Convención se establece que “en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales” como justificación de la tortura. Se incluyen el estado de guerra o la amenaza de guerra, la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia.

Las órdenes de un funcionario superior tampoco se pueden invocar como justificación de la tortura. Los funcionarios del orden y de prisiones deberían recibir formación que haga claramente hincapié en su obligación de rechazar ese tipo de órdenes.

1.3.4. No devolución

En el artículo 3 de la Convención se establece el principio de no devolución, que exige a los Estados que no procedan a la expulsión, devolución o extraditación de una persona a otro Estado cuando existan “razones fundadas” para creer que la persona estaría en peligro de ser sometida a tortura.

El principio de no devolución ilustra la prohibición categórica de la tortura y otras formas de tratos crueles. En los últimos años el principio ha sido socavado por la práctica de algunos Estados de tratar de obtener garantías diplomáticas cuando existen riesgos conocidos de que la persona que vuelve pueda ser sometida a tortura o tratos crueles. Esta práctica se ha utilizado en el contexto de la denominada guerra contra el terror, y el Estado remitente trata de obtener garantías del Estado receptor de que la persona en cuestión no será torturada o sometida a otras formas de tratos crueles. Se considera que esta práctica viola el principio de no devolución y no es admisible.



Imagen: Consejo Internacional de Rehabilitación de Víctimas de Tortura

1.3.5. Delito específico de tortura

El artículo 4 de la Convención exige a todos los Estados Partes que garanticen que la tortura esté tipificada como delito específico en su derecho penal nacional.

Hay Estados que argumentan que esto es innecesario, puesto que los actos de tortura ya estarían comprendidos en los delitos existentes tipificados en sus respectivos códigos penales.

Sin embargo, esa disposición es fundamental en razón de lo siguiente:

- La tortura no es exactamente una forma de agresión violenta, es un ejercicio de poder sobre una víctima que no corresponde a ningún otro delito penal
- La definición de la tortura como delito pone de relieve la naturaleza específica y la gravedad del delito
- La tipificación de la tortura como delito específico envía una clara señal a los funcionarios de que la práctica es punible, ejerciendo así un potente efecto disuasorio
- Subraya la necesidad de un castigo adecuado, que tenga en cuenta la gravedad del delito
- Mejora la capacidad de los funcionarios responsables para vigilar el delito específico de la tortura.

El Comité contra la Tortura exige a los Estados Partes que utilicen, como mínimo, la definición de tortura recogida en el artículo 1 de la Convención.

1.3.6. Jurisdicción universal

La Convención obliga a los Estados Partes a instituir su jurisdicción sobre el delito de tortura, independientemente de si el delito se hubiera cometido fuera de sus fronteras y sea cual sea la nacionalidad, el país de residencia o la falta de él o cualquier otra relación con el país del supuesto perpetrador (arts. 5 a 9). Si el Estado es incapaz de enjuiciar el delito, deberá extraditar al supuesto perpetrador a un Estado que sea capaz y esté dispuesto a entablar acciones judiciales por ese delito. Este principio de jurisdicción universal constituye uno de los aspectos más importantes de la Convención.²¹

Cuando la tortura forma parte de un ataque generalizado o sistemático, o tiene lugar durante un conflicto armado, los responsables de la tortura también podrían ser juzgados por la Corte Penal Internacional, puesto que la tortura está considerada como un crimen de lesa humanidad y un crimen de guerra. Sin embargo, muchos más Estados han ratificado la Convención contra la Tortura, con lo que comprende todos los actos de tortura y crea la obligación de ejercer una jurisdicción universal.

1.3.7. Formación de los funcionarios

En el artículo 10 de la Convención se exige a los Estados Partes que adopten medidas para garantizar que todo el personal encargado de la aplicación de la ley, el personal médico, los funcionarios públicos y otras personas que participen en la privación de libertad reciban educación e información sobre la prohibición y prevención de la tortura.

1.3.8. Examen de los procedimientos de detención

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención, se exige a los Estados Partes que mantengan sistemáticamente en revisión las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como los procedimientos de custodia. Deberán cumplir las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas.

²¹ Véase la decisión del Comité contra la Tortura que trata del enjuiciamiento de Hissène Habré en el Senegal (*Suleymane Guengueng y otros c. Senegal*, Comité contra la Tortura, Comunicación N°181/2001, dictamen aprobado el 17 de mayo de 2006).

1.3.9. Investigación pronta

De conformidad con el artículo 12 de la Convención, todo Estado Parte deberá, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, establecer una investigación pronta e imparcial. Esto implica que, incluso en ausencia de una denuncia formal, las autoridades competentes deberán proceder a una investigación imparcial, eficaz, independiente y completa tan pronto como reciban información que indique que se ha cometido algún acto de tortura o tratos crueles.

1.3.10. Derecho de las víctimas a presentar una queja y obtener reparación

Conforme a lo dispuesto en la Convención, las víctimas de tortura tienen derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente investigado (art. 13), así como a obtener reparación y una indemnización adecuada (art. 14). Esto incluye una rehabilitación lo más completa posible.²²

1.3.11. Prueba inadmisibles

Con arreglo al artículo 15 de la Convención, toda prueba obtenida como resultado de la tortura se deberá considerar inadmisibles en todo procedimiento judicial. Esta disposición es sumamente importante, puesto que al hacer que las declaraciones así obtenidas sean inadmisibles en los procedimientos judiciales, queda sin sentido uno de los principales objetivos de la tortura.

1.3.12. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura

La Convención contra la Tortura cuenta con un Protocolo Facultativo que fue adoptado en 2002 y entró en vigor en 2006. El Protocolo Facultativo no establece nuevas pautas normativas. En su lugar, refuerza las obligaciones específicas de prevención de la tortura recogidas en los artículos 2 y 16 de la Convención mediante el establecimiento de un sistema de visitas periódicas a los centros de detención por los órganos internacionales y nacionales.

VÉASE

En el CD-Rom *Prevención de la tortura* podrá ver a **Victor Rodriguez Rescia**, Presidente del Subcomité para la Prevención de la Tortura, examinando la definición de tortura establecida en la Convención contra la Tortura.

Haga clic en 'Materiales de Referencia' y a continuación seleccione 'Artículo 2 – Definiendo la tortura'.



1.4. Otros tratados

Una serie de otros tratados internacionales de derechos humanos contienen prohibiciones similares de la tortura y los tratos crueles.

La Convención sobre los Derechos del Niño contiene una disposición específica en relación con el sometimiento de niños a tortura y tratos crueles (art. 37), al igual que la Convención Internacional sobre

²² Véase la jurisprudencia sobre los artículos 13 y 14 (*Hajrizi Dzemajl et al. c. Yugoslavia*, Comité contra la Tortura, Comunicación N°161/2000, dictamen aprobado el 21 de noviembre de 2002; *Jovica Dimitrov c. Serbia y Montenegro*, Comité de Derechos Humanos, Comunicación N°171/2000, dictamen aprobado el 3 de mayo de 2005; *Danilo Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, Comité de Derechos Humanos, Comunicación N°172/2000, dictamen aprobado el 16 de noviembre de 2005; *Dragan Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, Comité de Derechos Humanos, Comunicación N°207/2002, dictamen aprobado el 24 de noviembre de 2004; *Slobodan y Ljiljana Nikolic c. Serbia y Montenegro*, Comité de Derechos Humanos, Comunicación N°174/2000, dictamen aprobado el 24 de noviembre de 2005.

la protección de los derechos de los trabajadores migrantes y de sus familiares (art. 10) y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (art. 15).

Aunque no hay ninguna disposición específica contra la tortura en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el órgano de tratado pertinente de las Naciones Unidas ha adoptado una recomendación general sobre la violencia contra la mujer que trata la tortura (Recomendación general 19, 1992).

El derecho internacional de los refugiados también ofrece una importante fuente de normas internacionales de derechos humanos que son sumamente pertinentes en relación a la tortura. El derecho a solicitar asilo en otro país es una de las protecciones fundamentales para las personas que enfrentan peligro de persecución. Existe una prohibición total para todos los gobiernos de devolver una persona a un país donde podría estar en peligro de graves violaciones de los derechos humanos, y en particular de ser sometido a tortura. Este es el principio de no devolución, mencionado específicamente en la Convención contra la Tortura.

Aunque las Convenciones de Ginebra, que se aplican en momentos de conflicto armado, no son estrictamente tratados de derechos humanos, también contienen una prohibición clara e inequívoca de la tortura en su artículo común 3.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional también recoge explícitamente la tortura como crimen de lesa humanidad que compete a la Corte. En el artículo 7 2) e) se define la tortura como “causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”. Esta definición es más amplia que la de la Convención contra la Tortura, ya que incluye los actos cometidos por agentes estatales y no estatales y no requiere que exista un “fin” como objetivo de la tortura.

2. PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES EN INSTRUMENTOS REGIONALES

Existen cuatro tratados regionales de derechos humanos generales, a saber, en Europa, África, los Países árabes y Las Américas –los que contienen una prohibición clara e inequívoca de la tortura. Existen asimismo dos tratados regionales - en Europa y Las Américas –que abordan específicamente la tortura.

2.1. La Convención Europea de Derechos Humanos

La Convención Europea de Derechos Humanos, adoptada en 1950, es un tratado regional auspiciado por el Consejo de Europa. El artículo 3 dispone lo siguiente:

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o trabajos inhumanos o degradantes.

El Consejo de Europa también ha adoptado un tratado que aborda específicamente la tortura: el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura (1987). Este tratado no crea normas nuevas pero establece un Comité organizador de visitas (véase el capítulo 7 para más información).

2.2. Tratados en el marco de la Organización de los Estados Americanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en 1969, es un tratado regional auspiciado por la Organización de Estados Americanos. El artículo 5 estipula lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Organización de Estados Americanos también ha adoptado un instrumento específico sobre la tortura: la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985). La Convención contiene la siguiente definición de tortura (art. 2):

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Esta definición va más allá de la contemplada por la Convención contra la Tortura al no requerir que el dolor o sufrimiento sea “grave”; al hacer referencia a “con cualquier otro fin” en lugar de “con el fin de”; y al incluir la referencia a métodos “tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental”, con independencia de si tales métodos causan dolor o sufrimiento.

La Convención también estipula específicamente que todo funcionario público que cometa tortura – o que la ordene o no la impida – es culpable de un delito y el haber actuado bajo órdenes no constituye ninguna defensa para el delito. La Convención establece que la prohibición de la tortura es categórica y no admite ninguna excepción bajo ninguna circunstancia.

La Convención Interamericana requiere además lo siguiente:

- Se deberá adiestrar a la policía y otros funcionarios públicos con miras a prevenir la tortura
- Se deberán investigar las denuncias de tortura e iniciar los procesos penales que correspondan
- Se deberán aprobar leyes que ofrezcan compensación a las víctimas de tortura
- No se deberán admitir como prueba en ningún proceso judicial las declaraciones obtenidas bajo tortura
- Los Estados deberán enjuiciar o extraditar a los supuestos torturadores.

La Convención también exige que los Estados Partes adopten medidas efectivas para prevenir y castigar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Si bien la Convención no contempla ningún mecanismo de cumplimiento separado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene la obligación de presentar informes sobre la práctica de la tortura en los Estados miembros y la Corte Interamericana se ha declarado competente para este tratado.

2.3. Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

La Carta Africana, adoptada por la Organización de la Unidad Africana en 1981, establece lo siguiente:

Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidos.

2.4. Carta Árabe de Derechos Humanos

El artículo 8 de la Carta Árabe de Derechos Humanos, adoptada por la Liga de los Estados Árabes el 22 de mayo de 2004, que entró en vigor el 15 de marzo de 2008, dispone lo siguiente:

1. Nadie será sometido a tortura física o psicológica ni a tratos crueles, degradantes, humillantes o inhumanos.
2. Los Estados Partes protegerán a todas las personas bajo su jurisdicción contra esas prácticas y adoptarán medidas eficaces para prevenirlas. La comisión de dichos actos, o la participación

en ellos, se considerarán actos punibles conforme a la ley y no estarán sujetos a ningún régimen de prescripción. Los Estados Partes garantizarán a toda víctima de tortura recursos en sus sistemas jurídicos y el derecho a rehabilitación e indemnización.

3. NORMAS GENERALES

Además de los diversos tratados mencionados, existe una serie de normas generales y principios profesionales que tienen gran pertinencia para la prevención de la tortura.

Estas normas de derecho blando no son jurídicamente vinculantes de igual modo que las obligaciones recogidas en los tratados. Sin embargo, ofrecen unas directrices detalladas y útiles para la interpretación de términos como “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, así como para el cumplimiento de las obligaciones de los tratados.

El Comité contra la Tortura, por ejemplo, se remite a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, cuando examina las medidas que deben adoptar los Estados Partes para aplicar el artículo 11 de la Convención contra la Tortura, que les exige que mantengan en examen sus procedimientos de detención.

3.1. Normas de las Naciones Unidas

Las Naciones Unidas han elaborado una serie de normas relacionadas con la prevención de la tortura, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos
- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)
- Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- Model Autopsy Rules (Modelo de normas en materia de autopsias)
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley
- Principios Básicos para el empleo de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley
- Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

3.2. Normas regionales

Consejo de Europa

El Consejo de Europa ha establecido una serie de instrumentos relacionados con la prevención de la tortura y, además, el Comité de Ministros ha adoptado distintas recomendaciones sobre el tema.

Entre las normas más pertinentes cabe señalar las siguientes:

- Normas penitenciarias europeas (revisadas en enero de 2006)
- Declaración sobre la Policía
- Código Europeo de Ética de la Policía
- Normas elaboradas por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura.

En 2001 la Unión Europea también adoptó las Directrices en relación con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Organización de los Estados Americanos

En marzo de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó un conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en América

Unión Africana

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha adoptado las Directrices y medidas para la prohibición y prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en África (Directrices de Robben Island).

La Comisión Africana ha adoptado asimismo los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Legal en África, que contienen disposiciones en materia de prevención de la tortura.

PUNTOS FUNDAMENTALES: CAPÍTULO 2

- La tortura está prohibida en varios tratados internacionales de derechos humanos.
- La Convención contra la Tortura recoge una serie de disposiciones sobre medidas de prevención.
- Los instrumentos regionales de África, América, los Países árabes y Europa también prohíben la tortura.
- Las normas de 'derecho blando', internacionales y regionales, complementan la prohibición de la tortura y los tratos crueles.



LECTURAS ADICIONALES

The United Nations Convention against Torture: A Commentary; Manfred Nowak y Elizabeth McArthur; Oxford University Press; 2008

The UN Committee against Torture: An Assessment; Chris Inglese, Kluwer Law International; 2001

EN EL CD-ROM

Comité contra la Tortura, Observación general N°2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes

The Torture Reporting Handbook; Camille Giffard, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Essex; 2000

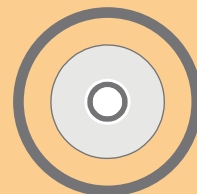
Bringing the International Prohibition of Torture Home: National Implementation Guide for the UN Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment; The Redress Trust; 2006

La tortura en el derecho internacional Guía de jurisprudencia; Asociación para la Prevención de la Tortura y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional; 2008

Article 3 of the European Convention on Human Rights: A Practitioner's Handbook; Ugur Erdal y Hasan Bakirci, Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) Serie de Manuales Primero Tomo; 2006

The Prohibition of Torture and Ill-Treatment in the Inter-American Human Rights System: A Handbook for Victims and Their Advocates; Diego Rodríguez-Pinzón y Claudia Martín, Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) Serie de Manuales, Segundo Tomo; 2006

The Prohibition of Torture and Ill-Treatment in the African Human Rights System: A Handbook for Victims and Their Advocates; Frans Viljoen y Chidi Odinkalu, Organización Mundial contra la Tortura (OMCT), Serie de Manuales, Tercer Tomo; 2006



Parte II

Prevención de la tortura: Las INDH en acción



- Sección I:** Promoción de un marco jurídico eficaz
- Sección II:** Contribución a la aplicación del marco jurídico
- Sección III:** Función de mecanismo de control
- Sección IV:** Acciones transversales

Introducción a la Parte II

La responsabilidad principal de prevención de la tortura recae en el Estado, que tiene un claro deber de tomar todas las medidas necesarias para prevenir la tortura y otras formas de tratos crueles.

Las INDH, por ser un elemento principal del sistema nacional de protección de los derechos humanos, pueden desempeñar un papel decisivo para garantizar que el Estado apoye esa obligación.

En la Parte II se describe detalladamente las medidas prácticas que las INDH pueden adoptar en cada una de las tres dimensiones de toda estrategia integrada de prevención de la tortura. Además, en la sección cuarta se presenta una selección de acciones transversales que deberían considerar las INDH. En todos los capítulos se incluyen ejemplos de buenas prácticas realizadas por las INDH en distintas partes del planeta.

Sección I: Promoción de un marco jurídico eficaz

Capítulo 3: Promoción de reformas jurídicas y procesales

Sección II: Contribución a la aplicación del marco jurídico

Capítulo 4: Investigación de las denuncias de tortura

Capítulo 5: Entrevistas

Capítulo 6: Capacitación de funcionarios públicos

Sección III: Función de mecanismo de control

Capítulo 7: Cooperación con mecanismos internacionales

Capítulo 8: Monitoreo de los lugares de detención

Capítulo 9: Promoción de la sensibilización del público

Sección IV: Acciones transversales

Capítulo 10: Las INDH y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura

Capítulo 11: Investigaciones públicas

Sección I

Promoción de un marco jurídico eficaz



Capítulo 3: Promoción de reformas jurídicas y procesales

Capítulo 3:

Promoción de reformas jurídicas y procesales

PREGUNTAS FUNDAMENTALES

- ¿Qué tipo de reformas jurídicas deberían promover las INDH en relación con la prevención de la tortura?
- ¿Que salvaguardias fundamentales deberían promover las INDH en relación con la transparencia de los centros de detención?
- ¿Qué otros procedimientos de detención deberían promover las INDH?



BASE JURÍDICA PARA LA INTERVENCIÓN DE LAS INDH

Principios de París²³

Competencia y atribuciones

3. La institución nacional tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- (a) Presentar, a título consultivo, al gobierno, al parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de actuar de oficio, opiniones, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la promoción y protección de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; las opiniones, recomendaciones, propuestas e informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional, abarcarán las siguientes esferas:
 - (i) Todas las disposiciones de carácter legislativo y administrativo, así como las relativas a la organización judicial, destinadas a preservar y ampliar la protección de los derechos humanos; a este respecto, la institución nacional examinará la legislación y los textos administrativos en vigor, así como los proyectos de ley y las propuestas y hará las recomendaciones que considere apropiadas para garantizar que esos textos respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos; en caso necesario, la institución nacional recomendará la aprobación de una nueva legislación, la modificación de la legislación en vigor y la adopción de medidas administrativas o su modificación
 - (b) Promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva
 - (c) Alentar la ratificación de esos instrumentos o la adhesión a ellos y asegurar su aplicación



23 Véase el texto completo de los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales (comúnmente conocido como los "Principios de París") en el CD-ROM.

Referencia a la tortura del Consejo Asesor de Juristas

Ratificación de los instrumentos internacionales pertinentes

Las INDH deberían hacer hincapié en la importancia de la ratificación de todos los tratados pertinentes relacionados con la tortura, incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su Primer Protocolo Facultativo, y la Convención contra la Tortura y su Protocolo Facultativo. En particular, deberían subrayar la importancia de que las personas presenten denuncias ante los órganos internacionales pertinentes, y, por consiguiente, la importancia de que sus respectivos Estados ratifiquen el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y realicen una declaración en el marco del artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

Aplicación legislativa de las obligaciones internacionales en el derecho interno

Las INDH deberían instar a sus respectivos Estados a:

- Incluir una definición exhaustiva del término tortura en la legislación interna
- Garantizar que la tortura sea un delito específico en el marco del derecho interno
- Reconocer la incorporación del derecho internacional consuetudinario al derecho interno
- Hacer que tenga efectos jurídicos el principio de no devolución, incluida la prohibición de devolver a una persona a un país donde pueda ser víctima de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- Promulgar legislación mediante la que el Estado ejerza su jurisdicción sobre actos de tortura cometidos fuera del territorio por ciudadanos propios o extranjeros.

Normas para los interrogatorios

Las INDH deberían promover las Normas Mínimas para los Interrogatorios elaboradas por el Consejo Asesor de Juristas y esforzarse para asegurar que los funcionarios públicos que intervengan en los interrogatorios estén plenamente informados sobre dichas Normas Mínimas y estén capacitados para utilizarlas eficazmente.

INTRODUCCIÓN

El marco jurídico de cada país brinda el fundamento de cualquier estrategia eficaz de prevención de la tortura. Dicho marco jurídico incluye los tratados internacionales que haya ratificado el Estado, así como la legislación interna que haya promulgado.

Las INDH tienen un papel importante que desempeñar en la promoción de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes. Asimismo disponen de un consistente mandato asesor que les permite examinar la legislación en vigor, proponer enmiendas o recomendar la promulgación de nueva legislación en apoyo de la prevención de la tortura.

Además, las INDH pueden abogar por procedimientos de detención que estén en conformidad con las normas internacionales y ofrezcan garantías efectivas.

1. PROMOCIÓN DE LA RATIFICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES

Las INDH deberían examinar si sus respectivos países han ratificado todos los principales tratados internacionales relacionados con la tortura, y en particular:

- La Convención contra la Tortura (incluidos los artículos 21 y 22) y su Protocolo Facultativo
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo

Cuando proceda, también se deberían considerar los tratados regionales (véase el capítulo 2 para más información).

Si un Estado no ha ratificado esos tratados básicos, las INDH pueden elaborar y tratar de ejecutar una estrategia dirigida a promover la ratificación. Como parte de esa estrategia, podrían hacer una recomendación formal al gobierno para que ratifique ciertos tratados, ejercer presión activa sobre representantes gubernamentales y parlamentarios y promover la conciencia pública sobre el asunto.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos de Ruanda ha ejercido presión activa sobre su Gobierno para que ratifique la Convención contra la Tortura. El 15 de diciembre de 2008 Ruanda se convirtió en el 146º Estado Parte de la Convención.

2. PROMOCIÓN DE REFORMAS JURÍDICAS

La Convención contra la Tortura contiene una serie de importantes medidas que contribuyen a la prevención de la tortura. Cuando un Estado ratifica el tratado está obligado a aplicar esas medidas en su legislación y políticas internas.

Las INDH de esos países tienen un importante papel que desempeñar para evaluar si el marco jurídico nacional cumple los requisitos establecidos por la Convención contra la Tortura. Cuando ese no sea el caso, las INDH deben servirse de su mandato para promover las necesarias reformas jurídicas.

En los países que tienen un ordenamiento monista, esto es, las obligaciones internacionales directamente forman parte del marco jurídico nacional, las INDH deberían vigilar la situación y evaluar si dichas obligaciones se respetan en la práctica.

Tipificación de la tortura como delito (artículo 4)

En el artículo 1 de la Convención contra la Tortura se ofrece una clara definición de tortura. En ella se distingue la tortura de otros delitos como los de agresión, violación o asesinato, si bien pueden existir solapamientos con esos delitos.

Los tres elementos principales de la definición de tortura son los siguientes:

- Inflingir intencionadamente dolores o sufrimientos, físicos o psicológicos
- Por agentes del Estado, con su consentimiento o aquiescencia
- Con una finalidad específica, como obtener información, castigar o intimidar.

La Convención contra la Tortura exige que los Estados Partes tipifiquen la tortura como delito específico en su legislación penal nacional. El Comité contra la Tortura recomienda que los Estados utilicen, como mínimo, la definición recogida en la Convención.

Si el delito de tortura todavía no está tipificado como tal en el código penal de sus países, las INDH deberán abogar por su tipificación, en conformidad con el artículo 1 de la Convención.

La Convención también exige a los Estados que garanticen que el delito de tortura se castigue con una pena que tenga en cuenta la naturaleza extremadamente grave del delito.

Inadmisibilidad de las pruebas obtenidas mediante tortura (artículo 15)

Debería estar claramente establecido en la legislación penal que ninguna prueba obtenida bajo tortura será admisible en cualquier proceso penal incoado contra dicha persona. Las INDH deberían garantizar que esa legislación se respete en la práctica.

Jurisdicción universal para juzgar a los torturadores (artículos 5 a 9)

Las INDH deberían garantizar que existe legislación en vigor que permita al Estado enjuiciar en su territorio a todo presunto torturador, con independencia de si el delito se hubiera cometido fuera de sus fronteras y sin importar cuál sea la nacionalidad o país de residencia del supuesto perpetrador o si existe o no alguna otra relación con el país. Si el Estado no es capaz de perseguir el delito, deberá extraditar a la persona a un Estado que sea capaz y esté dispuesto a enjuiciar ese delito.

No devolución (artículo 3)

Las INDH deberían vigilar si el ordenamiento interno, así como las políticas y prácticas pertinentes, son suficientes para respetar y apoyar el principio de no devolución, obligación primordial de los Estados Partes con arreglo a la Convención.

*En su calidad de Presidente Interino de la Comisión de Reforma y Desarrollo de la Legislación, el **Ombudsman de Namibia** ha solicitado a la Comisión que considere la protección de la tortura una prioridad principal. En abril de 2009 se organizó un taller destinado a elaborar un informe y un proyecto de ley sobre la tortura, que será presentado al Comité Ministerial sobre Legislación para someterlo a la aprobación del Parlamento.*

*La **Comisión Independiente de Derechos Humanos de Afganistán** fue miembro del Comité responsable de la elaboración de la Ley de Prisiones y Centros de Detención, que en julio de 2007 fue aprobada por el Parlamento afgano. Actualmente la Comisión es miembro del Consejo Superior de Prisiones y abogó con éxito por que también hubiera un representante de la sociedad civil que fuera miembro del Consejo.*

3. REFORMA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DETENCIÓN

El establecimiento de un marco jurídico que incorpore las disposiciones citadas es un componente esencial en la prohibición y prevención de actos de tortura y otras formas de tratos crueles. Sin embargo, también es necesario que existan procedimientos detallados y concretos para garantizar que el marco jurídico funcione con eficacia en la práctica. Incluso podría resultar apropiado recoger en la legislación algunos de los procedimientos más importantes.

Habida cuenta de que la tortura siempre ocurre en secreto, la promoción de una mayor transparencia de los centros de detención es un paso fundamental hacia la prevención, puesto que con ella se eliminan muchas de las posibilidades de que ocurra la tortura. Además, existen otros procedimientos que pueden ofrecer importantes salvaguardias y contribuir a reducir el riesgo de tratos crueles de las personas privadas de libertad.

Las INDH deberían promover y apoyar activamente la adopción de procedimientos de detención que aporten mayor transparencia y ofrezcan salvaguardias prácticas.

3.1. Procedimientos de detención que contribuyen a la transparencia

El Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Humanos y distintos mecanismos regionales recomiendan la adopción de una serie de salvaguardias de procedimiento destinadas a reducir el riesgo de tortura y tratos crueles en los centros de detención.²⁴

²⁴ Véase la Observación general N°2 del Comité contra la Tortura sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, en particular el párrafo 13, que establece que "Hay ciertas garantías básicas que se aplican a todas las personas privadas de libertad (...). Entre las garantías figuran llevar un registro oficial de los detenidos, el derecho de éstos a ser informados de sus derechos, el derecho a recibir sin demora asistencia letrada y médica independientes, el derecho a ponerse en comunicación con sus familiares (...)". Véase asimismo la Observación general N°20 del Comité de Derechos Humanos relativa a la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 7).

Lugares de detención no autorizados

No se deberá mantener a personas privadas de libertad en lugares de detención no autorizados. Los lugares de detención no autorizados carecen de procedimientos o registros y, por consiguiente, no ofrecen protección institucional al detenido. Tener a personas privadas de libertad en lugares de detención no autorizados debería constituir un delito.

Detención en régimen de incomunicación

La detención en régimen de incomunicación –que ocurre cuando se aísla a una persona y se la mantiene sin contacto con mundo exterior– crea un entorno tendiente a la tortura, especialmente cuando la situación es prolongada. Debería permitirse a todas las personas privadas de libertad recibir visitas de un abogado, familiares y otros. Toda excepción debería estar claramente especificada en la legislación y debería ser de duración limitada y estar supervisada por funcionarios judiciales.²⁵

Derecho a informar a otra persona

Es fundamental que a toda persona que hayan sido detenida se le permita contactar a un familiar, amigo, abogado, representante consular o cualquier persona de su elección e informarla de su detención y dónde la mantienen detenida.

Acceso a un abogado

Garantizar que toda persona tenga acceso a un abogado inmediatamente tras su detención, especialmente durante los interrogatorios, puede obrar en una reducción significativa del riesgo de tortura. Además, los abogados deberán ser capaces de ofrecer asesoramiento acerca de la legalidad de la detención de su cliente e iniciar acciones en relación con cualquier posible queja. El acceso a un abogado debería incluir el derecho a contactar con un abogado y recibir sus visitas así como, en principio, el derecho a que el abogado esté presente durante los interrogatorios.



25 En su Observación general N°20, el Comité de Derechos Humanos establece que “deberán adoptarse asimismo disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación” (párr. 11). Véase asimismo *Polay Campos c. Peru*, Comité de Derechos Humanos, Comunicación N°577/1994, dictamen aprobado el 6 de noviembre de 1997.

Acceso a un médico

El derecho a ser examinado por un médico independiente –y, de ser posible, elegido por la propia persona– también contribuye a evitar que se desarrolle la cultura del secretismo en los centros de detención. Mediante el examen médico se puede establecer la condición física de la persona en el momento de su detención. El examen médico puede significar un importante elemento disuasorio contra la tortura y además ayudar a detectar la tortura en caso de que ocurra. También puede establecer si la persona sufre problemas de salud que pudieran verse agravados por la detención.²⁶ Los resultados del examen médico deberían registrarse oficialmente por las autoridades penitenciarias y deberían estar a disposición de la persona detenida y su abogado.

Comparecencia ante un juez

Toda persona detenida debería ser llevada sin demora ante un juez. El juez debería garantizar que la detención de la persona es conforme a la ley. El juez también será capaz de investigar toda queja presentada por el detenido. Incluso en ausencia de una denuncia formal, el juez debería ser capaz de incoar acciones de oficio en caso de observar daños visibles u otras indicaciones de que la persona ha sufrido tortura o tratos crueles.

3.2. Otros procedimientos de detención

Los siguientes procedimientos de detención se centran específicamente en la privación de libertad por efectivos de policía. En ellos se establecen prácticas idóneas recomendadas por mecanismos internacionales y regionales, tales como el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura.

En 2006 el Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de Asia y el Pacífico adoptó unas normas de procedimiento detalladas en relación con los interrogatorios –las Normas Mínimas para los Interrogatorios– que fueron sido elaboradas por su Consejo Asesor de Juristas.

Registros

El mantenimiento de registros oficiales constituye una garantía fundamental para los detenidos. Los registros son una importante herramienta para constatar la ubicación de cualquier persona durante el período de detención, así como para asegurar que se han seguido adecuadamente los procedimientos de detención. El registro de los detenidos se debería llevar a cabo rigurosamente en todos los lugares de detención y comisarías de policía y todas las partes interesadas deberían tener fácil acceso a los registros.²⁷ Los vacíos e incoherencias en las menciones de los registros pueden alertar a los equipos de vigilancia sobre posibles riesgos de tortura o tratos crueles.

Interrogatorio separado de la custodia

El interrogatorio y la custodia deberían estar a cargo de órganos diferentes. Los distintos organismos tienen diferentes prioridades, diferentes ámbitos de conocimientos y diferentes cadenas de mando. La participación de distintos organismos puede ayudar a proteger a los detenidos de la posibilidad de que las condiciones de su detención se utilicen para influir en su comportamiento durante los interrogatorios. Además, cada organismo puede actuar para controlar la labor que realiza el otro.

26 Véase *Sr. C. c. Australia*, Comité de Derechos Humanos, Comunicación N°900/1999, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2002; y *Albert Wilson c. Filipinas*, Comité de Derechos Humanos, Comunicación N°868/1999, dictamen aprobado el 30 de octubre de 2003.

27 En su Observación general N°20, el Comité de Derechos Humanos establece que “con el fin de garantizar la protección efectiva de los detenidos, deberán adoptarse las disposiciones necesarias para que los presos sean mantenidos en lugares de detención oficialmente reconocidos, y para que sus nombres y lugares de detención, así como los nombres de las personas responsables de su detención, figuren en registros que estén a disposición de las personas interesadas, incluidos los parientes y amigos” (párr. 11).

Código de conducta para los interrogatorios

Se debería disponer de un código de conducta que establezca normas detalladas y concretas de conducta de la policía en las entrevistas. El código debería abordar cuestiones como la duración permisible de la entrevista, períodos de descanso, el paradero y la identidad de las personas que deben estar presentes durante la entrevista, y entrevistas a personas bajo la influencia de drogas. El proceso de elaboración de ese código es útil en sí mismo puesto que insta a personal policial a considerar qué prácticas resultan apropiadas y eficaces para su trabajo. El código de conducta debería ser de dominio público y ponerse a disposición de todas las personas privadas de libertad.

Grabación de vídeo y/o audio de los interrogatorios

La grabación de audio o vídeo no sólo aporta una mayor transparencia al proceso de los interrogatorios sino que también puede suponer importantes ventajas para la policía. La grabación de audio o vídeo permite vigilar y garantizar que durante los interrogatorios la policía sigue un código de conducta establecido.

Mecanismos independientes de inspección

Las visitas regulares y sin previo aviso a todos los centros de detención por órganos de supervisión independientes contribuyen a evitar que se desarrolle una cultura de secretismo y ofrecen una importante salvaguardia para las personas privadas de libertad.

VÉASE

En el CD-Rom *Prevención de la tortura* podrá ampliar sus conocimientos sobre cómo las INDH pueden promover reformas de legislación y políticas dirigidas a la prevención de la tortura y los tratos crueles.

Haga clic en 'Materiales de referencia' y a continuación seleccione 'Artículo 3 – INDH: Reformando las leyes y políticas'.



PUNTOS FUNDAMENTALES: CAPÍTULO 3

- Las INDH pueden promover la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes, como la Convención contra la Tortura y su Protocolo Facultativo.
- Las INDH pueden promover reformas jurídicas, en particular lograr que la tortura esté tipificada como delito en la legislación nacional.
- Las INDH pueden promover la reforma de los procedimientos de detención.



LECTURAS ADICIONALES

Criminalisation of Torture: State Obligations under the United Nations Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment; Sir Nigel Rodley y Matt Pollard; European Human Rights Law Review, N°2, Sweet & Maxwell; 2006



EN EL CD-ROM

Comité contra la Tortura, Observación general N°2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes

Comité de Derechos Humanos, Observación general N°20, Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 7) reemplaza a la Observación general N°7

Advisory Council of Jurists Reference on Torture (incluye Normas Mínimas para los Interrogatorios); Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de Asia y el Pacífico; 2005

Bringing the International Prohibition of Torture Home: National Implementation Guide for the UN Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment; The Redress Trust; 2006

La tortura en el derecho internacional Guía de jurisprudencia; Asociación para la Prevención de la Tortura y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional; 2008

Garantías jurídicas para prevenir la tortura: El derecho de acceso a abogados para las personas privadas de libertad; Serie de cuadernillos jurídicos, Asociación para la Prevención de la Tortura; marzo de 2010



Sección II

Contribución a la aplicación del marco jurídico



Capítulo 4: Investigación de las denuncias de torturas

Capítulo 5: Entrevistas

Capítulo 6: Capacitación de funcionarios públicos

Capítulo 4: Investigación de las denuncias de tortura

PREGUNTAS FUNDAMENTALES

- ¿Qué tipo de información ayuda a evaluar la credibilidad del testimonio de una víctima?
- ¿Qué otro tipo de información se debería recoger al investigar denuncias de torturas?
- ¿Cómo se debería registrar la información sobre denuncias de torturas?



BASE JURÍDICA PARA LA INTERVENCIÓN DE LAS INDH

Principios de París

Modalidades de funcionamiento

En el marco de sus actividades, la institución nacional deberá:

- a) Recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia

Principios complementarios relativos al estatuto de las comisiones dotadas de competencia cuasi jurisdiccional

La institución nacional podrá estar facultada para recibir y examinar denuncias y demandas relativas a situaciones particulares. Podrán recurrir a ella los particulares, sus representantes, terceros, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sindicatos y cualquier otra organización representativa.



INTRODUCCIÓN

La investigación y documentación de denuncias de tortura es fundamental en cualquier estrategia de prevención de la tortura. Las INDH deberían investigar y documentar toda reclamación que reciban de las víctimas o sus familiares, así como iniciar sus propias investigaciones si creen que pueden estar ocurriendo tortura o tratos crueles en determinados centros de detención.

Es importante señalar que las víctimas de tortura pueden sufrir graves daños físicos y psicológicos. Como resultado de ello, es posible que se muestren reacios a hablar sobre su experiencia.

1. RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

Cuando una persona afirma haber sido víctima de tortura, es importante reunir toda la información posible que pueda servir de apoyo a dicha afirmación.

Como primera medida se debería realizar una entrevista con la supuesta víctima tan pronto como sea posible (véase el capítulo 5 para más información). Tras la entrevista, es fundamental comprobar la información recogida y evaluar la fiabilidad de las acusaciones realizadas.²⁸

28 Normalmente no es posible esperar una precisión completa de víctimas de la tortura. Véase *Kisoki c. Sweden*, Comité contra la Tortura, Comunicación N° 41/1 996, dictamen aprobado el 8 de mayo de 1996.

Como ayuda para realizar esa evaluación, es importante considerar si:

- El testimonio es convincente y posee coherencia interna
- El testimonio es coherente con la información obtenida de otras fuentes independientes
- El testimonio corresponde a patrones conocidos de tortura y/o tratos crueles
- Otros testimonios corroboran la declaración de la víctima
- Otras corroboraciones físicas son descubiertas durante las visitas in situ
- Hay evidencias médicas de tortura
- Existen indicadores físicos de tortura (sin embargo, la ausencia de señales físicas no quiere decir que no se hayan producido tortura)
- Se observan indicadores psicológicos de tortura.

El testimonio es convincente y posee coherencia interna

En algunas denuncias de tortura puede resultar difícil descubrir otras evidencias aparte del testimonio de la víctima. Si el relato de la víctima sonara convincente, esto es, fuera coherente y no se contradijera, se habría dado un primer paso importante en las averiguaciones. Cuando sea posible, la relación de hechos de la víctima se debería cotejar con otros tipos de información que puedan corroborar su versión. Por lo tanto, resulta esencial recoger tanta información detallada como se pueda.

Es importante tener presente en particular las dificultades para obtener declaraciones de las víctimas de tortura, pues muchas personas habrán quedado traumatizadas por la experiencia. Puede que den información inexacta debido a que se sienten avergonzados por lo que se les ha hecho, o bien pueden mostrarse reticentes por otros motivos. Su sufrimiento también puede hacer que parezcan evasivos. Las víctimas de agresiones sexuales pueden sentirse especialmente avergonzadas y ser incapaces de hablar sobre la experiencia.

El testimonio es coherente con la información obtenida de otras fuentes independientes

El testimonio corresponde a patrones conocidos de tortura y tratos crueles

A menudo puede resultar difícil contrastar los detalles de un relato específico de tortura; no obstante, es posible cotejarla con información ya conocida. La información podría estar relacionada con instalaciones donde existen probabilidades de que se practique tortura, con lugares donde es probable que ocurra tortura y con denuncias de tortura registradas en el pasado.

Otros testimonios corroboran la declaración de la víctima

Por su propia naturaleza, la tortura casi siempre se lleva a cabo en secreto. Como consecuencia, puede ser difícil encontrar y entrevistar a la clase de testigos con los que se podría contar en caso de investigar otras violaciones de derechos humanos.

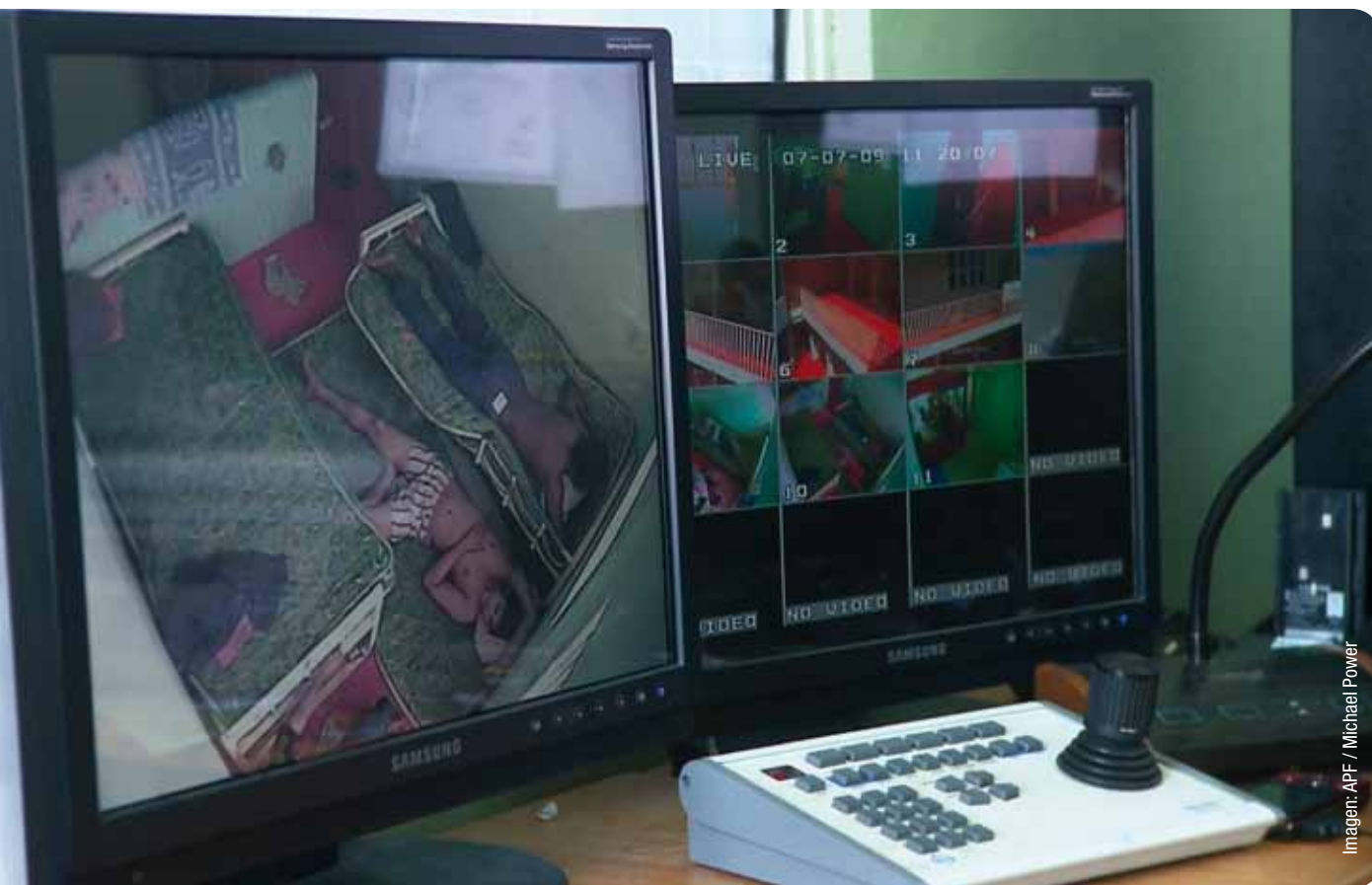
Sin embargo, sigue habiendo testigos potenciales que tal vez podrían corroborar el testimonio de tortura de la víctima, entre ellos los siguientes:

- Personas que estuvieron presentes cuando se puso a la víctima bajo custodia. Estas podrían suministrar información sobre quién se llevó a la víctima, cuando ocurrió, cómo fue tratada la persona y su condición física en aquel momento.
- Personas que estuvieron detenidas con la víctima. Estas podrían suministrar información sobre quien se llevó a la persona para interrogarla, cuando se la interrogó, cuánto duró el interrogatorio, la condición física de la víctima antes y después del interrogatorio y lo que contó la víctima en aquel momento.

- Funcionarios de prisiones o funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que pueden haber estado presentes durante la tortura y se oponen a su uso. Estos tal vez estén dispuestos a suministrar información de forma confidencial.

Información obtenida durante las visitas a los lugares de detención

Las INDH que tienen acceso a los lugares de detención pueden recoger información que corrobore las denuncias cuando realizan visitas en respuesta a las denuncias de tortura. Durante esas visitas, los representantes de las INDH pueden verificar la descripción del edificio y las salas, comprobar los registros y verificar otra información, como la fecha y hora de admisión de una persona, cuándo fue sacada de la celda y los nombres de los guardias de servicio.



Existencia de evidencias médicas de tortura

Existen cuatro tipos de posibles evidencias médicas que se pueden utilizar para corroborar las denuncias de tortura, entre ellos los siguientes:

- Examen médico de la víctima en el momento, o poco después del momento, en que se supone que ha tenido lugar la tortura
- Examen psicológico de la víctima en el momento en que ha denunciado los hechos
- Examen psicológico de la víctima
- Examen post mortem (autopsia).

Las evidencias médicas deberían tratarse con cautela puesto que un examen médico por sí solo no puede probar ninguna afirmación de tortura. Sin embargo, puede ser coherente con la declaración

y suministrar por consiguiente importante información de corroboración. Se recomienda que toda evidencia médica se recoja y compile por un médico que tenga adecuados conocimientos forenses.

Las INDH podrían tener problemas para encontrar a personal médico con las competencias adecuadas. De hecho, puede que algunas INDH deban enfrentarse a la situación de que no exista personal médico forense cualificado en el país. En tal caso, una posible solución podría ser tratar de encontrar asistencia en el extranjero para formar personal médico con conocimientos forenses.

En otros países, podría no haber personal médico forense independiente, especialmente si todos esos profesionales trabajan para organismos gubernamentales y/u ofrecen sus conocimientos especializados a la policía o el ministerio público. En este caso, las INDH deberán valorar si ellas y la víctima pueden confiar en la independencia y profesionalidad de ese personal.

Existencia de señales físicas de tortura

El examen médico de las víctimas de tortura debe dejarse en manos de profesionales médicos. Sin embargo, con la experiencia, un investigador en derechos humanos puede terminar reconociendo algunas de las señales de tortura más comunes.

Generalmente resulta útil tomar fotografías de las señales físicas de tortura, siempre que la víctima dé su consentimiento. No obstante, las fotografías no deberán identificar a la persona (por ejemplo, mostrando su cara). Se deberán tomar varias fotografías para registrar todos los aspectos de esas señales físicas. Las fotografías en color claro, tomadas con buena iluminación, pueden formar parte de las evidencias que sirvan de corroboración y suministrarse al personal médico para su evaluación profesional. Es importante tomar primeros planos donde se muestren las lesiones en detalle, así como fotografías con ángulo grande que muestren la ubicación de las lesiones en las partes concretas del cuerpo.

Entre los tipos de tortura comunes, y las señales físicas resultantes, se incluyen los siguientes:

- **Golpes y otras formas de violencia por objetos contundentes**, que pueden causar rotura de huesos, contusiones, cicatrices y marcas estriadas (como resultado de golpes con una caña o palo)
- **Golpes en la planta de los pies**, que pueden provocar dolores intermitentes en los pies y piernas, hormigueos y pinchazos en las piernas y los pies, así como duras y gruesas cicatrices en las plantas de los pies
- **Quemaduras**, que pueden provocar cicatrices de diversas formas y tamaños
- **Suspensión**, que provoca una sensación ardiente y dolor agudo en brazos y piernas
- **Tortura eléctrica**, que puede ocasionar cambios en la piel y astillamiento o pérdida de dientes
- **Ahogamiento parcial con agua**, que puede provocar bronquitis crónica

Imagen: Comisión Palestina Independiente para los Derechos Humanos



- **Tortura sexual**, que puede causar daños en la zona genital, irregularidad en los períodos, aborto espontáneo, dolor testicular, prurito anal, enfermedades de transmisión sexual y disfunción sexual.

La ausencia de señales físicas de tortura no significa que no se haya practicado tortura. Hay métodos de tortura que no dejan señales físicas, como la privación sensorial y otras formas de tortura psicológica.

Señales psicológicas de tortura

Toda tortura tendrá efectos psicológicos sobre la víctima. De hecho, la finalidad principal de la tortura es ejercer poder sobre una víctima indefensa con el objetivo de degradar, deshumanizar y desintegrar su personalidad. Los efectos de esta experiencia pueden continuar mucho tiempo después de que hayan sanado las cicatrices físicas de la tortura.

Existen dos aspectos distintos, aunque estrechamente vinculados, que habría que considerar al reunir evidencias de señales psicológicas de tortura. Es importante dejar claro que se están recogiendo **evidencias de tortura psicológica** o bien que se están recogiendo **evidencias psicológicas de tortura**.

Con el término “tortura psicológica” se designan métodos de tortura que no implican un daño físico directo. Esos métodos pueden incluir amenazas de muerte, ejecución simulada o privación sensorial. En esos casos, no habrá prueba física de tortura y las señales psicológicas puede ser la única evidencia disponible.

Por otro lado, la evidencia psicológica de tortura se relaciona con las consecuencias de salud mental de la tortura, independientemente de si la tortura fue física, mental o una combinación de ambas.

A veces se describen los efectos psicológicos de la tortura como trastornos resultantes del estrés postraumático. No obstante, algunos psicoanalistas discrepan de esa descripción, en el entendimiento de que dicha expresión está demasiado arraigada en la cultura de la sociedad occidental. Las víctimas de tortura de otras culturas puede que no sufran exactamente la misma combinación de síntomas y esos psicoanalistas consideran que tal vez no sea útil emplear etiquetas de ese modo.

Con todo, las personas que han sido torturadas probablemente:

- Tengan recuerdos angustiosos constantes del suceso
- Tengan pesadillas recurrentes sobre el suceso
- Sufran con las cosas que les recuerden la tortura
- Traten de evitar situaciones que les traigan recuerdos de la tortura
- Se muestren incapaces de recordar aspectos de lo acontecido
- Se muestren ausentes del mundo que les rodea.

Esas respuestas se pueden manifestar con distintos síntomas físicos, como por ejemplo:

- Dificultad para dormir
- Irritabilidad o ira
- Dificultad para concentrarse
- Hipervigilancia
- Respuesta de sobresalto exagerada.

VÉASE

En el CD-Rom *Prevención de la tortura* podrá ampliar sus conocimientos sobre las INDH y su papel para investigar denuncias de torturas y tratos crueles.

Haga clic en ‘Feature materials’ y a continuación seleccione ‘Item 4 – NHRIs: Investigating allegations’.



Es importante determinar si la persona muestra síntomas de trauma psicológico y si tales síntomas se corresponden con sus afirmaciones de tortura.

2. REGISTRO DE LA INFORMACIÓN

El único objeto de que las INDH reúnan información sobre denuncias de tortura es registrarla y utilizarla. Es preciso escribir las declaraciones de las víctimas y las entrevistas con ellas.

Toda la información recopilada en relación con denuncias de tortura debería registrarse adecuadamente en un archivo, en el que se deberían incluir:

- Los testimonios
- Las exposiciones o quejas
- Los registros médicos
- Las fotografías
- Las declaraciones juradas
- La información y las respuestas ofrecidos por las autoridades
- Otra información (por ejemplo informes de las visitas in situ a los lugares de detención).

Además, las INDH también deberían obtener informes de tortura y tratos crueles de otras fuentes, incluidas las siguientes:

- Decisiones adoptadas en causas pertinentes de las que han conocido los tribunales
- Informes elaborados por organizaciones no gubernamentales
- Informes de órganos internacionales y regionales (como el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura o el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura)
- Informes sobre la tortura de los medios de comunicación
- Esta información es útil para corroborar las declaraciones e identificar patrones de abusos.

Toda la información recopilada debería registrarse oficialmente utilizando un formato normalizado que permita a otras personas de la INDH analizarla y utilizarla convenientemente. Gracias al formato normalizado de los informes se pueden comparar distintos casos y establecer patrones de tortura y tratos crueles.

Las INDH que dispongan de suficiente capacidad deberían mantener una base de datos u hoja de cálculo computarizada de las denuncias de tortura que reciban.

Los registros que contengan información confidencial se deberían mantener en todo momento en un lugar seguro. Como precaución adicional, las INDH podrían considerar la posibilidad de identificar los archivos por números, en vez de por nombres, archivando la correspondiente lista de nombres por separado de los registros importantes.

*El 10 de agosto de 1993, en respuesta a las preocupaciones manifestadas por la deficiente calidad de las investigaciones post mortem, la **Comisión Nacional de Derechos Humanos de la India** dio instrucciones a los Ministros Principales de los Estados para que todas las autopsias realizadas a cadáveres de personas mantenidas en custodia se filmaran y las filmaciones se enviaran a la Comisión.*

La Comisión Nacional expresó su preocupación por los encubrimientos deliberados y señaló que “se intenta sistemáticamente ocultar la verdad y el informe no es más que la versión de la policía del incidente. Se pretende que el informe de la autopsia sea el registro más valioso y se da una gran importancia a este documento para extraer conclusiones sobre la muerte”.

La Comisión Nacional también subrayó sus preocupaciones acerca de la presión que ejercen

los oficiales de policía sobre la profesión médica. “La Comisión considera prima facie que los médicos locales ceden a la presión de la policía, lo que conduce a la distorsión de los hechos. La Comisión desearía que todas las autopsias realizadas en cadáveres de personas mantenidas en custodia policial y en celdas se filmaran y las cintas se enviaran a la Comisión junto con el informe de la autopsia. La Comisión es consciente de que el proceso de filmación en vídeo conllevará gastos adicionales, pero quién no convendrá en que la vida humana es más valiosa que el costo de la filmación en vídeo, y casos como los mencionados deberían darse en muy contadas ocasiones.”

PUNTOS FUNDAMENTALES: CAPÍTULO 4

- La coherencia interna de un testimonio es un elemento importante que puede apoyar las denuncias de torturas. Se debería buscar asimismo otras informaciones de corroboración.
- La documentación médica, así como las señales de tortura física y psicológica, pueden aportar otras pruebas de torturas.
- Es esencial consignar oficialmente las pruebas recogidas.



LECTURAS ADICIONALES

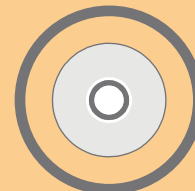
EN EL CD-ROM

Instituciones nacionales de derechos humanos: Manual sobre la creación y el fortalecimiento de instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos, Serie de Capacitación Profesional N°4; ACNUDH; 1995

Manual de capacitación para la fiscalización de los derechos humanos; Serie de Capacitación Profesional N°7; ACNUDH; 2001

Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Serie de Capacitación Profesional N°8; ACNUDH; 2001

The Torture Reporting Handbook, Camille Giffard, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Essex; 2000



Capítulo 5: Entrevistas

PREGUNTAS FUNDAMENTALES

- ¿Con qué finalidad se entrevista a una víctima o a un testigo?
- ¿Cómo preparar la entrevista?
- ¿Qué aspectos fundamentales se deben considerar al realizar una entrevista?
- ¿Que dificultades concretas se deben afrontar al entrevistar a las víctimas de traumas?



BASE JURÍDICA PARA LA INTERVENCIÓN DE LAS INDH

Principios de París

Métodos de operación

Con arreglo a su modo de operar, la institución nacional deberá:

- b) Escuchar a todos y obtener toda información o documento que sea necesario para evaluar las situaciones que se enmarcan en el ámbito de su competencia.



INTRODUCCIÓN

Existen distintas situaciones en las que se pedirá a los representantes de las INDH que realicen una entrevista, en particular las siguientes:

- Como parte de una investigación formal u oficial
- Cuando una persona acuda a la oficina de la INDH para presentar una denuncia
- Durante una visita a un centro de detención
- Durante una investigación sobre el terreno
- En una reunión con un funcionario.

La preparación y realización de entrevistas siempre se deberían llevar a la práctica teniendo presente el contexto específico. La aplicación de las prácticas que a continuación se relatan podría no ser posible en todas las situaciones; aún así, merece la pena señalar los principios fundamentales.

1. PROPÓSITO DE LA ENTREVISTA

La entrevista permite:

- Recoger distintas informaciones de un solo entrevistado
- Responder a la información dada por el entrevistado
- Cotejar la información de la que ya se dispone
- Valorar si el entrevistado es digno de crédito
- Dar al entrevistado la oportunidad de contar su historia.

El entrevistador puede tener que afrontar el importante obstáculo de que su motivo para realizar la entrevista puede diferir del acordado por el entrevistado para hablar con él. Como resultado, puede que lo que quiera contar el entrevistado no coincida con la información que trata de recoger el entrevistador. En esas situaciones se debería tratar de llegar al resultado deseado respetando el deseo del entrevistado de compartir información que es importante para él. No es posible lograr que alguien nos diga lo que no quiere compartir.

Reunión de muchas informaciones a partir de un solo entrevistado

Las entrevistas permiten que las personas describan sucesos que han experimentado. En el plano más sencillo, tal vez el entrevistado hable básicamente de lo que le haya ocurrido. Sin embargo, es posible que tengan conocimiento de otros casos y que la información que suministren corrobore el testimonio de otra persona. Puede que también ayude a determinar si existe un patrón de tortura o si esta es una práctica sistémica.

Respuesta a la información dada por el entrevistado

Una de las ventajas de realizar entrevistas es que se tiene la posibilidad de responder directamente a la información dada por el entrevistado y formular preguntas para aclarar y completar el relato. Esta interacción con el entrevistado puede ayudar a comprender un asunto en mayor detalle u ofrecer información nueva y reveladora sobre algún aspecto que habría pasado desapercibido.

Información de cotejo

Las entrevistas también pueden permitir cotejar y corroborar, o no, la información obtenida de otra persona.



Imagen: APF / Michael Power

Evaluación de la credibilidad del testigo

El proceso de la entrevista ofrece una importante oportunidad de evaluar la credibilidad de la persona y la información que suministra. Si bien resulta difícil describir precisamente cómo evaluarla, no hay duda de que una entrevista cara a cara siempre será más efectiva que basarse en una declaración escrita. Esta es la razón de que los tribunales prefieren escuchar testimonios orales de los testigos en vez de sólo basarse en declaraciones escritas. Cuando alguien narra su propia historia con sus propias palabras, es posible determinar si a nuestro parecer están diciendo la verdad. La entrevista también permite formular preguntas complicadas, que tal vez trate de evitar una persona que no esté diciendo la verdad. También exige al entrevistado que responda a preguntas de forma inmediata, sin tener tiempo para preparar una respuesta por escrito. Formular preguntas de forma distinta también puede ayudar a comprobar si es coherente el relato de la persona.

Los testigos pueden contar su historia

Las víctimas de violaciones de derechos humanos a menudo sienten que han quedado abandonados, marginados y olvidados. A veces las violaciones que han sufrido son la causa del estigma y aislamiento de sus comunidades. A menudo no tendrán la posibilidad de contar su historia a las autoridades. Tal vez la entrevista sea la primera oportunidad de la que disponen para contar su experiencia. De ahí que saber escuchar sea más importante que formular preguntas.

2. PROTECCIÓN DE LOS ENTREVISTADOS

Al realizar entrevistas con víctimas o testigos, es importante tener presente que necesitan protección.

Aunque puede que no exista completa seguridad de que no tendrán que afrontar venganzas o represalias tras la entrevista, existen diversas medidas que se pueden adoptar para proteger a la persona, en particular las siguientes:

- Entrevistar a un gran número de personas para evitar que la atención se centre en una sola persona
- Realizar la entrevista en un lugar seguro donde sea mínima la posibilidad de vigilarla
- Preguntar a la persona, al inicio y al final de la entrevista, qué precauciones de seguridad cree que se deben tomar
- Invitar a la persona a mantenerse en contacto con el entrevistador tras la entrevista
- En los lugares de detención, realizar una visita de seguimiento poco después de la entrevista y reunirse con los mismos detenidos que fueron entrevistados
- Durante la entrevista nunca referirse explícitamente a declaraciones hechas por otras persona y nunca revelar la identidad de los testigos.

3. PREPARACIÓN DE LA ENTREVISTA

Muchas de las posibles dificultades que aparecen en las entrevistas se pueden resolver eficazmente mediante una adecuada preparación. La elaboración previa de una rutina de planificación de la entrevista generalmente no llevará mucho tiempo y, con el tiempo, puede convertirse en una práctica automática.

Quando se entrevista a una víctima o un testigo de tortura o tratos crueles, es importante atenerse a principios éticos y, en cuanto a la entrevista, ser lo más previsible posible, lo que permite empoderar a las personas entrevistadas. Esto tiene particular importancia para las víctimas, puesto que la tortura y los tratos crueles a menudo crean fuertes y persistentes sentimientos de impotencia. Al preparar la entrevista, el entrevistador deberá ser consciente en todo momento de que debe ayudar a que la víctima se vaya empoderando.

Ubicación

En caso de realizar entrevistas en la oficina de la INDH, el ambiente debería ser lo más cómodo y acogedor posible y se debería ofrecer a la persona un vaso de agua o una taza de té o café.

Si no se entrevista a la persona en las propias oficinas, se debería escoger un lugar dónde se tenga la mayor sensación posible de privacidad y sean mínimas las posibilidades de escuchas o represalias. La sala debería ser lo más confortable posible y no debería provocar asociaciones negativas al entrevistado. En los lugares de detención, la entrevista debería realizarse en un lugar donde la persona pueda sentirse confiada de que ninguna otra persona podrá escuchar la conversación. Se deberá preguntar a la persona si se siente cómoda y segura.

Selección del entrevistador

Es importante seleccionar a la persona más adecuada de la INDH para realizar la entrevista. A este respecto, adquieren importancia consideraciones como el género, el conocimiento de las particularidades del caso, los conocimientos idiomáticos y la sensibilidad a las diferencias culturales. En ciertos casos, no habrá posibilidad de elección respecto del entrevistador; sin embargo, siempre es importante reflexionar sobre cómo puede percibir el entrevistado al entrevistador y si esa percepción podría crear barreras para realizar una entrevista con eficacia. Se deberá preguntar a la persona si se siente cómoda al ser entrevistada por un hombre o una mujer. De no existir otra posibilidad, el entrevistador debería describir su experiencia tratando casos parecidos y dar seguridades a la persona de que es sensible a la dificultad que supone relatar experiencias traumáticas.

Duración de la entrevista

Es importante que las víctimas de tortura dispongan de suficiente tiempo para relatar su historia a su propio ritmo y con sus propias palabras, sin ser apremiadas o interrumpidas. De lo contrario, muchas personas podrían ser reacias a hablar. De igual modo, la sesión no debería alargarse demasiado para evitar que resulte estresante para la víctima. Por lo tanto, se debería buscar un equilibrio entre las dos exigencias en juego. Además, podría ser necesario realizar más de una entrevista para relatar la historia completa. En esta etapa de planificación se debería considerar la posibilidad de realizar posteriores entrevistas. Con todo, puesto que no siempre es posible realizar más de una entrevista, se debería tratar de obtener toda la información esencial que sea posible formulando preguntas abiertas adecuadas.

Conocimiento del caso

La entrevista puede estar relacionada con un incidente sobre el que ya se tenga algún conocimiento. De ser así, se debería reunir y examinar toda la información disponible, como informes de los medios de comunicación, informes preparados por organizaciones no gubernamentales o grupos de la sociedad civil o notas de las entrevistas con otros testigos.

Preparación de las preguntas

A veces no es posible saber con antelación de qué tratará la entrevista o a quién se va a entrevistar; por ejemplo, cuando alguien se presenta en la oficina de la INDH y desea presentar una denuncia. Sin embargo, por regla general se tendrá conocimiento sobre el tema de la entrevista y será posible preparar algunas preguntas.

Las preguntas deberían ser abiertas y no dirigidas. Asimismo deberían centrarse en los principales elementos de quién, qué, cuándo, dónde, cómo y por qué.

Con todo, la entrevista no debería ceñirse demasiado estrictamente a un cuestionario preparado o

una hoja de incidentes. Estos pueden ayudar a memorizar las preguntas esenciales, pero el contacto visual y establecer una relación con el entrevistado son más importantes que trabajar a partir de una lista establecida de preguntas. A pesar de ello, es posible revisar la lista al final de la entrevista para cerciorarse de que se han contestado todas las preguntas importantes.

En la mayoría de los casos, lo mejor sería entrevistar a la persona en privado, a fin de garantizar la confidencialidad del proceso de entrevista. Aun así, quizás la víctima prefiera estar acompañada de una persona de su confianza y se debería atender a esa petición.

4. REALIZACIÓN DE ENTREVISTAS

4.1. Consideraciones generales

La celebración de una entrevista es una tarea sensible que requiere que el entrevistador goce de:

- Capacidad de escuchar
- Paciencia
- Objetividad
- Empatía
- Distancia crítica
- Memoria
- Habilidad para reformular.

Confidencialidad y seguridad

Al principio de la entrevista se debería aclarar la cuestión de la confidencialidad y esta deberá ser



Imagen: APF / Michael Power

respetada por el entrevistador. Se explicará claramente cómo se utilizará la información (por ejemplo, en un informe interno, informe externo o en la comunicación con las autoridades) y si será necesario utilizar el nombre y los datos personales del entrevistado. Asimismo será necesario obtener el consentimiento con conocimiento de causa del entrevistado. Durante la entrevista, no se deberá mencionar las fuentes de otras informaciones (a menos que sean de conocimiento público) y se debería mantener la confidencialidad sobre la identidad de otros testigos.

Participación de intérpretes

La entrevista debería celebrarse en el idioma con el que se sienta más cómodo el entrevistado, y con un entrevistador que domine ese idioma. De no ser posible, tal vez sea preciso disponer lo necesario para que un intérprete esté presente.

Interpretar es una tarea muy complicada y para realizarla puede no bastar simplemente con conocer los dos idiomas en cuestión. En algunas situaciones, tal vez sea difícil encontrar un intérprete que se pueda considerar imparcial. El entrevistador debería discutir la situación con el entrevistado a fin de averiguar si hay algún motivo para que un intérprete particular no sea adecuado.

La preparación para la entrevista es importante y el entrevistador debería explicar al intérprete en privado las reglas básicas antes de que comience la entrevista, lo que podría representar una oportunidad para examinar la lista propuesta de preguntas de la entrevista. Se deberá recordar a los intérpretes que toda la información analizada durante la entrevista es estrictamente confidencial.

Los entrevistadores deberían recordar que deben hablar y escuchar directamente al entrevistado, ya que a menudo existe la tendencia de hablar “por conducto” del intérprete. Se pueden aprender muchas cosas observando al entrevistado, incluso aunque no se comprenda su idioma. Es importante formular las preguntas en segunda persona, y no en tercera persona, cuando se hable por conducto del intérprete (por ejemplo, “¿Y qué hizo usted?” en lugar de “¿Y qué le ocurrió a él después?”).

También podría ser útil elaborar un código de prácticas para los intérpretes. El código no sólo es útil para la labor del entrevistador y el intérprete, también puede ayudar al entrevistado a comprender mejor el papel y las responsabilidades del intérprete. Además, se podría pedir al intérprete que firmara el código de prácticas y darle un ejemplar al entrevistado en un idioma que conozca.

En los lugares de detención, la cuestión de la confidencialidad es incluso más importante para construir una relación de confianza con el detenido. Por consiguiente, no se debería utilizar como intérprete a funcionarios de prisiones, otro personal penitenciario y otros detenidos.

Toma de notas

Se debería mantener un registro completo de la entrevista y, al menos, tomar notas. Las notas se deberían escribir en estilo directo y utilizar exactamente las palabras del entrevistado en la mayor medida posible. Se deberá confirmar con el entrevistado si la información registrada es exacta. Esto no significa que haya que leer todas las notas de la entrevista, bastará con aquellas partes en las que exista alguna duda.

La grabación de la entrevista conlleva serios problemas de seguridad que se deberían considerar muy detenidamente. Si las condiciones de seguridad lo permiten, puede ser mejor grabar la entrevista que tomar notas, pues el resultado es un registro palabra por palabra de toda la entrevista. No obstante, la posterior transcripción de la entrevista lleva tiempo y, por tanto, podría bastar con transcribir solamente las partes de la entrevista más pertinentes.

Siempre se deberá acordar con el entrevistado al comienzo de la entrevista si se van a tomar notas o se va a grabar la entrevista. Cuando se celebran entrevistas en lugares de detención, la utilización de una cinta magnetofónica puede presentar un nivel de riesgo para el entrevistado que es inaceptable. Incluso si el entrevistado conviniera en que la entrevista se grabara, nunca se mostrará tan abierto y colaborador como se habría mostrado de no estar grabando. Es preferible que la entrevista sea completa y sincera, tomando notas escritas, a que sea reducida, grabándola.

En caso de que un entrevistado decida no ser grabado al principio de la entrevista, siempre es posible preguntar posteriormente durante la entrevista, cuando esté más tranquilo, si le parece bien que se grabe el resto de la entrevista. O bien, un entrevistado podría estar preparado para hablar brevemente siendo grabado una vez finalizada una entrevista que no se haya grabado.

Cuando se graban entrevistas, es preciso tener bien preparados los aspectos técnicos, como tener recargadas las baterías, asegurarse de que se cuenta con suficientes cintas vírgenes y comprobar el equipo. Incluso en caso de que se grabe una entrevista, deben tomarse notas escritas.

La información recogida en la entrevista se puede utilizar para completar una hoja de incidencias o incorporarse a otros formatos para el registro de datos.

4.2. Diferentes etapas de la entrevista

Comienzo de la entrevista

El comienzo de la entrevista es decisivo para establecer las relaciones con el entrevistado y forjar un sentimiento de confianza. La forma de presentarse a sí mismo es muy importante y en ella también se muestra el respeto por el entrevistado. El entrevistador sabe por qué quiere hacer la entrevista; sin embargo, puede que el entrevistado no lo sepa.

La introducción permite explicar quién es el entrevistador, el papel que desempeña la INDH, qué información se busca y lo que se hará con la información tras la entrevista. Es importante no inferir amenazas o hacer promesas y no crear falsas expectativas. Es fundamental explicar claramente lo que se puede y no se puede hacer.

Se debería explicar claramente lo que se hará con la información suministrada por el entrevistado (si se utilizará en un informe interno o externo o se comunicará a las autoridades) y examinar con el entrevistado cuál es el nivel de confidencialidad que puede ser necesario para la información suministrada. Si bien la mayoría de los entrevistados no tiene inconvenientes de que los detalles de su caso se incluyan en un informe público, puede que deseen que sus datos personales o cualquier otra información que los identifiquen, sigan teniendo carácter confidencial. Se debería garantizar que el entrevistado da su consentimiento informado respecto de la revelación de la información y eso debería quedar registrado al principio de las notas de la entrevista.

La entrevista debería comenzar con una pregunta abierta, del tipo “¿Qué desea contarme?” Habrá víctimas de la tortura que se mostrarán confundidas o consternadas, mientras que puede que haya otras que tengan tanto de lo que quieran hablar que no sepan por dónde empezar. Se deberá alentar al entrevistado a contar su historia de forma lógica y, si es posible, siguiendo una secuencia cronológica. Para ello, se puede instar al entrevistado a que “Comience por el principio...” y a continuación se le puede preguntar “¿Qué ocurrió después?”.

Si algo no queda claro, no conviene interrumpir a menos que sea absolutamente necesario. Es preferible escribir una nota y volver a esa cuestión más tarde. Puede ser necesario obtener detalles específicos sobre determinados aspectos de la historia, pero la prioridad principal es escuchar la historia completa.

Realización de la entrevista

Durante las primeras etapas de la entrevista se deben realizar preguntas abiertas y no sugerentes.

Una pregunta abierta es la que invita a la persona a suministrar una respuesta detallada, en lugar de un simple “sí”, “no” o una expresión breve. Las preguntas abiertas también inclinan el control de la conversación hacia el lado del entrevistado, puesto que le permiten decidir cuánta información comparte.

Una pregunta sugerente es la que la respuesta sugerida está contenida en la pregunta. Por ejemplo, se debería evitar preguntar “¿Le torturó la policía?”, y en su lugar preguntar “¿Cómo le trató la policía?”.

Conforme va progresando la entrevista, tal vez resulte conveniente formular algunas preguntas cerradas para aclarar cierta información.

El entrevistador también debe tener cuidado en no dirigir al entrevistado sugiriéndole respuestas a preguntas o líneas de evidencia.

El arte de escuchar es fundamental para realizar entrevistas eficaces. Los siguientes principios constituyen una guía útil para entrevistar a las víctimas de la tortura.

- Dejar que el entrevistado cuente su historia; él sabe lo que quiere decir. No dominar la conversación y no hablar mucho.
- Escuchar a la persona. Saber escuchar implica oír lo que el entrevistado dice realmente, no lo que el entrevistador cree que dice.
- Formular preguntas que vienen al caso para lo que la persona dice. No se debe ceñir simplemente a una lista fija de preguntas ignorando lo que dice la persona.
- Mostrar sensibilidad ante los sentimientos del entrevistado respecto de la información que está compartiendo y ser sensible a los signos no verbales, como el lenguaje corporal.
- Permitir momentos de silencio durante la entrevista – no meter prisa a la persona.
- Conocer el propio lenguaje corporal.
- Mantener una actitud amistosa, educada y solidaria para con el entrevistado.
- Mostrar sensibilidad por las diferencias culturales al preguntar y ser preguntado.

Incluso aunque se quiera profundizar en la información, o no se crea la historia que se está escuchando, es importante respetar al entrevistado y permitirle contar su historia con sus propias palabras y a su propio ritmo.

Se podría estudiar la posibilidad de que estuviera presente otra persona en la entrevista, si bien el entrevistado debería consentir en ello. Esa persona puede confirmar que la entrevista se realiza con entera libertad y que el entrevistado no está sometido a ningún tipo de presión por parte del entrevistador. Asimismo puede ayudar a vigilar el nivel de estrés del entrevistado y evaluar si este necesita tomar una pausa o si se debe aplazar la entrevista para más tarde. También puede tomar notas de la entrevista y permitir que el entrevistador se concentre única y exclusivamente en la entrevista y en conectar con el entrevistado.

Finalización de la entrevista

Al final de la entrevista es aconsejable recoger la información típica sobre la persona: su nombre, dirección, ocupación, etnicidad y edad. De este modo, se evita el riesgo de que la entrevista comience como si fuera un interrogatorio.

Antes de concluir la entrevista, se debería explicar claramente lo que ocurrirá a continuación y lo que se hará con la información recopilada. Se debe comprobar que el entrevistado lo ha comprendido. Asimismo es fundamental aclarar si la información fue dada de forma anónima o si el entrevistado está dispuesto a consentir en que la información se utilice dando su nombre.

Es importante concluir la entrevista con una pregunta abierta, como por ejemplo “¿Desea añadir algo más?” Con ella, se recuerda al entrevistado que todavía tiene la oportunidad de hablar y puede que con ella surja nueva información importante.

El entrevistador debería establecer algún modo de mantener el contacto con el entrevistado, ya sea por teléfono o a través de algún contacto de confianza. El entrevistado debería saber cómo contactar con la INDH –rápidamente y en todo momento– en caso de amenazas o represalias o bien con objeto de aportar nueva información.

VÉASE

En el CD-Rom *Prevención de la tortura* podrá ver un **juego de rol** en el que se ponen de manifiesto los enfoques de buenas prácticas utilizados en la realización de entrevistas en un lugar de detención.

Haga clic en “Materiales de referencia” y a continuación seleccione “Artículo 5- Juego de roles: Entrevistando a una persona detenida”.



5. DESPUES DE LA ENTREVISTA

Seguimiento inmediato

Puede ser difícil reservar algo de tiempo para recapacitar sobre una entrevista inmediatamente después de concluirla, especialmente cuando se realiza una serie de entrevistas que se suceden unas a otras con rapidez. Sin embargo, resulta útil tomar unos pocos minutos para repasar las notas tomadas durante la entrevista. De este modo se pueden obtener ideas para otras entrevistas o fuentes adicionales de información acerca del mismo suceso.

Es fundamental desarrollar las notas de la entrevista, o transcribir la grabación, tan pronto como sea posible. La ventaja es que es más probable recordar la información que no haya quedado clara en las notas. También podría ofrecer la oportunidad de volver a preguntar al entrevistado en caso de necesitar hacerle nuevas preguntas.

Al desarrollar las notas, se deberían utilizar el estilo directo y las palabras exactas empleadas por el entrevistado en la mayor medida posible. La mejor prueba es lo que la persona dijo realmente, no la interpretación o el resumen de la información. Al desarrollar esas notas, es preferible compilar la información por orden cronológico.

Declaraciones y declaraciones juradas

Una declaración es simplemente un relato escrito de un incidente contado por una persona utilizando sus propias palabras. La declaración jurada se realiza bajo juramento, esto es, la persona jura, frente a un abogado o funcionario judicial que el contenido de la declaración es verdadero. Nada puede garantizar que una declaración jurada sea verdadera, aunque tiene más peso como prueba que las notas de la entrevista. Asimismo existen sanciones contra las declaraciones falsas realizadas bajo juramento.

Que la información se obtenga en forma de declaración o de declaración jurada dependerá del mandato de la INDH y/o de la finalidad para la que se recopile la información. Si la información se recoge con objeto de incluirla en un informe interno o externo, bastará con obtener una declaración del entrevistado. Pero si la información se va a utilizar en actuaciones judiciales, por ejemplo un enjuiciamiento penal, o si es la base de una denuncia oficial, entonces será necesario que la declaración sea jurada.

Resulta más sencillo preparar una declaración jurada si se decide antes de la entrevista que eso es lo que se pretende hacer. Conviene comenzar por invitar al entrevistado a contar su historia sin prisas. El entrevistado deberá describir únicamente lo que ha visto, oído o experimentado de forma directa, no lo que otros le han contado. Se deberá escribir solamente lo que cuente el entrevistado y evitar añadir nada ni imponer la propia interpretación de lo ocurrido. En la mayor medida posible, la declaración jurada deberá estar escrita en estilo directo, con las propias palabras utilizadas por la persona. Las declaraciones juradas deben estar preparadas siguiendo un determinado formato en función de cada sistema jurídico. Lamentablemente a veces esto exige utilizar un lenguaje más complejo que el estrictamente necesario.

6. ENTREVISTAS A VÍCTIMAS DE TRAUMAS

Entrevistas a víctimas de traumas

Las personas que han sobrevivido a sucesos extremos a menudo padecen una grave reacción al estrés, generalmente conocida como trastorno de estrés postraumático.

El trastorno de estrés postraumático normalmente está dividido en dos fases:

- Una fase aguda, en la que los síntomas típicos son, entre otros, reviviscencias, pesadillas y pensamientos obsesivos
- Una fase crónica, que sigue a la fase aguda si esta no se trata e incluye síntomas como la depresión o la falta de concentración.

Cuando una persona se encuentra en la fase crónica del trastorno de estrés postraumático puede que no sea consciente que los síntomas que está experimentando son consecuencia del trauma sufrido.

Otros síntomas que podrían aparecer en una persona que ha sufrido un suceso traumático son los siguientes:

- Recordar constantemente el suceso
- Tratar de evitar recordar el suceso
- Síntomas físicos, como insomnio, irritabilidad o hipervigilancia.

Todos esos factores pueden dificultar la realización de una entrevista. Por ejemplo, las personas que no consiguen dormir suficiente tiempo o tienen dificultades para concentrarse pueden tener problemas para mantener una entrevista durante un período de tiempo prolongado. Cuando se den esas situaciones, tal vez sea preferible realizar entrevistas cortas.

También podría resultar difícil realizar una entrevista a una persona que trata de evitar recordar lo que le ha pasado. En algunas situaciones, ese bloqueo de la memoria no es una decisión consciente. No es raro que las personas que han pasado por experiencias traumáticas sufran amnesia. El proceso de entrevista, aunque resulte doloroso, puede en realidad ayudar a algunas personas a vencer esa respuesta de su cuerpo, aunque para ello se debe actuar con sensibilidad y empatía.

En algunas circunstancias, puede que el entrevistado también comience a reexperimentar el suceso traumático. Como entrevistador se debe estar alerta a esa posibilidad. Si diera la impresión de que el entrevistado está reviviendo o despertando memorias de la experiencia, se debe interrumpir inmediatamente la entrevista y hablarlo con la persona.

Entrevista a víctimas de tortura

Entrevistar a víctimas de tortura es un proceso extremadamente delicado. Como entrevistador, se debe estar preparado para tratar con emociones difíciles y ser capaz de mostrar empatía a la víctima. No se debe forzar a nadie a hablar de su experiencia si ello le produce incomodidad. Además, los supervivientes de tortura pueden tener dificultades para recordar detalles concretos y sus relatos pueden tener incoherencias.

Como ya se ha mencionado, el proceso de la entrevista puede tener un efecto de revivencia de recuerdos traumáticos para la persona que los narra. Si eso ocurre, es importante parar la entrevista, mostrar su preocupación y que se es consciente de lo que experimenta la persona y aclarar el carácter confidencial de la entrevista. Puede que sea necesario hacer una pausa en la entrevista para que la persona se recupere o bien que pueda volver en otro momento para una segunda entrevista.

Entrevistas a víctimas de violación

Es muy probable que las víctimas de violación y otras formas de violencia sexual sufran traumas. Hay psicólogos que lo denominan síndrome del trauma de violación.

El síndrome del trauma de violación generalmente está dividido en tres fases:

- La fase de impacto, en la que es probable que la víctima experimente una amplia serie de reacciones emocionales, que tal vez las cuente abiertamente o bien mantenga un rígido control sobre ellas
- La fase aguda, en la que los síntomas son parecidos a los de la fase aguda del trastorno de estrés postraumático e incluye reviviscencias, temor y pensamientos obsesivos; además, las consecuencias físicas de la violación pueden ser muy angustiosas, sobre todo el miedo a haberse infectado del HIV u otras enfermedades de transmisión sexual
- La fase crónica, que al igual que ocurre con el trastorno de estrés postraumático, sigue a la fase aguda en caso de que no se trate.

Dar seguridades constantemente no hace ningún mal a las víctimas de violación y otras víctimas que padecen traumas. Si están dispuestas a hablar, se las debe invitar a hablar sobre el modo en que sus reacciones emocionales están relacionadas con las experiencias sufridas. Sin embargo, solo se les debe pedir que cuenten los detalles de su experiencia cuando se muestren dispuestos a ello.

Las personas que han sido violadas a menudo se comportan de forma parecida a las víctimas de tortura. La baja autoestima es una característica común. Esta es en parte una consecuencia psicológica del trauma, pero muy a menudo también es un reflejo de actitudes sociales que pueden culpar en parte a las víctimas de violación. Por consiguiente, al realizar la entrevista, es fundamental nunca juzgar ni poner el más mínimo asomo de culpa en la persona. Puede que las víctimas de violación no quieran hablar sobre lo que les ha pasado; no se las debe forzar.

Entrevistas a personas privadas de libertad (consultar también el capítulo 8)

Las entrevistas realizadas con personas en lugares de detención son diferentes de las entrevistas realizadas en privado y con la seguridad que ofrece la oficina de la INDH. Es imposible insistir demasiado en lo importante que es ganar la confianza del entrevistado. Más importante es incluso no hacer nada que pueda traicionar esa confianza. Todas las precauciones son pocas cuando se trata de no comprometer la protección y seguridad del entrevistado. Las entrevistas deberían realizarse sin testigos y en un lugar privado, lejos de los ojos y oídos de otros.

El propósito de realizar entrevistas en lugares de detención puede variar, especialmente si éstas forman parte de una visita preventiva. Habida cuenta de que el detenido tal vez no entienda completamente el motivo de la entrevista, y tenga expectativas especiales en relación con su propia situación, es importante aclararle el objetivo de la entrevista desde el principio. El entrevistador deberá exponer lo que puede y no puede hacer. Es más, en ningún caso debería hacer promesas que no pueda cumplir u ofrecer falsas expectativas.

Se deberá preguntar a las personas privadas de libertad que han sufrido tortura si consienten en que se utilice la información aportada y, de ser así, en qué modo. Por ejemplo, se debería pedir claramente el consentimiento de la persona en relación con la utilización de su nombre. Sin embargo, por miedo a represalias, tal vez prefiera que la información tenga carácter anónimo.

VÉASE

En el CD-Rom *Prevención de la tortura* podrá ver al **Profesor Manfred Nowak**, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura, analizando algunas de las etapas de las entrevistas realizadas en centros de detención.

Haga clic en 'Feature materials' y a continuación seleccione 'Item 6 – Conducting interviews in places of detention'.



Entrevistas a mujeres

Para un hombre podría resultar difícil entrevistar a una mujer, incluso aunque la entrevista no trate ningún asunto sensible. Generalmente una mujer preferirá hablar con otra mujer. Esto es especialmente importante cuando se habla sobre experiencias de agresión sexual. Ya es suficientemente difícil para una mujer hablar a alguien sobre una experiencia de ese tipo. Un hombre, por mucha empatía que demuestre, probablemente le producirá miedos y sentimientos de vulnerabilidad asociados con la agresión. Por lo tanto, es muy importante preguntar a la persona entrevistada sobre sus preferencias en este sentido.

Entrevistas a niños

Los niños perciben el mundo de una forma muy diferente a como lo percibimos los adultos, y esto se deberá tener en cuenta al preparar las entrevistas. También habría que estudiar cuidadosamente las relaciones de poder, puesto que los niños siempre se sienten inferiores a un entrevistador adulto y, por tanto, habrá más probabilidades que sus respuestas sean las que se esperan de ellos.

Asimismo se deberá tener en cuenta la edad y el estado de desarrollo del niño, dado que esos factores pueden influir enormemente en la capacidad del niño para contar su historia. Por ejemplo, ¿puede el niño hablar libremente y de forma ininterrumpida? O, ¿es preferible que responda a preguntas concretas?

Si la entrevista trata una denuncia de abuso sexual, muy probablemente el niño se sentirá angustiado y se mostrará reticente a hablar del tema. Es importante ser sumamente paciente. A menudo será necesario mantener varias entrevistas antes de que el entrevistador se gane la suficiente confianza del niño. También puede resultar útil considerar la posibilidad de emplear otros métodos de comunicación, como dibujos o utilizar fotos o imágenes (caras tristes/caras alegres).

Se debería preguntar al niño si tiene alguna preferencia en relación con el género del entrevistador. Durante la entrevista, también se debería estar muy atento a las señales que muestra el niño de estar angustiándose o de estar desbordado y, cuando sea necesario, se debería hacer un descanso.

CUESTIONES FUNDAMENTALES: CAPÍTULO 5

- **Las entrevistas son importantes para muchos fines, por ejemplo, recoger información, evaluar su credibilidad y corroborarla.**
- **Es fundamental preparar las entrevistas y tener claro que se pretende conseguir.**
- **El proceso de la entrevista es un ejercicio delicado cuyo objetivo es establecer una relación de confianza entre el entrevistador y el detenido. Se deberían seguir una serie de principios básicos en términos de inicio de la entrevista, planteamiento de preguntas abiertas y no sugerentes, fin de la entrevista y respeto de la confidencialidad.**
- **Realizar un seguimiento es esencial, por ejemplo preparando una declaración jurada o identificando otras personas que puedan ser entrevistadas.**
- **Las entrevistas a las víctimas de trauma plantea problemas específicos; el entrevistador necesita estar preparado para ello y saber como responder convenientemente.**



LECTURAS ADICIONALES EN EL CD-ROM

Manual de capacitación para la fiscalización de los derechos humanos (véase cap. VIII); Serie de Capacitación Profesional N°7; ACNUDH; 2001

Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Serie de Capacitación Profesional N°8 (Rev.1); ACNUDH; 2001

The Torture Reporting Handbook; Camille Giffard, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Essex; 2000



Capítulo 6:

Capacitación de funcionarios públicos

PREGUNTAS FUNDAMENTALES

- ¿Qué tipo de actividades de capacitación pueden emprender las INDH para ayudar en la prevención de la tortura y los tratos crueles?
- ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de que las INDH impartan directamente cursos de capacitación a los funcionarios públicos?



BASE JURÍDICA PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS INDH

Principios de París

Competencia y atribuciones

3. La institución nacional tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- f) Colaborar en la elaboración de programas relativos a la enseñanza y la investigación en la esfera de los derechos humanos y participar en su aplicación en el ámbito escolar, universitario y profesional.



Referencia del ACJ sobre la tortura

Capacitación y educación

Las INDH deberían desempeñar un papel activo en la capacitación de todos los sectores de la comunidad. Por ejemplo, los abogados, los periodistas, los médicos, el personal de salud, los maestros, los agentes de policía, el personal militar, los altos funcionarios públicos, el personal del poder judicial y los legisladores deberían recibir formación en el significado y aplicación de la legislación internacional sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Convención contra la Tortura

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Regla 47

1. El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.
2. Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.
3. Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.



Reglas para la protección de los menores privados de libertad

Regla 85

El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas.

INTRODUCCIÓN

La impartición de programas de capacitación profesional a funcionarios públicos es una estrategia esencial para ayudar a prevenir la tortura y los tratos crueles de personas privadas de su libertad.²⁹

Todo el personal que intervenga en el arresto, la detención o el interrogatorio de personas debería recibir capacitación en materia de derechos humanos, en particular, en lo que respecta a la prohibición absoluta de la tortura. Las INDH pueden contribuir de manera importante a la impartición de esta capacitación mediante la elaboración de instrumentos de formación y la impartición de cursos de capacitación.

Sin embargo, es importante reseñar que, en general, los programas de capacitación ofrecidos por las INDH sólo serán útiles si hay una clara voluntad política de prevenir la tortura.

En tales casos, los programas de capacitación deberían integrarse en los procedimientos y actividades generales de las instituciones, independientemente de que presten un servicio de policía o un servicio penitenciario. Para que tenga el máximo efecto, el programa de capacitación debería contar con el firme respaldo y apoyo de las autoridades de las instituciones.

Cuando un acto de tortura se cometa por instigación de las autoridades de una institución, o sea tolerado por ellas, la capacitación no será el enfoque adecuado para afrontar el problema. De hecho, puede ser contraproducente, ya que brinda a esas autoridades la oportunidad de anunciar públicamente que están haciendo todo lo posible para prevenir la tortura.

Los agentes de policía y los funcionarios de prisiones también pueden mostrarse hostiles ante lo que consideran una injerencia externa a su forma de trabajar. Pueden sentirse ofendidos si reciben capacitación por parte de representantes de INDH, los cuales quizás podrían ser considerados personas idealistas sin ningún conocimiento práctico de las dificultades que entraña su trabajo.

Por consiguiente, es importante que las INDH examinen cuidadosamente su estrategia de elaboración e impartición de programas de capacitación. Puede que en algunos casos las INDH no sean las instituciones más apropiadas para impartir capacitación, en cuyo caso podrían contribuir a la preparación y revisión de programas y materiales de capacitación, así como supervisar y evaluar la efectividad de esos programas.

1. PREPARACIÓN Y REVISIÓN DE PROGRAMAS Y MATERIALES DE CAPACITACIÓN

Garantizar que los principios y normas de derechos humanos figuren en los programas de capacitación de los funcionarios públicos que participen en el arresto, detención o interrogatorio de personas privadas de libertad es una medida preventiva fundamental.

Según la Convención contra la Tortura, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que la

29 Véase la Observación general N°20 del Comité de Derechos Humanos: "El personal de vigilancia, el personal médico, policías y toda persona que participe en la custodia o tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión deberán recibir una instrucción y formación adecuadas. Los Estados Partes deben informar al Comité de la instrucción y formación impartidas y de la forma en que la prohibición del artículo 7 forma parte integrante de las reglas operativas y las normas éticas que deben respetar esas personas" (párr. 10).

información sobre la prohibición y prevención de la tortura figure en los programas de capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de otros funcionarios públicos.

Las INDH pueden vigilar cómo se cumple esta obligación en la práctica. Pueden evaluar si la capacitación en materia de derechos humanos, en general, y de prevención de la tortura, en particular, se incorpora adecuadamente en los programas de capacitación básica de agentes de policía, funcionarios de prisiones, personal militar y personal de otros sectores. Además, también deberían examinarse los planes de estudio y materiales didácticos de los programas de capacitación profesional que se imparten actualmente a esos grupos.

En los casos en que los programas y materiales de capacitación en materia de derechos humanos sean inexistentes o insuficientes, las INDH pueden contribuir a la preparación o revisión de programas de capacitación, en cooperación con las autoridades competentes en materia de capacitación.

Es importante subrayar que la capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura no solo debería aportar valiosos conocimientos teóricos a los órganos encargados de hacer cumplir la ley, sino que también debería proporcionarles información práctica y aptitudes que les sean de utilidad en su trabajo diario. Por consiguiente, la capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura debería considerarse parte integrante de la capacitación operacional.

Por ejemplo, la prevención de la tortura debería ser una parte central de los programas de capacitación básica de los agentes de policía en varios ámbitos de operaciones esenciales, tales como:



Imagen: Comisión Nacional de Derechos Humanos de Maldivas

- La detención;
- El interrogatorio;
- La investigación, y
- El mantenimiento del orden público y la seguridad en manifestaciones.

Además de elaborar y revisar programas de capacitación, las INDH también pueden contribuir a la elaboración y revisión de otros materiales de capacitación, como folletos sobre prevención de la tortura o manuales de “capacitación de instructores”.

La **Comisión Consultiva de Derechos Humanos de Luxemburgo** ha iniciado un proyecto para examinar exhaustivamente los programas de capacitación en materia de derechos humanos de los agentes de policía y otros funcionarios públicos que intervienen en actividades que conducen a la privación de libertad. El informe de la Comisión incluirá recomendaciones para revisar esos programas de capacitación.

La **Comisión Independiente de Derechos Humanos del Afganistán** ha traducido las notas orientativas sobre la reforma penitenciaria a las dos lenguas oficiales del Afganistán, el persa y el pashtu. El International Centre for Prison Studies (King's College, Londres) publicó las notas orientativas en 2004.

Como parte de su proyecto de reforma penitenciaria, la **Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenya** ha organizado programas periódicos de capacitación en materia de derechos humanos para funcionarios de prisiones. Sin embargo, al darse cuenta de que era necesario que la capacitación en esa materia se impartiera desde el momento en que el personal se incorporase al servicio, la Comisión trabajó en colaboración con la “Kenya Prisons Staff Training College” (escuela de capacitación del personal penitenciario de Kenya) para incluir un módulo sobre derechos humanos en los programas de capacitación básica. Se



Imagen: APF / Michael Power

elaborará un módulo más detallado para proporcionar información acerca de las normas de las Naciones Unidas sobre el tratamiento del delincuente y otros aspectos relacionados con el encarcelamiento y las condiciones penitenciarias.

2. IMPARTICIÓN DE CURSOS DE CAPACITACIÓN

Las INDH pueden considerar la posibilidad de impartir cursos de capacitación a grupos profesionales que intervengan directamente en actividades relacionadas con la privación de libertad, como agentes de policía, funcionarios de prisiones o personal militar. Sin embargo, dado el profundo espíritu colectivo de estos grupos, se suele preferir que la capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura de este personal la impartan miembros de su misma profesión.

Otra opción es establecer un equipo de capacitación mixto, integrado por representantes de las INDH y representantes del grupo profesional. Por otra parte, las INDH pueden centrarse en la preparación e impartición de cursos de “capacitación de instructores”, a los que se puede hacer un seguimiento y evaluación periódicos como parte de esta estrategia.

Cuando sea conveniente, las INDH pueden participar directamente en la capacitación de funcionarios públicos. Al asumir este papel, las INDH deberían tener en cuenta los siguientes principios.

- **Evaluación de necesidades:** el contenido, la estructura y la metodología del programa de capacitación deberían adaptarse para satisfacer las necesidades que se hayan detectado de la organización.
- **Selección de participantes:** la capacitación debe ser accesible a los funcionarios que tengan un contacto directo con detenidos, y no sólo a los funcionarios de alto rango o a los funcionarios de reciente contratación que reciban capacitación básica.
- **Objetivos:** la capacitación debería tener un enfoque práctico para ayudar a los funcionarios en su trabajo diario y ayudarlos a responder a los desafíos operacionales a que se enfrentan.
- **Evaluación:** la supervisión de los efectos de la capacitación debería incorporarse al proceso de capacitación y podría incluir visitas de seguimiento, cuestionarios o tutorías.

*La **Defensoría del Pueblo (Oficina del Ombudsman) de Venezuela** ha firmado un acuerdo con una organización no gubernamental (Red de Apoyo por la Justicia y la Paz) para impartir conjuntamente capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura a 5.000 agentes de policía.*

*La **Comisión Nacional de Derechos Humanos de Corea** imparte capacitación en materia de normas internacionales y nacionales fundamentales de derechos humanos relacionadas con los sistemas penitenciarios. La capacitación se basa en el método del estudio de casos. A través de ejemplos prácticos, los participantes examinan situaciones de la vida real desde diferentes puntos de vista, incluido el de la persona detenida, y reflexionan sobre prácticas ya establecidas. Desde 2004, la Comisión ha proporcionado capacitación a 2.617 funcionarios de prisiones y ha impartido en los lugares de detención un curso práctico de capacitación para instructores, de tres días de duración, en materia de derechos humanos.*

VÉASE

En el CD-Rom *Prevención de la tortura* podrá ampliar sus conocimientos sobre las INDH y su papel en la capacitación de las fuerzas del orden en materia de prevención de la tortura y los tratos crueles.

Haga clic en 'Materiales de referencia' y a continuación seleccione 'Artículo 7 – INDH: Capacitando a oficiales encargados de implementar la ley'.



CUESTIONES FUNDAMENTALES: CAPÍTULO 6

- La capacitación de funcionarios públicos es una actividad importante mediante la cual las INDH pueden contribuir a la prevención de la tortura.
- Las INDH pueden participar en la preparación y revisión tanto de programas de capacitación en materia de prevención de la tortura como del material de capacitación pertinente.
- Las INDH pueden preparar e impartir cursos de capacitación que se basen en una evaluación de las necesidades, tengan un contenido práctico, involucren a las personas pertinentes e incluyan evaluaciones.



LECTURAS ADICIONALES

Luchar contra la tortura: Un Manual para Jueces y Fiscales; Conor Foley, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Essex; 2003

To Serve and to Protect: Human Rights and Humanitarian Law for Police and Security Forces; Comité Internacional de la Cruz Roja; 1998

Police and Human Rights: A Manual for Teachers, Resources Persons and Participants in Human Rights Programmes; Ralph Crashaw, Kluwer Law International; 1999

A Human Rights Approach to Prison Management: Handbook for Prison Staff; Andrew Coyle; International Centre for Prison Studies; 2002

Understanding Policing; Amnistía Internacional, Países Bajos; 2007

EN EL CD-ROM

Instituciones nacionales de derechos humanos: Manual sobre la creación y el fortalecimiento de instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos, Serie de Capacitación Profesional N°4; ACNUDH; 1995

Derechos humanos y aplicación de la ley: Manual de capacitación de derechos humanos para la policía; Serie de Capacitación Profesional N°5; ACNUDH; 1997

Derechos humanos y aplicación de la ley: Guía para instructores en derechos humanos para la policía; Serie de Capacitación Profesional N°5/ Add. 2; ACNUDH; 2002

Human Rights in the Administration of Justice: A Manual of Human Rights for Judges, Prosecutors and Lawyers; Serie de Capacitación Profesional N°9; ACNUDH, en cooperación con la Asociación Internacional de Abogados; 2003

Los Derechos Humanos y las Prisiones: Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones; Serie de Capacitación Profesional N°11; ACNUDH; 2005



Sección III Función de mecanismo de control



Capítulo 7: Cooperación con mecanismos internacionales

Capítulo 8: Monitoreo de los lugares de detención

Capítulo 9: Promoción de la sensibilización del público

Capítulo 7: Cooperación con mecanismos internacionales

PREGUNTAS FUNDAMENTALES

- La interacción con órganos creados en virtud de tratados, y con el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas en particular, ¿va más allá de la presentación de informes paralelos?
- ¿Qué posibilidades tienen las INDH de interactuar con el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en particular en el examen periódico universal, y con el Relator Especial sobre la tortura?
- ¿Desempeñan las INDH algún papel en los mecanismos de denuncia regionales?
- ¿Cómo pueden las INDH interactuar con órganos de visita internacionales y regionales?



BASE JURÍDICA PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS INDH

Principios de París

Competencia y atribuciones

3. La institución nacional tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- d) Contribuir a la elaboración de los informes que los Estados deban presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas, así como a las instituciones regionales, en cumplimiento de las obligaciones que les imponen los tratados y, en su caso, emitir una opinión a ese respecto, en el marco del respeto de su independencia.
- e) Cooperar con las Naciones Unidas y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, las instituciones regionales y las instituciones de otros países que sean competentes en las esferas de la promoción y protección de los derechos humanos.



REFERENCIA DEL ACJ SOBRE LA TORTURA

Órganos internacionales

Las INDH deberían instar a sus Estados a que extiendan una invitación permanente al Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura y a otros relatores de las Naciones Unidas pertinentes para que realicen visitas e informes.

Las INDH deberían instar a sus Estados a que se aseguren de estar al día en el cumplimiento de las obligaciones de presentación de informes que les incumben en virtud de los tratados internacionales pertinentes. También podrían considerar la posibilidad de elaborar informes paralelos.

Las INDH deberían instar a sus Estados a que apliquen todas las recomendaciones y conclusiones formuladas en los informes preparados por los comités de vigilancia y relatores especiales pertinentes. Las INDH deberían desempeñar una importante función de apoyo a este respecto.

INTRODUCCIÓN

En la mayoría de los instrumentos de derechos humanos que prohíben la tortura (descritos en el capítulo 2) se han establecido diversos mecanismos para vigilar su aplicación. Las INDH pueden contribuir a la labor de estos mecanismos proporcionando fuentes alternativas de información y supervisando la aplicación de sus recomendaciones.

En las dos primeras secciones del presente capítulo se examinan mecanismos establecidos dentro del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas. Tradicionalmente se hace diferencia entre los mecanismos establecidos en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Derechos Humanos y que se aplican a todos los Estados (denominados órganos creados en virtud de la Carta) y los mecanismos establecidos en virtud de un tratado concreto (denominados órganos creados en virtud de un tratado), que se aplican únicamente a los Estados que han ratificado el tratado en cuestión. También se examinará pormenorizadamente el mandato del Comité contra la Tortura. En la tercera sección de este capítulo se examinan mecanismos de denuncia regionales, mientras que en la última sección se analiza la función de los mecanismos de visita que cuentan con mandatos específicos centrados en la prevención de la tortura.

1. ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS CREADOS EN VIRTUD DE TRATADOS

Los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados son comités de expertos independientes que supervisan la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos. Se crean en virtud del tratado que supervisan y su principal función es la de examinar los informes de los Estados Partes.

Algunos órganos creados en virtud de un tratado pueden examinar denuncias individuales (una función cuasijudicial). No obstante, ello depende por lo general de si el Estado Parte acepta o no esta disposición del tratado. Estos órganos pueden emitir sus opiniones tras examinar una denuncia, pero su decisión no es jurídicamente vinculante.

Aunque en esta sección se examinarán en detalle el papel y la función del Comité contra la Tortura, es importante señalar que el Comité de Derechos Humanos desempeña un papel importante en la prevención de la tortura. Como parte de su estrategia de prevención de la tortura, las INDH deberían esforzarse por cooperar estrechamente con este órgano, tanto en el procedimiento de presentación de informes como en su procedimiento de denuncias individuales.

Órgano creado en virtud de un tratado	Tratado	Examen de informes	Denuncias individuales
Comité de Derechos Humanos	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)	Sí	Primer Protocolo Facultativo (1966)
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)	Sí	Protocolo Facultativo (2008) ³⁰
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)	Sí	Artículo 14
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)	Sí	Protocolo Facultativo (1999)
Comité contra la Tortura	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)	Sí	Artículo 22



30 Este protocolo todavía no está en vigor (febrero de 2010).

Órgano creado en virtud de un tratado	Tratado	Examen de informes	Denuncias individuales
Comité de los Derechos del Niño	Convención sobre los Derechos del Niño (1989)	Sí	No
Comité sobre los Trabajadores Migratorios	Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990)	Sí ³¹	Artículo 77
Subcomité para la Prevención de la Tortura	Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2002)	No	No
Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006)	Sí	Protocolo Facultativo
Comité contra la Desaparición Forzada ³²	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006)	Sí	Artículo 31

1.1. Papel de las INDH en el procedimiento de presentación de informes de los órganos creados en virtud de tratados

Cada tratado establece un procedimiento de presentación de informes por el que se obliga a los Estados Partes a que presenten periódicamente un informe sobre su aplicación del tratado y su cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud de ese tratado. Algunos órganos creados en virtud de tratados celebran reuniones previas a los períodos de sesiones en las que se aprueba una lista de preguntas que el Estado está obligado a contestar. El informe se examina después en una sesión pública del órgano de que se trate, el cual, en presencia de una delegación del Estado Parte, examina toda la información facilitada por ese Estado y la información recibida por otras fuentes. Basándose en este proceso, los órganos creados en virtud de tratados aprueban unas observaciones finales, que hacen referencia a los aspectos positivos de la aplicación por el Estado del tratado de que se trate y a las esferas en que se recomienda al Estado que adopte nuevas medidas.

1.1.1. Procedimiento previo a la presentación de informes

Las INDH pueden desempeñar un papel importante en el proceso previo a la presentación de informes. En particular, pueden deliberar con el Gobierno sobre el proceso de presentación de informes y ayudar a garantizar que el informe del Estado se presente a tiempo.

*En anteriores informes anuales, la **Comisión de Derechos Humanos de Uganda** incluyó una lista de informes que todavía no se habían presentado a los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados. Como este retraso en la presentación de informes se debió a una falta de recursos del Gobierno, la Comisión, el ACNUDH y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) trabajaron en estrecha cooperación con las autoridades para mejorar su capacidad de preparar los informes.*

31 El procedimiento de denuncias individuales aún no ha sido aceptado por un número suficiente de Estados partes para que sea operativo (en febrero de 2010).

32 Este Comité aún no se ha establecido (en febrero de 2010).

1.1.2. Procedimiento de presentación de informes

El papel de las INDH en el procedimiento de presentación de informes puede diferir de un órgano creado en virtud de un tratado a otro. No obstante, las INDH pueden, como mínimo:

- Presentar su propio informe independiente sobre el cumplimiento y aplicación del tratado por parte del Estado;
- Asistir al período de sesiones en el que el Estado informe al órgano creado en virtud de un tratado.

Informes estatales e informes paralelos

Las INDH pueden contribuir con información que podrá incluirse en los informes que los Estados presenten a los órganos creados en virtud de tratados. Estos órganos confían cada vez más en que los Estados Partes consulten a las INDH para la preparación de los informes. Sin embargo, las INDH deberían abstenerse de preparar un informe en nombre de un Estado, ya que es esencial que no comprometan su posición como órgano de supervisión independiente.

Las INDH también pueden preparar un informe alternativo (conocido como “informe paralelo”) y presentarlo directamente al órgano creado en virtud de un tratado. Además, si contasen con tiempo suficiente, las INDH podrían incluir observaciones sobre el informe preparado por el gobierno. Se supone que los informes estatales se hacen públicos seis semanas antes de reunirse el órgano.

Un informe paralelo puede seguir la estructura de la Convención, en el que se tenga en cuenta cada artículo y se ponga de relieve las esferas de progreso o las cuestiones que susciten preocupación en relación con la aplicación por el Estado de las disposiciones de la Convención, y también puede centrarse en determinadas cuestiones. Ahora bien, el informe debería ser equilibrado y tener presente tanto los aspectos positivos como los negativos. En caso que el gobierno adopte medidas constructivas para la promoción y protección de los derechos humanos, se le debería prestar el debido reconocimiento.

En los informes paralelos también se deberían sugerir preguntas y cuestiones que el órgano creado en virtud de un tratado podría plantear como tema de debate con el Estado, así como proponer recomendaciones que el órgano podría considerar la posibilidad de formularlas al Estado en sus observaciones finales.

Otra posible contribución

Algunos órganos creados en virtud de tratados permiten que las INDH dispongan de más oportunidades de participar en el proceso de presentación de informes, por ejemplo mediante:

- La celebración de una reunión privada con el órgano creado en virtud de un tratado
*La **Oficina del Ombudsman de Georgia** participó en una reunión con el Comité de Derechos Humanos en noviembre de 2007.*
- La presentación de información para que sirva de ayuda en la redacción de la lista de cuestiones por escrito que se envía al Estado antes de que se celebre un período de sesiones
*El **Defensor del Pueblo de Bolivia** presentó un informe relacionado con la lista de cuestiones previa al período de sesiones del Comité sobre los Trabajadores Migratorios que se celebró en noviembre de 2007.*
- La formulación de una declaración durante la sesión plenaria
*En agosto de 2005, la **Comisión Nacional de Derechos Humanos de Zambia** hizo una exposición oral ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, práctica ésta que siguieron otras INDH (**Irlanda del Norte**, 2005; **Sudáfrica**, 2006; **República de Corea y Nueva Zelanda**, 2007; **Filipinas**, 2008). Las recomendaciones propuestas por las INDH tuvieron una considerable influencia en la elaboración de las observaciones finales.*

*En un período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se asignó un tiempo determinado a la **Comisión de Derechos Humanos de Irlanda del Norte** para que lo empleara tras el período de sesiones de la ONG y se le concedió una distribución de asientos diferente a la asignada a las delegaciones estatales y organizaciones no gubernamentales.*

1.1.3. Seguimiento del procedimiento de presentación de informes

Las INDH tienen un papel clave que desempeñar en el seguimiento del proceso de presentación de informes. Pueden traducir, publicar y difundir las observaciones finales aprobadas por los órganos creados en virtud de tratados. También pueden alentar al gobierno a que aplique las recomendaciones formuladas por estos órganos, así como supervisar los progresos alcanzados por el gobierno en esta esfera.

*En 2004, el **Instituto Alemán de Derechos Humanos** organizó una serie de cuatro conferencias de seguimiento con los principales interesados nacionales para deliberar sobre la aplicación de las observaciones finales relativas a Alemania aprobadas por cuatro órganos creados en virtud de tratados (Comité de Derechos Humanos, Comité contra la Tortura, Comité de los Derechos del Niño y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer).³³ Las actas y recomendaciones aprobadas por las conferencias se distribuyeron a los actores principales y órganos creados en virtud de tratados.*

*En 2006, la **Comisión Canadiense de Derechos Humanos** instó al Gobierno a que aplicara las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos y revocara un artículo de la Ley de derechos humanos del Canadá.*

1.2. Procedimiento de denuncia de los órganos creados en virtud de tratados y papel de las INDH en ese procedimiento

1.2.1. Procedimiento de denuncia de los órganos creados en virtud de tratados

Hay cinco comités/órganos creados en virtud de tratados³⁴ que pueden examinar denuncias de personas que creen que se han violado sus derechos a tenor de lo dispuesto en el tratado pertinente. Sólo podrán interponerse denuncias contra Estados que hayan reconocido la competencia del Comité para examinar denuncias individuales. Dependiendo del tratado de que se trate, el Estado Parte reconoce la competencia del Comité mediante una declaración a ese fin con arreglo a un artículo del tratado o la adhesión a un protocolo facultativo.

Cualquier persona puede presentar una denuncia ante un Comité contra un Estado si se satisfacen estas condiciones. También podrá interponerse una denuncia en nombre de otra persona si ésta lo consiente o si el autor de la denuncia puede justificar el motivo por el que lo ha hecho sin su consentimiento. No existe ningún plazo oficial para presentar una denuncia. Sin embargo, es preferible que las denuncias se presenten tan pronto como sea posible una vez se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna. Para situaciones de emergencia, los comités podrán pedir al Estado Parte que apruebe la adopción de “medidas provisionales” para evitar “daños irreparables”. Estas peticiones suelen hacerse para evitar que se lleven a cabo acciones que no admitan la posibilidad de reversión, como la ejecución de una pena de muerte o la deportación de una persona que corriese riesgo de ser torturada.

Las denuncias se examinan atendiendo a la información facilitada por escrito en sesiones privadas por el demandante, o su representante, y por el Estado Parte. Las decisiones de los comités sobre las denuncias individuales figuran en sus informes anuales. Si se constata la existencia de una violación, el Estado está obligado a proporcionar un remedio efectivo y responder al Comité en un plazo establecido.

³³ Véase: Examination of State Reporting by Human Rights Treaty Bodies: An Example of Follow-Up at the National Level by National Human Rights Institutions, por Frauke Seidensticker, Instituto Alemán de Derechos Humanos (2005).

³⁴ Comité de Derechos Humanos, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Comité contra la Tortura, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En el futuro, el Comité sobre los Trabajadores Migratorios y el Comité contra la Desaparición Forzada también podrán examinar denuncias individuales.

El remedio recomendado dependerá de las violaciones constatadas. El Estado tiene la obligación de buena fe de poner en práctica las conclusiones del Comité y proporcionar recursos apropiados.

En cada comité hay un miembro, denominado Relator Especial, que le informa periódicamente sobre la aplicación de cada decisión, la cual se publica en los informes de los comités. El Relator Especial alienta al Estado a que aplique la decisión de su comité: haciéndole peticiones concretas, escribiendo recordatorios periódicos de solicitud de información, consultando con los representantes del Estado y, en ocasiones, visitando al país en cuestión. El Consejo de Derechos Humanos también alienta a los Estados a aplicar las decisiones de los comités por conducto del examen periódico universal.

Aunque algunos Estados no cumplen las decisiones de los comités, un número considerable de ellos ha concedido una diversidad de recursos a los demandantes con arreglo a las decisiones. Muchos Estados han concedido indemnizaciones, liberado a demandantes de las prisiones, reabierto causas penales, interrumpido procesos de deportación de personas, concedido permisos de residencia, conmutado penas de muerte y enmendado disposiciones legislativas y políticas que contravenían los tratados.

2.1.2. Papel de las INDH en el procedimiento de denuncia de los órganos creados en virtud de tratados

Si el Estado ha aceptado el procedimiento de denuncias individuales, las INDH pueden concientizar al público sobre esta disposición del tratado y considerar la posibilidad de ayudar a las personas a interponer denuncias. Dependiendo de su mandato, las INDH también podrán presentar causas en nombre de particulares ante los órganos creados en virtud de tratados.

Las INDH pueden divulgar decisiones de órganos creados en virtud de tratados relacionadas con denuncias individuales, hacer un seguimiento de esas decisiones e intentar que éstas sean aplicadas por el gobierno.

Las conclusiones de estos órganos creados en virtud de tratados también suponen una fuente importante de jurisprudencia que puede ser útil para la labor de las INDH.

En 2007, la Comisión Australiana de Derechos Humanos se basó en jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos al emitir su conclusión de que había 58 leyes federales que contravenían las obligaciones de Australia en materia de derechos humanos.

VÉASE

En el CD-Rom *Prevención de la tortura* podrá ampliar sus conocimientos sobre cómo las INDH pueden participar eficazmente en el sistema internacional de derechos humanos en cuestiones relacionadas con la tortura y los tratos crueles.

Haga clic en 'Feature materials' y a continuación seleccione 'Item 9 – NHRIs: Working with the international human rights system'.



1.3. Las INDH y el Comité contra la Tortura

La Convención contra la Tortura es el instrumento por el que se establece el Comité contra la Tortura, organismo que supervisa el comportamiento de los Estados Partes en el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del tratado. El Comité tiene un mandato amplio. No sólo examina informes presentados por Estados Partes, sino que también puede llevar a cabo investigaciones confidenciales sobre denuncias de tortura sistemáticas, examinar denuncias individuales (en los casos de Estados que hayan aceptado este procedimiento) y hacer observaciones generales para ayudar a Estados, instituciones nacionales de derechos humanos y otras entidades a interpretar y entender el tratado.

1.3.1. Procedimiento seguido por los Estados para la presentación de informes

Los Estados Partes tienen la obligación de presentar un informe al Comité contra la Tortura cada cuatro años, en el que indiquen las medidas que han adoptado para cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del tratado. Al igual que con los informes preparados para otros órganos creados en virtud de tratados, también podrá consultarse a las INDH en la preparación del informe del Estado Parte.

Las INDH también pueden presentar su propio informe paralelo al Comité, así como proporcionar información para la lista de cuestiones por escrito que se envía al Estado Parte antes de que se examine el informe. La lista de cuestiones se aprueba en el período de sesiones precedente al período de sesiones en el que el Comité examina el informe del Estado.

En el sitio web del Comité se incluye información sobre la participación de las INDH (y las ONG) en el proceso de presentación de informes.³⁵

Desde 2005, las INDH que presenten información por escrito también podrán tener una reunión privada con el Comité un día antes de que se entable el diálogo con la delegación del Estado. Estas reuniones informativas de una hora de duración dan a las INDH la oportunidad de ofrecer al Comité información relevante y actualizada sobre cuestiones fundamentales.

Las INDH no pueden intervenir en el examen del informe del Estado que realiza el Comité ni en el diálogo que éste mantenga con la delegación del Estado. Sin embargo, como estas reuniones son públicas, las INDH podrán asistir como observadoras, incluso aunque no hayan presentado información por escrito.

Las INDH también pueden desempeñar un papel importante divulgando las observaciones finales del Comité al público en general, así como a las principales partes interesadas y autoridades pertinentes. También pueden considerar la posibilidad de celebrar reuniones complementarias para deliberar sobre las observaciones finales y las estrategias para aplicar las recomendaciones formuladas por el Comité. Además, pueden ayudar al Estado a aplicar las recomendaciones del Comité y hacer un seguimiento de dicha aplicación.

En 2003, el Comité aprobó un procedimiento de seguimiento que obliga a los Estados a que proporcionen información sobre las medidas que han adoptado para aplicar sus recomendaciones. Las INDH también podrán presentar información por escrito al Comité con arreglo a este procedimiento de seguimiento.

*En noviembre de 2008, la **Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenia** presentó un informe en el que se formulaban observaciones sobre el informe inicial que presentó el Gobierno al Comité. Los representantes de la Comisión también asistieron al período de sesiones del Comité, hecho éste del que se tomó nota en las observaciones finales.*

*En mayo de 2009, la **Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelanda** presentó un informe paralelo y celebró una reunión privada con el Comité antes de que comenzara el período de sesiones de diálogo con la delegación del Estado.*

VÉASE

En el CD-Rom *Prevención de la tortura* podrá ver a **Rosslyn Noonan**, Presidenta del CIC y Comisionada en Jefe de la Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelanda, examinando la importancia de que las INDH cooperen con el Comité contra la Tortura.

Haga clic en 'Feature materials' y a continuación seleccione 'Item 10 – Engaging with the Committee against Torture'.



35 Véase: www2.ohchr.org/english/bodies/cat/follow_up_ngo.htm.

1.3.2. Procedimiento de investigación del Comité

El Comité contra la Tortura puede llevar a cabo una investigación confidencial sobre la tortura en el caso de que reciba información fidedigna de que se esté practicando sistemáticamente la tortura en un determinado país. Esa investigación podría incluir una visita al país en cuestión.

En el informe anual del Comité se incluirá un resumen del informe de la investigación, aunque este informe será confidencial. Además, el mero hecho de que se lleve a cabo una investigación puede tener de por sí un efecto positivo. Un número limitado de países no quiere que el Comité lleve a cabo ese tipo de investigaciones, por lo que esos países presentaron una reserva al artículo pertinente -esto es, el artículo 20- cuando ratificaron la Convención contra la Tortura.

Tras la visita al país, el Comité determinará si la práctica de la tortura es o no es sistemática. A ese fin y con miras a esclarecer qué se entiende por “sistemática”, el Comité ha establecido los siguientes criterios:

- Que la tortura sea una práctica habitual, generalizada y deliberada en, por lo menos, una parte considerable del territorio;
- Que esta práctica pueda ser o no el resultado de una política directa del gobierno, y
- Que el hecho de que no se promulguen leyes que prohíban la tortura también pueda contribuir a aumentar el uso sistemático de la tortura.

Papel de las INDH en cuanto al procedimiento de investigación

Las INDH pueden proporcionar al Comité información fidedigna sobre el uso sistemático de la tortura en el país, y también pueden ayudarle en sus investigaciones. Conscientes del carácter confidencial de la investigación, las INDH pueden reunirse con la delegación antes de la visita y durante ésta, y aportar información adicional. En dicha información podría incluirse sugerencias relacionadas con lugares de detención para visitar, denuncias de tortura y cuestiones que el Comité debería abordar con el Estado.

1.3.3. Denuncias individuales

El Comité contra la Tortura podrá examinar denuncias individuales si el Estado involucrado ha aceptado este procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención contra la Tortura. Si este es el caso, una persona podrá presentar una denuncia por tortura o tratos crueles. Por otra parte, los familiares de la persona, un representante designado o las INDH podrán presentar la denuncia si la víctima no puede hacerlo. No hay ningún plazo límite para la presentación de una denuncia. Sin embargo, para poder presentarla, la supuesta violación debe haberse cometido después de que el Estado hubiese aceptado el procedimiento de denuncia.

Además de las denuncias por tortura o tratos crueles, una persona también podrá presentar una denuncia si el Estado ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención contra la Tortura. Las denuncias más graves podrían estar motivadas por:

- La amenaza de expulsión de una persona a un país en el que corriese peligro de ser torturada
- La no investigación con prontitud y eficacia de una denuncia de tortura
- La no concesión de una reparación a una víctima de tortura
- La utilización en procedimientos judiciales de declaraciones formuladas bajo tortura.

El Comité no investigará una denuncia cuando:

- El Estado no haya aceptado el procedimiento de comunicaciones individuales
- La comunicación sea anónima
- La comunicación constituya “un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones”
- La cuestión denunciada no esté amparada por la Convención contra la Tortura
- La misma cuestión no haya sido, ni esté siendo, examinada según otro procedimiento internacional, y

- No se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna (podría considerarse que los recursos de la jurisdicción interna se han agotado cuando los procedimientos se prolonguen injustificadamente).

Papel de las INDH en relación con las denuncias individuales

Las INDH pueden presionar a sus Estados para que acepten el procedimiento de comunicaciones individuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención contra la Tortura. En caso de que el Estado lo haya aceptado, las INDH pueden sensibilizar al público acerca de cómo funciona el procedimiento y qué elementos intervienen en el proceso de presentación de una denuncia. También pueden ayudar a las personas a presentar denuncias ante el Comité, así como hacer un seguimiento del examen de las denuncias y supervisar la respuesta del Estado.

1.3.4. Observaciones generales

El Comité puede aprobar observaciones generales para ayudar a los Estados a interpretar las obligaciones que les incumben en virtud de la Convención. Hasta la fecha, el Comité ha aprobado observaciones generales en relación con los artículos 2 y 3 de la Convención.

Se podrá consultar a las INDH en temas relacionados con proyectos de observaciones generales y se las podrá alentar a que presenten sus respuestas al Comité. Por su parte, las INDH pueden recomendar al Comité que examine una cuestión en la que se requiera, o sea útil, una observación general.

En 2007, el Comité escribió una carta a la Presidenta del CIC en la que solicitaba a las INDH que formularan observaciones acerca del proyecto de observación general sobre el artículo 2. Varias de estas instituciones nacionales examinaron el proyecto de observación general y presentaron sus respuestas al Comité.

2. MECANISMOS CREADOS POR EL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS

El Consejo de Derechos Humanos es un órgano permanente de las Naciones Unidas que tiene por objeto fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos en todo el mundo. Se creó en 2006 para sustituir a la Comisión de Derechos Humanos. Al nuevo Consejo se le confirió un claro mandato para llevar a cabo su labor basado en los principios de la universalidad, la igualdad, la no selectividad y la objetividad.

El Consejo de Derechos Humanos está integrado por 47 Estados miembros elegidos por la Asamblea General mediante votación secreta. El aspecto más importante e innovador del Consejo es el examen periódico universal, proceso en el que se examina periódicamente la situación de los derechos humanos en todos los Estados miembros. El Consejo de Derechos Humanos también asume los procedimientos especiales creados por la anterior Comisión de Derechos Humanos.

A las INDH acreditadas como instituciones conformes con los Principios de París (acreditación de clase "A") se les han reconocido los siguientes derechos y beneficios de participación en el Consejo de Derechos Humanos:

- Distinta clase de acreditación (diferente de la que tienen los Estados y las ONG);
- Derecho a hacer uso de la palabra en relación con todos los temas del programa del Consejo;
- Derecho a hacer declaraciones por escrito para que se incluyan en las actas oficiales de las reuniones, y
- Distribución especial de asientos.



2.1. Procedimientos especiales

A los mecanismos de investigación y determinación de hechos del Consejo de Derechos Humanos se los conoce, como grupo colectivo, por el nombre de procedimientos especiales, entre los que se incluyen los relatores especiales, representantes especiales del Secretario General y los grupos de trabajo constituidos por el Consejo de Derechos Humanos para que documenten violaciones de los derechos humanos relacionadas con temas determinados o situaciones concretas de países.

El aspecto más sobresaliente de estos procedimientos especiales es su independencia; los titulares de mandatos de estos procedimientos son expertos en derechos humanos nombrados a título personal.

Los siguientes procedimientos especiales son especialmente importantes para la prevención de la tortura:

- El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria
- El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias
- El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias
- El Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo
- El Relator especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, y
- El Representante del Secretario General para los derechos humanos de los desplazados internos.

Con respecto a la prevención de la tortura, el más importante de estos procedimientos especiales es el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2.1.1. Relator Especial sobre la tortura

El Relator Especial sobre la tortura es un experto independiente que informa al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General.

El papel del Relator Especial es lograr que los gobiernos participen en los diálogos sobre denuncias de tortura que sean dignas de crédito y realicen visitas de investigación de los hechos.

Diálogo

El diálogo que el Relator Especial entabla con los gobiernos se basa en dos tipos de comunicaciones:

- **Llamamientos urgentes**, donde se solicita al gobierno que responda urgentemente a las informaciones de casos en los que una persona pueda correr riesgo de ser torturada. Se trata de un procedimiento no acusatorio, en el que, por lo general, se pide al Gobierno que tome ciertas medidas para prevenir posibles casos de tortura sin que adopte ninguna postura con respecto a los presuntos riesgos, y
- **Cartas de denuncias**, en las que se llama la atención del gobierno con relación a los casos de personas o grupos de personas que denuncian tortura o tratos crueles. En este procedimiento se solicita al gobierno que aclare el contenido de las denuncias y transmita información sobre el estado de cualquier investigación. Dependiendo de la respuesta, el Relator Especial podrá decidir entre seguir investigando o formular recomendaciones.

Es importante señalar que, a diferencia de otros mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, no es necesario que la víctima agote antes todos los recursos de la jurisdicción interna para presentar una denuncia por tortura ante el Relator Especial.

En el informe anual del Relator Especial, que se presenta al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General, se incluye una breve sinopsis de todas las comunicaciones enviadas y recibidas durante el año. En el informe también podrán examinarse cuestiones temáticas fundamentales, como la impunidad, las medidas de lucha contra el terrorismo, las garantías que se ofrecen a las personas privadas de su libertad y el principio de la no devolución, y proponerse recomendaciones.

Visitas de investigación de hechos

El Relator Especial no tiene el derecho automático a realizar una visita de investigación de hechos a un país (a diferencia del Subcomité para la Prevención de la Tortura establecido en virtud del Protocolo Facultativo). Es más, el Relator Especial sólo podrá realizar esas visitas por invitación de un gobierno.

Durante la visita de investigación de hechos, el Relator Especial se pondrá en contacto con una amplia diversidad de partes interesadas, como funcionarios gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, presuntas víctimas y familiares de éstas, y podrá visitar lugares de detención, como por ejemplo instituciones penitenciarias y comisarías de policía. En el informe de la visita de investigación de hechos se incluyen conclusiones sobre la situación del país y se hacen recomendaciones al gobierno.



Imagen: APF / Michael Power

VÉASE

En el CD-Rom *Prevención de la tortura* podrá ver al **Profesor Manfred Nowak** examinando el papel que desempeña como Relator Especial sobre la tortura.

Haga clic en 'Feature materials' y a continuación seleccione 'Item 8 – The role of the United Nations special Rapporteur on Torture'.



2.1.2. Contribución de las INDH a la labor del Relator Especial sobre la tortura

Las INDH son interlocutores clave para el Relator Especial que pueden proporcionarle información fidedigna y ayudarle con los preparativos de una visita de investigación de hechos, así como vigilar la aplicación de recomendaciones y aplicar otras medidas de seguimiento tras una visita.

Aportación de información

Las INDH pueden suponer una fuente independiente y fiable de información para el Relator Especial y preparar información, tanto sobre casos concretos como sobre la situación general en materia de derechos humanos en el país, que podría constituir la base de las comunicaciones del Relator Especial con el gobierno. Además, las INDH pueden señalar a la atención cuestiones relacionadas con leyes o proyectos legislativos que susciten preocupación.

Además, las INDH pueden proponer temas o asuntos concretos para que sean objeto de un estudio temático por parte del Relator Especial.

Visita de investigación de hechos

Las INDH pueden recomendar que el Gobierno invite al Relator Especial a que realice una visita oficial de investigación de hechos. Al preparar una visita de esa índole al país, las INDH deberían proporcionar al Relator Especial un informe con la información pertinente, así como proponer interlocutores adecuados.

Durante la visita, el Relator Especial se reunirá por lo general con representantes de las INDH, lo que les brinda una importante oportunidad para presentar información reciente y actualizada sobre la tortura y otras formas de tratos crueles en el país. Esas reuniones también posibilitarán que las INDH puedan asesorar al Relator Especial sobre qué lugares concretos de detención deberían visitar.

Seguimiento de informes y recomendaciones

Como mecanismos de divulgación a nivel nacional, las INDH tienen un importante papel que desempeñar en la labor de seguimiento del informe emitido por el Relator Especial tras su visita de investigación de hechos. Las INDH deberían traducir el informe, en caso de que fuese necesario, y darle una amplia difusión entre todas las partes interesadas. Es importante señalar que también pueden supervisar las medidas adoptadas por el Estado para aplicar las recomendaciones formuladas por el Relator Especial.

Las INDH pueden organizar seminarios o mesas redondas de seguimiento del informe y de sus recomendaciones, así como basarse en el informe cuando elaboren consejos, recomendaciones e informes para presentarlos al gobierno, al Parlamento o a las autoridades competentes. El informe también puede constituir un valioso recurso para las INDH cuando preparen sus planes estratégicos de trabajo o formulen un plan nacional de acción en materia de derechos humanos.

Por último, las INDH pueden comunicarse periódicamente con el Relator Especial y proporcionarle información sobre los progresos alcanzados en la aplicación de las recomendaciones del informe.

*Tras visitar **Paraguay** en 2006 y reunirse con el **Defensor del Pueblo** (Ombudsman), el Relator Especial emitió la siguiente recomendación: "Se alienta a la Oficina del Defensor del Pueblo a cumplir un papel más dinámico en lo que se refiere a investigar las denuncias de tortura y a*

iniciar diligencias penales contra los culpables, así como a asegurar el derecho de las víctimas a una indemnización. El Relator Especial subraya la importancia de la independencia de la Oficina en lo que se refiere a la protección de los derechos humanos, y hace un llamamiento a todos los interesados para que cumplan este requisito” (A/HRC/7/3/Add. 3).

2.2. Examen periódico universal

2.2.1. Procedimiento del examen periódico universal

El examen periódico universal (EPU) es un nuevo mecanismo, operativo desde 2008, en el que una vez cada cuatro años se examina la situación de los derechos humanos en todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

El examen se basa en tres tipos de información:

- Un informe presentado por el Estado, por escrito y oralmente;
- Una recopilación de todos los documentos, observaciones y recomendaciones relacionados con el Estado, tanto de organismos de las Naciones Unidas como de órganos creados en virtud de tratados, preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), y
- Un resumen de las informaciones dignas de crédito y fidedignas que proporcionan algunos interesados nacionales, como instituciones nacionales de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales, grupos de la sociedad civil e instituciones académicas, preparado también por el ACNUDH.

Un grupo de trabajo del Consejo de Derechos Humanos, integrado por representantes de los 47 Estados miembros del Consejo, lleva a cabo el examen de cada Estado en sesiones de tres horas de duración. El examen adopta la forma de un diálogo interactivo entre la delegación del Estado y los miembros del Consejo, así como entre aquella y representantes de cualquier otro Estado. El examen aborda una amplia diversidad de temas de derechos humanos y puede incluir un examen de las leyes, políticas y prácticas del Estado relacionadas con la tortura y otras formas de tratos crueles.

Una troica de tres Estados miembros del Consejo preparará después un informe, que será examinado en una sesión del grupo de trabajo de media hora de duración. Posteriormente, una vez que haya sido examinado durante una hora en una sesión plenaria del Consejo de Derechos Humanos, el informe del grupo de trabajo será aprobado por este órgano en su próximo período de sesiones.

2.2.2. El papel de las INDH en el EPU

Se ha reconocido que las INDH desempeñan una función específica en el procedimiento del EPU. Representan una importante fuente de información independiente sobre la situación de los derechos humanos en el país, incluida la situación con respecto a la tortura y los tratos crueles de que son víctimas las personas privadas de su libertad. Por tanto, es muy importante que las INDH aprovechen su oportunidad de contribuir al procedimiento del EPU.

Preparación del examen

Habida cuenta de su mandato, las INDH pueden reunir y compilar información independiente, fidedigna y bien fundamentada sobre la situación de los derechos humanos en el país. Esta información puede constituir la base de su informe para el EPU.

El Consejo de Derechos Humanos ha emitido directrices detalladas sobre la estructura y extensión de los informes, así como sobre los plazos para su presentación.³⁶ Las INDH pueden presentar, como mínimo, su último informe anual o informes temáticos pertinentes.

36 Véase: www.ohchr.org/eN/HRBodies/UPR/Pages/NgosNhris.aspx.

Los documentos presentados por las INDH y otros interesados nacionales pueden consultarse en su versión completa en el sitio web del Consejo de Derechos Humanos y se resumen de manera recapitulativa en un informe preparado por el ACNUDH. El informe también puede ser presentado públicamente a nivel nacional como preparación del examen.

Además, las INDH pueden proponer preguntas y cuestiones que los Estados miembros podrían plantear durante el examen del Estado, así como sugerir recomendaciones concretas que el procedimiento del EPU podría trasladar al Estado.

Examen del Estado

El grupo de trabajo del Consejo de Derechos Humanos se encarga de examinar la situación de los derechos humanos en el país, y el examen correspondiente adopta la forma de un diálogo interactivo con la delegación del Estado, en el que sólo pueden participar Estados miembros y Estados observadores del Consejo de Derechos Humanos. Las INDH no pueden participar en el diálogo, pero sí pueden asistir a la reunión en calidad de observadoras, lo que les brinda una nueva oportunidad de presionar a Estados miembros y proponer cuestiones y recomendaciones.

Aprobación del informe

Las INDH pueden participar en el debate general sobre el informe del examen de cada Estado, lo cual tiene lugar durante el siguiente período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos. Como las INDH no pueden intervenir en el diálogo durante el examen del Estado, es importante que aprovechen la oportunidad de participar en el debate en esta sesión plenaria. De hecho, muchas INDH ya están participando de manera constructiva en este foro para plantear cuestiones y proponer recomendaciones concretas.

Seguimiento de las recomendaciones

El papel de las INDH va más allá de la participación en el proceso de examen y presentación de informes del EPU. Como interesados nacionales clave que son, ocupan un lugar excepcional para el seguimiento de la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Consejo de Derechos Humanos. Las INDH pueden cooperar de la manera más adecuada y eficaz con el Estado y la sociedad civil en la supervisión de la aplicación y el seguimiento del procedimiento del EPU.

Además, las INDH cuentan con una capacidad excepcional para divulgar los resultados del procedimiento del EPU a nivel nacional mediante el fomento de los programas de educación y sensibilización pertinentes.

*Azerbaiyán participó en el período de sesiones que se celebró en febrero de 2009. Antes de ello, el **Comisionado para los Derechos Humanos** (Ombudsman) inició una serie de actividades de sensibilización en el país, entre ellas reuniones con las autoridades competentes y la sociedad civil, y un taller de un día de duración, que contó con la participación de expertos de la Comisión Irlandesa de Derechos Humanos y el Coordinador Regional del ACNUDH para el Cáucaso Meridional. El Ombudsman también tradujo al azerí todo el material informativo de las Naciones Unidas relacionado con el procedimiento del EPU.*

El Ombudsman preparó un informe para el EPU, basado en un proceso de consultas amplias e inclusivas. En 2008 se organizaron reuniones de un día de duración con todos los interesados pertinentes, en cada uno de los 54 distritos del país. El informe del Ombudsman se preparó de acuerdo con las directrices del ACNUDH y en el documento de síntesis preparado por este organismo se hizo amplia referencia a ese informe.

Durante el examen de Azerbaiyán, 58 delegaciones hicieron declaraciones. En el proyecto de informe que se aprobó al final del examen se incluyeron 32 recomendaciones. En una sesión que se celebró en junio de 2009 y que contó con la asistencia del Ombudsman, el Consejo de

Derechos Humanos aprobó el informe final. La Oficina del Ombudsman tiene la intención de traducir las recomendaciones al azerí y organizar consultas de seguimiento con las autoridades sobre su aplicación.

2.3. Procedimiento de denuncia del Consejo de Derechos Humanos

2.3.1. Procedimiento de denuncia

Se ha establecido un nuevo procedimiento de denuncia en el marco del Consejo de Derechos Humanos para abordar los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de todos los derechos humanos que se produzcan en cualquier parte del mundo y en cualquier circunstancia.

La resolución 1503 del Consejo Económico y Social, de 1970, sienta las bases para el establecimiento de este nuevo procedimiento, que mantiene su carácter confidencial. Además, en virtud de esa resolución se exige al demandante que agote todos los recursos de la jurisdicción interna antes de presentar una denuncia ante el Consejo de Derechos Humanos. El procedimiento de denuncia no genera ningún fallo individual ni ninguna reparación individual, sino que más bien su propósito es abordar los cuadros sistémicos de violaciones de los derechos humanos.

El procedimiento de denuncia establece dos grupos de trabajo distintos, el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones y el Grupo de Trabajo sobre las Situaciones.

El Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones, integrado por cinco expertos independientes, tiene encomendada la función de evaluar la admisibilidad y el fondo de las comunicaciones que recibe. Todas las comunicaciones admisibles y recomendaciones se transmiten al Grupo de Trabajo sobre las Situaciones.

El Grupo de Trabajo sobre las Situaciones está integrado por cinco miembros designados por los grupos regionales de Estados miembros del Consejo de Derechos Humanos. El Grupo presenta al Consejo un informe sobre los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de todos los derechos humanos y formula recomendaciones sobre la línea de acción que debería seguirse. El Consejo, de forma confidencial, examina los informes del Grupo de Trabajo sobre las Situaciones y luego toma una decisión sobre cada situación que le hayan señalado a su atención.

2.3.2. Contribución de las INDH al procedimiento de denuncia

Las INDH pueden crear mayor conciencia a nivel nacional sobre el procedimiento de denuncia, el modo en que funciona y los posibles resultados, así como sobre el hecho de que se trata de un proceso confidencial. Las INDH también pueden presentar información cuando tengan evidencias de la existencia de cuadros persistentes de violaciones de los derechos humanos, tales como actos de tortura y tratos crueles.

3. MECANISMOS DE DENUNCIA REGIONALES

Tres sistemas regionales para la protección de los derechos humanos -los sistemas europeo, africano e interamericano- han adoptado un mecanismo integrado por dos órganos, una comisión y un tribunal, para el examen de las denuncias individuales.

Las comisiones son órganos cuasijudiciales, con la facultad de emitir decisiones y recomendaciones. Los tribunales tienen la facultad de emitir fallos jurídicamente vinculantes. Tras las reformas que se hicieron en el sistema europeo en 1999, las denuncias cuyo examen corresponda a esta jurisdicción deben ahora presentarse directamente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

3.1. Panorama general de los mecanismos de denuncia regionales

3.1.1. Sistema europeo

Las denuncias individuales se presentan directamente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Para que el Tribunal examine una denuncia:

- El hecho denunciado debe estar amparado por la Convención Europea
- Deben haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna (o que éstos se prolonguen injustificadamente)
- Ésta debe presentarse en un plazo de seis meses a contar de la fecha en que las autoridades nacionales tomen esa decisión, y
- Ésta no debe haber sido examinada por ningún otro procedimiento de denuncia internacional.

3.1.2. Sistema africano

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se creó para que vigilara el cumplimiento de las Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. También puede examinar denuncias individuales o colectivas.

Para que la Comisión examine una denuncia:

- Ésta no debe ser anónima
- El hecho denunciado debe estar amparado por la Carta Africana
- Ésta no debe basarse exclusivamente en informes que aparezcan en los medios de comunicación
- Deben haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna, y
- Ésta debe presentarse en un plazo de tiempo razonable después de que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna.

En 1998 se aprobó un protocolo para establecer una Corte Africana de Derechos Humanos. Esta Corte entró en vigor en 2004, pero su funcionamiento se ha visto retrasado por la decisión de fusionarla con la Corte Africana de Justicia de la Unión Africana.

La Corte podrá examinar una denuncia presentada por:

- La Comisión
- El Estado Parte que lo haya denunciado ante la Corte
- El Estado Parte contra quien se ha interpuesto la denuncia
- Un Estado Parte en el que haya ciudadanos víctimas de violaciones de los derechos humanos, y
- Organizaciones intergubernamentales africanas.

La Corte Africana también podrá examinar denuncias de organizaciones no gubernamentales y particulares si el Estado de que se trate así lo acepta mediante una declaración.

3.1.3. Sistema interamericano

El sistema interamericano de derechos humanos cuenta con dos procedimientos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las denuncias presentadas ante la Comisión pueden basarse en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en normas básicas de derechos humanos, especialmente la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Esto último se aplicaría en el caso de que el Estado involucrado en la denuncia no fuera parte en la Convención.

Además, la Comisión tiene la responsabilidad de supervisar las adhesiones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Solo podrán remitirse denuncias a la Corte:

- Si éstas involucran a un Estado Parte en la Convención, y
- Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte.

3.2. Papel de las INDH en los mecanismos de denuncia regionales

Las INDH pueden utilizar los mecanismos de denuncia regionales de varias maneras. Pueden ayudar a las personas a presentar denuncias o pueden presentarlas directamente ellos mismos. También pueden presentar escritos *amicus curiae*. Además, pueden tratar de afiliarse a mecanismos regionales, o intentar obtener la condición de acreditadas ante esos mecanismos, para presentar pruebas y defender sus opiniones.

*En abril de 2008, la **Comisión Irlandesa de Derechos Humanos, en nombre del Grupo Europeo de INDH**, presentó un escrito *amicus curiae* ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso de DD contra Lituania. Esa fue la primera vez en que una agrupación regional de INDH presentó un escrito de tales características ante un tribunal internacional.*

*A raíz de esta presentación, el Grupo Europeo de INDH elaboró un procedimiento para la supervisión de los casos presentados ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. A los casos que afectan a esferas prioritarias de preocupación en los que se abordan cuestiones sistémicas de derechos humanos se les hace ahora un seguimiento y examen con carácter periódico, lo que ayuda a determinar qué casos estratégicos son adecuados para una intervención *amicus curiae*. Cuando un caso cumple esos criterios, la Comisión Irlandesa de Derechos Humanos, como Presidenta del grupo regional, remite el caso a las INDH pertinentes del Estado demandado, o al Grupo Europeo si no existen INDH en ese país.*

Las INDH también tienen que desempeñar la función de sensibilizar al público sobre los resultados de las denuncias a nivel nacional y la de divulgar la jurisprudencia pertinente a las partes interesadas de los sectores jurídico y judicial. Además, las INDH deberían vigilar atentamente la aplicación de los fallos y decisiones emitidos por las autoridades.

*El **Procurador de los Derechos Humanos (Ombudsman) de Guatemala** está ayudando a las personas a que presenten casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

4. MECANISMOS DE VISITA

La mayoría de los mecanismos internacionales son de naturaleza reactiva e intervienen sólo después de que se hayan producido actos de tortura o tratos crueles. Sin embargo, recientemente se han establecido mecanismos que desempeñan un importante papel en la esfera de la prevención, especialmente por medio de un sistema de visitas de expertos independientes a los lugares de detención.

4.1. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2002, entró en vigor en junio de 2006.

El Protocolo Facultativo establece un sistema de visitas periódicas a todos los lugares de detención realizadas por dos tipos de mecanismos:

- El Subcomité para la Prevención de la Tortura, y
- Los “mecanismos nacionales de prevención” (MNP) establecidos en cada Estado que haya ratificado el Protocolo Facultativo.

El Protocolo Facultativo abre nuevos caminos en el sistema de derechos humanos por tres razones principales.

En primer lugar, el Protocolo Facultativo pone especial énfasis en la prevención, mediante un sistema proactivo de visitas a los lugares de detención, y no en la reacción después de que las violaciones se hayan cometido.

En segundo lugar, el Protocolo establece un enfoque de complementariedad, entre las actividades de prevención que se realizan a nivel internacional y las que se realizan a nivel nacional, constituyendo así una relación “triangular” innovadora entre las autoridades estatales, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y los MNP.

Por último, el enfoque se basa en la labor de cooperación con los Estados para prevenir violaciones y mejorar la protección de las personas privadas de su libertad, y no en la condena pública. Los Estados tienen la obligación de entablar un diálogo permanente tanto con el Subcomité como con los MNP, sobre la aplicación de las recomendaciones.

Habida cuenta de la importancia del Protocolo Facultativo en el ámbito de la prevención de la tortura, el capítulo 10 se ocupa específicamente de la cuestión de las INDH y el Protocolo Facultativo. La siguiente información proporciona algunos datos preliminares sobre el Protocolo Facultativo.

4.1.1. Subcomité para la Prevención de la Tortura

El Subcomité para la Prevención de la Tortura es un órgano de expertos integrado por 10 miembros independientes, aunque el número de miembros aumentara a 25 en octubre de 2010.³⁷

El Subcomité tiene el doble mandato de visitar los lugares de detención de los Estados que hayan ratificado el Protocolo Facultativo y prestar asesoramiento y asistencia en relación con el establecimiento de MNP en esos países.

Uno de los aspectos novedosos del Protocolo Facultativo es que el Subcomité puede realizar visitas a países e inspeccionar sus lugares de detención sin la autorización previa de esos Estados.

Durante esas visitas, el Subcomité entablará un diálogo con las autoridades estatales y los MNP a fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y los tratos crueles. Las visitas a los países también proporcionan al Subcomité una oportunidad única para cooperar directamente con otros interlocutores nacionales pertinentes, en particular las INDH y la sociedad civil.

Durante sus visitas a los países, el Subcomité para la Prevención de la Tortura hará visitas sin previo aviso a los lugares de detención. El propósito de ello es analizar las causas subyacentes de la tortura y los tratos crueles, establecer indicadores que puedan detectar posibles abusos en el futuro y examinar posibles salvaguardias.

Tras visitar un país, el Subcomité elaborará un informe y formulará recomendaciones, que se presentarán confidencialmente al gobierno. Ahora bien, los Estados pueden autorizar la publicación del informe del Subcomité. Por ejemplo, el Subcomité para la Prevención de la Tortura visitó Maldivas en diciembre de 2007 y el Gobierno hizo público el informe del Subcomité inmediatamente después de que lo recibiera en febrero de 2009. Suecia, país que visitó el Subcomité en abril de 2008, autorizó la publicación del informe en julio de 2008, al igual que hizo con su respuesta al Subcomité (en enero de 2009).

Si un Estado se niega a cooperar, el Subcomité para la Prevención de la Tortura puede pedir al Comité contra la Tortura que haga una declaración pública o publique el informe.

El Subcomité también publica un informe anual, que está disponible al público. En su primer informe anual, aprobado en 2008, el Subcomité presentó un panorama general de sus actividades y preparó un

³⁷ El artículo 5.1 del Protocolo Facultativo establece que una vez que 50 Estados partes hayan ratificado el Protocolo Facultativo, el número de miembros del Subcomité aumentará a 25, lo que sucedió en septiembre de 2009, cuando Suiza lo ratificó.

documento titulado “Directrices Preliminares con miras al desarrollo actual de Mecanismos Nacionales de Prevención”.

El Protocolo Facultativo también prevé que el Subcomité para la Prevención de la Tortura coopere con organismos internacionales y regionales en su labor.

VÉASE

En el CD-Rom *Prevención de la tortura* podrá ver a **Victor Rodriguez Rescia**, Presidente del Subcomité para la Prevención de la Tortura, examinando el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y el papel del Subcomité.

Haga clic en ‘Materiales de referencia’ y a continuación seleccione ‘Artículo 11 – El rol del Subcomité para la Prevención de la Tortura’.



4.1.2. Mecanismos nacionales de prevención

Un Estado que ha ratificado el Protocolo Facultativo tiene la obligación de designar o establecer uno o varios mecanismos nacionales de prevención (MNP). El Protocolo Facultativo no contiene obligaciones ni directrices específicas relacionadas con la estructura de los MNP.

Por consiguiente, un Estado podrá:

- Establecer un mecanismo completamente nuevo basado en el Protocolo Facultativo
- Designar un organismo existente (por ejemplo, una INDH o una Oficina del Ombudsman), y
- Designar varios mecanismos, entre los que pueden incluirse organismos existentes o nuevos.

En el capítulo 10 se ofrece un análisis detallado de algunos de los desafíos a que se enfrentan las INDH que han sido designadas como MNP.

Los MNP tienen el mandato de hacer visitas periódicas y sin previo aviso a todos los lugares de detención donde haya personas privadas de libertad. Además, pueden presentar observaciones sobre disposiciones legislativas en preparación o en vigor relacionadas con la prevención de la tortura. Los MNP también tienen la obligación de preparar un informe anual de sus actividades, que las autoridades deberían hacer público y divulgarlo.

Los MNP deberían ser independientes del Estado y de sus autoridades, tanto desde el punto de vista financiero como funcional. El mandato de los MNP debería reflejarse en su composición, la cual debería estar equilibrada desde una perspectiva de género e incluir representantes de grupos minoritarios, así como miembros de diversas ramas profesionales.

4.1.3. Poderes para visitar lugares de detención

Por primera vez en un tratado internacional, el Protocolo Facultativo establece poderes y garantías para que los MNP y el Subcomité para la Prevención de la Tortura puedan realizar visitas a los lugares de detención.

De conformidad con el Protocolo Facultativo, tanto el Subcomité como los MNP tienen autoridad para visitar todo lugar en el que haya personas privadas de libertad, tales como:

- Prisiones
- Celdas de la policía
- Centros de detención preventiva
- Centros de detención de menores

- Centros de detención administrativa
- Instalaciones de detención bajo jurisdicción militar
- Centros de detención para inmigrantes y solicitantes de asilo
- Lugares de detención temporal en puertos o aeropuertos
- Puestos de control fronterizo
- Centros médicos, y
- Instituciones psiquiátricas.

Durante estas visitas el Subcomité y los mecanismos nacionales de prevención podrán:

- Entrevistarse con cualquier detenido en privado
- Entrevistar a todos los funcionarios pertinentes
- Entrevistar a los familiares de un detenido
- Examinar los expedientes de todos los detenidos
- Examinar documentos, tales como registros de medidas disciplinarias y expedientes carcelarios, e
- Inspeccionar todas las instalaciones de los lugares de detención.

4.2. Órganos de visita regionales

4.2.1. Comité Europeo para la Prevención de la Tortura

El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura, aprobado por el Consejo de Europa en 1987, establece el Comité para la Prevención de la Tortura.

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura tiene el mandato de visitar todos los lugares de detención de todos los Estados miembros del Consejo de Europa, y puede realizar dos tipos de visitas:

- Visitas periódicas, que tienen lugar periódicamente cada cinco años; la lista de los países que recibirán visitas al año siguiente, la cual se confecciona por orden alfabético, se publica a finales del año precedente, y
- Visitas ad hoc, que tienen lugar como respuesta a un acontecimiento concreto y que por lo general se realizan con poco preaviso.

El Comité Europeo puede visitar en cualquier momento cualquier lugar en el que haya personas privadas de libertad. Ello incluye lugares como prisiones y celdas de la policía, así como hospitales psiquiátricos, hogares para niños y residencias de ancianos. El Comité puede entrar en cualquier institución que elija sin restricciones. Puede comunicarse libre y confidencialmente con personas privadas de libertad y con cualquier otra persona que pueda proporcionar información relevante.

Tras su visita, el Comité Europeo preparará un informe con recomendaciones, que se presentará al Estado para que emita su respuesta. Aunque al principio este proceso de presentación de informes se llevaba a cabo de manera confidencial, ahora se acepta que los Estados autoricen la publicación de los informes. El Comité también puede emitir una declaración pública (y ya lo ha hecho en cinco ocasiones) si el gobierno no coopera.

En su informe general de actividades, el Comité Europeo también ha adoptado una serie de normas relacionadas con cuestiones tales como la custodia policial, el encarcelamiento, los servicios de atención de la salud en las cárceles, el internamiento involuntario en los establecimientos psiquiátricos, los jóvenes privados de su libertad, las salvaguardias para los migrantes irregulares privados de libertad y la lucha contra la impunidad.

4.2.2. Mecanismos de visita en América

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede realizar visitas nacionales a Estados Partes en la Convención Interamericana de Derechos Humanos para investigar casos concretos de violaciones de los derechos humanos.

En 2004, la Comisión creó el puesto de Relator Especial para los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, el cual tiene derecho a realizar visitas a los lugares de detención “sin previo aviso a las autoridades penitenciarias”.

El Relator Especial también puede emitir informes públicos y recomendaciones con respecto a un determinado lugar de detención, o un determinado país o región, así como hacer visitas de seguimiento.

4.2.3. Relator Especial sobre Prisiones y Condiciones de Detención en África

Este puesto fue establecido por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en 1996. El Relator Especial tiene el mandato de examinar el estado de las prisiones en África y hacer recomendaciones para mejorar las condiciones de detención. Todos los años se prepara un informe anual de las actividades del Relator Especial que se presenta a la Comisión.

4.2.4. Contribución de las INDH a los órganos de visita regionales

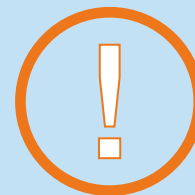
Las INDH pueden proporcionar periódicamente a los órganos de visita información independiente sobre la situación de la tortura en su país o, cuando se conozca la fecha de la visita, suministrarles dicha información antes de que ésta se produzca. Los órganos regionales suelen reunirse por lo general con las INDH durante su visita, lo que ofrece una importante oportunidad para que se exponga información reciente, y se intercambien opiniones, sobre las necesidades y prioridades particulares en materia de prevención de la tortura. Las INDH también se encuentran en una posición excepcional para hacer un seguimiento de la aplicación de las recomendaciones formuladas por los órganos de visita, siempre y cuando se publiquen los informes de estos órganos.

*En septiembre de 2008, durante su primera visita periódica a Montenegro, el Comité para la Prevención de la Tortura celebró una reunión con el **Ombudsman de los Derechos Humanos y las Libertades de la República de Montenegro**.*

*En 2004, durante una visita a Etiopía, el Relator Especial sobre Prisiones y Condiciones de Detención en África se reunió con la **Comisión de Derechos Humanos de Etiopía**, que también recibió algo de apoyo logístico antes de la visita.*

CUESTIONES FUNDAMENTALES: CAPÍTULO 7

Las INDH pueden contribuir a mejorar la eficacia de la labor de los organismos internacionales y regionales, presentar información independiente y digna de crédito, y participar en los procedimientos de examen y seguimiento de las recomendaciones.



La interacción con los siguientes mecanismos es importante para la prevención de la tortura y los tratos crueles:

- Consejo de Derechos Humanos, en particular, el examen periódico universal
- Órganos creados en virtud de tratados, en particular el Comité contra la Tortura
- Procedimientos especiales, en particular el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura
- Mecanismos de denuncia regionales
- Mecanismos de visita, tanto en el plano internacional, como el Subcomité para la Prevención de la Tortura, como en el plano regional.

LECTURAS ADICIONALES

EN EL CD-ROM

The Role of National Human Rights Institutions in the United Nations Treaty Body Process; Marei Müller e Frauke Seidensticker, Instituto alemán de Derechos Humanos; 2007

National Human Rights Institutions and the UN Human Rights Council; documento de posición del CIC, Volumen I (27 de junio de 2006)

National Human Rights Institutions and the Special Procedures and Universal Periodic Review Mechanism; documento de posición del CIC, Volumen II (22 de septiembre de 2006)

Engagement of National Human Rights Institutions with the Universal Periodic Review Mechanism; documento de posición del CIC, Volumen III (proyecto, marzo de 2007)

Engagement of National Human Rights Institutions with the Special Procedures; documento de posición del CIC, Volumen IV (proyecto, marzo de 2007)

Trabajando con el Programa de las Naciones Unidas en el ámbito de los Derechos Humanos: Un manual para la sociedad civil; ACNUDH; 2008.



Capítulo 8:

Monitoreo de los lugares de detención

PREGUNTAS FUNDAMENTALES

- ¿Qué diferencia hay entre vigilancia preventiva e investigativa?
- ¿Qué medidas deberían adoptarse en preparación para una visita a un lugar de detención?
- ¿De qué distintos pasos se compone una visita?
- ¿Qué tipo de informes deben elaborarse tras una visita?



BASE JURÍDICA DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS INDH

Principios de París

Competencia y atribuciones

3. La institución nacional tendrá, en particular, las siguientes atribuciones:

- (a) Presentar, a título consultivo, al gobierno, al Parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de autosumisión (...) Los dictámenes, las recomendaciones, las proposiciones y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional, abarcarán las siguientes esferas:
 - (ii) Toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida ocuparse
 - (iv) Señalar a la atención del Gobierno las situaciones de violación de los derechos humanos en cualquier parte del país, proponer medidas encaminadas a poner término a esas situaciones y, en su caso, emitir un dictamen sobre la posición y reacción del gobierno.
- (b) Promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva.



Referencia del ACJ sobre la tortura

Medidas alternativas para luchar contra la tortura

Las INDH deberían trabajar con los Gobiernos para mejorar la infraestructura actual de las instalaciones de detención a fin de asegurar el respeto de la dignidad humana.

Vigilancia

Las INDH también deberían desempeñar una función proactiva en la vigilancia de las instalaciones de detención. Para facilitar esta función, las INDH (y cualquier otro organismo de vigilancia) deberían tener acceso libre e irrestricto a todos los lugares de detención, capacidad para entrevistar a personas en privado y pleno acceso a toda la documentación pertinente. El equipo encargado de la vigilancia debería ser multidisciplinario y comprender abogados y personal médico.

INTRODUCCIÓN

Si bien en los Principios de París no se menciona expresamente la “vigilancia” como mandato clave de las INDH, uno de sus papeles fundamentales es investigar las violaciones de los derechos humanos, comprendidas las que se producen en los lugares de detención.

Las INDH pueden vigilar los lugares de detención como parte de una estrategia global de investigación o como actividad temática específica.

*En abril de 2004, el **Consejo Consultivo de Derechos Humanos de Marruecos** publicó un informe sobre la situación en las prisiones basado en visitas a 50 lugares de detención. En el informe se presentaba un análisis detallado de todos los aspectos de la detención: condiciones materiales, personal, hacinamiento, servicios prestados, contactos con el mundo exterior, programas y actividades de rehabilitación y el tratamiento de los detenidos.*

Las INDH pueden establecer un programa regular de supervisión de los lugares de detención que se base en el objetivo de la prevención más que en el de la investigación. Las visitas regulares preventivas a los lugares de detención constituyen uno de los medios más eficaces de prevenir la tortura y los tratos crueles. Algunas INDH ya han establecido un sistema regular para vigilar los lugares de detención, mientras que otras han sido designadas como mecanismos nacionales de prevención en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (en el capítulo 10 figura más información al respecto).

El carácter preventivo de estas visitas las distingue desde el punto de vista de su propósito y metodología de otros tipos de visita que las INDH pueden realizar y, en particular, de las visitas para investigar o documentar denuncias individuales interpuestas por los detenidos.

Características de las visitas preventivas

- **Visitas regulares y no de carácter excepcional**

Estas visitas forman parte de un proceso sistemático y continuo, lo que significa que las visitas a un lugar de detención determinado se realizarán de forma regular.

- **Proactivas y no reactivas**

Estas visitas se realizan antes de que se produzca un suceso específico o de que un detenido presente una denuncia, y no como respuesta a esos acontecimientos. Pueden llevarse a cabo en cualquier momento, incluso cuando no haya ningún problema evidente.³⁸

- **Globales y no individuales**

Con estas visitas no se trata de dar respuesta a casos individuales. En lugar de ello, la atención se centra en el análisis del lugar de detención como sistema y en la evaluación de todos los aspectos relacionados con la privación de libertad. El objetivo es determinar los aspectos de la detención que podrían llevar a la tortura o los tratos crueles de los detenidos, u otras formas de violación de los derechos humanos.

- **Basadas en la cooperación y no en las denuncias**

Las visitas son parte de un diálogo constante y constructivo con las autoridades competentes y ofrecen recomendaciones concretas para mejorar a largo plazo el sistema de detención.

En el presente capítulo se presenta sucintamente una metodología para vigilar lugares de detención que pueden aplicar las INDH cuyo mandato legal les permita desempeñar esta función.

Existen ciertas atribuciones que las INDH precisan para llevar a cabo eficazmente la vigilancia preventiva de instalaciones de detención. Esas atribuciones se expusieron explícitamente por primera vez en el Protocolo Facultativo y son, entre otras, las siguientes:

38 Esto no impide que las INDH realicen visitas en respuesta a sucesos concretos.

- Realización de visitas regulares y no anunciadas a todos los lugares de detención
- Acceso a todos los tipos de lugares donde se encuentren personas privadas de su libertad
- Acceso a todas las instalaciones del centro de detención
- Acceso a todos los registros e información necesarios
- Acceso a todas las personas privadas de su libertad y a cualquier otra persona
- Libertad para elegir a las personas que se entrevistarán y el lugar en que discurrirá la entrevista
- Posibilidad de entrevistar a detenidos en privado.

En los casos en que no se concedan algunas de las atribuciones, las INDH deberían sopesar cuidadosamente las ventajas y los inconvenientes de iniciar actividades de vigilancia preventiva. Es especialmente importante que las INDH estén facultadas para entrevistar a detenidos en privado.

Principios básicos de la vigilancia

- **No hacer daño**

Las personas privadas de su libertad son particularmente vulnerables y su seguridad debería ser siempre una consideración básica. Los equipos encargados de la visita no deben adoptar medida alguna que pueda poner en peligro a una persona o a un grupo. Las visitas mal planificadas – o las que no sigan unos principios y metodología básicos – podrían tener un efecto más negativo que positivo.

- **Respetar a las autoridades y a las personas privadas de libertad**

Los equipos encargados de las visitas deberán respetar en todo momento el papel y las funciones de las autoridades detenedoras. El establecimiento de un respeto mutuo con el personal y la dirección del lugar de detención es la base de una relación constructiva y de prácticas de trabajo eficaces. También se debe tratar con respeto y amabilidad a los detenidos.

- **Respetar la confidencialidad**

Es fundamental que todos los miembros del equipo encargado de la visita, incluidos los intérpretes, respeten la confidencialidad de la información facilitada por los detenidos durante las entrevistas privadas. No se debe hacer pública ninguna información sin el consentimiento expreso del detenido.

- **Respetar la seguridad**

La cuestión de la seguridad consta de tres aspectos. En primer lugar, el equipo encargado de la visita debe respetar los requisitos de seguridad de la instalación y ajustarse a las normas internas. En segundo lugar, la seguridad de los detenidos – que está estrechamente relacionada con la cuestión de la confidencialidad – debe ser una prioridad. Por último, los miembros del equipo encargado de la visita deben abordar la cuestión de su propia seguridad. Las autoridades pueden plantear el tema de la seguridad personal como razón para no permitir el acceso a partes concretas de una instalación o para entrevistar a determinados detenidos. En última instancia, es responsabilidad de cada miembro del equipo encargado de la visita decidir cómo responder a estos consejos.

- **Ser objetivo y creíble**

Los equipos encargados de las visitas deben esforzarse por registrar hechos disponibles y observables y tratar tanto al personal como a los detenidos de forma independiente e imparcial. También se debe transmitir la sensación de que los visitantes son imparciales. El mandato del equipo que realiza la visita – lo que puede y no puede hacer – debe explicarse claramente al personal y a los detenidos y no se debe hacer promesas o contraer compromisos que no se puedan mantener.

- **Ser coherente y constante**

La legitimidad y credibilidad de la función de vigilancia de la INDH se irá creando con el tiempo. Para ello hacen falta coherencia, continuidad y paciencia. Debería emplearse la misma metodología de forma coherente durante el programa regular de visitas a todos los lugares de detención.

1. ANTES DE LA VISITA

1.1. Negociación del acceso

La mayoría de INDH tiene cierto acceso a lugares de detención como parte de su mandato general. Cuando no sea así, la INDH tendrá que negociar el acceso directamente con las autoridades competentes. La mejor forma de garantizar el acceso a largo plazo a los lugares de detención es estableciendo un memorando de entendimiento con los ministerios o departamentos gubernamentales competentes (normalmente el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia, si bien también se puede ampliar a los ministerios de salud, inmigración, asistencia social y otros). El memorando de entendimiento debe garantizar explícitamente a la INDH las atribuciones que precisa para realizar una vigilancia eficaz (véase más arriba). En particular, debe incluir la garantía de contar con acceso irrestricto en cualquier momento y la capacidad para realizar entrevistas en privado con detenidos seleccionados por el equipo encargado de la visita.

1.2. Establecimiento de un programa de vigilancia

Al establecer un programa de vigilancia, las INDH deben preparar en primer lugar una lista de todos los tipos de lugares de detención que se debería visitar. La lista debería incluir el tipo de instalación (prisión, instalación de detención previa al juicio, etc.), su capacidad (oficial y real) y su ubicación. En una situación ideal, las INDH deberían visitar todos los lugares en los que se encuentran, o pueden encontrarse, personas privadas de libertad: prisiones, comisarías de policía, instituciones de salud mental, correccionales de menores, instalaciones militares, centros de detención de inmigrantes y otros.

Una vez confeccionada esta lista inicial, las INDH deben seleccionar los lugares de detención que tienen la intención de visitar. Esto podría incluir:

- Una muestra de distintas categorías de instalaciones por región o a escala nacional
- Una selección de lugares partiendo de ciertos criterios, como:
 - Denuncias recibidas (o ausencia de denuncias)
 - Alto grado de riesgo (entre los que se encuentran poblados vulnerables o lugares conocidos de interrogatorios)
 - Lugares remotos.

*Como parte de su informe de 2004 en el que se evaluaba la situación en las prisiones, la **institución nacional de derechos humanos de Marruecos** estableció los siguientes criterios para seleccionar las prisiones que visitaría:*

- *Prisiones recientemente construidas*
- *Prisiones no visitadas desde 1996*
- *Prisiones con gran hacinamiento*
- *Prisiones en lugares remotos*
- *Dos prisiones de gran capacidad*
- *Una prisión en que se hubiera producido un incendio.*

El programa de visitas también dependerá del tipo y la duración de las visitas que la INDH piense realizar. En una situación ideal, las INDH deberían llevar a cabo una combinación de visitas detalladas, que duran varios días y en cuyo marco se analizan todos los aspectos de las condiciones y el tratamiento en una instalación, así como visitas breves sin preaviso que permiten obtener una visión general de la situación de detención.

Como parte del programa de vigilancia regular, es importante determinar con qué frecuencia se visitarán distintos lugares de detención. Idealmente, esos lugares deberían visitarse una vez al año, y los lugares que planteen riesgos mayores deberían visitarse con mayor frecuencia.

1.3. Elaboración de instrumentos prácticos

Las INDH pueden decidir elaborar instrumentos prácticos que les ayuden a realizar las visitas, como listas de verificación o cuestionarios para las entrevistas. Esos instrumentos pueden ayudar a garantizar la aplicación de un enfoque coherente en cada visita a lugares de detención, especialmente cuando existen distintos equipos de la INDH encargados de las visitas. No obstante, esos instrumentos deberían constituir una guía general para realizar la visita y no establecer un formato que deba seguirse rigurosamente. La vigilancia de los lugares de detención requiere capacidad para adaptarse a diversas situaciones y dar respuesta a las circunstancias específicas de lugares de detención concretos.

*La **Comisión de Derechos Humanos de Filipinas** visita regularmente todas las prisiones para evaluar las condiciones tomando como referencia normas nacionales e internacionales de derechos humanos para el tratamiento de reclusos y detenidos. La Comisión ha elaborado un conjunto de directrices para la vigilancia de la detención a fin de normalizar su procedimiento de inspección.*

1.4. Preparación de la visita

Es fundamental que las INDH reserven tiempo suficiente para prepararse para la visita, ya que de esta forma el equipo encargado podrá aprovechar al máximo el tiempo que pase en el establecimiento de detención.

1.4.1. Definición del objetivo de la visita

Durante la visita inicial a un lugar de detención, el objetivo de la INDH debería ser hacerse una idea general de las condiciones de detención y el tratamiento de los detenidos presentes en la instalación, así como acopiar información sobre los problemas más apremiantes.

En visitas posteriores, el equipo encargado de la visita quizás decida concentrarse en aspectos específicos de la instalación de detención, como su sistema de denuncias, los procedimientos disciplinarios, la atención médica o la violencia entre reclusos.



Imagen: APF / Michael Power

1.4.2. Establecimiento del equipo encargado de la visita y organización del trabajo

- Al crear el equipo encargado de la visita, las INDH deben tener en cuenta:
- El tipo de competencia profesional necesaria, sobre la base de los objetivos de la visita y el tipo de instalación que se visite (a menudo resulta útil la participación de un médico)
- La paridad entre los géneros
- El número de integrantes del equipo encargado de la visita (por lo general, entre dos y ocho personas)
- La determinación del jefe del equipo
- La división de tareas entre los integrantes del equipo y la comprobación de que cada uno de ellos conoce sus responsabilidades específicas durante la visita.

En 2007, la **Comisión Nacional de Derechos Humanos de Corea** sometió a vigilancia seis centros de detención y dos correccionales de menores. Llevaron a cabo las visitas equipos de vigilancia integrados por un Comisario, médicos, abogados, representantes de ONG e investigadores de la Comisión.

1.4.3. Recopilación de información disponible

Antes de una visita, el equipo encargado debería tratar de acopiar y examinar toda la información disponible sobre el lugar de detención de que se trate, por ejemplo:

- Informes de otras organizaciones
- Informes de los medios de comunicación
- Número y tipo de denuncias recibidas por la INDH u otros organismos que tramiten denuncias (la ausencia de denuncias también puede ser reveladora).

Es importante asegurarse que todos los miembros del equipo tengan acceso a esta información y la examinen antes de la visita.

1.4.4. Establecimiento de contactos previos

Antes de la visita, la INDH debería tomar en consideración la posibilidad de contactar a otros grupos o personas que puedan facilitar información sobre el lugar de detención en cuestión, como ONG, familiares de los detenidos, abogados y personas que han dejado de estar detenidas.

La INDH también puede decidir anunciar una visita por adelantado. Aunque según su mandato las INDH deben realizar visitas no anunciadas a los lugares de detención, en algunas situaciones el hecho de anunciarla puede ser ventajoso (por ejemplo, para asegurar la presencia del intendente de prisiones).

2. LA VISITA

A fin de evaluar debidamente las condiciones de detención y el tratamiento de los detenidos, las INDH deben cotejar distintas fuentes de información (proceso denominado “triangulación”), entre ellas:

- La información de las autoridades y otras fuentes
- La información de las personas privadas de libertad
- Las observaciones del equipo encargado de la visita.

2.1. Realización de la visita

Toda visita preventiva a un lugar de detención debe constar de las siguientes fases:

- Una conversación inicial con la persona a cargo de la instalación

- Una visita de los locales
- La consulta de los registros
- Entrevistas con los detenidos en privado
- Una conversación final con la persona a cargo.

2.1.1. Conversación inicial con la persona a cargo

Normalmente, la visita empieza con una conversación inicial con la persona a cargo de la instalación o, en su ausencia, con quien la sustituya.

Esta conversación es un importante primer paso en el establecimiento de un diálogo constructivo con las autoridades y brinda, asimismo, la oportunidad de:

- Presentar el mandato de la INDH y al equipo encargado de la visita
- Explicar los objetivos de la visita
- Explicar el método de trabajo para la visita, en particular la necesidad de entrevistar en privado a detenidos seleccionados
- Explicar cómo se utilizará la información recopilada durante la visita
- Solicitar información reciente y específica
- Pedir a la persona a cargo de la instalación su opinión sobre los desafíos a los que se enfrenta en su trabajo y posibles soluciones.

VÉASE

En el CD-Rom *Prevención de la tortura* podrá ver la escenificación de una situación en la que se muestran enfoques de buenas prácticas al mantener una conversación inicial con la persona a cargo de un lugar de detención antes de la visita preventiva.

Haga clic en 'Materiales de referencia' y a continuación seleccione 'Artículo 12 – Juego de roles: Conversación inicial con la persona encargada del lugar de detención'.



2.1.2. Visita de los locales

Tras la conversación inicial, el equipo debería visitar los locales del centro. Un breve recorrido introductorio por todo el complejo ayuda a hacerse una idea del diseño general y la distribución del centro, así como de la ubicación de los distintos servicios que utilizan los detenidos. También permite que el equipo encargado de la visita tenga una primera impresión de la atmósfera del lugar.

Después del recorrido general, el equipo encargado de la visita puede dividirse en grupos más pequeños para inspeccionar con mayor detenimiento zonas específicas del centro, como la cocina, la enfermería, las celdas de disciplina, los dormitorios y las instalaciones sanitarias.

2.1.3. Consulta de los registros

Uno o varios de los integrantes del equipo deberían consultar los registros y otros documentos archivados. Es mejor realizar esta consulta al principio de la visita, ya que la información obtenida de los registros se puede verificar, si es necesario, durante la visita y las entrevistas con los detenidos. Son varios los distintos registros que existen en los lugares de detención pero, en el contexto de la prevención de la tortura y los tratos crueles, los registros de incidentes y de medidas disciplinarias revisten particular importancia. Otros documentos, como las normas internas, las listas del personal y los horarios de trabajo, son también importantes y permiten entender el funcionamiento del centro.

2.1.4. Entrevistas con los detenidos

La parte más importante de cualquier visita es el tiempo que se pase hablando en privado con los detenidos y escuchando directamente cómo son tratados y cuál es su experiencia de las condiciones mientras están detenidos.

El proceso de la entrevista es un ejercicio delicado cuyo objetivo es establecer una relación de confianza entre el entrevistador y el detenido (véase el capítulo 5 para obtener más información sobre la preparación y realización de entrevistas).

El equipo encargado de la visita, y no las autoridades, debe seleccionar a los detenidos que serán entrevistados. En una situación ideal, a fin de disponer de una muestra representativa de detenidos del centro, debería realizarse un número importante de entrevistas (por ejemplo, el diez por ciento de todos los detenidos).

El equipo encargado de la entrevista podrá optar por seleccionar a una muestra al azar de detenidos sobre la base del registro (por ejemplo, cada décima persona que figure en él). Otra posibilidad es que el equipo decida seleccionar una muestra representativa de detenidos basándose en información previa o en una situación específica (por ejemplo, detenidos recientemente llegados o detenidos a los que se aplican sanciones disciplinarias).

La combinación de una selección al azar y una selección reflexiva ayuda a asegurar que se entrevistará a una muestra adecuada de detenidos y puede aportar información para el proceso de vigilancia preventiva. El equipo encargado de la visita debería velar por no hablar únicamente con los detenidos que tratan de entrar en contacto con ellos.

La garantía de la confidencialidad de la entrevista es esencial. La entrevista debe realizarse donde no se pueda ser oído, y preferiblemente donde no se pueda ser visto, por el personal u otros detenidos. La elección del lugar para la entrevista también es fundamental, tanto por razones de confidencialidad como para crear confianza. Todo lugar que equipare al visitante con personal del lugar de detención, como oficinas administrativas, debería evitarse.

La realización de entrevistas individuales puede ser un proceso largo. A fin de optimizar el tiempo de que dispone el equipo encargado de la visita, quizás sea útil combinar las entrevistas individuales y los debates de grupo con los detenidos.

Los debates de grupo permiten que el equipo que realiza la visita tenga contacto con más detenidos y son útiles para saber de inquietudes comunes, hacerse una idea de la atmósfera o la cultura en el lugar e individualizar a detenidos para entrevistarlos en privado. No obstante, puesto que no hay confidencialidad, las entrevistas en grupo excluyen la posibilidad de debatir cuestiones más delicadas. Es importante asegurarse de que, durante los debates en grupo, no se revele información que pudiera entrañar un riesgo de causar un daño a una persona.

2.1.5. Conversaciones con el personal

Además de hablar con la persona a cargo de la instalación, también es importante que el equipo encargado de la visita hable con distintos miembros del personal. Aunque quizá sea difícil realizar entrevistas en privado, en particular con el personal de seguridad, la delegación visitante debería tratar de hablar con una selección representativa del personal. También debería entrevistarse a otros miembros del personal, como médicos o trabajadores sociales.

El personal puede aportar información muy importante. Puede plantear cuestiones que deban investigarse posteriormente, así como sus propias sugerencias u opiniones sobre los problemas que se dan en el lugar de detención. Estas entrevistas son también importantes para verificar la información o las alegaciones recibidas de otras fuentes.

Por último, debería aprovecharse cualquier oportunidad durante la visita de entablar conversación con el personal y los detenidos, también de modo informal.

2.1.6. Conversación final con la persona a cargo

Es importante poner fin a la visita con una conversación con la persona a cargo de la instalación. Esta conversación debería estar organizada de antemano y el equipo encargado de la visita debería reservar tiempo para intercambiar la información obtenida y compartir sus conclusiones antes de esta reunión. El objetivo de la conversación final es ofrecer un resumen de los hechos observados y las cuestiones específicas determinadas. Los casos urgentes deben plantearse de inmediato, si bien quizás sea sensato abordar casos muy graves directamente con funcionarios de mayor grado. En la conversación final también deberían mencionarse los pasos posteriores a la visita, incluida la preparación de un informe escrito de la visita que se enviará a las autoridades competentes.

La Defensoría del Pueblo del Perú lleva a cabo visitas regulares no anunciadas a las 1000 comisarías de policía y 84 prisiones del país. Algunas comisarías, como las que se encuentran en zonas con una elevada tasa de delincuencia y en las que se reciben muchas denuncias, se visitan con más frecuencia que otras. Estas visitas se realizan a veces durante la noche o el fin de semana. Además, la Defensoría también puede visitar bases militares, instituciones de salud mental y centros de detención administrativa.

VÉASE

En el CD-Rom *Prevención de la tortura* podrá ver a la **Dra Silvia Casale**, antigua Presidenta del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y del Subcomité para la Prevención de la Tortura, examinando los pasos necesarios para realizar una visita preventiva eficaz a un lugar de detención.

Haga clic en 'Materiales de referencia' y a continuación seleccione 'Artículo 13 – Realizando una visita preventiva a un lugar de detención'.



3. DESPUÉS DE LA VISITA

3.1. Presentación de informes

La visita no es un fin en sí misma, sino más bien la primera fase de un proceso a largo plazo de mejora del tratamiento de los detenidos y de las condiciones de detención. Las visitas deberían ir seguidas de informes creíbles dirigidos a las autoridades competentes, con recomendaciones prácticas para el cambio.

3.1.1. Notificación interna

Las INDH deberían elaborar un formato estandarizado de presentación de informes de visitas a lugares de detención. Estos informes dan cuenta de la visita de forma clara y basada en hechos y contribuyen al desarrollo de los conocimientos institucionales. Son particularmente importantes cuando las INDH planean informes temáticos que abarcan varias visitas.

3.1.2. Informe de la visita

Los informes de las visitas suelen ser confidenciales y van dirigidos a la persona a cargo de la instalación visitada. Deben elaborarse poco después de la visita y no deben ser innecesariamente extensos. Un buen informe estará estructurado por temas y, al examinar las esferas de especial preocupación, se incluirán los hechos observados, un análisis del problema y propuestas de recomendaciones.

Los informes de las visitas también pueden enviarse a las autoridades superiores (como el departamento gubernamental o el ministerio competente) y, en última instancia, pueden hacerse públicos. En ese caso, deben ser de fácil acceso y difundirse ampliamente.

Es importante velar por que los informes no revelen información confidencial o información que pueda entrañar riesgos de causar daños a la persona que facilitó dicha información.

3.1.3. Informes temáticos

Además de sus informes sobre visitas específicas, las INDH también pueden preparar informes temáticos en los que se analicen cuestiones específicas (por ejemplo, los servicios médicos o la violencia policial) durante un período de tiempo determinado y en distintos tipos de lugares de detención. Este enfoque permite obtener una visión más analítica que puede ayudar a determinar similitudes en los problemas y destacar factores que contribuyen a ellos en distintos lugares. También deberían incluir recomendaciones prácticas que permitan lograr cambios en el sistema. Los informes temáticos deberían enviarse en primer lugar a las autoridades competentes para que formulen observaciones y, a continuación, se deberían hacer públicos y ser objeto de amplia difusión por conducto de los medios de comunicación.

En 2008, la Comisión Australiana de Derechos Humanos publicó un informe sobre cuestiones relacionadas con la detención de inmigrantes. En él se presenta un resumen de las observaciones tras visitar las nueve instalaciones de detención de inmigrantes del país y mantener entrevistas con personas detenidas.

3.2. Redacción de buenas recomendaciones

La calidad y utilidad de las recomendaciones elaboradas tras las visitas de los lugares de detención deben evaluarse en función de los siguientes diez criterios que están interrelacionados y se fortalecen entre sí (el modelo **doble-SMART**, en inglés). Una recomendación debe:

- Specific - Específica:** cada recomendación debe abordar únicamente una cuestión concreta
 - Measurable - Medible:** la evaluación de la aplicación debe ser lo más sencilla posible
 - Achievable - Alcanzable:** cada recomendación debe ser realista y viable
 - Results-oriented - En función de resultados:** las medidas propuestas deben propiciar un resultado concreto
 - Time-bound - Delimitada por el tiempo:** debe fijar un plazo realista
- Y
- Solution-suggestive - Enfocada en soluciones:** en la medida de lo posible, las recomendaciones deben proponer soluciones creíbles
 - Mindful of prioritisation, sequencing and risks - Consciente de prioridades, secuencias y riesgos:** podría ser útil abordar las recomendaciones más urgentes en primer lugar y dejar otras para informes posteriores
 - Argued - Fundamentada:** las recomendaciones deben basarse en pruebas y análisis objetivos de gran calidad y remitirse a las normas
 - Root-cause responsive - Sensible a las causas:** las recomendaciones deben abordar la causa del problema, no los síntomas
 - Targeted - Dirigida:** es mejor dirigir las recomendaciones a instituciones/agentes específicos que a “las autoridades”

En la práctica, aunque quizás sea difícil redactar recomendaciones que cumplan los criterios del modelo doble SMART, las INDH deben tomarse tiempo suficiente para estudiarlos detenidamente. La redacción de buenas recomendaciones es esencial ya que constituyen una base sólida para mantener un diálogo continuo con las autoridades y permite a las INDH dar seguimiento a su aplicación.

3.3. Informe anual

Por lo general, las INDH deben presentar al Parlamento un informe anual de sus actividades. Los informes anuales brindan a las INDH la oportunidad de resumir sus preocupaciones clave en materia de derechos humanos y presentar recomendaciones que requieren una intervención a nivel legislativo. Entre otras cuestiones, un informe anual puede señalar aspectos preocupantes relativos al tratamiento de los detenidos y las condiciones de la detención. El informe anual debería ponerse a disposición de los medios de comunicación y, de forma más amplia, del público en general.

La **Comisión Independiente de Derechos Humanos de Afganistán** tiene el mandato de vigilar con carácter mensual lugares como centros policiales privativos de la libertad, lugares de detención y prisiones. El equipo encargado de la visita examina las condiciones generales de detención y el tratamiento de las personas privadas de libertad, y realiza entrevistas cara a cara en privado con detenidos que desean presentar una denuncia.

VÉASE

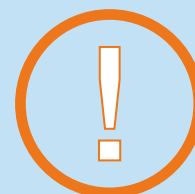
En el CD-Rom *Prevención de la tortura* podrá ver más información sobre las INDH y su función de vigilancia de los lugares de detención.

Haga clic en 'Materiales de referencia' y a continuación seleccione 'Artículo 14 – INDHs: Monitoreando lugares de detención'.



CUESTIONES FUNDAMENTALES: CAPÍTULO 8

- La vigilancia de lugares de detención mediante visitas regulares debería respetar principios básicos, en particular el principio de “no hacer daño”.
- Las visitas a los lugares de detención deben estar bien planificadas en cuanto al examen de la información disponible, la división de las tareas entre los integrantes del equipo y el establecimiento de contactos previos.
- Son aspectos clave de la realización de la visita: la conversación inicial con la persona a cargo, la visita de los locales, la consulta de registros, las entrevistas en privado con detenidos, la conversación final con la persona a cargo.
- La presentación de informes sobre las visitas y la preparación de recomendaciones es fundamental como mecanismo de seguimiento y para establecer un diálogo continuo con las autoridades competentes.



MÁS INFORMACIÓN EN EL CD-ROM

Making Standards Work: An International Handbook on Good Prison Practice; Reforma Penal Internacional; 2001

Monitoreo de lugares de detención: una guía práctica; Asociación para la Prevención de la Tortura; 2004

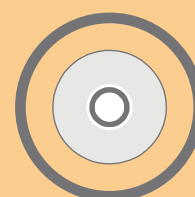
Cuadernillo sobre el Monitoreo de Lugares de Detención N°1: Cómo hacer recomendaciones efectivas; Asociación para la Prevención de la Tortura; 2008

Cuadernillo sobre el Monitoreo de Lugares de Detención N°2: Selección de las personas susceptibles de ser entrevistadas en el contexto del monitoreo preventivo de los lugares de detención; Asociación para la Prevención de la Tortura; 2009

Cuadernillo sobre el Monitoreo de Lugares de Detención N°3: El uso de intérpretes en el monitoreo de los lugares de detención; Asociación para la Prevención de la Tortura; 2009

Visitas a lugares de detención: ¿Qué función deben cumplir los médicos y otros profesionales de la salud?; Asociación para la Prevención de la Tortura; 2008

Manual de capacitación para la fiscalización de los derechos humanos (véanse cap. IX: Visitas a personas detenidas, y cap. XX: Presentación de informes sobre los detenidos); Serie de Capacitación Profesional N°7; ACNUDH; 2001



Capítulo 9:

Promoción de la sensibilización del público

PREGUNTAS FUNDAMENTALES

- ¿Cómo pueden las INDH educar al público de forma eficaz acerca de la prevención de la tortura?
- ¿Qué actividades pueden ayudar a sensibilizar al público respecto de la prevención de la tortura?
- ¿Cuáles son las ventajas de iniciar actividades de sensibilización para personas privadas de libertad?



BASE JURÍDICA DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS INDH

Principios de París

Competencias y atribuciones

3. La institución nacional tendrá, en particular, las siguientes atribuciones:

- g) Dar a conocer los derechos humanos (...), sensibilizando a la opinión pública, en particular mediante la información y la enseñanza, recurriendo para ello a todos los medios de comunicación.



INTRODUCCIÓN

La promoción de la sensibilización de la comunidad en relación con los derechos humanos, y el respeto de estos, es una de las funciones básicas de las INDH. Por esta razón, son las más adecuadas para iniciar programas de educación pública que promuevan la sensibilización de la prohibición de la tortura y creen apoyo de la comunidad para la prevención de la tortura.

Los programas de educación pública y las campañas de sensibilización son importantes porque pueden influir en los interesados directos y en los encargados de adoptar decisiones, y contribuir a cambiar la actitud en la comunidad en su conjunto.

Las actividades de sensibilización suelen tener más incidencia si se llevan a cabo en asociación con otros, en particular la sociedad civil, dirigentes comunitarios u otros grupos pertinentes. Los medios de comunicación son también un asociado fundamental. La creación de contactos con estos distintos asociados, y la celebración de estrechas consultas con ellos, son un componente importante de cualquier programa de sensibilización pública con éxito.

1. EDUCACIÓN PÚBLICA

Sin duda, las personas deben saber cuáles son sus derechos para velar por que las autoridades respeten esos derechos. No obstante, las personas más vulnerables a la tortura y los tratos crueles – por ejemplo, los pobres, las personas con escasa formación o las pertenecientes a grupos minoritarios – son también quienes tienen menos probabilidades de conocer bien sus derechos.

Existe una clara necesidad de velar por que las personas de todas las clases conozcan sus derechos. Cuando las personas son conscientes de las obligaciones que el Gobierno y otras autoridades tienen con respecto a ellos, y cuando esas obligaciones no se respetan, se los puede responsabilizar.

Al planificar un programa de educación pública, las INDH deben definir un objetivo específico y el grupo o grupos a que se dirigen. Por ejemplo, una campaña dirigida a un grupo específico podría tener como objetivo ayudar a jóvenes sin hogar a conocer sus derechos si son arrestados por la policía.

Estas iniciativas educativas suelen tener una eficacia máxima si se realizan en asociación con otros agentes que trabajan sobre el terreno. Por consiguiente, las INDH deberían estudiar la posibilidad de crear redes con una amplia gama de grupos y profesionales, como trabajadores sociales, organizaciones benéficas, ONG de derechos humanos o asociaciones profesionales de doctores y abogados.

Una vez definido el objetivo del programa de educación, la siguiente fase es estudiar la mejor forma de comunicarse con el grupo a quien va dirigido el programa. Obviamente, este aspecto variará en gran medida en función del grupo de que se trate.

Si, por ejemplo, el objetivo del programa es llegar a jóvenes sin hogar, podría incluir estrategias como:

- Colocar folletos o carteles en lugares clave, como comisarías o centros de menores
- Realizar sesiones de teatro en la calle
- Distribuir gorras, camisetas o tarjetas de bolsillo
- Establecer y promover una línea telefónica informativa gratuita
- Celebrar sesiones informativas en centros juveniles, centros de acogida y otros lugares de reunión de los jóvenes.

2. CAMPAÑAS DE SENSIBILIZACIÓN PÚBLICA

Como parte de su mandato de promoción de los derechos humanos, las INDH deberían tratar de sensibilizar al público en general sobre la prohibición absoluta de la tortura y el derecho de todas las personas, en particular de las privadas de libertad, de no ser objeto de tortura o tratos crueles.³⁹

La tortura y los tratos crueles se dan casi siempre lejos de miradas ajenas. Como resultado de ello, estas cuestiones no se debaten casi nunca en los medios de comunicación o en otros contextos públicos, y es probable que pocos sepan que estas prácticas tienen lugar. Las INDH desempeñan un papel importante en la tarea de sacar de las sombras la cuestión de la tortura y hacer que sean de dominio público. La sensibilización pública y el apoyo de la comunidad pueden ser factores cruciales para ocasionar cambios en las leyes, las políticas y las prácticas.

En la mayoría de países del mundo, la actitud de las comunidades con respecto a los detenidos puede ir desde la indiferencia hasta el recelo e incluso la aversión. Estos sentimientos suelen verse intensificados por los discursos públicos sobre temas de seguridad y de orden público que pueden legitimar los tratos crueles de los detenidos. Del mismo modo, en ocasiones la opinión pública puede considerar que ciertas formas de comportamiento violento, por ejemplo durante los interrogatorios, son una parte aceptable de la labor policial. Esta percepción puede verse intensificada mediante programas de televisión que muestran la violencia policial como una parte normal, o incluso necesaria, de la labor que desempeña la policía.

Por esta razón, es importante que las INDH transmitan con regularidad el mensaje de que la tortura no es aceptable en ningún caso y de que todas las personas privadas de libertad merecen un trato humano. Una de las mejores maneras de dirigirse a la comunidad en sentido amplio es mediante

³⁹ En su Observación general N°20, el Comité de Derechos Humanos pide “ser informado de la manera en que los Estados difunden, al conjunto de la población, la pertinente información relativa a la prohibición de la tortura y los tratos prohibidos por el artículo 7” (párr. 10). El Comité contra la Tortura también señala que es importante que la población en general reciba educación sobre la historia, el alcance y la necesidad de la prohibición no derogable de la tortura y los malos tratos (Observación general N°2, párr. 25).

campañas globales de sensibilización pública en las que se fomente la participación a periodistas y personalidades influyentes.

Una campaña eficaz de educación pública se basará en una estrategia de comunicación acordada, que incluirá un objetivo específico, un mensaje claro y sencillo, los principales métodos de comunicación y los plazos de la campaña.

Algunas de las vías que las INDH pueden utilizar para comunicarse con el público en general son, entre otras:

- La celebración de grandes conferencias de prensa para alentar a los medios a informar sobre el tema
- La movilización de destacadas figuras públicas en apoyo de la campaña, que también podría incluir testimonios de las víctimas
- La preparación de editoriales de opinión y cartas al director
- La preparación de anuncios para radio y televisión sobre sensibilización de la comunidad
- La publicación de anuncios en los principales periódicos
- La inclusión del tema en series televisivas o programas radiofónicos populares
- La distribución de carteles y folletos
- La organización de una petición pública.

Es importante que el momento seleccionado para iniciar la campaña sea adecuado. Una posibilidad es utilizar el impulso creado por diversos días internacionales, como el

- Día Internacional en Apoyo de las Víctimas de la Tortura; 26 de junio
- Día de los Derechos Humanos; 10 de diciembre
- Día Mundial del SIDA (si se quiere hacer una campaña sobre cuestiones relacionadas con el VIH/SIDA en las prisiones); 1 de diciembre.

*Para celebrar el 60º aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el ACNUDH inició la semana de la Dignidad y Justicia para los Detenidos, del 6 al 12 de octubre de 2008. La **Comisión de Derechos Humanos de Uganda** utilizó la ocasión para poner en práctica una amplia gama de actividades.*

La Comisión inició la semana con una procesión pública por la capital, Kampala, que contó con la participación de más de 200 manifestantes de organizaciones de la sociedad civil, la policía, funcionarios de prisiones, ministerios gubernamentales, personal de la Comisión, estudiantes, académicos, periodistas y el público. La procesión señaló a la atención los derechos de los detenidos y, al final de la marcha de seis kilómetros, pronunciaron discursos un representante del Presidente de la Corte Suprema y representantes de la Comisión y de ONG.

Durante la semana, la Comisión organizó una Mesa Redonda de Interesados Directos sobre la promoción y protección de los derechos de los reclusos. Participaron en la reunión, de la que se hicieron considerable eco los medios impresos y electrónicos, 60 personas de la sociedad civil, los servicios de prisiones, el Ministerio del Interior y el Parlamento.

VÉASE

En el CD-Rom *Prevención de la tortura* podrá ver a **Graeme Innes**, de la Comisión Australiana de Derechos Humanos, examinar cómo pueden lograr las INDH la participación de los medios de comunicación para promover la sensibilización y la adopción de medidas en relación con temas de derechos humanos.

Haga clic en 'materiales de referencia' y a continuación seleccione 'Artículo 15 – Promoviendo la concientización'.



3. SENSIBILIZACIÓN ENTRE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Las INDH pueden también estudiar la posibilidad de llevar a cabo programas de educación que den información a las personas privadas de libertad y a quienes corren mayor riesgo de ser objeto de tortura y tratos crueles.

Esto podría incluir información sobre garantías y procedimientos existentes, así como sobre los derechos durante la detención, el interrogatorio y la reclusión. También puede comprender información sobre cómo ponerse en contacto con la INDH o cómo interponer una denuncia.

Esa información podría distribuirse mediante:

- Folletos sobre los derechos de los prisioneros
- Tarjetas de bolsillo sobre los derechos de los reclusos
- Carteles en comisarías y prisiones

En **Sierra Leona, la Comisión de Derechos Humanos** publicó y distribuyó un libro de bolsillo sobre los derechos de los prisioneros.

La Defensoría del Pueblo del Perú inició una campaña de carteles sobre los derechos de los detenidos con el eslogan “Defiende tus derechos – La detención sólo afecta tu libertad”.



PUNTOS FUNDAMENTALES: CAPÍTULO 9

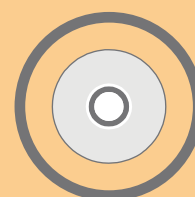
- La educación del público en general acerca de la prohibición y prevención de la tortura es una importante medida preventiva.
- Las campañas de educación pública pueden ayudar en la sensibilización sobre este tema y generar un impulso importante para el cambio.
- Las actividades de sensibilización pueden centrarse también en personas privadas de libertad y en quienes corren mayor riesgo de ser objeto de tortura y tratos crueles.



MÁS INFORMACIÓN EN EL CD-ROM

Media Communications Toolkit; Instituto de Medios de Comunicación, Política y Sociedad Civil; 2001

Developing Effective Media Communication Skills; Instituto de Medios de Comunicación, Política y Sociedad Civil; 2001.



Sección IV Acciones transversales



Capítulo 10: Las INDH y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura
Capítulo 11: Investigaciones públicas

Capítulo 10:

Las INDH y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura

PREGUNTAS FUNDAMENTALES

- ¿Cómo pueden las INDH promover la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y entablar un debate sobre las opciones para establecer un mecanismo nacional de prevención?
- ¿Qué desafíos plantea a las INDH la designación de mecanismo nacional de prevención?
- ¿Cómo pueden cooperar con los órganos del Protocolo Facultativo las INDH que no han sido designadas mecanismo de prevención?



INTRODUCCIÓN

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura tiene por objeto prevenir la tortura y los tratos crueles mediante el establecimiento de un sistema de visitas periódicas a los lugares de detención. Esas visitas las realiza un organismo internacional, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y un mecanismo nacional de prevención. El Protocolo Facultativo representa un importante instrumento nuevo para la prevención de la tortura y ofrece diversas funciones diferentes que pueden desempeñar las INDH (véase el capítulo 7 para más información).

PROMOCIÓN DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

2.1. El papel de las INDH en la ratificación del Protocolo Facultativo

Como parte de su mandato general de promover la ratificación de instrumentos internacionales, las INDH pueden participar activamente en la promoción de la ratificación del Protocolo Facultativo. Ello puede hacerse a través de recomendaciones oficiales al Gobierno, abordando la importancia del Protocolo Facultativo en sus informes anuales o temáticos, haciendo presión sobre los ministros del Gobierno y miembros del Parlamento pertinentes y concientizando y apoyando a las diferentes partes interesadas y la opinión pública.

*La **Comisión Nacional de Derechos Humanos de Corea** presentó varias recomendaciones al Gobierno sobre la firma y ratificación del Protocolo Facultativo. En noviembre de 2006 se celebró un simposio sobre la ratificación del Protocolo Facultativo y sus repercusiones sobre los derechos humanos de los detenidos.*

*Por iniciativa de la **Comisión de Derechos Humanos de Sudáfrica** se creó un Comité Especial sobre la Tortura encargado de ejercer presión para la ratificación del Protocolo Facultativo. Está formado por representantes del Gobierno, el Parlamento, organizaciones de la sociedad civil y órganos de visitas existentes.*

Al estudiar la ratificación del Protocolo Facultativo, también deberían examinarse las medidas prácticas que conlleva la aplicación del tratado y, en particular, las posibles opciones para establecer o designar un mecanismo nacional de prevención.

2.2. Proceso de consulta sobre el posible mecanismo nacional de prevención

En virtud del Protocolo Facultativo, los mecanismos nacionales de prevención tienen un mandato para llevar a cabo visitas periódicas de prevención en todos los lugares donde haya personas privadas de su libertad. También tienen la obligación de formular recomendaciones a las autoridades sobre la prevención de la tortura y de formular observaciones sobre los proyectos de ley y las leyes vigentes.

Para que puedan llevar a cabo este mandato, los Estados Partes deben garantizar la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de sus miembros. Asimismo, deberán poner a disposición los recursos necesarios para el funcionamiento eficaz del mecanismo nacional de prevención. Deben asegurarse de que los miembros del mecanismo nacional de prevención tienen la capacidad y los conocimientos profesionales necesarios para desempeñar ese papel. Además, se deben conferir ciertos poderes a los mecanismos nacionales de prevención en materia de acceso a los lugares de detención, el acceso a la información y el acceso a las personas privadas de su libertad.

El Protocolo Facultativo no establece ninguna forma de organización particular para mecanismos nacionales de prevención. Los Estados son capaces de decidir la opción más adecuada, teniendo en cuenta el contexto nacional, social, político y económico. Corresponde a los Estados analizar a fondo y evaluar las distintas opciones de que disponen.

Este análisis debe llevarse a cabo de manera abierta y transparente. En su primer informe anual el Subcomité para la Prevención de la Tortura elaboró las “Directrices Preliminares con miras al desarrollo actual de Mecanismos Nacionales de Prevención” que recomiendan que estos órganos sean creados a través de un proceso público, inclusivo y transparente.

Las INDH deberán formar parte de este proceso consultivo, junto con otros actores nacionales, como funcionarios competentes del Gobierno, organismos de supervisión existentes, ONG de derechos humanos, sindicatos, organizaciones profesionales y miembros del Parlamento.

Idealmente, el proceso consultivo debería comenzar con un inventario de los órganos de visitas existentes en el país, incluyendo un análisis detallado de su capacidad para cumplir con los requisitos del Protocolo Facultativo. Ese inventario puede ser un buen punto de partida para la elaboración de recomendaciones sobre posibles opciones para el mecanismo nacional de prevención.

Sobre la base de ese análisis y del proceso de consulta, los Estados pueden decidir su modelo preferido de mecanismo nacional de prevención, que podría incluir:

- El establecimiento de un mecanismo completamente nuevo basado en el Protocolo Facultativo
- La designación de un órgano ya existente
- La designación de varios mecanismos, ya sea organismos existentes, nuevos órganos o una combinación de ambos.

*En el **Paraguay**, tras la ratificación por el Estado del Protocolo Facultativo se organizó un seminario nacional de tres días que reunió a cientos de representantes de los sectores gubernamentales y no gubernamentales. Al final del foro se creó por consenso, un comité de redacción formado por un mecanismo nacional de prevención de 13 miembros, entre los que se contaban representantes del Gobierno y la sociedad civil. Después de seis meses de consultas, se presentó al Congreso un proyecto de ley para crear la Comisión Nacional para Prevenir la Tortura. En su segundo informe anual, el Subcomité para la Prevención de la Tortura “expresó su satisfacción por el grado de apertura, transparencia e inclusión observados en la elaboración del proyecto de ley por el que se establecía un mecanismo nacional de prevención” (CAT/C/42/2, párr. 38).*

*En mayo de 2008 la Oficina del Fiscal General de **Australia** invitó a los interesados a compartir su opinión sobre si Australia debería adherirse al Protocolo Facultativo. Durante el proceso de consulta (conocido como el análisis del interés nacional), varias instituciones, incluida la **Comisión***

de Derechos Humanos de Australia, presentaron sus posiciones. Esas comunicaciones por escrito servirán de base para futuros debates sobre la opción más adecuada de un mecanismo nacional de prevención en Australia.

2.3. Examen de las INDH como mecanismos nacionales de prevención

Cuando existe una institución nacional de derechos humanos en el país, el Gobierno tiene la posibilidad de designar a dicha INDH como mecanismo nacional de prevención. Su independencia, mandato existente y funcionamiento, así como el nivel de credibilidad y legitimidad que ha establecido con las autoridades y la sociedad en general deben ser cuidadosamente examinados.

Las instituciones nacionales existentes no necesariamente cumplen todos los requisitos del Protocolo Facultativo. Casi siempre es necesario introducir enmiendas a la legislación, una reestructuración organizativa o proporcionar recursos humanos, logísticos y financieros cuando una comisión de derechos humanos existente o una oficina del Defensor del Pueblo va a asumir el papel de mecanismo nacional de prevención.

Además, al asumir un nuevo mandato centrado en la prevención, en lugar de la protección o la investigación, la INDH tendrá que revisar sus métodos de trabajo, estructura y composición profesional. En algunos casos, determinados aspectos del trabajo de las INDH pueden hacer que no sea pertinente designarlas como mecanismo nacional de prevención. Este podría ser el caso de las INDH que son predominantemente de carácter reactivo, en las que el eje principal es la tramitación de denuncias individuales, o las INDH que se comprometen principalmente a la investigación o la educación y promoción en materia de derechos humanos.

La Declaración de Nairobi, adoptada durante la Novena Conferencia Internacional de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, celebrada en octubre de 2008, afirma que las INDH deben alentar a los Gobiernos a ratificar la Convención contra la Tortura y su Protocolo Facultativo, y a tomar en consideración su designación como mecanismo nacional de prevención en este contexto, siempre y cuando se les otorguen las facultades y los recursos necesarios“.

Hay una serie de cuestiones que deberían examinarse detenidamente al considerar la designación de una INDH existentes como mecanismo nacional de prevención, incluyendo:

- Tener un mandato específico para llevar a cabo visitas preventivas
- Disponer de recursos suficientes para ejecutar el programa completo de visitas periódicas
- Garantizar el acceso a todos los lugares de detención
- Garantizar el acceso a la información pertinente
- El derecho a realizar entrevistas con los detenidos en privado
- La independencia
- Experiencia profesional en el ámbito
- El derecho a formular recomendaciones al gobierno y a las autoridades pertinentes, y a recibir una respuesta adecuada
- El derecho a publicar informes
- Privilegios e inmunidades necesarios
- Si hay otros organismos que lleven a cabo visitas en los lugares de detención.

Una evaluación de esas cuestiones puede ayudar a identificar qué otras medidas jurídicas, de reestructuración, y recursos pueden ser necesarios para que la INDH cumpla con los requisitos del Protocolo Facultativo.

Además, el proceso destinado a la designación de la INDH como mecanismo nacional de prevención debe ser abierto, incluyente y transparente.

VÉASE

En el CD-Rom *Prevención de la tortura* podrá ver a **Mark Thomson**, Secretario General de la Asociación para la Prevención de la Tortura hablando de las cuestiones principales que las INDH deberían examinar antes de asumir el papel de mecanismo nacional de prevención.

Haga clic en 'Materiales de referencia' y a continuación seleccione 'Artículo 16 – Mecanismos nacionales de prevención: Temas a tomar en consideración'.



3. INDH DESIGNADAS MECANISMOS NACIONALES DE PREVENCIÓN

3.1. Diferentes estructuras de los mecanismos nacionales de prevención

Existen tres maneras diferentes de designar a las INDH como mecanismos nacionales de prevención en el marco del Protocolo Facultativo.

3.1.1. INDH como único mecanismo nacional de prevención

Esta opción se puede encontrar en las diferentes regiones del mundo.

América

Ombudsman de Costa Rica, Comisión Nacional de Derechos Humanos de México

África

Comisión de Derechos Humanos de Malí, Comisión Nacional de Derechos Humanos de Mauricio

Asia

Comisión de Derechos Humanos de Maldivas

Europa

Oficina del Ombudsman en Albania, Armenia, Azerbaiyán, Chipre, Estonia, Polonia, República Checa

3.1.2. INDH como mecanismo nacional de prevención, en coordinación con otros órganos

En el marco de este modelo, la INDH se designa oficialmente como mecanismo nacional de prevención pero lleva a cabo su mandato en colaboración oficial con otras personas, en particular con las organizaciones de la sociedad civil. Este modelo se conoce comúnmente como 'Ombudsman +' estructura.

*En **Eslovenia**, las funciones y competencias del mecanismo nacional de prevención son llevadas a cabo por el **Ombudsman de los Derechos Humanos**, en colaboración con diversas ONG. De conformidad con la legislación, las organizaciones no gubernamentales registradas en Eslovenia pueden participar en la realización de inspecciones en los lugares de donde haya personas privadas de su libertad. Las ONG participantes son seleccionadas por el Ombudsman a través de un concurso público y un contrato de cooperación firmado entre el Ombudsman y cada ONG.*

3.1.3. INDH designadas como uno de los diversos mecanismos nacionales de prevención

Los Estados tienen la posibilidad de designar varios mecanismos nacionales de prevención, ya sea a nivel regional o temático. En el marco de este modelo, la INDH puede ser uno de diversos mecanismos nacionales de prevención y también puede actuar como órgano de coordinación.

En **Nueva Zelandia**, los órganos siguientes han sido designados mecanismos nacionales de prevención: el Ombudsman, la Dirección Independiente de Control de la Actuación Policial, el Comisionado para la Infancia y el Inspector de Servicio de Establecimientos Penitenciarios. Se ha concedido a la **Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelandia** la función de coordinación como **mecanismo nacional central de prevención**.

En **Suecia**, los **Ombudsman Parlamentarios** y el **Canciller de Justicia** han sido designados mecanismos nacionales de prevención.

3.2. Desafíos específicos que enfrentan las INDH designadas mecanismos nacionales de prevención

La designación de una INDH existente como mecanismo nacional de prevención plantea desafíos específicos en términos de recursos, mandato y composición de la organización.

3.2.1. Recursos

Según el Protocolo Facultativo, los Estados Partes se comprometen a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención. La designación de una INDH existente como mecanismo nacional de prevención no debería ser considerada por el Gobierno como una forma económica de cumplir sus responsabilidades con arreglo al Protocolo Facultativo. Como se destaca en la Declaración de Nairobi, las INDH pueden desempeñar ese mandato adicional sólo si cuentan con los recursos humanos y financieros necesarios.

3.2.2. Mandato

Las INDH tienen el mandato de tramitar las denuncias e investigar y documentar los casos de violaciones de derechos humanos. Desempeñar la función de mecanismo nacional de prevención, que incluye la realización de visitas periódicas preventivas y el establecimiento de un diálogo constructivo con las autoridades, podrá obligar a la INDH a introducir importantes cambios conceptuales y estructurales. La INDH debería dedicar tiempo a la reflexión sobre el nuevo mandato y debería garantizar que todos los funcionarios tengan una clara comprensión del enfoque preventivo. También es conveniente establecer una unidad independiente dentro de la INDH para que asuma esa función preventiva. Ello



Imagen: Comité Internacional de la Cruz Roja / Brendan Hoffman

puede ayudar a evitar la confusión entre las autoridades y los detenidos sobre el mandato específico del mecanismo nacional de prevención.

El hecho de que la INDH ya realice visitas a los lugares de detención no es, en sí mismo, suficiente para asegurar que esas visitas cumplan los requisitos del Protocolo Facultativo. Las visitas preventivas descritas en el Protocolo Facultativo difieren en sus objetivos y su enfoque de otros tipos de visitas, en particular las visitas para investigar las denuncias de tortura y tratos crueles.

Al tiempo que realizan visitas preventivas, las INDH atenderán alegaciones de tortura y tratos crueles que deberían registrarse y analizarse para lograr comprender las deficiencias sistémicas desde dentro y para orientar la elaboración de recomendaciones a las autoridades. Aunque las visitas del mecanismo nacional de prevención no sirven para documentar estos casos, las INDH deben disponer de un proceso claramente definido para remitir los casos graves a la unidad pertinente de la INDH (unidad de denuncias) o al organismo independiente competente para su seguimiento e investigación.

3.2.3. Composición

A fin de llevar a cabo un control preventivo eficaz, los mecanismos nacionales de prevención deben basarse en la experiencia de los miembros de distintos entornos profesionales. Algunas INDH puede que ya cuenten con las calificaciones y formación profesional necesarias. Sin embargo, muchas comisiones de derechos humanos y, en particular muchas oficinas del Ombudsman, están principalmente compuestas por abogados y carecen de experiencia en ciertas esferas, en especial en el ámbito de la medicina. Como resultado, la capacidad para contratar expertos externos que ayuden en esa labor de supervisión es decisiva.

3.2.4. Informe anual

Los mecanismos nacionales de prevención están obligados a publicar un informe anual de sus actividades, que preferiblemente debe ser un informe anual separado o, al menos, un capítulo aparte del informe anual de la INDH.

*En la **República Checa**, el **Ombudsman (Defensor Público de los Derechos Humanos)** ha sido designado mecanismo nacional de prevención a raíz de una revisión del mandato, la provisión de recursos financieros adicionales y el establecimiento de una nueva unidad, que comprende seis funcionarios, en la Oficina.*

*En **Suecia**, los dos organismos designados mecanismos nacionales de prevención se opusieron a su designación a través de comunicaciones presentadas ante el Parlamento. El **Ombudsman Parlamentario** tiene el mandato de realizar visitas sin previo aviso e iniciar investigaciones pero considera que, como la labor de la institución depende de las denuncias y también funciona así, por lo que es una institución que responde a esas denuncias, su capacidad para llevar a cabo la labor preventiva que impone el Protocolo Facultativo es limitada. El **Canciller de Justicia** tiene amplias facultades de control pero es una institución que responde a las denuncias, formada por abogados, que no disponía de suficientes recursos adicionales para realizar esta tarea adicional.*

Durante la visita realizada a Suecia en marzo de 2008, el Subcomité para la Prevención de la Tortura se entrevistó con ambos mecanismos nacionales de prevención. En su informe, el Subcomité señaló que era necesario volver a hacer un “examen a fondo” de la decisión de designar a esas instituciones mecanismos nacionales de prevención y afirmó que “su metodología para efectuar visitas deberá responder a un enfoque de prevención que, si bien complementario, es totalmente distinto de sus actividades actuales que dependen de la presentación de denuncias. Las autoridades suecas también deberán velar por que esos órganos tengan los recursos adicionales y la capacitación necesarios para funcionar como tales mecanismos” (CAT/OP/SWE/1, párr. 38). El Gobierno de Suecia ha respondido diciendo que tratará las cuestiones presupuestarias en el marco de los futuros procesos anuales de planificación presupuestaria del Parlamento y el Gobierno (CAT/OP/SWE/1/Add.1, párr. 3).

VÉASE

En el CD-Rom *Prevención de la tortura* podrá ver dos ejemplos de INDH – en las Maldivas y Nueva Zelandia – que actúan como mecanismos nacionales de prevención.

Haga clic en ‘Materiales de referencia’ y a continuación seleccione ‘Artículo 17 – INDH: Estudios de caso de dos instituciones que actúan como mecanismos nacionales de prevención’.



3.3. Interacción entre mecanismos nacionales de prevención designados y el Subcomité para la Prevención de la Tortura

El Protocolo Facultativo establece un contacto directo entre el Subcomité para la Prevención de la Tortura y los mecanismos nacionales de prevención. Las INDH que son designadas mecanismos nacionales de prevención pueden interactuar con el Subcomité de varias maneras.

- **Los mecanismos nacionales de prevención y el Subcomité para la Prevención de la Tortura pueden tener contacto directo** (arts. 20 f), 11 b) ii), 12 c))

Los mecanismos nacionales de prevención pueden proporcionar información al Subcomité sobre su mandato y funcionamiento, así como sobre sus esferas de prioridad en materia de prevención de la tortura. También deberían enviar sus informes anuales al Subcomité.

El Subcomité para la Prevención de la Tortura y los mecanismos nacionales de prevención pueden mantener un contacto directo en forma de reuniones, que pueden celebrarse de forma confidencial si es necesario. Los Estados Partes en el Protocolo Facultativo tienen la obligación de facilitar y promover el contacto directo entre sus mecanismos nacionales de prevención y el Subcomité.

En caso de que el Subcomité para la Prevención de la Tortura realice una visita al país, los mecanismos nacionales de prevención deberían ponerse en contacto con el Subcomité en una etapa temprana, proporcionar información concreta sobre las prioridades y los lugares específicos de detención que conviene visitar y ofrecer asesoramiento sobre la aplicación de los requisitos del Protocolo Facultativo. Durante la visita, el Subcomité y los mecanismos nacionales de prevención deberían mantener un contacto directo. Tras la visita, los mecanismos nacionales de prevención pueden presionar al Gobierno para que publique el informe del Subcomité y para que supervise de cerca la aplicación de sus recomendaciones.

*Durante las visitas a Mauricio (octubre de 2007) y Maldivas (diciembre de 2007), la delegación del Subcomité para la Prevención de la Tortura se reunió con representantes de las **Comisiones Nacionales de Derechos Humanos de Mauricio y Maldivas**, que habían sido designadas mecanismos nacionales de prevención.*

*La **Comisión de Derechos Humanos de México** celebró una reunión con el Subcomité para la Prevención de la Tortura durante el período de sesiones del Subcomité celebrado en Ginebra en noviembre de 2007. Durante su visita a México (27 de agosto a 12 de septiembre de 2008), el Subcomité se reunió con la Unidad de mecanismos nacionales de prevención de la Comisión de Derechos Humanos.*

- **El Subcomité para la Prevención de la Tortura tiene el mandato de ayudar a los mecanismos nacionales de prevención** (arts. 11 b) iii) y iv))

El Protocolo Facultativo describe el importante papel del Subcomité consistente en ayudar a los mecanismos nacionales de prevención a evaluar críticamente sus necesidades y la capacidad para intensificar la protección de las personas privadas de libertad. El Subcomité también puede proporcionar asesoramiento y formación a los mecanismos nacionales de prevención y formular

recomendaciones al Estado sobre su funcionamiento eficaz. Esa función de asesoramiento es potencialmente muy importante, sin embargo todavía está en fase embrionaria en esta primera etapa de la aplicación del Protocolo Facultativo. En su primer informe anual, el Subcomité para la Prevencción de la Tortura preparó las “Directrices Preliminares con miras al desarrollo actual de Mecanismos Nacionales de Prevencción” y está estudiando el modo de continuar desempeñando ese papel.

VÉASE

En el CD-Rom *Prevencción de la tortura* podrá ver a **Victor Rodríguez Rescia**, Presidente del Subcomité para la Prevencción de la Tortura, hablando sobre algunos de los elementos fundamentales de un mecanismo nacional de prevencción eficaz.

Haga clic en ‘materiales de referencia’ y a continuación seleccione ‘Artículo 18 – Operando de manera efectiva un mecanismo nacional de prevencción’.



4. CONTRIBUCIÓN DE LAS INDH NO DESIGNADAS MECANISMOS NACIONALES DE PREVENCIÓN A LOS ÓRGANOS DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

Aun cuando las INDH no han sido designadas mecanismos nacionales de prevencción, pueden realizar importantes contribuciones a la aplicación efectiva del Protocolo Facultativo.

4.1. Cooperación con el Subcomité para la Prevencción de la Tortura

Con respecto al Subcomité para la Prevencción de la Tortura, las INDH pueden proporcionar información fidedigna sobre la situación de la tortura y los tratos crueles en su país. También pueden proporcionar al Subcomité información independiente sobre el mandato y el funcionamiento del mecanismo nacional de prevencción, así como sobre la aplicación de las recomendaciones presentadas por el mecanismo nacional de prevencción.

Durante una visita al país, las INDH se deberían reunir con la delegación del Subcomité para presentar información reciente y debatir cuestiones pertinentes en materia de prevencción de la tortura.

4.2. Contacto con el mecanismo nacional de prevencción

Las INDH pueden desempeñar un papel complementario y de apoyo en la organización o las organizaciones designadas mecanismos nacionales de prevencción. Las INDH deberían establecer un contacto directo y periódico con el mecanismo nacional de prevencción y, si es necesario, ayudarlo en la ejecución de su mandato compartiendo sus experiencias y metodologías. Las INDH pueden también ayudar al mecanismo nacional de prevencción a establecer formas eficaces de trabajar con las autoridades y a entablar un diálogo constructivo y permanente.

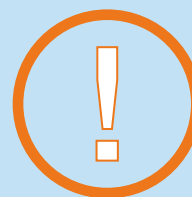
Las INDH pueden señalar casos de tortura y tratos crueles a la atención del mecanismo nacional de prevencción. En aquellos países en los que las INDH también estén autorizadas a realizar visitas, deberían considerar la posibilidad de intercambiar información y coordinar su labor con el mecanismo nacional de prevencción a fin de evitar la duplicación de tareas. Las INDH también deberían supervisar el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevencción, su independencia y su eficacia.

*En Francia, la designación del **Ombudsman (Médiateur de la République)** fue inicialmente considerada como una opción para el mecanismo nacional de prevencción. Sin embargo, en*

2007, se tomó la decisión de crear un organismo completamente nuevo para llevar a cabo el mandato del mecanismo nacional de prevención: el **Controlador General de lugares de detención (Contrôleur général des lieux de privation de liberté)**. El Controlador entabla un diálogo periódico con otros órganos pertinentes y ha firmado un acuerdo con el Ombudsman que tiene por objeto aclarar la división de tareas y evitar duplicaciones.

PUNTOS FUNDAMENTALES: CAPÍTULO 10

- Las INDH pueden desempeñar un importante papel de promoción del Protocolo Facultativo mediante el fomento de su ratificación y la participación en consultas amplias e inclusivas sobre posibles mecanismos nacionales de prevención.
- Las INDH pueden ser designadas mecanismos nacionales de prevención; ya sea como único mecanismo nacional de prevención, en colaboración con ONG o como uno de los diversos mecanismos nacionales de prevención. Ese doble mandato puede plantear desafíos particulares a las INDH.
- Las INDH no designadas mecanismos nacionales de prevención pueden contribuir a la labor de dichos mecanismos y a la del Subcomité para la Prevención de la Tortura.



LECTURAS ADICIONALES EN EL CD-ROM

Primer Informe Anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura (CAT/C/40/2) (Febrero de 2007 a marzo de 2008)

Segundo Informe Anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura (CAT/C/42/2) (Febrero de 2008 a marzo de 2009)

Tercer Informe Anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura (CAT/C/44/2) (Abril de 2009 a marzo 2010)

Informe sobre la visita a Suecia del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT/OP/SWE/1)

Informe sobre la visita a Maldivas del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT/OP/MDV/1)

Guía sobre establecimiento y designación de los mecanismos nacionales de prevención; Asociación para la Prevención de la Tortura; 2006

Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: Un Manual para la Prevención (edición revisada); Asociación para la Prevención de la Tortura e Instituto Interamericano de Derechos Humanos; 2010

Las comisiones nacionales de derechos humanos y defensorías / defensores del pueblo como Mecanismos Nacionales de Prevención a la luz del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura; Asociación para la Prevención de la Tortura; 2008



Capítulo 11:

Investigaciones públicas

PREGUNTAS FUNDAMENTALES

- ¿Cuáles son las ventajas y las desventajas de que las INDH lleven a cabo investigaciones públicas sobre la tortura y los tratos crueles?
- ¿Qué pasos hay que seguir para elaborar y llevar a cabo una investigación pública efectiva?



BASE JURÍDICA DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS INDH

Principios de París

Competencia y responsabilidades

3. La institución nacional tendrá, en particular, las siguientes atribuciones:

- a) Presentar, a título consultivo, al Gobierno, al Parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de autosumisión, dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos. La institución nacional podrá decidir hacerlos públicos.



1. INTRODUCCIÓN

La realización de una investigación pública sobre violaciones sistémicas de los derechos humanos, tales como la tortura y los tratos crueles, puede ser una estrategia muy eficaz para las INDH. Este enfoque permite a las instituciones nacionales ir más allá de la investigación de denuncias particulares. Mediante la recopilación de información y las pruebas obtenidas de una variedad de fuentes, una INDH puede identificar los factores subyacentes que contribuyen a la violación de los derechos humanos y proponer recomendaciones para un cambio positivo. Como el proceso de investigación es público también puede contribuir a concienciar a la comunidad acerca de la cuestión y fomentar el entendimiento y apoyo para las recomendaciones formuladas por la INDH.

2. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS INVESTIGACIONES PÚBLICAS SOBRE LA TORTURA

2.1. Ventajas

Una investigación pública es un proceso exhaustivo que permite a las INDH realizar diversas funciones al mismo tiempo.

Tramitación de un gran número de denuncias

Una investigación pública sobre la tortura y los tratos crueles durante la detención permite a las INDH ocuparse de un gran número de casos individuales de manera racional y eficaz en función de los costos. La naturaleza proactiva de la investigación también podría significar que la INDH recibe denuncias de

personas que, por diversas razones, no pueden presentar de otro modo una denuncia formal (como la falta de conocimiento o la falta de capacidad para atender una petición). Ello es especialmente cierto en el caso de los grupos vulnerables, como los jóvenes, los inmigrantes o los detenidos de origen extranjero.

Investigación de causas sistémicas de tortura

En muchos casos la tortura y los tratos crueles se producen a causa de sistemas inadecuados que permiten o pasan por alto esos actos, y no tanto por la mala conducta de individuos aislados. Una investigación pública ayuda a las INDH a identificar los factores subyacentes que contribuyen a la tortura y los tratos crueles y a abordar problemas sistémicos.

Análisis de leyes y políticas nacionales

Toda investigación pública brinda a la INDH una oportunidad de analizar las leyes y reglamentos nacionales en vigor y de evaluar si cumplen o no las obligaciones contraídas por el Estado en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos. Además, la investigación podría examinar y evaluar las políticas y programas que se aplican en los lugares de detención.

Educación y concienciación

Toda investigación pública puede ser un instrumento educativo de gran alcance para concienciar al público en general, así como a las personas detenidas y los grupos profesionales, sobre la prohibición absoluta de la tortura. También puede contribuir a comprender y apreciar mejor un problema que no se entiende necesariamente como una cuestión de derechos humanos, esto es, el tratamiento de las personas privadas de libertad.

Formulación de recomendaciones eficaces

Las recomendaciones de una investigación pública, que se basan en pruebas, análisis y estudios, serán creíbles y proporcionarán medidas claras y prácticas para abordar los problemas sistémicos que contribuyen a la tortura y los tratos crueles en los lugares de detención. Además, la cobertura de los medios de comunicación y la participación pública en el proceso también puede generar un poco de presión para el cambio. Si hay un alto nivel de escrutinio público y mediático cuando se publique el informe, el Gobierno se verá obligado a responder al informe y sus recomendaciones.

2.2. Desventajas

Recursos

Toda investigación pública eficaz requiere una importante inversión de tiempo, experiencia y recursos humanos y financieros. Los recursos necesarios dependerán de la escala de la investigación (regional o nacional), su amplitud (centrada en determinados lugares de detención o diferentes tipos de lugares de detención) y el material que es necesario preparar. En términos de recursos humanos, se necesitará una serie de personal a tiempo completo y/o parcial para realizar la investigación, incluido el personal administrativo. La investigación pública también puede requerir el apoyo de un funcionario de comunicación y los servicios de consultores expertos.

Cooperación con los testigos

El tema de la tortura y los tratos crueles es muy delicado. Para las víctimas, hablar sobre las experiencias vividas puede ser un proceso muy difícil y traumático. Prefieren hablar en sesiones de carácter confidencial, con uno o dos entrevistadores, más que en un lugar público. Las víctimas y los testigos también pueden temer represalias. Además, podría ser difícil obtener la cooperación de los principales funcionarios y representantes de las instituciones pertinentes.

Una actividad única más que un proceso

Toda investigación pública pone la cuestión de la tortura y los tratos crueles en el centro de atención pública durante un período muy específico de tiempo. Sin embargo, como la tortura y los tratos crueles a menudo son un problema estructural, la aplicación de un proceso de supervisión más permanente y periódico podría resultar más eficaz para conseguir un cambio positivo a largo plazo.

3. MEDIDAS PARA REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN PÚBLICA

Definición de las condiciones del mandato

Un primer paso importante es definir el objetivo, el alcance y el plazo de la investigación pública. Si bien puede ser un proceso minucioso, para realizar una investigación concreta y eficaz es sumamente importante que las condiciones del mandato estén claramente definidas.

Presentación de la investigación

La INDH debe presentar oficialmente la investigación pública y debe proporcionar información detallada sobre las metas, los objetivos y la realización de la investigación a todos los interesados.

Investigación y análisis

Deberían recopilarse todas las leyes y los reglamentos nacionales pertinentes, así como las normas y la jurisprudencia nacionales e internacionales, que sientan las bases para evaluar hasta qué punto el Estado cumple sus obligaciones internacionales de prevención de la tortura.

Denuncias individuales

Todas las denuncias individuales recibidas a través de la investigación pública deberán recopilarse y evaluarse para identificar factores sistémicos que fomentan la tortura y los tratos crueles en los lugares de detención.



Imagen: APF / Michael Power

Audiencias públicas

Las audiencias públicas deberían fomentar la participación de una amplia gama de individuos y organizaciones, incluidas las víctimas de tortura o sus familiares, ONG dedicadas a los derechos humanos, abogados, policías, funcionarios y otros miembros del personal de los centros de detención pertinentes y representantes de organismos gubernamentales.

Visitas a los lugares de detención

Habida cuenta de que las personas privadas de libertad corren mayor riesgo de ser víctimas de la tortura y los tratos crueles, la investigación pública deberá incluir profundas inspecciones de los diferentes lugares de detención.

Entrevistas con personas privadas de libertad

En función de su alcance, una parte esencial de las investigaciones públicas comprenderá entrevistas con personas privadas de su libertad. Se organizarán grupos de debate con los detenidos. Sin embargo, es esencial que las INDH también organicen entrevistas en privado con una selección amplia y representativa de detenidos.

Preparación de un informe y recomendaciones

La preparación de un informe final es un resultado importante de las investigaciones públicas aunque no es necesariamente el único. Es importante tener en cuenta la estructura del informe en las primeras etapas de la investigación, ya que ello puede influir en la metodología del proceso de realización de dicha investigación. La preparación del informe lleva tiempo y no debería subestimarse en las etapas de planificación de la investigación.

Un buen informe positivo tendrá en cuenta los siguientes elementos.

- **Estilo e idioma:** el informe deberá ser accesible al público destinatario principal. Las frases deberán ser breves y concisas, evitando los superlativos y los estereotipos. Las recomendaciones deberán dirigirse a las autoridades responsables de su aplicación y deberá ser relativamente fácil traducirlas en políticas o leyes.
- **Contenido:** todos los temas descritos en el mandato deberían tratarse en el informe. Los resultados y las conclusiones deberían basarse firmemente en las pruebas recibidas. El informe no debería sólo describir hechos sino que también debería incluir un análisis de los temas, el marco legal y cualesquiera deficiencias. Es útil preparar un resumen del informe.
- **Formato y calendario:** el formato del informe es importante para conseguir una mayor publicidad e impacto. Los recursos conexos, tales como el informe de síntesis, deberían examinarse al inicio del proceso. El momento de la publicación del informe debe basarse en el interés y el impulso generado por la investigación.

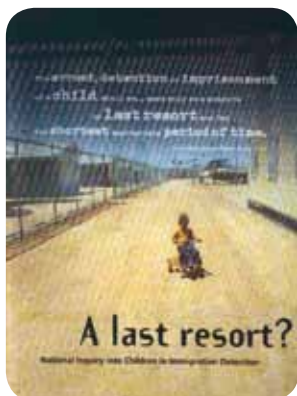
Seguimiento

Las INDH deberían establecer un diálogo con las autoridades pertinentes para debatir las medidas encaminadas a aplicar las recomendaciones del informe. También deberían vigilar de cerca toda evolución de la investigación.

*En 2005, la **Comisión Nacional de Derechos Humanos de Mongolia** llevó a cabo una investigación pública de un año de duración sobre la tortura. La investigación examinó la eficacia de la legislación nacional, los procedimientos y los reglamentos destinados a prevenir la tortura y los tratos crueles, analizó los factores que contribuían a las acciones ilegales y formuló recomendaciones para abordar problemas sistémicos.*

La investigación incluyó diálogos con el poder judicial, abogados defensores, fiscales, policías, ciudadanos y representantes de ONG. La Comisión organizó reuniones con alrededor de 600 agentes del orden público, recogió testimonios recolectados de distintas personas, realizó visitas de supervisión a las cárceles y centros de detención preventiva, investigó a unos 1.400 detenidos, mantuvo entrevistas con 100 personas y recibió más de 50 denuncias.

Las pruebas reunidas durante la investigación pública, y documentados en el informe de la investigación, sirvieron de base para la promulgación de legislación para prohibir la tortura.



En 2004, la **Comisión de Derechos Humanos de Australia** publicó *¿El último recurso?*, un informe de su investigación nacional sobre los niños en centros de detención para inmigrantes. La investigación se realizó con el fin de examinar si las leyes que exigen la detención de los niños solicitantes de asilo y su tratamiento en los centros de detención para inmigrantes cumplían las obligaciones de Australia en virtud del derecho internacional.

La Comisión visitó el centro de detención para inmigrantes de Australia, organizó 29 grupos de coordinación con más de 200 niños, padres y otros ex detenidos; celebró 61 audiencias públicas y 24 reuniones de carácter confidencial; y recibió 346 comunicaciones. El proyecto de informe fue presentado a las autoridades para que formularan sus observaciones, antes de que el informe final se difundiera al público.

VÉASE

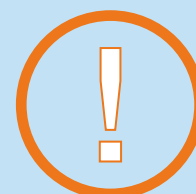
En el CD-Rom *Prevención de la tortura* encontrará más información sobre cómo las INDH pueden utilizar las investigaciones nacionales para sensibilizar al público y promover medidas para prevenir la tortura y los tratos crueles de las personas detenidas.

Haz clic en 'Materiales de referencia' y a continuación seleccione 'Artículo 19 – INDH: Generando cambio mediante investigaciones a nivel nacional'.



PUNTOS FUNDAMENTALES: CAPÍTULO 11

- Llevar a cabo una investigación pública sobre la tortura y otras formas de tratos crueles permite a las INDH realizar varias funciones al mismo tiempo; sin embargo, también plantea algunos problemas que deberían tenerse en cuenta.
- La realización de investigaciones públicas sobre la tortura conlleva ciertos pasos, tales como la definición de las atribuciones de dicha investigación, el estudio y el análisis, la celebración de audiencias públicas, las visitas a lugares de detención, la realización de entrevistas privadas con los detenidos y la preparación de un informe y recomendaciones.



LECTURAS ADICIONALES

National Human Rights Institutions in the Asia Pacific Region; Brian Burdekin, con la colaboración de Jason Naum; The Raoul Wallenberg Institute Human Rights Library; 2007

Going Public: Strategies for an Effective National Inquiry (DVD); Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de la región de Asia y el Pacífico; 2008.



Resumen

Introducción: El concepto de prevención de la tortura y su aplicación

- Los Estados tienen la obligación de prevenir la tortura.
- Existe una importante distinción entre prevención directa (medidas adoptadas antes de que ocurra la tortura para evitar su aparición) y prevención indirecta (medidas adoptadas tras ocurrir la tortura para evitar que vuelvan a ocurrir).
- Para prevenir la tortura se debe aplicar una estrategia integrada que prevea tres elementos fundamentales: un sólido marco jurídico, una aplicación eficaz del marco jurídico y mecanismos de control destinados a supervisar y apoyar el marco jurídico y su aplicación.

Capítulo 1: ¿Qué es la tortura?

- En el artículo 1 de la Convención contra la Tortura se define la tortura en función de tres elementos acumulativos: infligir intencionadamente dolores graves, físicos o mentales; con la participación directa o indirecta de un funcionario público; con una intencionalidad específica.
- La tortura está prohibida en el marco del derecho internacional y es injustificable bajo ningún concepto. La prohibición de la tortura es absoluta y no admite excepciones.
- La prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes también es absoluta y no admite excepciones.

Capítulo 2: Instrumentos internacionales y regionales sobre la tortura y otras formas de tratos crueles

- La tortura está prohibida en varios tratados internacionales de derechos humanos.
- La Convención contra la Tortura recoge una serie de disposiciones sobre medidas de prevención.
- Los instrumentos regionales de África, América, los Países árabes y Europa también prohíben la tortura.
- Las normas de 'derecho blando', internacionales y regionales, complementan la prohibición de la tortura y los tratos crueles.

Capítulo 3: Promoción de reformas jurídicas y procesales

- Las INDH pueden promover la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes, como la Convención contra la Tortura y su Protocolo Facultativo.
- Las INDH pueden promover reformas jurídicas, en particular lograr que la tortura esté tipificada como delito en la legislación nacional.
- Las INDH pueden promover la reforma de los procedimientos de detención.

Capítulo 4: Investigación de las denuncias de tortura

- La coherencia interna de un testimonio es un elemento importante que puede apoyar las denuncias de tortura. Se debería buscar asimismo otras informaciones de corroboración.
- La documentación médica, así como las señales de tortura física y psicológica, pueden aportar otras pruebas de tortura.
- Es esencial consignar oficialmente las pruebas recogidas.

Capítulo 5: Entrevistas

- Las entrevistas son importantes para muchos fines, por ejemplo, recoger información, evaluar su credibilidad y corroborarla.
- Es fundamental preparar las entrevistas y tener claro que se pretende conseguir.
- El proceso de la entrevista es un ejercicio delicado cuyo objetivo es establecer una relación de confianza entre el entrevistador y el detenido. Se deberían seguir una serie de principios básicos en términos de inicio de la entrevista, planteamiento de preguntas abiertas y no sugerentes, fin de la entrevista y respeto de la confidencialidad.
- Realizar un seguimiento es esencial, por ejemplo preparando una declaración jurada o identificando otras personas que puedan ser entrevistadas.
- Las entrevistas a las víctimas de trauma plantea problemas específicos; el entrevistador necesita estar preparado para ello y saber como responder convenientemente.

Capítulo 6: Capacitación de funcionarios públicos

- La capacitación de funcionarios públicos es una actividad importante mediante la cual las INDH pueden contribuir a la prevención de la tortura.
- Las INDH pueden participar en la preparación y revisión tanto de programas de capacitación en materia de prevención de la tortura como del material de capacitación pertinente.
- Las INDH pueden preparar e impartir cursos de capacitación que se basen en una evaluación de las necesidades, tengan un contenido práctico, involucren a las personas pertinentes e incluyan evaluaciones.

Capítulo 7: Cooperación con mecanismos internacionales

Las INDH pueden contribuir a mejorar la eficacia de la labor de los organismos internacionales y regionales, presentar información independiente y digna de crédito, y participar en los procedimientos de examen y seguimiento de las recomendaciones

La interacción con los siguientes mecanismos es importante para la prevención de la tortura y los tratos crueles:

- **Consejo de Derechos Humanos**, en particular, el examen periódico universal
- **Órganos creados en virtud de tratados**, en particular el Comité contra la Tortura
- **Procedimientos especiales**, en particular el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura
- **Mecanismos de denuncia regionales**
- **Mecanismos de visita, tanto en el plano internacional**, como el Subcomité para la Prevención de la Tortura, como en el plano regional.

Capítulo 8: Monitoreo de los lugares de detención

- La vigilancia de lugares de detención mediante visitas regulares debería respetar principios básicos, en particular el principio de “no hacer daño”.
- Las visitas a los lugares de detención deben estar bien planificadas en cuanto al examen de la información disponible, la división de las tareas entre los integrantes del equipo y el establecimiento de contactos previos.

- Son aspectos clave de la realización de la visita: la conversación inicial con la persona a cargo, la visita de los locales, la consulta de registros, las entrevistas en privado con detenidos, la conversación final con la persona a cargo.
- La presentación de informes sobre las visitas y la preparación de recomendaciones es fundamental como mecanismo de seguimiento y para establecer un diálogo continuo con las autoridades competentes.

Capítulo 9: Promoción de la sensibilización del público

- La educación del público en general acerca de la prohibición y prevención de la tortura es una importante medida preventiva.
- Las campañas de educación pública pueden ayudar en la sensibilización sobre este tema y generar un impulso importante para el cambio.
- Las actividades de sensibilización pueden centrarse también en personas privadas de libertad y en quienes corren mayor riesgo de ser objeto de tortura y tratos crueles.

Capítulo 10: Las INDH y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura

- Las INDH pueden desempeñar un importante papel de promoción del Protocolo Facultativo mediante el fomento de su ratificación y la participación en consultas amplias e inclusivas sobre posibles mecanismos nacionales de prevención.
- Las INDH pueden ser designadas mecanismos nacionales de prevención; ya sea como único mecanismo nacional de prevención, en colaboración con ONG o como uno de los diversos mecanismos nacionales de prevención. Ese doble mandato puede plantear desafíos particulares a las INDH.
- Las INDH no designadas mecanismos nacionales de prevención pueden contribuir a la labor de dichos mecanismos y a la del Subcomité para la Prevención de la Tortura.

Capítulo 11: Investigaciones públicas

- Llevar a cabo una investigación pública sobre la tortura y otras formas de tratos crueles permite a las INDH realizar varias funciones al mismo tiempo; sin embargo, también plantea algunos problemas que deberían tenerse en cuenta.
- La realización de investigaciones públicas sobre la tortura conlleva ciertos pasos, tales como la definición de las atribuciones de dicha investigación, el estudio y el análisis, la celebración de audiencias públicas, las visitas a lugares de detención, la realización de entrevistas privadas con los detenidos y la preparación de un informe y recomendaciones.

Lecturas disponibles en el CD-Rom

Instrumentos y normas de las Naciones Unidas

Declaración Universal de Derechos Humanos

Tratados

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Convención sobre los Derechos del Niño

Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Otras normas

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones

Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Documentos clave

Comité contra la Tortura, Observación general N°2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes

Comité de Derechos Humanos, Observación general N°20 reemplaza a la Observación general 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (art. 7); 10 de marzo de 1992

Primer Informe Anual, Subcomité para la Prevención de la Tortura (febrero de 2007 a marzo de 2008)

Segundo Informe Anual, Subcomité para la Prevención de la Tortura (febrero de 2008 a marzo de 2009)

Tercer Informe Anual, Subcomité para la Prevención de la Tortura (abril de 2009 a marzo de 2010)

Informe de la visita del Subcomité para la Prevención de la Tortura a las Maldivas (10 a 17 de diciembre de 2007)

Informe de la visita del Subcomité para la Prevención de la Tortura a Suecia (10 a 14 de marzo de 2008)

Instrumentos y normas regionales

África

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Directrices y medidas de prohibición y prevención de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en África (las Directrices de Robben Island)

América

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en América

Europa

Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes

Normas del CPT (Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes)

Normas Penitenciarias Europeas

Informes y recursos

12-Point Programme for the Prevention of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment by Agents of the State; Amnistía Internacional; 2005 (revised) (© Amnesty International Publications, 1 Easton Street, London WC1X 0DW, United Kingdom; www.amnesty.org)

Advisory Council of Jurists Reference on Torture (including Minimum Interrogation Standards); Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de Asia y el Pacífico (Foro Asia-Pacífico); 2005

Article 3 of the European Convention on Human Rights: A Practitioner's Handbook; Ugur Erdal e Hasan Bakirci, Organización Mundial contra la Tortura (OMCT), Serie de Manuales, primero tomo; 2006

Bringing the International Prohibition of Torture Home: National Implementation Guide for the UN Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment; The Redress Trust; 2006

Combating Torture: A Manual for Action; Amnistía Internacional; 2003 (© Amnesty International Publications, 1 Easton Street, London WC1X 0DW, United Kingdom; www.amnesty.org)

Defusing the Ticking Bomb Scenario: Why we must say NO to torture, always; Asociación para la Prevención de la Tortura; 2007

Derechos humanos y aplicación de la ley: Manual de capacitación de derechos humanos para la policía; Serie de Capacitación Profesional N°5; ACNUDH; 1997

Derechos humanos y aplicación de la ley: Guía para instructores en derechos humanos para la policía; Serie de Capacitación Profesional N°5/Add. 2; ACNUDH, 2002

Cuadernillo de la APT sobre el Monitoreo de Lugares de Detención N°1: Cómo Hacer Recomendaciones Efectivas; Asociación para la Prevención de la Tortura; 2008

Cuadernillo de la APT sobre el Monitoreo de Lugares de Detención N°2: Selección de las personas susceptibles de ser entrevistadas en el contexto del monitoreo preventivo de los lugares de detención; Asociación para la Prevención de la Tortura; 2009

Cuadernillo de la APT sobre el Monitoreo de Lugares de Detención N°3: El uso de intérpretes en el monitoreo de los lugares de detención; Asociación para la Prevención de la Tortura; 2009

Developing Effective Media Communication Skills; Instituto de Medios de Comunicación, Política y Sociedad Civil; 2001

Engagement of National Human Rights Institutions with the Universal Periodic Review Mechanism; documento de posición del CIC, Volumen III (proyecto, marzo de 2007)

Engagement of National Human Rights Institutions with the Special Procedures; documento de posición del CIC, Volumen IV (proyecto, marzo de 2007)

Evaluar la Eficacia de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos; Consejo Internacional para Estudios de Derechos Humanos y ACNUDH; 2005

Establecimiento y Designación de los Mecanismos Nacionales de Prevención; Asociación para la Prevención de la Tortura; 2006

Human Rights in the Administration of Justice: A Manual of Human Rights for Judges, Prosecutors and Lawyers; Serie de Capacitación Profesional N°9; ACNUDH, en cooperación con la Asociación Internacional de Abogados; 2003

Instituciones nacionales de derechos humanos: Manual sobre la creación y el fortalecimiento de instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos; Serie de Capacitación Profesional N°4; ACNUDH; 1995

Los Derechos Humanos y las Prisiones: Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones; Serie de Capacitación Profesional N°11; ACNUDH; 2005

Making Standards Work: An International Handbook on Good Prison Practice; Reforma Penal Internacional; 2001

Manual de capacitación para la fiscalización de los derechos humanos; Serie de Capacitación Profesional N°7; ACNUDH; 2001

Media Communications Toolkit; Instituto de Medios de Comunicación, Política y Sociedad Civil; 2001

Monitoreo de lugares de detención: una guía práctica; Asociación para la Prevención de la Tortura; 2004

National Human Rights Institutions and the UN Human Rights Council; documento de posición del CIC, Volumen I (27 de junio de 2006)

National Human Rights Institutions and the Special Procedures and Universal Periodic Review Mechanism; documento de posición del CIC, Volumen II (22 de septiembre de 2006)

Las comisiones nacionales de derechos humanos y defensorías / defensores del pueblo como Mecanismos Nacionales de Prevención a la luz del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura; Asociación para la Prevención de la Tortura; 2008

El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura Manual para su Implementación (edición actualizada); Asociación para la Prevención de la Tortura e Instituto Interamericano de Derechos Humanos; 2010

Preventing Torture in the 21st Century; Essex Human Rights Review (Vol. 6, N°1); Centro de Derechos Humanos, Universidad de Essex; 2009

Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Serie de Capacitación Profesional N°8; ACNUDH; 2001

The Prohibition of Torture and Ill-Treatment in the Inter-American Human Rights System: A Handbook for Victims and Their Advocates; Diego Rodríguez-Pinzón y Claudia Martín, Organización Mundial contra la Tortura (OMCT), Serie de Manuales, Segundo Tomo; 2006

The Prohibition of Torture and Ill-Treatment in the African Human Rights System: A Handbook for Victims and Their Advocates; Frans Viljoen and Chidi Odinkalu, Organización Mundial contra la Tortura (OMCT), Serie de Manuales, Tercero Tomo; 2006

Garantías jurídicas para prevenir la tortura - El derecho de acceso a abogados para las personas privadas de libertad; Serie de cuadernillos jurídicos, Asociación para la Prevención de la Tortura; marzo de 2010

The Role of National Human Rights Institutions in the United Nations Treaty Body Process; Marei Müller y Frauke Seidensticker, Instituto alemán de Derechos Humanos; 2007

Torture Reporting Handbook; Camille Giffard, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Essex; 2000

La tortura en el derecho internacional Guía de jurisprudencia; Asociación para la Prevención de la Tortura y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional; 2008

Trabajando con el Programa de las Naciones Unidas en el ámbito de los Derechos Humanos: Un manual para la sociedad civil; ACNUDH; 2008

Visitas a lugares de detención ¿Qué función deben cumplir los médicos y otros profesionales de la salud?; Asociación para la Prevención de la Tortura; 2008



Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de Asia y el Pacífico

G.P.O. Box 5218
Sydney NSW 2001
Australia
e-mail: apf@asiapacificforum.net
Site web: www.asiapacificforum.net



Asociación para la Prevención de la Tortura

Route de Ferney 10
Case postale 137
CH-1211 Ginebra 19
Suiza
e-mail: apt@apt.ch
Site web: www.apt.ch



Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Palais des Nations
CH-1211 Ginebra 10
Suiza
e-mail: nationalinstitutions@ohchr.org
Site web: www.ohchr.org



CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES GILBERTO BOSQUES

<http://centrogilbertobosques.senado.gob.mx>



@CGBSenado

Madrid 62, 2do. Piso, Col. Tabacalera
Del. Cuauhtémoc. C.P. 06030
México, D.F.
+52 (55) 5130-1503